

INE/CG496/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-591/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG646/2015, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/94/2015/DF

Ciudad de México, 29 de junio de dos mil dieciséis.

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG646/2015, respecto del procedimientos de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, así como de su entonces candidato común a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, el C. David Razú Aznar, identificado como INE/Q-COF-UTF/94/2015/DF, en la cual se determinó en el resolutivo primero, lo siguiente:

“(…)

*PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato a la Jefatura Delegacional por Miguel Hidalgo, el C. David Razú Aznar, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.*

(…)”

II. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de agosto de dos mil quince, la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Electoral del Distrito Federal, promovió recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente identificado con la clave **SUP-RAP-591/2015**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, determinando en su Punto Resolutivo PRIMERO lo que a continuación se transcribe:

“(…)

PRIMERO. *Se revoca la resolución impugnada, para los efectos que se precisan en la parte final considerativa de esta sentencia.*

“(…)”

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordenó revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la autoridad electoral procedió a reponer el procedimiento de mérito, a efecto de realizar las diligencias correspondientes relacionadas con noventa y dos conceptos de gasto.

Visto lo anterior, las diligencias realizadas por la autoridad una vez repuesto el procedimiento de mérito son las siguientes:

V. Requerimiento de información a la Representación del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

a) El primero de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22047/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió al Partido Político, aclarase si el entonces candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, C. David Razú Aznar, el partido que representa, y/o el partido político Nueva Alianza, realizaron la contratación de diversos conceptos de gasto señalados en el oficio en comentó; presentando al efecto la

documentación contable y jurídica que así lo acreditara (en cuanto a su contratación, pago y evidencias de los conceptos), así como una relación detallada en la que se vincularan los conceptos de gasto con los eventos denunciados en relación a la entrega de diversa propaganda a la ciudadanía con la finalidad de colocarse en la preferencia del electorado durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2014-2015; y, en su caso, informase el rubro en el cual se registraron los conceptos materia de la queja, en el Informe de Campaña del referido candidato, así como el apartado en el cual fue debidamente reportado dentro del Sistema Integral de Fiscalización (Fojas 622-624 del expediente).

- b) El siete de octubre de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C. José Antonio Alemán García, Representante Suplente del Partido Político, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad exhibiendo para tal efecto un disco compacto con la documentación entregada por la Secretaría de Finanzas del Partido, relativa a los gastos ejercidos durante la campaña del C. David Razú Aznar (Fojas 643-645 del expediente).
- c) El veintisiete de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24470/2015, la autoridad requirió al Partido Político remitiera el itinerario y/o agenda de eventos relativo al entonces candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, C. David Razú Aznar (Fojas 869-871 del expediente).
- d) El dos de diciembre de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C. Roberto López Suárez, Representante Propietario del Partido Político, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad exhibiendo para tal efecto un disco compacto con la agenda e itinerario con el detalle de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar (Fojas 895-898 del expediente).

VI. Requerimiento de información a la Representación del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

- a) El dos de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22048/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió al Partido Político, aclarase si el entonces candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, C. David Razú Aznar, el partido que representa, y/o el Partido de la Revolución Democrática, realizaron la contratación de diversos conceptos de gasto señalados en el oficio en comentó; presentando al efecto la documentación contable y jurídica que así

lo acreditara (en cuanto a su contratación, pago y evidencias de los conceptos), así como una relación detallada en la que se vincularan los conceptos de gasto con los eventos denunciados en relación a la entrega de diversa propaganda a la ciudadanía con la finalidad de colocarse en la preferencia del electorado durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2014-2015; y, en su caso, informase el rubro en el cual se registraron los conceptos materia de la queja, en el Informe de Campaña del referido candidato, así como el apartado en el cual fue debidamente reportado dentro del Sistema Integral de Fiscalización (Fojas 628-630 del expediente).

- b) El siete de octubre de dos mil quince, mediante escrito sin número, la C. Herandeny Sánchez Saucedo, Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió la información solicitada por esta autoridad, consistente en contratos de donación y contrato integral de difusión de propaganda y animación de eventos, así como recibos de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales y facturas (Fojas 646-684 del expediente).
- c) El veintisiete de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24472/2015, la autoridad requirió al Partido Político remitiera el itinerario y/o agenda de eventos relativo al entonces candidato a Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, C. David Razú Aznar (Fojas 866-868 del expediente).
- d) El primero de diciembre de dos mil quince, mediante escrito sin número, la C. Herandeny Sánchez Saucedo, Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió la información solicitada por esta autoridad, consistente en contrato de donación, recibo de aportación de simpatizantes en especie para campañas locales y tickets de consumo (Fojas 883-894 del expediente).

VII. Solicitud de información al C. David Razú Aznar, entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo.

- a) El treinta de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22046/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al otrora candidato aclarase si de forma personal, o a través de los institutos políticos realizaron la contratación de diversos conceptos de gasto señalados en el oficio en comentó; presentando al efecto la documentación contable y jurídica que así lo acreditara (en cuanto a su contratación, pago y evidencias de los conceptos),

así como una relación detallada en la que se vincularan los conceptos de gasto con los eventos denunciados en relación a la entrega de diversa propaganda a la ciudadanía con la finalidad de colocarse en la preferencia del electorado durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2014-2015; y, en su caso, informase el rubro en el cual se registraron los conceptos materia de la queja, en el Informe de Campaña del referido candidato, así como el apartado en el cual fue debidamente reportado dentro del Sistema Integral de Fiscalización (Fojas 637-640 del expediente).

- b) El veintiuno de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/JLE-DF/06918/2015, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, remitió el acta circunstanciada INE/0126/CIRC/10-2015 del seis de octubre de dos mil quince, llevada a cabo por personal de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, en razón de que el ciudadano buscado no habita en el domicilio en el que se practicó la diligencia de notificación; por lo que fue imposible la práctica de la notificación (Fojas 636-642 del expediente).
- c) En este contexto, de la información obtenida por distintas autoridades –a efecto de ubicar el lugar de residencia del ciudadano en comento-, no se desprendió la existencia de domicilio alguno distinto al obtenido por esta autoridad electoral mediante el cual se pudiera ubicar al entonces candidato; en este contexto, se hace constar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se localizó al ciudadano requerido.

VIII. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El doce de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1161/15, esta autoridad requirió a la Dirección de Auditoría para que informará si los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza reportaron dentro de los Informes de ingresos y gastos de campaña a la Jefatura Delegacional por Miguel Hidalgo del entonces candidato C. David Razú Aznar, noventa y dos conceptos de gastos; asimismo, se solicitó que en caso de encontrarse reportados informara de manera detallada la documentación soporte con la cual se acredita el gasto realizado (Fojas 685-687 del expediente).
- b) El veinte de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-L/422/15, la Dirección de Auditoría giro respuesta al requerimiento formulado por esta

autoridad remitiendo la información solicitada, así como la documentación que soporta los conceptos de gastos solicitados (Fojas 688-818 del expediente).

IX. Razones y constancias.

- a) El veintitrés de octubre de dos mil quince, mediante Razón y Constancia se integraron al expediente de mérito impresiones de pantalla de Internet respecto de las páginas <https://www.google.com.mx> y <http://www.casavega.com.mx>, mediante el cual se obtuvo el domicilio de la persona moral denominada Casa Vega Eventos, S.A. de C.V. (Fojas 819-820 del expediente).
- b) El cinco de noviembre de dos mil quince, mediante Razón y Constancia se integró al expediente de mérito una impresión de Internet respecto del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se verificó la autenticidad de la factura 323, emitida por la persona moral denominada Casa Vega Eventos, S.A. de C.V., a favor del Partido del Trabajo por la cantidad de \$45,000.00 (Fojas 842-843 del expediente).
- c) El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente de mérito una nota periodística cuyo titular es: “Razú se reúne con ambientalistas de MH. Le piden al comprometerse (sic) a preservar áreas verdes, barrancas y el agua” de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, de cuyo contenido se advierte que el C. Alberto Ruiz de la Peña, en su calidad de presidente de la Organización Civil Alma Alta, declaro que su representada fue la organizadora del foro “Una ciudad sustentable ante la crisis de agua y basura” y expresó que dicha organización esperaba poder tener un acercamiento con todos los entonces candidatos a delegados en dicha demarcación, con el objeto de externar las preocupaciones de la sociedad civil en relación a los problemas en el cuidado de áreas verdes y abasto de agua potable (Fojas 899-901 del expediente).

X. Solicitud de información a la persona moral denominada Casa Vega eventos, S.A. de C.V.

- a) El treinta de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23102/2015, la autoridad electoral solicitó al representante o apoderado de la persona moral denominada Casa Vega eventos, S.A. de C.V., en relación a eventos realizados durante la campaña del entonces candidato, lo siguiente: i) confirmara aquellos eventos y/o recorridos en los cuales su

representada hubiere prestado servicios consistentes en renta de carpas, sillas, mesas, tarimas, vayas de seguridad, banquetes, entre otros, de los elementos que le fueron enlistados; ii) detallara los servicios que fueron prestados al candidato y/o institutos políticos, iii) remitiera la documentación soporte que acredite las operaciones (Fojas 845-846 del expediente).

- b) El tres de noviembre de dos mil quince, mediante escrito sin número, la representante legal de Casa Vega eventos, S.A. de C.V., informó que el veintiséis de mayo de dos mil quince, expidió la factura 323 en favor del Partido del Trabajo por un importe de \$45,000.00, la cual ampara la contratación de un “Kit de logística” por un periodo de cuarenta y cinco días, el cual fue utilizado para la campaña del C. David Razú Aznar, remitiendo para tal efecto contrato, factura, póliza de registro contable de ingresos y estado de cuenta en el cual se refleja el pago (Fojas 823-841 del expediente).
- c) El doce de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23711/15, la autoridad electoral solicitó a al representante de la persona moral denominada Casa Vega eventos, S.A. de C.V., en relación a eventos realizados durante la campaña del entonces candidato, a fin de que aclarara si su representada prestó el servicio de kit de logística básico plus en los eventos y recorridos que le fueron enlistados y remitiera el itinerario de eventos en los que fue utilizado el referido kit (Fojas 861-862 del expediente).
- d) El diecisiete de noviembre de dos mil quince, mediante escrito sin número, la representante legal de Casa Vega eventos, S.A. de C.V., informó que el veinte de abril de dos mil quince, hizo entrega del “Kit de logística” por un periodo de cuarenta y cinco días, el cual tiene conocimiento que fue utilizado para la campaña del C. David Razú Aznar, remitiendo para tal efecto el contrato respectivo, aclarando que el equipo detallado fue entregado en el domicilio que les fue indicado y fue el personal del entonces candidato quien se encargó de hacer los traslados y maniobras pertinentes para la realización de los eventos y/o recorridos (Fojas 848-854 del expediente).

XI. Requerimiento de información a la Representación del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

- a) El veintisiete de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24471/2015, la autoridad requirió al Partido Político remitiera el itinerario y/o agenda de eventos relativo al entonces candidato a Jefe

Delegacional de Miguel Hidalgo, C. David Razú Aznar (Fojas 872-877 del expediente).

- b) El treinta de noviembre de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Lic. José Alberto Benavides Castañeda, Responsable y Tesorero de la obtención y administración de recursos generales de campaña del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, remitió la información solicitada por esta autoridad, consistente en factura, comprobante de transferencia y disco compacto con la agenda del entonces candidato (Fojas 878-882 del expediente).

XII. Cierre de instrucción. El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-591/2015**.

2. Que el veintitrés de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG646/2015, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a emitir la Resolución correspondiente, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que por lo anterior y en razón a los considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-591/2015**, relativos al estudio de fondo y efectos de la ejecutoria, en específico por lo que hace a la facultad investigadora de esta autoridad, para que llevara a cabo de manera exhaustiva las diligencias necesarias para allegarse de toda información y documentación que considere pertinente y suficiente; hecho lo

anterior, dicte la resolución que en derecho proceda. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo.

“(…)

III. Determinación

*Esta Sala Superior considera **fundados** los agravios que hace valer la parte recurrente, por las siguientes razones:*

En la resolución que se controvierte, no se aprecia que la autoridad señalada como responsable, haya colmado los principios de exhaustividad y congruencia con relación al cúmulo de pruebas ofrecidas y aportadas por los entonces quejosos, y como consecuencia de ellos, que la determinación apelada no satisfaga el elemento de la debida motivación.

“(…)

Al no haberse hecho de este modo, es indudable que se impide a la parte ahora apelante conocer las causas, razones o circunstancias específicas que llevaron a la autoridad responsable a concluir que los medios de prueba ofrecidos por los quejosos resultaban insuficientes para acreditar los hechos reclamados, sobre todo, porque se advierte la ausencia de un estudio coherente entre el medio de prueba y los hecho demostrado, su vinculación con otros medios de prueba relacionados con el mismo hecho, su análisis a fin de determinar si corroboran o no los hechos denunciados, y la conclusión.

“(…)

QUINTO. Efectos de la ejecutoria.

*En virtud de ser fundados los agravios que expone la parte apelante, de conformidad con el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera conducente revocar la resolución identificada con la clave **INE/CG646/2015**, de doce de agosto de dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por virtud de la cual declara infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado contra el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo David Razú Aznar, identificado con el expediente INE/Q-COF-UTF/94/2015/DF.*

En consecuencia, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que a la brevedad, emita una nueva resolución la cual:

- a) Examine de manera particularizada los medios de prueba que obren en actuaciones y desahogue las diligencias que se estimen necesarias vinculándolas con las pruebas con que guarden relación, con el objeto de identificar el concepto que haya quedado demostrado y determinar su tipo (volantes, banners, pinceles, gorras, equipo de sonido, sillas, etc.);*
 - b) Una vez identificados de acuerdo con su tipo los conceptos denunciados, los ordene o clasifique de acuerdo con las circunstancias tiempo, modo y lugar que se desprenda de los medios de convicción ofrecidos y aportados;*
 - c) Acto seguido, conforme los conceptos denunciados y debidamente acreditados, con el contenido de los informes de campaña presentados por el entonces candidato David Razú Aznar, así como con la documentación soporte que se hubiera acompañado a los mismos, a fin de determinar, de manera motivada, si los conceptos cuestionados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y forman parte del correspondiente informe de campaña del citado candidato, y asimismo, si existe evidencia que permita concluir que se encuentran respaldados en la documentación soporte que ampara los ingresos o egresos respectivos; y*
 - d) De manera fundada y motivada, determine lo que en derecho proceda.*
- (...)*”

4. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

5. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[3] e INE/CG319/2016^[4], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**^[5], aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

^[3] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[4] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

^[5] El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

6. Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia de la presente Resolución; así como las valoraciones precedentes, se determina modificar la resolución **INE/CG646/2015**, en la parte conducente señalada en párrafos precedentes, para quedar en los términos siguientes:

Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

En este contexto, de la totalidad de documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación **SUP-RAP-591/2015** se constriñe en determinar si el C. David Razú Aznar, entonces candidato común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza¹, al cargo Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, omitió reportar diversos conceptos de gasto en su informe de Campaña y como consecuencia de lo anterior, al cuantificar la omisión respectiva se actualizó un rebase al tope de gastos de campaña autorizado por la autoridad electoral para la elección de que se trata, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el entonces Distrito Federal.

¹ El dieciocho de abril de dos mil quince, en sesión pública del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se aprobó el acuerdo identificado como ACU-136-15, por el cual se otorga supletoriamente el registro al C. David Razú Aznar, como candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, postulado en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 96, numeral 1 y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)”

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o

resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de

gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Previo al análisis de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, es importante establecer que de los hechos denunciados en los escritos de queja se advierte que los mismos se encuentran presuntamente relacionados con la omisión de reportar a la autoridad electoral diversos conceptos de gasto realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, entonces candidato común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, al cargo Jefe Delegacional por Miguel Hidalgo, los cuales a dicho de los quejosos constituyeron un gasto excesivo que se tradujo en una vulneración al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Consecuentemente, esta autoridad electoral deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la función electoral federal con el objeto de poder determinar si efectivamente tal y como lo refieren los quejosos existió una omisión de reportar diversos conceptos de gasto; mismos que en suma actualizan un rebase al tope de los gastos de campaña por parte del entonces candidato y partidos denunciados.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos de gasto denunciados y que a dicho de los quejosos en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, desprendiéndose los siguientes elementos:

REF	CONCEPTO
1	Volantes
2	Dípticos y trípticos
3	Separadores
4	Banners
5	Posters
6	Estampas
7	Lonas
8	Espectaculares
9	Vallas
10	Bardas
11	Exhibidores
12	Plotters
13	Propaganda en casetas de Valet Parking
14	Microperforados o adheribles para automóvil
15	Uso de automóvil con audio incluido
16	Propaganda electrónica
17	Página de internet Razu.mx
18	Manejo de la página de internet razu.mx
19	Manejo de redes sociales
20	Stand
21	Tarjetas "La Empleadora"
22	Tarjetas de presentación
23	Playeras
24	Camisas
25	Camisas tipo polo
26	Chamarras
27	Chalecos
28	Gorras
29	Pulseras
30	Calendarios
31	Banderillas
32	Banderillas de cartón
33	Banderas
34	Bolsas
35	Tortilleros
36	Cartulinas
37	Pintura, vasos y pinceles
38	Pelotas de plástico
39	Maceta y semilla de betabel

REF	CONCEPTO
47	Equipo de alta voz
48	Luminaria
49	Proyector
50	Camiones para transporte de escalera y propaganda
51	Listas y tablas de madera
52	Matracas y tambores
53	Fotógrafos
54	Animadores y malabaristas
55	Brigadistas
56	Conjunto musical
57	Evento en la Colonia Torreblanca
58	Evento en el Parque Reforma Social
59	Evento del día de la Santa Cruz
60	Evento "Una ciudad sustentable ante la crisis de agua y basura" (casa Nelson Mandela)
61	Evento en la Biblioteca Pública Alonso Lujambio
62	Evento en el Comité vecinal Polanco
63	Evento en el Parque Salesiano
64	Evento en la Colonia Huichapan
65	Evento en el Comité Ejecutivo Delegacional
66	Evento en la Unidad Habitacional "Javier Hidalgo"
67	Evento en la Asociación Tejiendo Redes
68	Evento con representantes de la comunidad Mazahua, Náhuatl, Triqui y Otomí
69	Evento con motivo del programa "Yo me nuevo"
70	Evento en la Colonia Francisco I. Madero
71	Evento en la Colonia Pensil
72	Evento en la Colonia Granada
73	Participación en el Foro "Una ciudad sustentable ante la crisis de agua y basura"
74	Reunión en la colonia Anáhuac
75	Recorrido en la Colonia América
76	Recorrido en la colonia Reforma Social
77	Recorrido en la colonia Periodista
78	Recorrido en la colonia Observatorio
79	Recorrido en la colonia Popotla
80	Recorrido en el Tianguis La Hermosa
81	Recorrido en la colonia Argentina Antigua
82	Recorrido en la colonia Pensil San Juanico
83	Recorrido en la zona de Polanco
84	Recorrido en la "Biblioteca Publica Alonso Lujambio Irazábal"
85	Recorrido en la colonia Escandón

REF	CONCEPTO
40	Casa de campaña
41	Salón
42	Carpa
43	Sillas
44	Mesas y manteles
45	Tarima
46	Equipo de sonido

REF	CONCEPTO
86	Recorrido en la colonia Ventura Pérez
87	Recorrido en la colonia San Miguel Chapultepec
88	Recorrido en la colonia Daniel Garza
89	Recorrido en la colonia Tacuba
90	Recorrido en la colonia Tacubaya
91	Recorrido en la colonia Tlaxpana
92	Recorrido en el Mercado Santa Julia

Ahora bien, tras realizar un análisis de la información que obran en el expediente, se desprendió la existencia de los conceptos de gastos mismos que se encuentran enlistados en el cuadro que antecede; por lo que la autoridad electoral procedió a realizar una serie de diligencias de acuerdo a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-591/2015, a los institutos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, así como al entonces candidato a la Jefatura Delegacional por Miguel Hidalgo, el C. David Razú Aznar y a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral y de permitir allegarse de mayores elementos de convicción que permitiera la correcta sustanciación del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, esta autoridad requirió al Partido de la Revolución Democrática, diversa información a lo que el instituto político, mediante escrito sin número de fecha siete de octubre de dos mil quince, dio respuesta al requerimiento formulados por esta autoridad electoral, remitiendo un disco compacto en el cual la Secretaria de Finanzas del referido instituto político, adjunto diversa documentación contable consistente en pólizas, facturas, contratos, kardex, entre otros medios, los cuales presuntamente soportaron los gastos realizados en la campaña del entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, el C. David Razú Aznar.

Asimismo, el Partido Nueva Alianza, mediante escrito de siete de octubre de dos mil quince, giro respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, enviando copia simple de la documentación proporcionada por la Coordinación Ejecutiva de Dirección del instituto político en el Distrito Federal, relativa a los gastos (bienes y servicios) ejercidos por el entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, el C. David Razú Aznar.

Por su parte, el Partido del Trabajo el treinta de noviembre de dos mil quince, mediante escrito sin número suscrito por el Lic. José Alberto Benavides

Castañeda, Responsable y Tesorero de la obtención y administración de recursos generales de campaña del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, atendió el requerimiento formulado por esta autoridad y remitió documentación consistente en factura, comprobante de transferencia y disco compacto con la agenda del entonces candidato.

En ese contexto, la información y documentación remitida por la representación de los institutos políticos, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituyen documentales privadas, las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Derivado de la información proporcionada por los órganos políticos, esta autoridad procedió a requerir a la Dirección de Auditoría, con la finalidad de corroborar la información proporcionada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, desprendiéndose de la respuesta a dicho requerimiento, que de la verificación a la información y documentación entregada en forma física por los institutos políticos, se identificaron diversos conceptos de gasto en análisis.

En este contexto, debe decirse que la información remitida por la Dirección de Auditoría, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este contexto, tras realizar un estudio de la información contenida en los escritos de queja y de la documentación que aportaron los denunciantes; esta autoridad consideró pertinente vincular los medios de prueba presentados que guardan relación con alguno de los conceptos de gasto denunciados, desprendiéndose lo siguiente:

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
PRIMER ESCRITO					
<p>Se denuncia que el 27 de abril de 2015, se publicaron diversas imágenes en la red social twitter con propaganda en twitter, señalando de manera genérica en los hechos que se son relativas a propaganda relacionada con actividades llevadas a cabo por el entonces candidato; igualmente de manera genérica se refiere el contenido de las imágenes, y en algunos casos, se indica el concepto de propaganda que se presuntamente se entregó.</p> <p>Elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tarjetas de presentación • Volantes • Banners • Camisa • Playeras 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Tarjetas de presentación • Volantes • Banners • Camisa • Playeras 	Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, subidas a la red por diversos usuarios, en las que se aprecian dos tarjetas de presentación, una camisa, un banner y dos playeras; sin embargo no se advierte la entrega de volantes.	<ul style="list-style-type: none"> • Tarjetas de presentación • Banners • Camisa • Playeras 	Indiciario
<p>La realización de un evento realizado con comunidad Mazahua, Náhuatl, Triqui y Otomí (denominado <i>Tus Raíces, Mis Propuestas</i>), elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Salón • Sillas • Mesa con mantel • Arreglo con aserrín • Camisas • Animador con penacho y accesorios • Medalla • Lona • Equipo de sonido, • Playeras • Publicidad electrónica 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Salón • Sillas • Mesa con mantel • Arreglo de aserrín • Animador disfrazada con penacho y accesorios • Equipo de sonido • Fotógrafos • Medalla 	Copia simple de dieciséis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, subidas a la red por diversos usuarios, en las que se aprecian una persona usando penacho y su indumentaria, una mesa con mantel, sillas; sin embargo, no se observa el salón, los arreglos, el equipo de sonido o las medallas. En relación a los fotógrafos, se aprecia que se trata de reporteros cubriendo el evento.	<ul style="list-style-type: none"> • Sillas • Mesa con mantel • Persona con penacho y accesorios 	Indiciario y Libertad de prensa
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Camisas • Lona • Publicidad electrónica 	Copia simple de dieciséis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), subidas a la red por diversos	<ul style="list-style-type: none"> • Lonas • Camisas • Publicidad electrónica en twitter 	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
			usuarios, en las que se observa una lona, tres camisas y dos imágenes con publicidad		
Elementos <ul style="list-style-type: none"> Lona Microperforado Adherible para automóvil Banner 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> Lona Microperforado Adherible para automóvil Banner 	Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, subidas a la red por diversos usuarios, en las que se observa una lona, un microperforado y un banner	<ul style="list-style-type: none"> Lona Microperforado Banner 	Indiciario
La realización de una reunión en la colonia Granada , elementos: <ul style="list-style-type: none"> Salón Equipo de audio, Sillas Mesa con manteles 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> Salón Sillas Mesa Manteles blancos Micrófono Equipo de audio 	Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, subidas a la red por diversos usuarios, en las que se observan dos mesas con mantel blanco, doce sillas y un micrófono.	<ul style="list-style-type: none"> Sillas Mesa Manteles blancos Micrófono Equipo de audio 	Indiciario
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> Banner 	Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), subidas a la red por diversos usuarios, en las que se observan dos banners.	<ul style="list-style-type: none"> Banner 	Indiciario
En la red social Facebook , se publicaron en diversas cuentas de usuarios diversas fotos con propaganda relacionadas con actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña electoral en la delegación Miguel Hidalgo, elementos: <ul style="list-style-type: none"> Propaganda electrónica en Facebook 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> Publicidad electrónica 	Copia simple de cuatro impresiones de pantalla repetidas de publicaciones antes ya referidas en las que se observa la frase "RAZU, Grandes ideas".	<ul style="list-style-type: none"> Publicidad electrónica en Facebook 	Indiciario
Elementos <ul style="list-style-type: none"> Publicación en la página de internet razu.mx 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> Publicación en la página de internet razu.mx 	Copia simple de una impresión de pantalla de una imagen de la página de internet http://razu.mx donde se observa una nota <i>"#YoMeMuevo Miguel Hidalgo es la delegación que más ha invertido en políticas de movilidad sustentable: David Razu"</i>	<ul style="list-style-type: none"> Publicación en página de internet 	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
En la red social twitter , se publicaron en diversas cuentas de usuarios (incluyendo la del entonces candidato), diversas fotos y propaganda relacionadas con actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña electoral en la delegación Miguel Hidalgo	Propaganda operativa	• Fotógrafo	Dentro del escrito de queja no se observa algún elemento de prueba en relación con la contratación de fotógrafos.	N/A	N/A
	Propaganda electoral	• Adherible para automóvil • Volantes • Calendarios • Tarjetas de presentación • Playera • Gorra	Copia simple de ocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, subidas a la red por diversos usuarios, en las que se observan una adherible para automóvil (la cual pertenece al conjunto de imágenes que ya fueron referenciadas), una gorra, una tarjeta y un volante; sin embargo no se advierte nada en relación a las playeras y los calendarios.	• Adherible para automóvil • Volantes • Gorra • Tarjeta de presentación	Indiciario
La realización de un evento denominado "Una ciudad sustentable ante la crisis de agua y basura" , elementos: • Salón • Proyector • Lona • Mesas • Sillas	Propaganda operativa	• Salón • Proyector • Lona • Mesas • Sillas	Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas a la red por diversos usuarios, en las que se observan un proyector de imágenes, una lona, dos mesas y cuatro sillas.	• Proyector de imágenes • Lona • Mesas • sillas	Indiciario
La realización de un evento en la Biblioteca Pública "Alonso Lujambio Irazábal" , elementos: • Equipo de trabajo • Camisas moradas, • Tabla de madera con clip • Listas impresas.	Propaganda operativa	• Tabla de madera con clip • Listas	Copia simple de una impresión de pantalla de una publicación de una imagen de la red social twitter, en la que se observa a una persona portando una tabla de madera con clip	• Tabla de madera con clip	Indiciario
	Propaganda electoral	• Camisas color morado	Dentro del escrito de queja no se observa algún elemento de prueba en relación a las camisas de color morado	N/A	N/A
Elementos • Lonas • Plotter • Propaganda electrónica	Propaganda electoral	• Lonas • Plotter • Propaganda electrónica en twitter	Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas a la red por diversos usuarios, en las que se observan cuatro lonas, un plotter y una imagen publicitaria	• Lonas • Plotter • Propaganda electrónica en twitter	Indiciario
La realización de un recorrido en la Colonia	Propaganda operativa	• Brigadistas	Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de	• Brigadistas	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
Periodista , elementos: <ul style="list-style-type: none"> • Brigada conformada por diecinueve personas • Playeras • Gorras 			imágenes de la red social twitter, subidas a la red por diversos usuarios, en las que se observa un grupo de personas que portan playeras en favor del entonces candidato.		
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Gorras 	Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter(las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), subidas a la red por diversos usuarios, en las que se observa a diversas personas portando once gorras y doce playeras.	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Gorras 	Indiciario
En la red social Facebook se publicaron diversas fotos en las que se observa a David Razú y su equipo regalando una tarjeta denominada "La Empleadora", elementos: <ul style="list-style-type: none"> • Tarjeta "la empleadora" • Instructivo • Camisetas moradas • Banners • Fotógrafo • Lonas 	Propaganda utilitaria	• Fotógrafo	No se observa en las imágenes de las cuales se desprenda la presencia de un fotógrafo	N/A	N/A
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Tarjeta denominada "La Empleadora." • Instructivo de la tarjeta la empleadora • Banners • Lonas 	Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, en las que se observan tres tarjetas "La Empleadora", tres instructivos, un banner y una lona; sin embargo, no se observa en las imágenes algún elemento relacionado con las camisetas moradas.	<ul style="list-style-type: none"> • Tarjeta denominada "La Empleadora." • Instructivo de la tarjeta la empleadora • Banners • Lona 	Indiciario
La realización de un recorrido en la colonia Popotla , elementos: <ul style="list-style-type: none"> • Volantes • Tarjeta • Playera • Publicidad electrónica en Facebook 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Volantes • Tarjeta • Playera • Publicidad electrónica en Facebook 	Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, en las que se observa una playera y cuatro banners; sin embargo no se advierten elementos respecto de tarjetas, volantes o publicidad electrónica.	<ul style="list-style-type: none"> • Playera • Banners 	Indiciario
En la red social twitter el 29 de abril de 2015, en las cuentas de diversos usuarios, se publicaron diversas fotografías y propaganda relacionada con las actividades de David Razú, elementos:	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Brigadista • Automóvil con propaganda 	Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios, en los que se observa una camioneta con una lona y dos brigadistas.	<ul style="list-style-type: none"> • Camioneta con una lona • Brigadistas 	Indiciario
	Propaganda electoral	• Propaganda electrónica en twitter	Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de	• Propaganda electrónica en	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
<ul style="list-style-type: none"> • Brigadista • Automóvil con propaganda • Propaganda electrónica en twitter • Playeras • Gorra • Lona 		<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Gorra • Lona 	imágenes de la red social twitter (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), subidas por diversos usuarios, en los que se observa a una propaganda electrónica, cuatro gorras, cuatro playeras y una lona.	<ul style="list-style-type: none"> • twitter • Playeras • Gorra • Lona 	
<p>La realización de un recorrido en la Colonia Observatorio, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Gorra • Lonas • Adheribles para automóvil • Camionetas • Escaleras • Automóvil • Bocina • Tarjetas • Volantes • Papeles de colores • Fotógrafo • Camisas • Calendarios • Matracas • Tambores • Banderillas de cartón 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Camionetas • Escaleras • Automóvil • Bocina • Fotógrafo • Papeles de colores 	Copia simple de nueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), subidas por diversos usuarios, en los que se observa un automóvil con propaganda y papeles en el piso; sin embargo, no se advierten elementos relativos a las camionetas, las escaleras, la bocina ni del fotógrafo.	<ul style="list-style-type: none"> • Automóvil con propaganda 	Indiciario
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Gorras • Lonas • Adheribles para automóvil • Tarjetas • Volantes • Camisas • Calendarios • Matracas • Banderillas de cartón • Tambores 	Copia simple de nueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter subidas por diversos usuarios, en los que se observa una lona, diez playeras, cuatro gorras, una camisa, dos tambores, una matraca y una banderilla de cartón; sin embargo no se advierten elementos relativos a los adheribles para automóvil, las tarjetas y los calendarios.	<ul style="list-style-type: none"> • Lona • Playeras • Gorras • Camisa • Matracas • Tambores • Banderilla de cartón 	Indiciario
<p>En la red social twitter el 30 de abril de 2015, en diversas cuentas de usuarios se publicaron imágenes de actividades llevadas a cabo con motivo del evento "Yo me nuevo", elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Camisa • Tarjeta de presentación • Playera • Pulseras • Calendarios 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Camisa • Tarjeta de presentación • Playera • Pulseras • Calendarios • Volantes • Adheribles para vehículo 	Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter subidas por diversos usuarios, donde se observa varias tarjetas de presentación, varias pulseras, una camisa y tres playeras; sin embargo no se advierten elementos relativos a calendarios, volantes y adheribles para vehículo.	<ul style="list-style-type: none"> • Camisa • Tarjetas de presentación • Playeras • Pulseras 	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
<ul style="list-style-type: none"> • Volantes • Adheribles para vehículo 					
<p>La realización de un evento en la Colonia Francisco I. Madero, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Carpa • Sillas • Exhibidores • Equipo de sonido 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Carpa color blanco • Sillas • Equipo de sonido • Exhibidores 	Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios, donde se observa una carpa, varias sillas y equipo de sonido; sin embargo no se aprecia elemento alguno respecto a los exhibidores.	<ul style="list-style-type: none"> • Carpa • Sillas • Equipo de sonido 	Indiciario
<p>En la red social Facebook, se publicaron en diversas cuentas de usuarios, fotos relacionadas con las actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña electoral del entonces candidato, en específico del recorrido realizado en la colonia Observatorio.</p>	Propaganda electrónica	<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda electrónica en Facebook 	Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook (mismas que ya han sido analizadas en apartados previos y se repiten) subidas por diversos usuarios, donde se observan siete elementos de propaganda electrónica.	<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda electrónica en Facebook 	Indiciario
<p>En la red social Facebook, se publicaron en diversas cuentas de usuarios, fotos relacionadas con las actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña electoral del entonces candidato, en específico del recorrido realizado en la colonia Popotla.</p>	Propaganda electrónica	<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda electrónica en Facebook 	Copia simple de nueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, (mismas que ya han sido analizadas en apartados previos y se repiten), donde se observan nueve elementos de propaganda electrónica.	<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda electrónica en Facebook 	Indiciario
<p>En la red social Facebook, se publicaron fotos relacionadas con las actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña electoral del entonces candidato, elementos:</p> <p>Playeras Volantes Calendarios</p>	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Volantes • Calendarios 	Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, donde se observa una playera; sin embargo, no se advierten elementos relativos a los volantes y calendarios.	<ul style="list-style-type: none"> • Playera 	Indiciario
<p>En la red social twitter, el 01 de mayo de 2015, se publicaron en diversas cuentas de usuarios, fotos</p>	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Sillas • Equipo de sonido • Micrófono • Mesa con mantel 	Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas a por diversos usuarios	<ul style="list-style-type: none"> • Sillas • Equipo de sonido • Mesa con 	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
relacionadas con las actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña electoral del entonces candidato, elementos: • Adheribles de automóvil • Sillas • Equipo de sonido • Micrófono • Mesa con mantel • Lona • Camioneta • Escalera • Banners		• Camioneta • Escalera	donde se observa, varias sillas, una mesa con un mantel, equipo de sonido, una camioneta y una escalera; sin embargo por lo que hace a éstos últimos dos elementos los mismos no contienen ningún elemento alusivo al entonces candidato.	mantel • Camioneta con una escalera	
	Propaganda electoral	• Lona • Adheribles de automóvil • Banners	Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), subidas por diversos usuarios donde se observan dos banners y un adherible para automóvil	• Banners • Adheribles para automóvil	Indiciario
La realización de un recorrido en el Parque Salesiano, elementos: • Volantes • Tarjetas de presentación • Playeras • Equipo de sonido • Micrófono • Stand • Gorras • Banners • Lona • Tarjeta "La Empleadora" • Hoja de información	Propaganda electoral	• Volante • Tarjetas de presentación • Playeras • Gorras • Banners • Lona • Tarjeta "La Empleadora" • Hoja de información	Copia simple de dieciocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios, donde se observa varias playeras, cinco gorras y cinco volantes.	• Volante • Playeras • Gorras	Indiciario
	Propaganda operativa	• Equipo de sonido • Micrófono • Stand	Copia simple de dieciocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), subidas por diversos usuarios donde se observa un micrófono y seis stand; sin embargo no se observa elemento alguno relativo al equipo de sonido.	• Micrófono • Stand	Indiciario
La realización de un recorrido en la colonia Observatorio, elementos: • Playeras • Gorras	Propaganda operativa	• Tambores • Fotografos	Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios, donde se observa un tambor; sin embargo no se advierte elemento	• Tambor	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
<ul style="list-style-type: none"> • Volantes • Tarjetas • Cartulinas • Lonas • Bolsas • Calendarios • Tortilleros • Tambores • Fotógrafos • Chalecos 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Gorras • Volantes • Tarjetas • Cartulinas • Lonas • Bolsas • Calendarios • Tortilleros • Chalecos 	alguno relativo a los fotografías. Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), subidas por diversos usuarios donde se observan varias playeras, varias gorras, un chaleco; sin embargo, no se advierte elemento alguno relativo a los volantes, tarjetas, cartulinas, lonas, bolsas, calendarios y tortilleros.	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Gorras • Chaleco 	Indiciario
En la red social twitter , se publicaron en diversas imágenes relacionadas con las actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña electoral del entonces candidato.	Propaganda electoral	• Propaganda electrónica en twitter	Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios, en la cual se observa dos elementos de propaganda electrónica.	• Propaganda electrónica en twitter	Indiciario
En la red social twitter , se publicó propaganda electrónica, elementos: <ul style="list-style-type: none"> • Playera • Bolsas • Gorras • Volantes • Tarjetas • Pulseras 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Playera • Bolsas • Gorras • Volantes • Tarjetas • Pulseras 	Copia simple de una impresión de pantalla de una publicación de una imagen de la red social twitter, en la cual se observan tres playeras y dos bolsas; sin embargo, no se advierte elemento alguno respecto de las gorras, los volantes, las tarjetas y las pulseras.	<ul style="list-style-type: none"> • Playera • Bolsas 	Indiciario
En la red social twitter el 02 de mayo de 2015, mediante diversas cuentas de usuarios, se publicaron imágenes relacionadas con las actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña electoral, elementos: <ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Bolsa • Tortillero • Lona • Separadores • Tarjeta de presentación • Calendarios 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Bolsa • Tortillero • Lona • Separadores • Tarjeta de presentación • Calendarios 	Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios, en las cuales se observan una playera, dos bolsas, un tortillero y una lona; sin embargo, no se advierte elemento alguno respecto de los separadores, la tarjeta de presentación y los calendarios.	<ul style="list-style-type: none"> • Playera • Bolsa • Tortillero • Lona 	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
• Calendarios					
La realización de un recorrido por la colonia Argentina Antigua y el tianguis de Loma Hermosa , elementos: • Volantes • Banderillas de cartón	Propaganda electoral	• Volantes • Banderilla de cartón	Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios, en la cual se observa un volante y una banderilla con forma de foco.	• Volante • Banderillas de cartón	Indiciario
La realización de un evento en la Colonia América , elementos: • Sillas • Tarima • Equipo de sonido • Volantes • Cartulinas • Lonas • Gorras • Playeras • Banners • Tambores	Propaganda operativa	• Sillas • Tarima • Equipo de sonido • Tambores	Copia simple de nueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios, en la cual se observan varias sillas, equipo de sonido, un micrófono, una tarima y un tambor.	• Sillas • Tarima • Equipo de sonido • Tambor	Indiciario
	Propaganda electoral	• Volantes • Cartulinas • Lonas • Gorras • Playeras • Banners	Copia simple de nueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), subidas por diversos usuarios en la cual se observan cuatro lonas, tres banners y dos playeras; sin embargo, no se advierte elemento alguno relativo a volantes, cartulinas y gorras.	• Lonas • Playeras • Banners	Indiciario
La realización de un evento en la colonia Torreblanca , elementos: • Sillas • Equipo de sonido • Playera • Banners • Cartulinas • Camisas tipo polo	Propaganda operativa	• Sillas • Equipo de sonido	Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios, en la cual se observan equipo de sonido y varias sillas.	• Equipo de sonido • Sillas	Indiciario
	Propaganda electoral	• Playera • Banners • Cartulina • Camisas tipo polo	Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), subidas por diversos usuarios en la cual se observan dos banners, una cartulina, tres camisas tipo polo y una playera	• Banners • Cartulina • Camisas tipo polo • Playera	Indiciario
La realización de un recorrido en la Colonia Reforma Social , elementos:	Propaganda operativa	• Brigada • Altavoz	Copia simple de once impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter,	• Altavoz	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
<ul style="list-style-type: none"> • Brigada • Altavoz • Playera • Gorra • Banners • Banderas • Estampas 			subidas por diversos usuarios, en la cual se observa a un altavoz.		
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Playera • Gorra • Banners • Banderas • Estampas 	Copia simple de once impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), subidas por diversos usuarios en la cual se observan catorce playeras, varias gorras, tres banners y una bandera con propaganda genérica del PRD; sin embargo, no se advierte elemento alguno relativo a estampas.	<ul style="list-style-type: none"> • Playera • Gorra • Bandera • Banner 	Indiciario
<p>La realización de un evento en el Parque Reforma Social, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Carpa • Mesas • Sillas • Pinturas • Vasos • Pinceles • Cartulinas • Brigada • Camisa morada • Playera • Lona 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Carpa • Mesas • Sillas • Pinturas • Vasos • Pinceles • Cartulinas • Brigada 	Copia simple de once impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en la cual se observa una carpa, tres mesas, varias sillas y dos cartulinas; sin embargo, no se advierte ningún elemento relativo a los vasos, pinceles, pinturas ni la brigada.	<ul style="list-style-type: none"> • Carpa • Mesas • Sillas • Cartulina 	Indiciario
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Camisas moradas • Playeras • Lonas 	Copia simple de once impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), subidas por diversos usuarios en la cual se observan cuatro lonas ; sin embargo, no se observan elementos de los cuales se desprendan las camisas o playeras.	<ul style="list-style-type: none"> • Lonas 	Indiciario
En la red social twitter se publicaron fotos relacionadas con las actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña electoral del entonces candidato.	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda electrónica en twitter 	Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en la cual se observan dos elementos de propaganda	<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda electrónica en twitter 	Indiciario
La realización de un recorrido por la colonia Pensil San Juanico,	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Brigada 	No se observa en las imágenes presentadas ningún elemento relativo a la brigada.	N/A	N/A

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
<p>elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Brigada • Playeras • Gorras • Pulseras • Volantes • Tarjetas • Lonas 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Gorras • Pulseras • Volantes • Tarjetas • Lonas 	Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en la cual se observan siete playeras y tres gorras, sin embargo no se advierte ningún elemento relativo a las pulseras, volantes, tarjetas y lonas.	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Gorras 	Indiciario
En la red social twitter se publicaron diversas fotos relacionadas con las actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña electoral del entonces candidato	Propaganda electoral	• Propaganda electrónica en twitter	Copia simple de una impresión de pantalla de una publicación de una imagen de la red social twitter, en la cual se observa un elemento de propaganda electrónica.	• Propaganda electrónica en twitter	Indiciario
<p>La realización de un evento el día de la santa cruz, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sillas • Mesas con mantel • Equipo de sonido • Vasos • Platos • Cubiertos de plástico • Tacos de canasta • Banners 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Sillas • Mesas con manteles blancos • Sonido • Vasos • Platos • Cubiertos de plástico • Tacos de canasta 	Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios, en la cual se observan tres mesas con mantel, varias sillas, equipo de sonido, vasos y una canasta	<ul style="list-style-type: none"> • Equipo de sonido • Mesas con mantel • Sillas • Canasta 	Indiciario
	Propaganda electoral	• Banners	Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), subidas por diversos usuarios, en la cual se observan dos banners.	• Banners	Indiciario
En la red social Facebook se publicó propaganda electrónica	Propaganda electoral	• Propaganda electrónica en Facebook	Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, donde se observan 6 elementos de propaganda electrónica.	• Propaganda electrónica en Facebook	Indiciario
La denunciante realizó recorridos y advirtió la colocación en diversos puntos de la Delegación Miguel Hidalgo, propaganda electoral, elementos:	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Espectaculares • Vallas 	Copia simple de ocho imágenes de las que se observan cinco vallas y tres espectaculares.	<ul style="list-style-type: none"> • Espectaculares • Vallas 	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
<ul style="list-style-type: none"> • Espectaculares • Vallas 					
<p>En la red social twitter el 04 de mayo de 2015, mediante diversas cuentas de usuarios, se publicaron imágenes relacionadas con las actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña electoral, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Carpa • Mesas • sillas • Vasos • Platos • Cubiertos • Meseros • Banners 	<p>Propaganda operativa</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Carpa • Vasos • Platos • Cubiertos de metal • Meseros 	<p>Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en la cual se observa una carpa, varias sillas, siete mesas; sin embargo, no se advierte elemento alguno relativo a los vasos, los platos los cubiertos y los meseros.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Carpa con mantel • Sillas 	Indiciario
	<p>Propaganda electoral</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Banner 	<p>Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior) en la cual se observan cuatro banners</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Banners 	Indiciario
<p>La realización de un recorrido en la colonia Escandón, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gorras • Playeras • Bolsas • Volantes • Tarjetas 	<p>Propaganda electoral</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Gorras • Playeras • Bolsas • Volantes • Tarjetas 	<p>Copia simple de ocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en la cual se observan varias playeras, varias gorras y dos bolsas; sin embargo no se advierte algún elemento relativo a volantes y tarjetas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Gorras • Bolsas 	Indiciario
<p>La realización de un recorrido por las colonias Reforma Social y Ventura Pérez de Alba, sin detallar o enunciar conceptos de gasto, únicamente se señala la entrega de propaganda de manera genérica.</p>	<p>Propaganda electoral</p>	N/A	<p>Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en los cuales se observan siete playeras, varias gorras, dos plotters y un calendario.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Gorras • Plotters • Calendario 	Indiciario
<p>En la red social Facebook se publicó propaganda electrónica</p>	<p>Propaganda electoral</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda electrónica en Facebook 	<p>Copia simple de veinte impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, subidas por diversos usuarios donde se observan veinte elementos de propaganda electrónica</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda electrónica en Facebook 	Indiciario
<p>La denunciante realizó un</p>	<p>Propaganda</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Lona 	<p>Copia simple de una imagen de la</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Lona 	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
recorrido en Av. Masaryk y advirtió la colocación de propaganda electoral, elementos: • Lona	electoral		que se observa una lona.		
En la red social twitter se publicó propaganda electrónica.	Propaganda electoral	• Propaganda electrónica en twitter	Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en la cual se observan dos elementos de propaganda electrónica.	• Propaganda electrónica en twitter	Indiciario
La realización de un recorrido en la colonia Escandón , elementos: • Banderilla de cartón	Propaganda electoral	• Propaganda electoral	Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en la cual se observa una banderilla con forma de foco.	• Banderilla de cartón	Indiciario
La realización de un recorrido en la colonia Popotla , elementos: • Carpa • Mesas con mantel • Sillas • Equipo de sonido • Banners	Propaganda operativa	• Sillas • Mesas con mantel • Equipo de sonido • Carpas	Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en la cual se observan dos mesas con mantel, equipo de sonido, una carpa y varias sillas	• Carpa • Sillas • Mesas con manteles • Equipo de sonido	Indiciario
	Propaganda electoral	• Banners	Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), subidas por diversos usuarios en la cual se observan tres banners	• Banners	Indiciario
La realización de un recorrido en la colonia Pensil , elementos: • Animadores disfrazados • Playeras • Gorras • Volantes • Tarjetas • Bolsas • Tortilleros • Pulseras • Calendarios	Propaganda operativa	• Animadores disfrazados	Copia simple de diez impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en la cual se observan a dos personas disfrazadas.	• Personas disfrazadas	Indiciario
	Propaganda electoral	• Playeras • Gorras • Volantes • Tarjetas • Bolsas • Tortilleros	Copia simple de diez impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), subidas por diversos usuarios en las cuales se observan varias	• Playeras • Banners	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
<ul style="list-style-type: none"> Banners Barda 		<ul style="list-style-type: none"> Pulseras Calendarios Banners Barda 	playeras, varias gorras, una barda y una bolsa; sin embargo, no se advierte elemento alguno respecto de los volantes, tarjetas, tortilleros, calendarios y banners.		
<p>La realización de un evento por el Comité Ejecutivo Delegacional del PRD en Miguel Hidalgo, por motivo del aniversario del partido político, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Banners 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> Banners 	Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en la cual se observa un banner.	<ul style="list-style-type: none"> Banners 	Indiciario
<p>La realización de una reunión en la colonia Anáhuac, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Sillas Bolsas Lonas 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> Sillas 	Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en la cual se observan varias sillas	<ul style="list-style-type: none"> Sillas 	Indiciario
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> Bolsas Lona 	Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior) en la cual se observa una lona; sin embargo, no se advierte ningún elemento relativo a bolsas.	<ul style="list-style-type: none"> Lona 	Indiciario
Anexo del escrito	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> Lona 	CD con archivo de Word que contiene las impresiones de pantalla agregadas al escrito así como un video que contiene una lona.	<ul style="list-style-type: none"> Lona 	Indiciario
RESPUESTA PREVENSIÓN-AMPLIACIÓN AL PRIMER ESCRITO					
<p>En la página de internet razu.com se publicó propaganda electrónica, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Propaganda digital Diseño de la imagen Costo del dominio Mantenimiento de la página Actualización de contenidos 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> Propaganda electrónica 	Copia simple de cinco impresiones de pantalla del contenido de la página de internet razu.com, donde se observan elementos de propaganda electrónica.	<ul style="list-style-type: none"> Propaganda electrónica 	Indiciario
<p>La realización de un evento en la colonia Popo,</p>	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> Escenario Luces 	Copia simple de catorce impresiones de pantalla de	<ul style="list-style-type: none"> Escenario con luces 	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
elementos: • Escenario • Luces • Equipo de sonido • Mantas • Conjunto musical • Banderas • Gorras • Playeras • Globos • Volantes • Banners • Cartulinas • Pelotas de plástico • Malabaristas • Cantantes • Animadores		• Equipo de sonido • Conjunto musical • Malabaristas • Cantantes • Animadores	publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en la cual se observa un escenario, luces, equipo de sonido, un conjunto musical y dos malabaristas; sin embargo, no se advierten elementos relativos a animadores y cantantes.	• Equipo de sonido • Conjunto musical • Malabaristas	
	Propaganda electoral	• Gorras • Playeras • Globos • Mantas • Volantes • Banners • Cartulinas • Pelotas de plástico • Banderas	Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior) en la cual se observa varias playeras, varias gorras; varios globos sin ningún distintivo, varias banderas con el logo del PRD, cartulinas y una pelota que únicamente señalan la frase "foro joven", y banners alusivos a otras personas; sin embargo, no se advierte ningún elemento relativo a mantas, volantes.	• Playeras • Banderas	Indiciario
La realización de un recorrido en la Colonia Granada, elementos: • Playeras • Gorras • Tarjetas • Volantes • Camisas • Folletos • Contratación de personal	Propaganda operativa	Contratación de personal	De las cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios no se advierte ningún elemento relativo a contratación de personal.	N/A	N/A
	Propaganda electoral	• Playeras • Gorras • Tarjetas • Volantes • Camisas • Folletos	Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), subidas por diversos usuarios en la cual se observa una playera y una gorra, sin embargo no se advierte ningún elemento relativo a tarjetas, volantes, camisas y folletos.	• Playeras • Gorras	N/A
En la red social Facebook se publicaron imágenes de actividades llevadas a cabo	Propaganda operativa	• Desayuno • Mesas • Sillas	Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social	• Mesas • Sillas	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
con motivo de la campaña del entonces candidato, elementos: <ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Desayuno • Mesas • Sillas • Propaganda electrónica 			Facebook, subidas por diversos usuarios, donde se observan varias mesas, varias sillas, sin embargo; no se advierte ningún elemento relativo al desayuno de 45 personas		
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda electrónica • Playeras 	Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), subidas por diversos usuarios, donde se observan elementos de propaganda electrónica	<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda electrónica • Playeras 	Indiciario
La realización de un recorrido en la colonia Escandón , elementos: <ul style="list-style-type: none"> • Estampas • Volantes • Tarjetas • Gorras • Playeras • Bolsas • Contratación de personal • Folletos • Dípticos • Posters • Lonas 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Contratación de personal 	Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios, de las que no es posible desprender que exista una relación contractual o que en su caso las personas que se observan hayan sido contratadas para la entrega de propaganda electoral.	<ul style="list-style-type: none"> • Equipo de sonido 	Indiciario
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Estampas • Volantes • Tarjetas • Gorras • Playeras • Bolsas • Folletos • Dípticos • Posters • Lona 	Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), subidas por diversos usuarios en las cuales se observan tres estampas, tres volantes, una gorra, seis playeras, una lona y dos folletos; sin embargo no se advierte ningún elemento relativo a poster.	<ul style="list-style-type: none"> • Estampas • Volantes • Gorras • Folletos • Playeras • Lona 	Indiciario
La realización de un evento con la Asociación Tejiendo Redes , elementos: <ul style="list-style-type: none"> • Salón de baile • Equipo de Sonido • Plotters • Mesas 	Propaganda Operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Salón de Baile • Sillas • Mesas • Equipo de sonido • Contratación de personal 	Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en la cual se observa equipo de sonido, tres sillas; asimismo, de las imágenes no se advierte que exista	<ul style="list-style-type: none"> • Equipo de sonido • Sillas 	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
<ul style="list-style-type: none"> Sillas Banners Contratación Personal microperforado 			una relación contractual o que en su caso las personas que se observan hayan sido contratadas o en su caso, estén realizando la entrega de propaganda electoral; de igual forma no se advierte la contratación de un salón, ya que de la imagen se observa a diversas personas en un inmueble.		
	Propaganda Electoral	<ul style="list-style-type: none"> Plotters Banners Estampa 	Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior) en la cual se observa tres plotters y una estampa.	<ul style="list-style-type: none"> Plotters Estampa 	Indiciario
<p>En la red social Facebook se publicaron imágenes de actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña del entonces candidato, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Desayuno Gorras Playeras Camisas Sillas Volantes Folletos Tarjetas Contratación de personal Equipo de sonido Plotters 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> Desayuno Sillas Contratación de personal Equipo de sonido 	Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, subidas por diversos usuarios donde se observa a nueve personas sentadas alrededor de una mesa; sin embargo no se advierten elementos relativos a desayuno, contratación de personal, equipo de sonido o adornos.	<ul style="list-style-type: none"> Sillas 	Indiciario
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> Gorras Playeras Camisas Volantes Folletos Tarjetas Plotters 	De las impresiones de pantalla presentadas, no se observan elementos que permitan acreditar los gastos denunciados.	N/A	N/A
<p>En la red social Facebook se publicaron imágenes relativas a propaganda electrónica, elementos</p> <ul style="list-style-type: none"> Diseño de la imagen 	Propaganda electoral en Facebook	<ul style="list-style-type: none"> Diseño de la imagen 	De las dos impresiones de pantalla presentadas de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, no se observan elementos que permitan acreditar los gastos denunciados.	N/A	N/A
<p>En la red social Facebook, el 21 de abril de 2015 se publicaron imágenes de actividades llevadas a cabo</p>	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> Contratación de personal 	De las nueve impresiones de pantalla presentadas de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, no se	N/A	N/A

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
con motivo de la campaña del entonces candidato, elementos: • Playeras • Camisas • Gorras • Folletos • Volantes • Tarjetas • Contratación de personal	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Camisas • Gorras • Folletos • Volantes • Tarjetas 	observan elementos que permitan acreditar el gasto denunciado. Copia simple de nueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en la cual se observa equipo de sonido, tres sillas, adornos (cadenas de papel); sin embargo, no se advierte que elemento alguno relativo a volantes y tarjetas.	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Folletos 	Indiciario
En la red social twitter , el 22 de abril de 2015 se publicaron imágenes de actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña del entonces candidato, elementos: • Carpa • Chaleco • Sillas • Banners • Playeras • Gorras • Lonas • Estampas • Volantes • Contratación de personal	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Carpa • Sillas • Contratación de personal 	Copia simple de quince impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios, sin embargo, de las mismas no se advierte que exista contratación de personal, sillas y carpas.	N/A	N/A
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Banners • Playeras • Gorras • Lonas • Estampas • Chalecos • Volantes 	Copia simple de quince impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), en la cual se observa un chaleco, un banners, cuatro lonas, dos estampas.	<ul style="list-style-type: none"> • Chaleco • Banners • Lonas 	Indiciario
En las redes sociales Facebook y twitter , el 22 de abril de 2015 se publicaron imágenes de actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña del entonces candidato, elementos: • Salón • Sillas • Mesa • Equipo de sonido • Volantes • Playeras • Diseño de imagen • Costo de pantalla	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Salón • Sillas • Mesa • Equipo de sonido • Contratación de personal • Diseño de imagen de página • Costo de pantalla • Imagen de pantalla • Plumones 	Copia simple de diecinueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, subidas por diversos usuarios donde se observan cuatro sillas, una mesa, equipo de sonido; sin embargo, no se advierte elemento alguno relativo a la contratación de personal, diseño de imagen de página, costo de pantalla, imagen de pantalla o plumones.	<ul style="list-style-type: none"> • Mesa • Sillas • Equipo de sonido 	Indiciario
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Posters • Tarjeta "La Empleadora" • Cartulinas 	Copia simple de diecinueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, subidas por	<ul style="list-style-type: none"> • Volantes • Playeras • Tarjeta "La empleadora" 	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
<ul style="list-style-type: none"> Imagen de pantalla Posters Cartulinas Plumones Tarjeta "La Empleadora" Gorras Mantas Adheribles para vehículo Lonas Banners Calendarios Pulseras Contratación de personal 		<ul style="list-style-type: none"> Volantes Playeras Gorras Mantas Adheribles para vehículo Lonas Banners Calendarios Pulseras 	diversos usuarios (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), en la cual se observa una lona, un poster, varios volantes, dos playeras, tarjeta "la empleadora", sin embargo, no se advierte elementos relativos a gorras, pulseras, adheribles para vehículo y banners.	<ul style="list-style-type: none"> Poster 	
<p>La realización de un recorrido en la colonia Popotla, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Contratación de personal Gorras Playeras Volantes Estampas Posters Lonas Banners Calendarios Pulseras Cartulinas Postal electrónica 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> Contratación de personal 	Copia simple dieciocho de impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en las que no se observan los elementos de gasto denunciado.	N/A	N/A
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> Gorras Playeras Volantes Estampas Posters Lonas Banners Calendarios Pulseras Cartulinas Postal electrónica 	Copia simple de dieciocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), en la cual se observan varias playeras, dos gorras, dos lonas y dos elementos de propaganda electrónica; sin embargo, no se advierten elementos relativos a volantes, estampas, posters, banners, calendarios, pulseras, cartulinas y postal electrónica.	<ul style="list-style-type: none"> Lonas Playeras Propaganda electrónica en twitter 	Indiciario
<p>En la red social twitter, el 24 de abril de 2015, se publicaron imágenes relacionadas con las actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña de David Razú, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Contratación de personal 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> Contratación de personal 	Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en las que no se observan los elementos de gasto denunciado.	N/A	N/A
	Propaganda	<ul style="list-style-type: none"> Gorras 	Copia simple de catorce	<ul style="list-style-type: none"> Banners 	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
<ul style="list-style-type: none"> • Gorras • Playeras • Volantes • Microperforado • Posters • Lonas • Banners • Calendarios • Pulseras • Espectacular • Postal electrónica 	electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Volantes • Microperforado • Posters • Lonas • Banners • Calendarios • Pulseras • Espectacular • Postal electrónica 	impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), en las cuales se observan dos banner, una lona, un microperforado, un espectacular, un elemento propaganda electrónica; sin embargo, no se advierte elemento alguno relativo a las gorras, playeras, volantes, posters, calendarios, pulseras y postal electrónica.	<ul style="list-style-type: none"> • Lona • Microperforado • Espectacular • Propaganda electrónica twitter 	
<p>En la red social twitter, el 24 de abril de 2015, se publicaron imágenes relacionadas con las actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña de David Razú, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gorras • Playeras • Volantes • Estampas • Posters • Lonas • Banners • Calendarios • Pulseras • Dípticos • Camarógrafos • Fotógrafos • Contratación de personal • Postal electrónica 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Camarógrafos • Fotógrafos • Contratación de personal 	Copia simple de veintiún impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios; sin embargo, no se observa elemento que permita observar los referidos conceptos.	N/A	N/A
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Gorras • Playeras • Volantes • Estampas • Posters • Lonas • Banners • Calendarios • Pulseras • Dípticos • Postal electrónica 	Copia simple de veintiún impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), en las cuales se observan dos banners, tres y elementos de propaganda electrónica; sin embargo, no se advierte elemento alguno relativo a las gorras, playeras, estampas, volantes, posters, lonas, calendarios, pulseras, dípticos y postal electrónica.	<ul style="list-style-type: none"> • Banners • Propaganda electrónica 	Indiciario
<p>La realización de un recorrido por la colonia Popotla, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gorras • Playeras 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Contratación de personal 	Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios; sin embargo, no se observa elemento que permita observar el referido	N/A	N/A

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
<ul style="list-style-type: none"> • Cartulinas • Contratación de personal • Página de internet • Separadores 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Gorras • Playeras • Cartulinas • Página de internet • Separadores 	concepto. Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), en la que se observan varias gorras, varias playeras, una cartulina con la leyenda "foro joven", un elemento de propaganda electrónica; sin embargo, no se advierte elemento alguno relativo a separadores.	<ul style="list-style-type: none"> • Gorras • Playeras • Propaganda electrónica 	Indiciario
La realización de un evento por la colonia Granada , elementos: <ul style="list-style-type: none"> • Banners • Cartulinas • Contratación de personal • Gorras • Playeras • Volantes • Lonas • Adheribles para automóvil • Posters • Calendarios • Pulseras • Tarjetas • Separadores • Bolsas 	Propaganda operativa	• Contratación de personal	Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios; sin embargo, no se observa elemento que permita observar el referido concepto.	N/A	N/A
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Banners • Cartulinas • Gorras • Playeras • Volantes • Lonas • Adheribles para automóvil • Posters • Calendarios • Pulseras • Tarjetas • Separadores • Bolsas 	Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), en las que se observa un banner, dos cartulinas con la leyenda "foro joven", ocho playeras, varios volantes y una lona; sin embargo, no se advirtió elemento alguno relativo a gorras, adheribles para automóvil, separadores, pulseras, tarjetas, calendarios, posters y bolsas.	<ul style="list-style-type: none"> • Banners • Cartulinas • Playeras • Volantes • Lonas 	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
La realización de un recorrido por la colonia Anáhuac , elementos: <ul style="list-style-type: none"> • Volantes • Posters • Tarjetas • Separadores • Postal electrónica 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Volantes • Posters • Tarjetas • Separadores • Postal electrónica 	Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios, en la cual se observan dos elementos de propaganda electrónica, un separador con la leyenda "foro joven"; sin embargo no se advierte elemento alguno relativo a volantes, posters, tarjetas o postal electrónica.	<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda electrónica 	Indiciario
La realización de un evento en la colonia Argentina , elementos: <ul style="list-style-type: none"> • Tarima • Equipo de sonido • Sillas • Contratación de personal • Gorras • Playeras • Volantes • Estampas • Posters • Lonas • Banners • Calendarios • Pulseras 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Tarima • Equipo de sonido • Sillas • Contratación de personal 	Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios, en la cual se observa una tarima, varias sillas; sin embargo, no se observa elemento que permita observar equipo de sonido o contratación de personal.	<ul style="list-style-type: none"> • Tarima • Sillas 	Indiciario
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Gorras • Playeras • Volantes • Estampas • Posters • Lonas • Banners • Calendarios • Pulseras 	Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), en la que se observa una lona con la leyenda "foro joven" y dos banners; sin embargo, no se advierten elementos relativos a gorras, playeras, estampas, posters, calendarios y pulseras.	<ul style="list-style-type: none"> • Banners 	Indiciario
La realización de un recorrido en la colonia Escandón , elementos: <ul style="list-style-type: none"> • Lonas • Postal electrónica • Playeras • Gorras • Posters • Volantes • Contratación de personal • Diseño de imagen 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Contratación de personal • Diseño de imagen 	Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios; sin embargo, no se observa elemento que permita observar los referidos conceptos.	N/A	N/A
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Lonas • Postal electrónica • Playeras • Gorras 	Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios (las cuales pertenecen al conjunto	<ul style="list-style-type: none"> • Lonas • Propaganda electrónica • Playeras 	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
		<ul style="list-style-type: none"> • Posters • Volantes 	referenciado en la fila anterior), en las que se observa dos lonas, un elemento de propaganda electrónica y cuatro playeras; sin embargo, no se advierte elemento alguno relativo a gorras, posters y volantes.		
La realización de un recorrido por la Colonia Granada, elementos: <ul style="list-style-type: none"> • Contratación de personal • Tablas de madera con clip • Listas impresas • Diseño de la imagen • Postal electrónica • Tarjeta • Volante • Gorras • Playeras • Posters 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Contratación de personal • Tablas de madera con clip • Listas impresas • Diseño de la imagen 	Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, subidas por diversos usuarios; sin embargo, no se observa elemento que permita observar los conceptos de gasto enunciados.	N/A	N/A
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Postal electrónica • Tarjeta • Volante • Gorras • Playeras • Posters 	Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, subidas por diversos usuarios (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), en la cual se observan siete elementos de propaganda electrónica y una playera; sin embargo, sin embargo, no se advierte elemento alguno relativo a tarjetas, volantes, posters y gorras.	<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda electrónica • Playera 	Indiciario
En la red social Facebook, el 25 de abril de 2015, se publicaron imágenes relacionadas con las actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña de David Razú, elementos: <ul style="list-style-type: none"> • Postal electrónica • Gorras • Playeras • Volantes • Cartulinas 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Postal electrónica • Gorras • Playeras • Volantes • Cartulinas 	Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, subidas por diversos usuarios en las que se observa una gorra, tres playeras, un elemento de propaganda electrónica, dos cartulinas con la leyenda foro joven; sin embargo no se advierte elemento alguno relativo a volantes.	<ul style="list-style-type: none"> • Gorras • Playeras • Propaganda electrónica 	Indiciario
La realización de un recorrido por la colonia Granada, elementos: <ul style="list-style-type: none"> • Banners • Playeras 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Banners • Playeras • Gorras • Posters 	Copia simple de dos impresiones de pantalla de la publicación de un video en YouTube, en las cuales se observa una foto del entonces candidato acompañado de una	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras 	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
<ul style="list-style-type: none"> Gorras Posters 			frase "Lo hemos hecho juntos" y como fondo dibujo de un vehículo Copia simple de una impresión de pantalla de una publicación de imagen de la red social twitter, en la que se observa una playera		
<p>En la red social twitter, el 26 de abril de 2015, se publicaron imágenes relacionadas con las actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña de David Razú, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Desayuno Salón Camisa 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> Desayuno Salón 	Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en la cual se observan al entonces candidato sentado acompañado de aproximadamente quince personas alrededor de una mesa	N/A	N/A
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> Camisa 	Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), en la cual se observa una camisa.	<ul style="list-style-type: none"> Camisa 	Indiciario
<p>En la red social twitter, el 26 de abril de 2015, se publicaron imágenes relacionadas con las actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña de David Razú, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Contratación de personal Playera Volantes Gorras Banners Lonas Renta de bicicleta Banderillas de cartón Cartulinas 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> Contratación de personal Renta de bicicleta 	Copia simple de veinte impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en las que se observa al candidato circulando en una bicicleta; sin embargo, no se observa elemento que permita advertir los conceptos de gasto enunciados.	N/A	N/A
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> Playera Volantes Gorras Banners Lonas Banderillas de cartón Cartulinas 	Copia simple de veinte impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), en las que se observan tres playeras, una gorra, un banner, tres lonas y dos cartulinas con la leyenda foro joven; sin embargo, no se advierte elemento alguno relativo a volantes, banderillas de cartón.	<ul style="list-style-type: none"> Playeras Gorras Banner Lona 	Indiciario
La realización de un evento en la Colonia Torreblanca ,	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> Equipo de sonido Tarima 	Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de	<ul style="list-style-type: none"> Equipo de sonido Tarima 	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
elementos: • Equipo de sonido • Tarima • Carpa • Sillas • Banners • Playeras • Tarjeta		• Carpa • Sillas	imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en el cual se observa equipo de sonido, una tarima, varias sillas y una carpa.	• Carpa • Sillas	
	Propaganda electoral	• Banners • Playeras • Tarjeta	Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), en las que se observan dos playeras; sin embargo, no se advierten elementos relativos a tarjetas y banners.	• Playeras	Indiciario
SEGUNDO ESCRITO					
En la red social twitter , el 22 de abril de 2015, se publicaron imágenes relacionadas con las actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña de David Razú, elementos: • Salón • Mesas con mantel • Sillas • Equipo de sonido • Tarjeta • Hoja con información • Línea telefónica	Propaganda operativa	• Salón • Mesas con mantel • Sillas • Equipo de sonido • Hoja con información • Línea telefónica	Copia simple de quince impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en el cual se observan dos mesas con mantel, varias sillas, equipo de sonido, un aparato telefónico y una hoja de información; sin embargo no se advierte elemento alguno relativo a salón.	• Mesas con mantel • Sillas • Equipo de sonido • Hoja de información • Línea Telefónica	Indiciario
	Propaganda electoral	• Tarjeta	Copia simple de quince impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en el cual se observa (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), en la que se observan cinco tarjetas	• Tarjetas	Indiciario
Anexo del escrito	Propaganda electoral	• Tarjeta • Línea telefónica	CD con archivo de Word que contiene las impresiones de pantalla agregadas al escrito así como un video que contiene una llamada a la línea telefónica de asistencia referenciada en la tarjeta la empleadora.	• Tarjeta • Línea telefónica	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
TERCERO ESCRITO					
La publicación de propaganda en la página de internet razu.com , elementos: • Propaganda electrónica	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Página de internet razu.com • Propaganda electrónica 	Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la página de internet Razú .com, en las cuales se observa una caricatura del entonces candidato con elementos de propaganda electrónica. Copia simple de una impresión de pantalla de una publicación de una imagen de la red social Facebook, subida por diversos usuarios en la cual se observa un elemento de propaganda electrónica	<ul style="list-style-type: none"> • Página de internet razu.com • Propaganda electrónica 	Indiciario
La realización de un evento en la colonia Popo , elementos: • Escenario • Luces • Equipo de sonido • Lonas • Conjunto musical • Playeras • Banderas • Gorras • Globos • Cartulinas • Pelotas de plástico • Animadores • Malabaristas	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Escenario • Luces • Equipo de sonido • Conjunto musical • Animadores • Malabaristas 	Copia simple de quince impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en las cual se observa equipo de sonido, en las cuales se observa un escenario, luces, equipo de sonido, conjunto musical, animadores y malabaristas	<ul style="list-style-type: none"> • Escenario • Luces • Equipo de sonido • Conjunto musical • Animadores • Malabaristas 	Indiciario
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Gorras • Lonas • Banderas • Cartulinas • Globos • Pelotas de plástico 	Copia simple de quince impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), en las cuales se observa dos playeras, una gorra, dos lonas, once cartulinas con la leyenda "foro joven", tres banderas, pelota de plástico con la leyenda "foro joven"; sin embargo, no se advierte elemento alguno relativo a globos.	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Gorras • Lonas • Banderas 	
La realización de un recorrido en la colonia Granada , elementos: • Tarjetas • Playeras • Propaganda electrónica	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Tarjetas • Playeras • Propaganda electrónica 	Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en las cual se observa una playera y un elemento de propaganda	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Propaganda electrónica 	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
			electrónica, en las cuales se observa"; sin embargo, no se advierte elemento alguno relativo a tarjetas.		
La realización de un evento en la Unidad Habitacional Javier Hidalgo , elementos: <ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Desayuno • Mesas • Sillas • Propaganda electrónica • Tarjetas • Estampas • Gorras • Dípticos • Cartulinas • Lonas 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Desayuno • Mesas • Sillas 	Copia simple de veinte impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en las cuales se observan varias sillas, una mesa; sin embargo, no se advierte elemento alguno relativo a desayuno.	<ul style="list-style-type: none"> • Mesas • Sillas 	Indiciario
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Gorras • Propaganda electrónica • Tarjetas • Estampas • Dípticos • Cartulinas • Lona 	Copia simple de veinte impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), en las cuales se observa dieciséis playeras, varias gorras, siete elementos de propaganda electrónica, tres dípticos y una lona; sin embargo, no se advierte elemento alguno relativo a tarjetas, estampas y cartulinas.	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Propaganda electrónica • Gorras • Dípticos • Lona 	Indiciario
La realización de un evento en la Asociación Tejiendo redes , elementos: <ul style="list-style-type: none"> • Salón • Plotters • Microperforado 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Salón 	Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios; sin embargo, no se advierte elemento alguno relativo al concepto de gasto.	N/A	N/A
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Plotters • Microperforado 	Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), en las cuales se observan dos plotters y un microperforado.	<ul style="list-style-type: none"> • Plotters • Microperforado 	Indiciario
La realización de un recorrido en la colonia Tacubaya , elementos:	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Desayuno • Equipo de sonido • Sillas 	Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por	N/A	N/A

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
<ul style="list-style-type: none"> Desayuno Equipo de sonido Sillas Playeras Gorras Tarjetas Volantes Plotters 			diversos usuarios; en las cuales se observan; sin embargo, no se advierte elemento alguno relativo a los conceptos de gasto.		
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> Playeras Gorras Tarjetas Volantes Plotters 	Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios; (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), en las cuales se observan una playera, tres volantes y plotters; sin embargo, no se advierte elemento alguno relativo a gorras y tarjetas.	<ul style="list-style-type: none"> Playera Volantes Plotters 	Indiciario
<p>La realización de un debate radiofónico, entrevistas en MVS, Milenio TV y Diario Basta, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Camisa Chaleco 	Libertad de expresión	<ul style="list-style-type: none"> Debate radiofónico en la estación EXA FM Entrevista a David Razú en MVS Entrevista a David Razú en Milenio TV Diario Basta 	Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierte la imagen del entonces candidato en participando en el debate radiofónico en la estación EXA FM y dando entrevistas a MVS, Milenio TV y al Diario Basta.	Libertad de expresión	Libertad de expresión
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> Camisa Chaleco 	<ul style="list-style-type: none"> Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierte una camisa y un chaleco. 	<ul style="list-style-type: none"> Camisa Chaleco 	Indiciario
<p>En la red social twitter, se publicaron imágenes relacionadas con las actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña de David Razú, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Plotters Propaganda en casetas de valet parking Lona Estampas Tarjetas Cartulinas 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> Plotters Propaganda en casetas de valet parking Lona Estampas Tarjetas Cartulinas 	Copia simple de dieciocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, publicadas por diversos usuarios en las que se advierte un plotter, cuatro lonas, cuatro estampas, tres elementos de propaganda en casetas de valet parking; sin embargo, no se advierte elemento alguno relativo a tarjetas y cartulinas.	<ul style="list-style-type: none"> Plotters Propaganda en casetas de valet parking Lona Estampas 	Indiciario
En la red social twitter , se	Propaganda	<ul style="list-style-type: none"> Volantes 	Copia simple de diecisiete	<ul style="list-style-type: none"> Volantes 	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
<p>publicaron imágenes relacionadas con las actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña de David Razú, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Volantes • Tarjetas • Playeras • Posters • Gorras • Propaganda en casetas de valet parking • Estampas • Lonas • Dípticos • Calendarios 	electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Tarjetas • Playeras • Posters • Gorras • Propaganda en casetas de valet parking • Estampas • Lonas • Dípticos • Calendarios 	<p>impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, publicadas por diversos usuarios en las que se advierten seis volantes, dos posters, una playera, dos elementos de propaganda en casetas de valet parking, dos estampas y cinco calendarios; sin embargo, no se observan elementos relativos a tarjetas, gorras, lonas y dípticos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Playera • Posters • Propaganda en casetas de valet parking • Estampas • Calendarios 	
<p>En la red social Facebook, el 22 de abril de 2015 se publicaron imágenes relacionadas con las actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña de David Razú, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Propaganda electrónica • Cartulinas • Tarjetas 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda electrónica • Cartulinas • Tarjetas 	<p>Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, en las que se advierten siete elementos de propaganda electrónica, tres cartulinas elaboradas por electores a mano; sin embargo, no se observan elementos relativos a tarjetas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda electrónica • Cartulinas 	Indiciario
<p>En la red social twitter, el 23 de abril de 2015 se publicaron imágenes relacionadas con las actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña de David Razú, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lonas • Playeras • Volantes • Cartulinas 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Lonas • Playeras • Volantes • Cartulinas 	<p>Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, publicadas por diversos usuarios en las que se advierten una playera, dos lonas, un volante y siete cartulinas elaboradas por electores a mano.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Lonas • Playeras • Volantes • Cartulinas 	Indiciario
<p>La realización de un recorrido en la colonia Popotla, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Volantes • Tarjetas • Gorras 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Volantes • Tarjetas • Gorras • Playeras • Lonas • Cartulinas 	<p>Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, publicadas por diversos usuarios en las que se advierte un volante, cuatro playeras, cuatro lonas,</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Volantes • Tarjetas • Playeras • Lonas • Estampas • Disfraces 	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Lonas • Cartulinas • Disfraces • Estampas 		<ul style="list-style-type: none"> • Disfraces • Estampas 	personas disfrazadas y una estampa; sin embargo, no se observan elementos relativos a tarjetas, gorras y cartulinas.		
<p>La realización de un recorrido en la colonia Anáhuac, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Lonas • Dípticos • Playeras • Tablas de madera con clip • Gorras • Fotógrafo • Banners 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Fotógrafo 	Copia simple de doce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, publicadas por diversos usuarios sin embargo, no se observan elementos relativos al concepto de gasto.	N/A	N/A
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> •Lonas •Dípticos •Playeras •Tablas de madera con clip •Gorras •Banners 	Copia simple de doce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, publicadas por diversos usuarios (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), en las que se advierte una tabla de madera y dos banners; sin embargo, no se observan elementos relativos a lonas, playeras, gorras y dípticos.	<ul style="list-style-type: none"> • Tablas de madera con clip • Banners 	Indiciario
<p>En la red social Facebook, se publicaron imágenes relacionadas con las actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña de David Razú, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Calendarios • Volantes • Banners • Propaganda electrónica • Camioneta con propaganda • Microperforado • Lonas • Playeras 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> •Calendarios •Volantes •Banners •Propaganda electrónica •Camioneta con propaganda •Microperforado •Lonas •Playeras 	Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, publicadas por diversos usuarios en las que se advierte un calendario, tres banners, tres elementos de propaganda electrónica y un microperforado; sin embargo, no se observan elementos relativos a volantes, camioneta con propaganda, lonas y playeras.	<ul style="list-style-type: none"> •Calendarios •Banners •Propaganda electrónica •Microperforado 	Indiciario
<p>La realización de un recorrido en la colonia Anáhuac, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Propaganda electrónica 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Desayuno 	Copia simple de doce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, publicadas por diversos usuarios sin embargo, no se observan	<ul style="list-style-type: none"> • N/A 	N/A

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
<ul style="list-style-type: none"> • Espectacular • Volantes • Desayuno 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda electrónica • Espectacular • Volantes 	elementos relativos al concepto de gasto. Copia simple de doce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, publicadas por diversos usuarios (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), en las que se advierten cinco elementos de propaganda electrónica y un espectacular y; sin embargo, no se observan elementos relativos a volantes.	<ul style="list-style-type: none"> • Propaganda electrónica • Espectacular 	Indiciario
<p>La realización de un recorrido en la colonia Popotla, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Gorras • Tablas de madera con clip • Cartulinas • Propaganda electrónica 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Gorras • Tablas de madera con clip • Cartulinas • Propaganda electrónica 	Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, publicadas por diversos usuarios en las que se advierte una playera, cuatro tablas de madera con clip y un elemento de propaganda electrónica; sin embargo, no se observan elementos relativos a gorras y cartulinas.	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Tablas de madera con clip • Propaganda electrónica 	Indiciario
<p>La realización de un recorrido en la colonia Granada, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Banners • Separadores • Cartulinas • Playeras • Gorras • Volantes • Tarjetas • Fotógrafo • Estampas • Tablas de madera con clip • Lonas • Calendarios • Bolsas • Propaganda electrónica 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Fotógrafo 	Copia simple de diecisiete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, publicadas por diversos usuarios sin embargo, no se observan elementos relativos al concepto de gasto.	<ul style="list-style-type: none"> • N/A 	N/A
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Banners • Separadores • Cartulinas • Playeras • Gorras • Volantes • Tarjetas • Estampas • Tablas de madera con clip • Lonas • Calendarios • Bolsas 	Copia simple de diecisiete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, publicadas por diversos usuarios en las que se advierte dos banners, dos separadores, tres cartulinas con la leyenda "Foro Joven", seis playeras, dos tablas de madera, tres calendarios y dos elementos de propaganda electrónica; sin embargo, no se observan elementos relativos a gorras, volantes, tarjetas, estampas, lonas	<ul style="list-style-type: none"> • Banners • Separadores • Cartulinas • Playeras • Tablas de madera con clip • Calendarios • Propaganda electrónica 	Indiciario

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
		<ul style="list-style-type: none"> Propaganda electrónica 	y bolsas.		
La realización de un recorrido en la colonia Argentina , elementos: <ul style="list-style-type: none"> Sillas Tarima Lonas Banners Volantes Equipo de sonido 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> Sillas Tarima Equipo de sonido 	Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, publicadas por diversos usuarios en las que se advierten varias sillas, una tarima y equipo de sonido.	<ul style="list-style-type: none"> Sillas Tarima Equipo de sonido 	
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> Lonas Banners Volantes 	Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, publicadas por diversos usuarios (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), en las que se advierte una lona con la leyenda "foro joven" y dos banners; sin embargo, no se observan elementos relativos a volantes.	<ul style="list-style-type: none"> Banners 	Indiciario
La realización de un recorrido en la colonia Escandón , elementos: <ul style="list-style-type: none"> Lonas Propaganda electrónica 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> Lonas Propaganda electrónica 	Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, publicadas por diversos usuarios en las que se advierte dos lonas y un elemento de propaganda electrónica.	<ul style="list-style-type: none"> Lonas Propaganda electrónica 	Indiciario
La realización de un recorrido en la colonia Granada , elementos: <ul style="list-style-type: none"> Propaganda electrónica Volantes 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> Propaganda electrónica Volantes 	Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, publicadas por diversos usuarios en las que se advierten siete elementos de propaganda electrónica; sin embargo, no se advierten elementos relativos a volantes.	<ul style="list-style-type: none"> Propaganda electrónica 	Indiciario
En la red social Facebook y en la página de internet YouTube , se publicaron imágenes relacionadas con las actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña de David Razú, elementos: <ul style="list-style-type: none"> Propaganda electrónica 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> Propaganda electrónica Playeras Gorras Volantes Cartulinas 	Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook y en la página internet YouTube, publicadas por diversos usuarios en las que se advierten cuatro elementos de propaganda electrónica, tres playeras, una gorra y una cartulina con la leyenda	<ul style="list-style-type: none"> Propaganda electrónica Playeras Gorras Cartulinas 	Indiciario

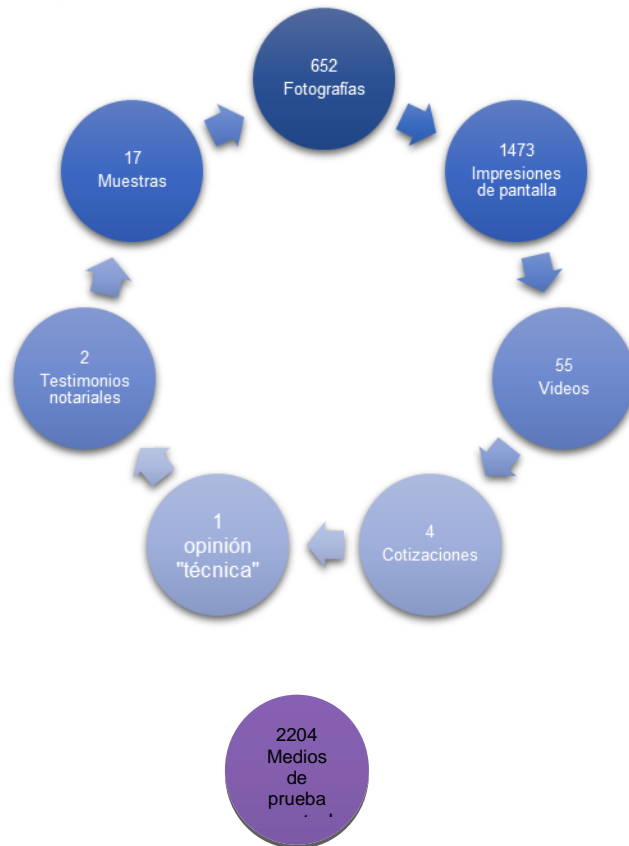
HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Gorras • Volantes • Cartulinas 			"foro joven"; sin embargo, no hay elementos relativos a volantes.		
<p>La realización de un recorrido en la colonia Escandón, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desayuno 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Desayuno 	Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, publicadas por diversos usuarios sin embargo, no se observan elementos relativos al concepto de gasto.	<ul style="list-style-type: none"> • N/A 	N/A
<p>En la red social twitter, se publicaron imágenes relacionadas con las actividades llevadas a cabo con motivo de la campaña de David Razú, elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Volantes • Propaganda electrónica • Banners 	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Volantes • Propaganda electrónica • Banners 	Copia simple de ocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, publicadas por diversos usuarios en las que se advierten una playera y un banner; sin embargo, no se observa elemento alguno relativo a volantes y propaganda electrónica.	<ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Banners 	Indiciario
<p>La realización del evento "Yo me nuevo", elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gorra • Playera • Banderillas de cartón • Volantes • Lona • Cartulinas • Renta de bicicletas 	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Renta de bicicletas 	Copia simple de doce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, publicadas por diversos usuarios en las que se aprecia al candidato montado en una bicicleta sin embargo, no se observan elementos relativos al concepto de gasto.	<ul style="list-style-type: none"> • N/A 	N/A
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Gorra • Playera • Banderillas de cartón • Volantes • Lona • Cartulinas 	Copia simple de doce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, publicadas por diversos usuarios (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), en las que se advierten tres playera, una gorra, dos lonas y una cartulina con la leyenda "foro joven"; sin embargo, no se advierten elementos relativos a banderillas de cartón y volantes.	<ul style="list-style-type: none"> • Gorra • Playera • Lona 	Indiciario
La realización de un evento	Propaganda	<ul style="list-style-type: none"> • Sillas 	Copia simple de doce impresiones	<ul style="list-style-type: none"> • Sillas 	Indiciaria

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
en la colonia Torreblanca, elementos: • Sillas • Equipo de sonido • Tarima • banners • Carpa • Tarjeta	operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Equipo de sonido • Tarima • Carpa 	de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, publicadas por diversos usuarios en las que se aprecia varias sillas, equipo de sonido, una tarima y una carpa.	<ul style="list-style-type: none"> • Equipo de sonido • Tarima • Carpa 	
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Banners • Tarjetas 	Copia simple de doce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, publicadas por diversos usuarios (las cuales pertenecen al conjunto referenciado en la fila anterior), sin embargo, no se advierten elementos relativos a tarjetas y banners.	N/A	N/A
CUARTO ESCRITO					
El representante del Partido Acción Nacional, denuncia la existencia de un presunto rebase de tope de gastos de campaña derivado de la contratación, colocación y distribución de propaganda, así como de la realización de diversas actividades que beneficiaron la campaña del entonces candidato, elementos: • Nueve anuncios espectaculares • Catorce vallas • Seiscientos cuarenta y ocho lonas • Noventa y un bardas • Treinta y cuatro carteles • Volantes tamaño media carta a color • Volantes tamaño carta a color • Volantes tamaño doble carta a color • Planta para siembra	Propaganda operativa	<ul style="list-style-type: none"> • Casa de campaña 	No presentó ningún elemento de prueba respecto de la renta de casa.	N/A	N/A
	Propaganda electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Nueve anuncios espectaculares • Catorce vallas • Seiscientos cuarenta y ocho lonas • Noventa y un bardas • Treinta y cuatro plotters • Volantes tamaño media carta a color • Volantes tamaño carta a color • Volantes tamaño doble carta a color • Planta para siembra • Casa de campaña • Producción de mensajes en radio, televisión e internet • Propaganda genérica 	<ul style="list-style-type: none"> • Muestra de un plotter • Muestra de una lona grande • Muestra de una lona chica • Dos muestras de bolsas de tela • Muestra de una gorra • Muestra de una playera amarilla con propaganda genérica del PRD • Muestra de un tortillero • Tres muestras de dípticos tamaño media carta • Muestra de díptico tamaño carta • Dos muestras de volantes tamaño media carta • Muestra de calendario • Muestra de maceta ecológica y semilla de betabel • Muestra de tarjeta de presentación • Ochenta y siete fotografías de bardas • Treinta fotografías de plotters (carteles) • Catorce fotografías de vallas 	<ul style="list-style-type: none"> • Espectaculares • Vallas • Lonas • Bardas • Plotters • Volantes tamaño media carta • Dípticos tamaño media carta • Dípticos tamaño carta • Planta para siembra • Propaganda genérica • Calendario • Propaganda electrónica • Playeras • Gorras • Tortilleros • Bolsas • Eventos 	Indiciario (Imágenes y videos) Acreditan plenamente la existencia del elemento de propaganda (muestras)

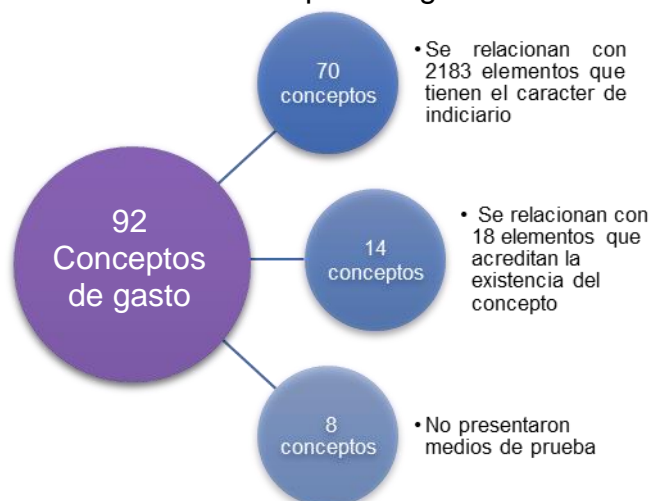
HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
<ul style="list-style-type: none"> • Casa de campaña • Producción de mensajes en radio, televisión e internet • Propaganda genérica • Calendario • Propaganda electrónica • Playeras • Gorras • Tortilleros • Bolsas • Eventos 		<ul style="list-style-type: none"> • Calendario • Propaganda electrónica • Playeras • Gorras • Tortilleros • Bolsas • Eventos 	<ul style="list-style-type: none"> • Nueve fotografías de espectaculares • Quinientas doce fotografías de lonas • Testimonio notarial 62,506 que hace constar la existencia de la cuenta de Facebook, así como del contenido localizado en la misma. • Testimonio notarial 62,507 al cual se agregaron dos discos compactos con cincuenta y dos videos • Descripción de contenido de los videos que agregados al testimonio 62,507 con cincuenta y cuatro impresiones de pantalla. • Medio magnético con un video de una bodega con propaganda electoral • Medio magnético e impresión de publicaciones de la cuenta de twitter @Vigilandomicd, con seiscientos setenta y un impresiones de pantalla. • Cotización de Encore Event Technologies relativa a equipo de sonido • Cotización de Bindiva Pyme relativa a la producción de videos • Cotización de Gráficos digitales FEMAR, S.A. de C.V., relativa a elaboración de artículos utilitarios consistentes en lonas, playeras, mandiles, bolsas ecológicas, tortilleros, volantes y coroplast • Cotización de por Miguel Ángel Gil Bracho, relativa a elaboración de artículos utilitarios consistentes en lonas, posters, bolsas, playeras, calculadoras, termos, tortilleros, gorras, plumas, relojes, tazas, sudaderas, mochilas, llaveros, cuadernos, calendarios, trípticos, dípticos, volantes, folletos, 		

HECHOS DENUNCIADOS	CONCEPTO DE GASTO GÉNERICO DENUNCIADO (propaganda utilitaria/ propaganda electoral/ operativa)	CONCEPTO DE GASTO ESPECÍFICO DENUNCIADO	ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS QUEJOSOS	CONCEPTOS DE GASTO CON ELEMENTOS PROBATORIOS	VALOR PROBATORIO
			cilindros, carpetas y tarjetas plastificadas. • Opinión técnica sobre la fecha y hora de la actualización de estado de herramienta "twitter" consistente en seis páginas con dos imágenes.		

En ese sentido, para mayor entendimiento el contenido del cuadro que antecede se expone de manera gráfica:



Asimismo, de manera gráfica se expone el vínculo del cúmulo de medios probatorios presentados con los conceptos de gasto denunciados:



Visto lo anterior, de la multiplicidad de elementos aportados así como de los obtenidos en las diligencias realizadas por esta autoridad electoral y de la documentación presentada por i) la Dirección de Auditoría; ii) el Partido de la Revolución Democrática; iii) el Partido del Trabajo y iv) el Partido Nueva Alianza; se considera para fines metodológicos en el análisis del procedimiento en que se actúa, dividir el estudio de fondo en **tres apartados**.

En este orden de ideas, la división por apartados responde a las características de los elementos denunciados, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, circunstancias que llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron y que atendiendo a lo mandatado por la Sala Superior ameritan un pronunciamiento individualizado.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

- **Apartado A.** Conceptos de gasto relativos a propaganda.
- **Apartado B.** Conceptos de gasto relativos a organización, estructura y/o planeación.
- **Apartado C.** Conceptos de gasto de actos de campaña.

Ahora bien, previo al desarrollo de cada uno de los apartados en comento, se considera pertinente analizar y señalar el valor probatorio que se le concede al testimonio Notarial número sesenta y dos mil quinientos siete, de fecha cuatro de junio de dos mil quince, otorgado ante la fe del Licenciado Gerardo González-Meza Hoffman, Notario Público setenta y nueve del Distrito Federal, toda vez que el mismo se encuentra vinculado con conceptos de gasto que se analizan en los tres apartados.

En ese sentido, el testimonio en comento constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados, es decir se acredita plenamente la existencia de los videos. Lo anterior en virtud de haberse emitido por un fedatario en ejercicio de sus funciones.

No obstante lo anterior, debe señalarse que del análisis al documento se desprende que fedatario público hizo constar que “sin prejuzgar la autenticidad de las afirmaciones contenidas en las páginas electrónicas”, que éste observó desde una de las computadoras que se encuentran en la Notaría a su cargo, el Notario accedió a la red electrónica internet y procedió a ingresar direcciones electrónicas de la página YouTube, atendiendo a un listado que le fue entregado por el C. Jesús Israel Sánchez Gutiérrez, constatando que en cada una de ellas se contienen diversos videos, cuyas imágenes y audio coinciden con los videos existentes en dos discos compactos que le fueron exhibidos por el solicitante de la fe de hechos² y que son el apéndice “B” del testimonio en comento, las referencias electrónicas se detallan a continuación:

N°	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
1	http://www.youtube.com/watch?v=vhdl7peM4J8
2	https://www.youtube.com/watch?v=Hp0se-nnLr8
3	https://www.youtube.com/watch?v=DQdPDMVTjzs
4	https://www.youtube.com/watch?v=IQAfjVF3zDY
5	https://www.youtube.com/watch?v=0Yqx2M51I-M
6	https://www.youtube.com/watch?v=u8R5cIQY-Ag
7	http://youtube.com/watch?v=xY8YuiA3200
8	https://www.youtube.com/watch?v=28qGARqkTI
9	https://www.youtube.com/watch?v=R11Di6RF8cs
10	https://www.youtube.com/watch?v=Acl-mO1UYHk
11	https://www.youtube.com/watch?v=X8ATamnDhOE
12	https://www.youtube.com/watch?v=ITQrdRBMKPk

² Cabe señalar que si bien el Notario no detalla título del video relacionado con la dirección de internet; sin embargo, corre agregada al testimonio una relación elaborada por el compareciente que vincula el link con el nombre de cada video.

N°	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
13	https://www.youtube.com/watch?v=xpji-Qoc8qM
14	https://www.youtube.com/watch?v=8G-LKdBDssg
15	https://www.youtube.com/watch?v=dFdBZFMU0jA
16	https://www.youtube.com/watch?v=F-91-Y6YLAo
17	https://www.youtube.com/watch?v=fEwjscTc_Lk
18	https://www.youtube.com/watch?v=5Z-QxVRMAZ0
19	https://www.youtube.com/watch?v=1f_x7cJc68U
20	https://www.youtube.com/watch?v=ODiVSm_AuTs
21	https://www.youtube.com/watch?v=Pyo_yQrxIBU
22	https://www.youtube.com/watch?v=M_44l5myPM
23	https://www.youtube.com/watch?v=DhwpZ-EUyiq
24	https://www.youtube.com/watch?v=UbfBqZUqtI
25	https://www.youtube.com/watch?v=bgl-aFQLMgY
26	https://www.youtube.com/watch?v=fNCIZuazISE
27	https://www.youtube.com/watch?v=9vrPTLfhH-0
28	https://www.youtube.com/watch?v=6owP9j5F1_k&list=PL10vesS827cA_lpy6-mRCPNIhhcb4zvp&index=18
29	https://www.youtube.com/watch?v=i2cVepUhtH0
30	https://www.youtube.com/watch?v=ngGRaQL_Ywkw
31	https://www.youtube.com/watch?v=8BYoNSO3Xg
32	https://www.youtube.com/watch?v=lovAb4Q2B3U
33	https://www.youtube.com/watch?v=iAXRilliook
34	https://www.youtube.com/watch?v=cwm3XXTEMBY
35	https://www.youtube.com/watch?v=BpfcUVJnmAU
36	https://www.youtube.com/watch?v=VCCrPuES3wk
37	https://www.youtube.com/watch?v=hQmLPSLFe90
38	https://www.youtube.com/watch?v=CdbNXXHALQA
39	https://www.youtube.com/watch?v=PQsSZuQDqps
40	https://www.youtube.com/watch?v=mNhrLF6qbTM
41	http://youtube.com/watch?v=BV-90_fm5dg
42	https://www.youtube.com/watch?v=T0tliS1U4So
43	https://www.youtube.com/watch?v=YmUldHbvhwk
44	https://www.youtube.com/watch?v=yQ7cE_GMg_w
45	https://www.youtube.com/watch?v=K7-nVj0fmAM
46	https://www.youtube.com/watch?v=64othO4oYDU
47	https://www.youtube.com/watch?v=Tc_7kz8AIMw
48	https://www.youtube.com/watch?v=BJq-Rxz4xV0
49	https://www.youtube.com/watch?v=KJhEtP3tSmM
50	https://www.youtube.com/watch?v=7QvWdtUCSuQ
51	https://www.youtube.com/watch?v=xca_sd7JjaQ
52	https://www.youtube.com/watch?v=yoaSNyBuUqc

Ahora bien, de la reproducción de los discos compactos agregados al testimonio, se advierte que su contenido es el siguiente:

N°	NOMBRE DEL ARCHIVO	DURACIÓN	REFERENCIA ALUDIDA	DESCRIPCIÓN
CD 1				
1	#Campañeando David Razú	00:01:24	Evento en la colonia Escandón.	Es relativo a la transmisión de un programa de TV abierta en el que presentan una nota periodística de un evento en el que estuvo presente el entonces candidato, donde se observa a éste en un jardín, hay un servicio de "taquiza", tres mesas con mantelería,

N°	NOMBRE DEL ARCHIVO	DURACIÓN	REFERENCIA ALUDIDA	DESCRIPCIÓN
				aproximadamente veinticinco sillas y tres sombrillas para sol.
2	Cierre de Campaña de David Razú.	00:10:51	Cierre de Campaña	De su contenido se advierte al entonces candidato en el cierre de su campaña en una tarima rodeado de un cúmulo de personas, en el que se utilizaron banderas, playeras alusivas al C. David Razú, una lona, gorras, equipo de luz y sonido, micrófono, chalecos y camisas.
3	David Razú Aznar- Video de apoyo.	00:01:00	No hay referencia	En él se observa una semblanza del entonces candidato y la interacción con distintas personas en las calles.
4	David Razú, mejores ideas.	00:01:00	No hay referencia	En él se muestra al entonces candidato exponiendo los "logros" que ha tenido en su partido, sus propuestas de campaña y hace un llamado al voto para el día de la Jornada Electoral.
5	David Razú. Candidato 3 de 3	00:01:13	No hay referencia	En él se muestra al entonces candidato exponiendo sus propuestas y compromisos si resulta electo, asimismo hace un llamado al voto a su favor.
6	Esto es Miguel Hidalgo, vamos con todo.	00:01:10	Cierre de campaña	Hace referencia al cierre de campaña del entonces candidato con los mismos elementos que el descrito en el numeral 4.
7	Fiesta electoral	00:00:33	No hay referencia	En el video de referencia se observa un evento al que asisten varias personas que portan banderas gorras, playeras y globos.
8	Romo- Razú	00:00:10	No hay referencia	En él se aprecian imágenes en caricatura del entonces candidato con música de fondo, banderas del Partido de la Revolución Democrática y se convoca al cierre de campaña.
CD 2				
9	#La Empleadora de David Razú	00:01:38	La empleadora	Al inicio se reproduce una canción que dice "yo voy con Razú", como fondo la imagen del entonces candidato con las leyendas "Logramos mucho" "Sigamos juntos" "Razú, Mejores ideas, Jefe Delegacional, Miguel Hidalgo" y el logo del PRD. Posteriormente se observa al entonces candidato en un parque, en el que va saludando a la gente que ahí se encuentra, asimismo se advierte el uso de playeras, gorras, bolsas, volantes, pulseras y un banner. Acto seguido, se observa como el entonces candidato toma un micrófono y se centra ante toda la gente, indicando el origen, beneficios y características del programa "La Empleadora", posteriormente, se observan estands en donde se entrega a los presentes la tarjeta "la empleadora", igualmente se observan volantes con información de la tarjeta.
10	¡Yo voy con David Razú!	00:01:32	No hay referencia	Al inicio se reproduce una canción que dice "yo voy por Razú", como fondo de la imagen del entonces candidato y las leyendas "Logramos mucho" "Sigamos juntos" "Razú, Mejores ideas, Jefe Delegacional, Miguel Hidalgo" y el logo del PRD. Posteriormente aparecen imágenes de un recorrido por la calle en el que el entonces candidato acompañado de un grupo de

N°	NOMBRE DEL ARCHIVO	DURACIÓN	REFERENCIA ALUDIDA	DESCRIPCIÓN
				personas, quien va saludando y reparte volantes y tarjetas de presentación a los ciudadanos que va encontrando en dicho recorrido, asimismo se advierte el uso de playeras, gorras, lonas alusivas al entonces candidato.
11	David RAZÚ 8 días de campaña.	0:51	<ul style="list-style-type: none"> • Reunión Vecinal Col. Granada. • Reunión con comunidad Triki (sic), Colonia Pensil. • Conferencia sobre Medio Ambiente Centro Cultural Nelson Mandela. • Recorrido Col. Popotla. 	El video inicia con imágenes del entonces candidato con las frases "Mejores ideas, hombre de buenas ideas" y "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo". Posteriormente se observa al entonces candidato arribando a un lugar cerrado en el que están sentadas alrededor de 5 personas como ponentes, atrás de ellos hay banners, en la imagen posterior se observa un grupo de personas, un montaje de sillas con mantelería. Continúa con la presentación de imágenes en las cuales aparece el entonces candidato en una ceremonia, acompañado de otras tres personas y enfrente de ellos se encuentran personas con indumentaria indígena, se hace uso de equipo de sonido y se realiza una ceremonia.
12	David RAZÚ 9 días de campaña.	1:03	<ul style="list-style-type: none"> • Conferencia sobre Medio Ambiente Centro Cultural Nelson Mandela • Recorrido Col. Popotla 	El video inicia con la imagen del entonces candidato con las frases "Mejores ideas, hombre de buenas ideas", "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo". Posteriormente se observa al entonces candidato en una mesa con cuatro personas más, una leyenda que dice "Conferencia sobre Medio Ambiente Centro Cultural Nelson Mandela", se observan varias personas sentadas escuchando la conferencia. Continúa el video con un recorrido por las calles, en las que el candidato conversa con las personas y les reparte tarjetas de presentación.
13	David RAZÚ 10 días de campaña.	0:33	Recorrido Colonia Observatorio	En el video aparece la imagen del entonces candidato con las frases "Mejores ideas, hombre de buenas ideas", "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo"; posteriormente, se observa al entonces candidato caminando en la calle rodeado de varias personas con playeras y gorras. Acto seguido, se le ve tocando puertas de casas y saludando a la gente, así como repartiendo tarjetas de presentación y volantes.
14	David RAZÚ 11 días de campaña.	0:41	Firma de Acuerdo de Movilidad de candidatos al PRD	En el video se aprecia la imagen del C. David Razú con las frases "Mejores ideas, hombre de buenas ideas" "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", "Firma de Acuerdo de Movilidad de candidatos al PRD". Posteriormente aparece la imagen del entonces candidato llegando a un parque o plaza pública en bicicleta; continua la imagen de un letrero con la leyenda "Agenda de movilidad", adelante del mismo están el entonces candidato con un grupo de personas, del otro lado de la tarima se encuentra otro grupo de ciudadanos atentos a lo que se realiza en el lado contrario de la plataforma. El video culmina con la imagen del entonces candidato quien vuelve a salir a pantalla en bici.
15	David RAZÚ 12	0:36	Recorrido por Tianguis	En el video se aprecia la imagen del candidato

N°	NOMBRE DEL ARCHIVO	DURACIÓN	REFERENCIA ALUDIDA	DESCRIPCIÓN
	días de campaña.		Colonia Anáhuac.	referido con las frases "Mejores ideas, hombre de buenas ideas", "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", posteriormente se observa al entonces candidato de referencia en un puesto de mercado entregando tarjetas de presentación a las personas, saludando, platicando y repartiendo bolsas.
16	David RAZÚ 13 días de campaña.	1:10	<ul style="list-style-type: none"> Recorrido Nuevo México. Recorrido por Tianguis Col. Lomas de Sotelo. Asamblea Vecinal Col. Ampliación Torre Blanca. Asamblea Vecinal Col, América. 	<p>En el video inicia con la imagen del entonces candidato y las frases "Mejores ideas, hombre de buenas ideas", "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", posteriormente se observa al entonces candidato portando un chaleco, saludando y hablando con varias personas en la calle, se observa un acompañante femenino quien porta también un chaleco. Continúa y se aprecia al entonces candidato en un mercado interactuando con personas, saludando y platicando.</p> <p>En el siguiente escenario se aprecia un grupo de personas sentadas y otras paradas en un lugar con una lona, posteriormente aparece la imagen del entonces candidato quien se dirige a los presentes a través del uso de equipo de sonido, se utilizan playeras y teniendo como fondo dos banners. Por último, se observa al entonces candidato y dirigiéndose a un grupo de personas teniendo como fondo dos banners, también se hizo uso de playeras.</p>
17	David RAZÚ 14 días de campaña.	1:13	<ul style="list-style-type: none"> Día de la Santa Cruz Col. San Juanico. Recorrido Col. Legaria. Visita Museo Jumex Col. Ampliación Granada. Recorrido Col. Pensil. Recorrido San Joaquín. 	<p>En el video aparece la imagen del candidato con las siguientes frases "Mejores ideas, hombre de buenas ideas", "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", posteriormente, se observa al C. David Razú con un grupo de personas al cual se dirige mediante el uso de equipo de sonido, también se observa una mesa con mantelería y de fondo dos banners. En el siguiente escenario se advierte al entonces candidato en una calle rodeado de varias personas entre las cuales algunas visten playeras, posteriormente entrega en las puertas de casas y locales de negocios tarjetas de presentación. En seguida se observa la interacción del entonces candidato con niños y familias. Asimismo, se advierte la entrega de pulseras y tarjetas de presentación en la calle a las personas que se va encontrando en el camino y que se detiene a saludar. Por último, el citado candidato camina por una calle portando, acompañado de varias personas vestidas con playeras, posteriormente, acude a un puesto de quesadillas e interactúa con las personas.</p>
18	David RAZÚ 15 días de campaña.	1:08	<ul style="list-style-type: none"> Asamblea Col. Huichapan. Recorrido Col. Escandón I y II. 	<p>En el video la imagen del candidato con las frases "Mejores ideas, hombre de buenas ideas", "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", posteriormente aparece el entonces candidato en una mesa montada con mantelería, rodeado de personas; posteriormente se observa en un patio cuatro mesas con mantelería y</p>

N°	NOMBRE DEL ARCHIVO	DURACIÓN	REFERENCIA ALUDIDA	DESCRIPCIÓN
				banners del entonces candidato, algunas personas portan playeras y el entonces candidato se dirige al público reunido portando un micrófono. El siguiente escenario es el titulado "Recorrido Col. Escandón I y II" en el cual se observa un recorrido en las calles del entonces candidato de referencia en el que interactúa con las personas, saluda y plática, les reparte tarjetas de presentación y volantes.
19	David RAZÚ 16 días de campaña.	1:01	No hay referencia	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas "Mejores ideas, hombre de buenas ideas" y "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", posteriormente se observa al entonces candidato al micrófono en un evento en el que celebran los 26 años del Partido de la Revolución Democrática.
20	David RAZÚ 17 días de campaña.	0:29	Recorrido Col. Anáhuac.	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas "Mejores ideas, hombre de buenas ideas" y "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", posteriormente aparece el texto "Recorrido Col. Anáhuac", en el que se ve al entonces candidato en un negocio platicando con una persona del sexo femenino y dándole una tarjeta de presentación; acto seguido se observa en la calle al antes referido, con un grupo de personas en playera y gorra, al caminar platica, saluda, entrega a las personas tarjetas de presentación.
21	David RAZÚ 18 días de campaña.	1:02	<ul style="list-style-type: none"> • 1er Foro Seguridad Pública y Alumbrado. • Recorrido Col. Pensil. 	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas "Mejores ideas, hombre de buenas ideas" y "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", posteriormente se advierte el título "Seguridad Pública y Alumbrado" acto seguido se observa una mesa a lo largo, con mantelería y alrededor de ocho personas dirigiéndose hacia un grupo de personas, posteriormente el entonces candidato toma el micrófono y expone un tema, apareciendo imágenes de noche de calles. El siguiente escenario se titula en el video "Recorrido Col. Pensil", en el cual aparece interactuando con las personas en la calle, entregando tarjetas de presentación, volantes y bolsas.
22	David RAZÚ 19 días de campaña.	1:25	<ul style="list-style-type: none"> • San Lorenzo Tlaltenago. • Recorrido Col. Nextitla. • Recorrido Col. Plutarco Elías Calles. • Recorrido Col. San Joaquín. • Reunión Vecinal Col. Anáhuac. 	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas "Mejores ideas, hombre de buenas ideas" y "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", posteriormente aparece el texto "San Lorenzo Tlaltenago" seguido de la imagen del entonces candidato caminando, posteriormente el mismo frente a un grupo de personas sentadas en sillas montadas con una lona con la imagen del entonces candidato de fondo y él ante el público de referencia hablándoles a través de un micrófono. Posteriormente el escenario del denominado "Recorrido Col. Nextitla", en el mismo se aprecia al candidato tocando puertas, entregando volantes y tarjetas de presentación acompañado

N°	NOMBRE DEL ARCHIVO	DURACIÓN	REFERENCIA ALUDIDA	DESCRIPCIÓN
				<p>de brigadistas vestidos con playeras y gorras quienes reparten bolsas y dialogan con adultos mayores y señoras. El siguiente escenario es titulado "Recorrido Col. Plutarco Elías Calles", se observa al referido, repartiendo tarjetas de presentación en la calle, tocando puertas. El siguiente escenario es el denominado "Recorrido Col. San Joaquín", en el mismo se advierte al entonces candidato repartiendo tarjetas de presentación a las madres de familia y bolsas, mientras las saluda e interactúa con ellas. El siguiente escenario corresponde a "Reunión Vecinal Col. Anáhuac" en el cual se aprecia un recorrido de noche, primeramente en una vecindad en la cual el entonces candidato convive con las personas.</p>
23	David RAZÚ 20 días de campaña.	1:08	<ul style="list-style-type: none"> • Reunión de las Madres, Col. Lomas de Sotelo. • Asamblea Col. San Diego Ocoyoacac. • Serenata Col. Tlaxpana. 	<p>En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas "Mejores ideas, hombre de buenas ideas" y "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", posteriormente aparece el texto "Reunión de las Madres, Col. Lomas de Sotelo", en el cual sólo se observa al entonces candidato saludando a una mujer.</p> <p>Posteriormente, se advierte el texto "Asamblea Col. San Diego Ocoyoacac" en la cual se observa al candidato en una tarima, dirigiéndose a un grupo de personas quienes están sentados en sillas plegables, el entonces candidato se dirige a ellos hablando por micrófono y atrás de ellos tienen dos banners con el nombre y eslogan del entonces candidato, posteriormente aparece el mismo en una calle saludando y entregando tarjetas de presentación a las personas a su paso.</p> <p>El siguiente escenario es denominado "Serenata Col. Tlaxpana", en el mismo se aprecia al entonces candidato, en la noche, con flores amarillas en la mano, entrando a un lugar, con un mariachi, en donde hay muchas mujeres sentadas y otras en un balcón a quien se dirige la serenata y a quienes les reparte las flores. También se aprecian tres personas con chalecos con nombre del entonces candidato y logo del PRD, dos de ellos, también llevan flores amarillas en la mano. Finalmente se aprecia al entonces candidato tomando un micrófono y dirigiéndose al grupo de personas.</p>
24	David RAZÚ 21 días de campaña.	1:02	<ul style="list-style-type: none"> • Reunión de las madres, Col. Daniel Garza. • Mercado Argentina. Col • Recorrido en Col. Escandón. 	<p>En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas "Mejores ideas, hombre de buenas ideas" y "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", posteriormente aparece el texto "Reunión de las madres, Col. Daniel Garza" se advierte al entonces candidato en un espacio abierto con una carpa, sillas y mesas, varias personas en su mayoría mujeres y niños, a los que se dirige a través de equipo de sonido, se observa una lona con su nombre. El siguiente escenario del video es llevado a cabo en el</p>

N°	NOMBRE DEL ARCHIVO	DURACIÓN	REFERENCIA ALUDIDA	DESCRIPCIÓN
				“Mercado Col Argentina” en el cual se observa al entonces candidato dialogando con un vendedor, posteriormente realiza la misma acción con un carnicero, con las personas que se encuentra a su paso en el mercado, acto seguido se encuentra en un puesto de comida portando un mandil, saludando a las personas y entregando tarjetas de presentación. El siguiente escenario es el “Recorrido en Col. Escandón” se aprecia al entonces candidato encabezando una caminata en la calle, repartiendo tarjetas de presentación y estrechando las manos de la gente.
25	David RAZÚ 22 días de campaña.	0:55	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación del Programa Deporte Total MH. • Recorrido Col. Escandón. 	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas “Mejores ideas, hombre de buenas ideas” y “Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo”, posteriormente aparece el entonces candidato en una reunión en la calle, dirigiéndose a las personas sentadas en sillas plegables, indicando con su pulgar arriba, posteriormente se encuentra con un micrófono alentando a las personas, luego saludándolas. El siguiente escenario es “Presentación del Programa Deporte Total MH” se aprecia al candidato referido en unas canchas de fútbol se pone a tirar a la portería y convive con un grupo de personas. El siguiente escenario lo denominan “Recorrido Col. Escandón”, se observa la interacción del entonces candidato con las personas que se encuentran en la calle, a quienes reparte tarjetas de presentación, volantes, tortilleros y bolsas.
26	David RAZÚ 23 días de campaña.	0:26	Recorrido Col. Daniel Garza.	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas “Mejores ideas, hombre de buenas ideas” y “Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo”, posteriormente aparece el texto “Recorrido Col. Daniel Garza” en el cual aparece abrazando a una joven en la calle, atrás de ellos se ven personas portando playeras y gorras, después se observa la repartición de tarjetas de presentación en calle y casas.
27	David RAZÚ 24 días de campaña.	0:42	Debate de Candidatos a Jefatura Delegacional.	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas “Mejores ideas, hombre de buenas ideas” y “Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo”, posteriormente aparece a pantalla una parte del Debate de Candidatos a Jefatura Delegacional llevado a cabo por los entonces candidatos.
28	David RAZÚ 25 días de campaña.	0:59	<ul style="list-style-type: none"> • Asamblea Vecinal Col. Argentina Antigua. • Colegio Ciudad de México, Col. Polanco. 	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas “Mejores ideas, hombre de buenas ideas” y “Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo”, posteriormente se hace referencia a la “Asamblea Vecinal Col. Argentina Antigua” en la cual se observa al entonces candidato en una tarima dirigiéndose con equipo de audio a un cúmulo de personas. El siguiente escenario es llevado a cabo en el “Colegio Ciudad de México, Col. Polanco” en el cual se observa al entonces candidato de referencia,

N°	NOMBRE DEL ARCHIVO	DURACIÓN	REFERENCIA ALUDIDA	DESCRIPCIÓN
				dando una plática a un grupo de jóvenes, se observa una bocina y un banner del entonces candidato.
29	David RAZÚ 27 días de campaña.	0:41	Asamblea Vecinal Col. México Nuevo.	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas "Mejores ideas, hombre de buenas ideas" y "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", posteriormente aparece el texto "Asamblea Vecinal Col. México Nuevo" en la cual se observa al entonces candidato en un unas canchas deportivas, dirigiéndose a un grupo de personas sentadas en sillas plegables.
30	David RAZÚ 28 días de campaña.	1:03	<ul style="list-style-type: none"> • Asamblea Vecinal Col. Francisco I. Madero. • Asamblea Vecinal Col. Santo Tomás. 	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas "Mejores ideas, hombre de buenas ideas" y "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", sucesivamente aparece el texto "Asamblea Vecinal Col. Francisco I. Madero", en la cual se observa al entonces candidato en una reunión en un lugar abierto con una carpa y bocinas, dirigiéndose al público mediante un micrófono. El escenario siguiente se refiere a la "Asamblea Vecinal Col. Santo Tomás" en la cual se observa al entonces candidato sentado en una mesa plegable con alrededor de 10 personas.
31	David RAZÚ 29 días de campaña.	0:47	CONFERENCIA DE PRENSA PRD-DF.	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas "Mejores ideas, hombre de buenas ideas" y "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", en el mismo aparece el Presidente del PRD en el DF al micrófono con el entonces candidato dando una conferencia.
32	David RAZÚ 30 días de campaña.	1:21	Debate con candidatos COPARMEX Cd. México	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas "Mejores ideas, hombre de buenas ideas" y "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", en dicha grabación aparece el entonces candidato en un debate, exponiendo sus propuestas acerca de desarrollo económico, prometiendo certeza jurídica en todos y cada uno de los proyectos que pretende realizar.
33	David RAZÚ 31 días de campaña.	0:45	Debate de Candidatos Miguel Hidalgo.	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas "Mejores ideas, hombre de buenas ideas" y "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", se observa al entonces candidato en el desarrollo del "Debate de Candidatos en Miguel Hidalgo", en el que se encuentra al micrófono, exponiendo el por qué quiere ser Jefe Delegacional, sus propuestas y dando entrevistas así como la toma de fotografías.
34	David RAZÚ 32 días de campaña.	1:01	Presentación de "Mi Gobierno MH" Plataforma Digital	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas "Mejores ideas, hombre de buenas ideas" y "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", en dicha grabación aparece el entonces candidato dando una conferencia a un grupo de personas acerca de un sistema operativo, explicando su funcionamiento..
35	David RAZÚ 33 días de	1:15	<ul style="list-style-type: none"> • Reunión con ONG's Derechos Humanos 	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas "Mejores ideas, hombre de buenas

N°	NOMBRE DEL ARCHIVO	DURACIÓN	REFERENCIA ALUDIDA	DESCRIPCIÓN
	campana.		<ul style="list-style-type: none"> • Asamblea Col. Popo • Asamblea Col. Tacuba • Asamblea San Juanico 	<p>ideas" y "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", en esta grabación se observa al entonces candidato en un evento denominado "Reunión con ONG's Derechos Humanos" llevado a cabo en un lugar cerrado, con mesas y sillas plegables, con mantelería, se observa un diálogo e interacción entre el referido y los presentes ello mediante equipo de sonido. El siguiente escenario es el denominado "Asamblea Col. Popo", en el cual están reunidos en una calle sentados varias personas con el candidato. El siguiente escenario es la "Asamblea Col. Tacuba" ahí se aprecia un banner del entonces candidato y al mismo interactuando con las personas, micrófono en mano, en un lugar cerrado, con sillas plegables. El siguiente escenario es la "Asamblea San Juanico" en el cual se observa al entonces candidato en la noche, bajo una carpa en una reunión con muchas personas sentadas en sillas plegables, escuchando un discurso del mismo a través de un micrófono con su respectivo equipo de audio.</p>
36	David RAZÚ 34 días de campana.	1:42	<ul style="list-style-type: none"> • Asamblea Col. Anáhuac • Asamblea U.H Loma Hermosa • Asamblea Col. Anáhuac • Asamblea Col. Observatorio • Recorrido Col. Lomas de Sotelo 	<p>En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas "Mejores ideas, hombre de buenas ideas" y "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", en el mismo aparece el texto "Asamblea Col. Anáhuac" en la cual se observa al entonces candidato en un auditorio, con lona y banner de su nombre, impartiendo un discurso a los presentes que se encuentran sentados en sillas plegables. El siguiente escenario es la "Asamblea U.H Loma Hermosa" en la que se observa al entonces candidato, dando una conferencia. El siguiente escenario es el denominado "Asamblea Col. Anáhuac" (nuevamente) pero ponen ahora en un lugar abierto al entonces candidato en una plataforma acompañado de varias personas, dirigiéndose a un cúmulo de personas quienes se encuentran sentados en sillas plegables. Posteriormente, se observa la "Asamblea Col. Observatorio" la cual se desarrolla en unas canchas deportivas en él se ve al entonces candidato sosteniendo el dibujo rodeado de jóvenes. El siguiente escenario es el "Recorrido Col. Lomas de Sotelo" en el cual se observa un recorrido en las calles del entonces candidato en el que interactúa con las personas, les reparte tarjetas de presentación.</p>
37	David RAZÚ 35 días de campana.	1:27	<ul style="list-style-type: none"> • Agenda Animal Col Irrigación. • Asamblea Col Pensil Norte • Asamblea Col. Tlaxpana • Recorrido Mercado Col. 	<p>En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas "Mejores ideas, hombre de buenas ideas" y "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", posteriormente se observa el texto "Agenda Animal Col. Irrigación" en el cual se observa al entonces candidato explicando un programa a un grupo de personas sentadas en sillas plegables acerca de perros callejeros, un albergue, programas de comida para los mismos.</p>

N°	NOMBRE DEL ARCHIVO	DURACIÓN	REFERENCIA ALUDIDA	DESCRIPCIÓN
			Tacuba	El siguiente escenario es la "Asamblea Col Pensil Norte", en este video se observa al entonces candidato en una reunión nocturna con otras personas sentadas en sillas plegables. El siguiente escenario es "Asamblea Col. Tlaxpana" se observa al entonces candidato conversando con un grupo de personas. Posteriormente, se observa el texto "Recorrido Mercado Col. Tacuba" se observa al entonces candidato, recorriendo un mercado repartiendo tarjetas de presentación, bolsas y playeras.
38	David RAZÚ 36 días de campaña.	1:51	<ul style="list-style-type: none"> • Conferencia Candidatos Miguel Hidalgo • Agenda de Vivienda Col. Nextitla 	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas "Mejores ideas, hombre de buenas ideas" y "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", en el presente video se aprecia el debate entre los entonces candidatos a Jefes Delegacionales. Posteriormente, se observa la "Agenda de Vivienda Col. Nextitla" en la cual se observa al entonces candidato dando una conferencia informando sus propuestas, tomándose fotos con las personas, tocando puertas, repartiendo tarjetas de presentación y volantes.
39	David RAZÚ 37 días de campaña.	1:11	<ul style="list-style-type: none"> • Recorrido en la Col. Periodistas • Recorrido Manuel Ávila Camacho 	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas "Mejores ideas, hombre de buenas ideas" y "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", posteriormente inicia el "Recorrido en la Col. Periodistas" en el cual se observa al entonces candidato caminando en la calle, repartiendo tarjetas de presentación, gorras, playeras, bolsas a las personas que encuentra a su paso. Se detiene en negocios establecidos para platicar con las personas que se encuentran ahí, posteriormente, tocando puertas de las casas. Posteriormente se observa el "Recorrido Manuel Ávila Camacho" en el cual se observan los mismos elementos que en el descrito anteriormente.
40	David RAZÚ 38 días de campaña.	1:12	No hay referencia	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas "Mejores ideas, hombre de buenas ideas" y "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", en esta grabación se observa una conferencia en la cual el entonces candidato y el representante del partido en comento, exponen sus propuestas al público asistente quienes se encuentran en un auditorio.
41	David RAZÚ 39 días de campaña.	1:37	<ul style="list-style-type: none"> • Presentación de la Agenda de Equidad de Género • Debate de Candidatos en el Colegio Romera 	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas "Mejores ideas, hombre de buenas ideas" y "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", posteriormente, se observa la "Presentación de la Agenda de Equidad de Género" en la cual se aprecia al mismo en una mesa vertical montada con mantelería y acompañado de otras cinco personas, dando una información respecto a Equidad de Género al público asistente quienes están enfrente sentados en sillas plegables, todo esto se desarrolla en un parque público. Posteriormente

N°	NOMBRE DEL ARCHIVO	DURACIÓN	REFERENCIA ALUDIDA	DESCRIPCIÓN
				se observa un pequeño corto del "Debate de Candidatos en el Colegio Romera" en el cual se observa al entonces candidato al micrófono.
42	David RAZÚ 40 días de campaña.	1:10	Conferencia de Prensa	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas "Mejores ideas, hombre de buenas ideas" y "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", posteriormente aparece el texto "Conferencia de Prensa", en el cual el entonces candidato y tres personas más imparten un discurso político, atrás de ellos se encuentra un banner del entonces candidato.
43	David RAZÚ 41 días de campaña.	1:26	<ul style="list-style-type: none"> • Asamblea Vecinal Col. Tacubaya • Asamblea Vecinal Col. Deportiva Pensil • Asamblea Vecinal Col. 5 de mayo • Asamblea Vecinal Conjunto Habitacional Parques Polanco • Asamblea Vecinal Col. Observatorio • Asamblea Vecinal Col. Tacuba 	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas "Mejores ideas, hombre de buenas ideas" y "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo", posteriormente aparece el texto "Asamblea Vecinal Col. Tacubaya" en la cual se observa al entonces candidato al micrófono, ante un grupo grande de personas sentadas en sillas plegables. El siguiente escenario es el llamado "Asamblea Vecinal Col. Deportiva Pensil" en el cual se advierte a un grupo numeroso de personas reunidas en un lugar cerrado. El siguiente escenario es "Asamblea Vecinal Col. 5 de mayo" en el cual se observa al entonces dirigiéndose a un grupo de personas reunidas en un lugar abierto, con una carpa en donde se encuentran sentados en sillas plegables. El siguiente escenario es "Asamblea Vecinal Conjunto Habitacional Parques Polanco" en la cual el entonces candidato aparece dando una plática a un grupo de personas reunidas en un parque en el cual se encuentran instalados dos banners con su nombre. El siguiente escenario es la "Asamblea Vecinal Col. Observatorio" en la cual se observa al entonces candidato sentado con un grupo de personas reunidas. El siguiente escenario es la "Asamblea Vecinal Col. Tacuba" en el cual se aprecia al entonces candidato en una plataforma dirigiéndose a un grupo de personas.
44	David RAZÚ 42 días de campaña.	1:20	<ul style="list-style-type: none"> • Cierre de campaña PRD-DF-Zócalo • Asamblea Vecinal Col. San Lorenzo Tlaltenango 	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas "Mejores ideas, hombre de buenas ideas" y "Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo" posteriormente se observa la grabación de parte del "Cierre de campaña PRD-DF-Zócalo" en el cual se observa una multitud de personas reunidas en la plancha del zócalo capitalino, portando banderas, acto seguido, el entonces candidato dirige unas palabras a los presentes. El siguiente escenario se denomina "Asamblea Vecinal Col. San Lorenzo Tlaltenango" en el mismo se observa en un lugar cerrado, el montaje de sillas y mesas y posteriormente el candidato dirige unas palabras a los presentes.
45	David Razú compartiendo historias en	1:12	No hay referencia	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas "Mejores ideas, hombre de buenas ideas" y "Candidato a Jefe Delegacional en

N°	NOMBRE DEL ARCHIVO	DURACIÓN	REFERENCIA ALUDIDA	DESCRIPCIÓN
	Miguel Hidalgo			Miguel Hidalgo”, posteriormente aparecen simultáneamente imágenes del entonces candidato en varios eventos, recorridos y actos públicos.
46	David Razú en tu calle	1:31	Tianguis de Parque Salesiano,	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas “Logramos mucho” “Sigamos juntos” “Razú, Mejores ideas, Jefe Delegacional, Miguel Hidalgo” posteriormente aparece el texto “Tianguis de Parque Salesiano” en el cual se observa al entonces candidato en recorridos, casas, eventos, llevados a cabo durante su campaña
47	David Razú en tu Colonia	1:33	No hay referencia	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas “Logramos mucho” “Sigamos juntos” y “Razú Mejores ideas, Jefe Delegacional, Miguel Hidalgo” en el cual se observan imágenes de recorridos llevados a cabo por el entonces candidato, repartición de tarjetas de presentación, volantes, bolsas, gorras, y al C. David Razú saludando e interactuando con las personas.
48	David Razú para Delegado de Miguel Hidalgo	1:33	No hay referencia	En el video aparecen imágenes del entonces candidato en los recorridos que llevó a cabo, tocando puertas, interactuando con la gente y entrando a las casas.
49	De Safari en DF- David Razú	7:34	Colonia Pensil	En el video de referencia se realiza una entrevista al entonces candidato por parte del canal “Eje Central” la cual es llevada a cabo en el marco de un recorrido en la Colonia Pensil, observándose la interacción entre el candidato con las personas, entregando tarjetas de presentación.
50	El ABC de David Razú en la Miguel Hidalgo.	1:04	ABC de su campaña	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas “Mejores ideas, hombre de buenas ideas” y “Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo”, en el cual se aprecia al entonces candidato en un evento en lugar abierto, en el cual le indica a la gente el ABC de su campaña, que es “Amor, Buena Vibra y Cercanía”, se aprecian imágenes simultaneas de recorridos en la calle, repartiendo tarjetas de presentación.
51	Movilidad en la Miguel Hidalgo	1:10	No hay referencia	En el video aparece la imagen del candidato con los emblemas “Mejores ideas, hombre de buenas ideas” y “Candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo”, aparece el entonces candidato en un recorrido en bici posteriormente expresa su propuesta acerca de Movilidad a las personas participantes del recorrido, así como la respectiva firma del escrito de propuesta.
52	Necesitamos hablar con la gente	1:52	No hay referencia	En el video de referencia aparece el C. Carlos Navarrete Ruiz, en un acto masivo al aire libre, con banderas del Partido de la Revolución Democrática, dirigiéndose a las personas.

Así las cosas, se advierte que el Notario se limitó a dar fe de la existencia de los videos en diversas páginas electrónicas y que estos correspondían con los que le fueron exhibidos por el solicitante mediante dos discos compactos, pues esos fueron los hechos que fueron pasados ante su fe; sin embargo, como el propio fedatario lo señala no prejuzga ni constata la veracidad o procedencia de los mismos.

En ese orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación relativa a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Aunado a ello, respecto de páginas de internet como YouTube (a la cual incluye en el rubro de redes sociales), ha sustentado el criterio³ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas. Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos,

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

En las relatadas condiciones, pese a que el documento en análisis se trata de un instrumento público pasado ante la fe de un Notario, el cual como se ha señalado tiene el carácter de documental pública, éste no contiene la suficiencia e idoneidad probatoria que pretenden atribuirle los promoventes para demostrar los hechos denunciados, pues únicamente se acredita plenamente la existencia de páginas de internet que contienen videos y no así la autoría y veracidad de los mismos, de ahí que éstos únicamente puedan ser considerados como prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que sólo constituyen un mero indicio respecto de los hechos en éste consignados, videos que serán valorados en el apartado respectivo, atendiendo al concepto de gasto con el que se encuentren relacionados.

Robustece a lo anterior, la tesis sostenida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, misma que establece lo siguiente:

“INSTRUMENTO NOTARIAL. SU CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA NO RELEVA AL JUZGADOR DE SU VALORACIÓN. Si bien, de acuerdo con el artículo 29, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, un instrumento público expedido por un notario tiene el carácter de documental pública por reunir los elementos formales para ser considerada como tal, ello no significa que deba otorgársele suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden, pues su valor dependerá de su contenido y de las manifestaciones que en éste se contengan. En otras palabras, la suficiencia e idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, por lo que el juzgador se ve obligado al análisis y valoración de su contenido para determinar el valor que en derecho corresponda. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el sólo hecho que a una probanza que formalmente tuviera asignado pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos que se pretenden acreditar, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas, y a las obligaciones legales del juez. Es por ello que el instrumento notarial debe ser valorado por el juzgador, al no existir ningún obstáculo legal o material que se lo impida, más aún, cuando el artículo 35 de la citada ley procesal faculta al juzgador para valorar las pruebas en el momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y

de la experiencia, para determinar si dicha probanza es suficiente, idónea y eficaz para demostrar los hechos que se pretenden.”

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Conceptos de gasto relativos a propaganda.

En el presente apartado se analiza la información y documentación relativa a la erogación de recursos por la contratación, colocación y/o distribución de propaganda presuntamente alusiva a la campaña del entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, al cual se encuentra relacionada con **treinta y nueve** conceptos de gasto.

Por consiguiente, se considera pertinente señalar que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, en sentido más general expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar; es decir, la propaganda persigue influir en la opinión de los ciudadanos para que adopten determinadas conductas, ésta supone un conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas y presentadas, influyen en el grupo social para que piensen o actúen de determinada manera. La propaganda no difiere en esencia de la publicidad, dicho concepto supone dar a conocer algo, publicarlo, es una forma de propagarlo con la finalidad de estimular la demanda de bienes y servicios; así pues, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca promocionar a un candidato, su propuesta política y sus ideas, así como el del partido que lo propone.

De lo anterior, se advierte que los elementos de propaganda buscan dar a conocer cierta información para inducir o intensificar actitudes y acciones específicas con la intención de convencer a una determinada audiencia (el electorado) para que adopte la actitud o acción que se presenta (votar por determinado candidato o partido político).

Ahora bien, el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos, los candidatos o sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía una candidatura. Aunado a ello, el artículo 243 del mismo ordenamiento señala que los

gastos de propaganda comprenden aquellos realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, propaganda utilitaria y otros similares.

Por su parte, el artículo 209, numeral 3 del ordenamiento en cita en relación a los artículos utilitarios, establece que se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

En este tenor, en el presente apartado se analizan aquellos elementos o artículos que fueron destinados a dar a conocer y posicionar al entonces candidato, así como a difundir sus ideas y propuestas durante su campaña.

Precisado lo anterior, el orden de los conceptos de gasto que se analizan en este apartado, se realizara en sub apartados, conforme a lo siguiente:

REF	CONCEPTO	REF	CONCEPTO
a)	Volantes	u)	Tarjeta "La Empleadora"
b)	Dípticos y trípticos	v)	Tarjeta de presentación
c)	Separadores	w)	Playeras
d)	Banners	x)	Camisas
e)	Posters	y)	Camisa tipo polo
f)	Estampas	z)	Chamarras
g)	Lonas	aa)	Chalecos
h)	Espectaculares	bb)	Gorras
i)	Vallas	cc)	Pulseras
j)	Bardas	dd)	Calendarios
k)	Exhibidores	ee)	Banderillas
l)	Plotters	ff)	Banderillas de cartón
m)	Propaganda en caseta de valet parking	gg)	Banderas
n)	Microperforados o adheribles para automóvil	hh)	Bolsas
o)	Uso de automóvil con audio incluido	ii)	Tortilleros
p)	Propaganda electrónica	jj)	Cartulinas
q)	Página de internet razu.mx	kk)	Pinturas, vasos y pinceles
r)	Manejo de página razu.mx	ll)	Pelotas de plástico
s)	Manejo de redes sociales	mm)	Maceta y semilla de betabel
t)	Stand		

Una vez precisado lo anterior, se presenta el análisis de los conceptos enlistados en el cuadro que antecede.

a) Volantes

De los escritos de queja presentados en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, así como de su entonces candidato común a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, el C. David Razú Aznar, se advierte que se denuncia la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto en los informes de campaña respectivos, y derivado de ello, la actualización de un probable rebase al tope de gastos de campaña; en específico en el apartado que se analiza, la entrega de propaganda electoral consistente en volantes.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de ocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter en las que se observa un volante alusivo al entonces candidato.
- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter en las cuales se observan tres volantes.
- Copia simple de diecinueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, en las cuales se observan varios volantes.
- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios, en las que se observa varios volantes.
- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan tres volantes.
- Copia simple de diecisiete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierten seis volantes.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierte un volante.

- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierte un volante.
- Video con una duración de dos minutos cincuenta y tres segundos que muestra diversas cajas con algunos letreros en hojas blancas que refieren contener propaganda relativa a la campaña del entonces candidato.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “#La empleadora David Razú”, con duración de un minuto treinta y ocho segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con un grupo de personas a las que saluda y les hace entrega de volantes.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “¡Yo voy con David Razú!”, con duración de un minuto treinta y dos segundos, en el que se aprecia al entonces candidato caminado por las calles repartiendo volantes a las personas que va encontrando.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 10 días de campaña”, con duración de treinta y tres segundos, en el que se aprecia como el entonces candidato va tocando puertas de casas y saludando a la gente, así como repartiendo volantes.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 15 días de campaña”, con duración de un minuto ocho segundos, en el que se aprecia al entonces candidato caminado por las calles repartiendo volantes a las personas que va encontrando.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 18 días de campaña”, con duración de un minuto dos segundos, en el que se aprecia al entonces candidato caminado por las calles repartiendo volantes a las personas que va encontrando.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 19 días de campaña”, con duración de un minuto veinticinco segundos, en el que se aprecia como el entonces candidato va tocando puertas de casas y saludando a la gente, así como repartiendo volantes.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 22 días de campaña”, con duración de cincuenta y cinco segundos,

en el que se aprecia al entonces candidato caminado por las calles repartiendo volantes a las personas que va encontrando.

- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 28 días de campaña”, con duración de un minuto tres segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con un grupo de personas a las cuales reparte volantes y dialoga con ellos.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 36 días de campaña”, con duración de un minuto cincuenta y un segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con un grupo de personas a las cuales reparte volantes y dialoga con ellos.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “RAZÚ en tu colonia”, con duración de un minuto treinta y tres segundos, en el que se aprecia al entonces candidato caminando por la calle saludando a las personas que encuentra por la calle y les hace entrega de volantes.
- Dos muestras de volantes
- Cotización emitida por Miguel Ángel Gil Bracho, relativa a elaboración de varios artículos utilitarios, entre ellos volantes.
- Cotización emitida por Gráficos digitales FEMAR, S.A. de C.V., relativa a elaboración de artículos utilitarios, entre ellos volantes.

Por lo que hace a las muestras, éstas contienen las siguientes características:

- Volante a cuatro colores (azul, amarillo, blanco y negro) con información al anverso y reverso, desprendiéndose del anverso en el lado izquierdo el emblema del Partido de la Revolución Democrática y del lado derecho la dirección electrónica www.prd.org.mx, así como las frases: “Estamos mejor con el PRD. Mejores ideas”; por lo que hace al reverso se observa el título: “Beneficiarios de Programas Sociales en la Delegación Miguel Hidalgo”, así como una gráfica de la cual se desprende una gráfica donde se representa un beneficio realizado por el instituto político, así como la mención: “Estamos mejor con el PRD ¿A poco no?”

- Volante a cuatro colores (amarillo, negro, blanco y rojo) con información al anverso y reverso, desprendiéndose del anverso las frases: “Miguel Hidalgo. David Razú. Jefe Delegacional”, así como el emblema del Partido de la Revolución Democrática marcado con una “X” y la mención Vota. 7 de junio; por lo que hace al reverso se desprende una encuesta en el cual se coloca a los institutos políticos que conformaron la candidatura común del referido candidato a la cabeza de la encuesta, en el cual se señala: Si hoy fueran las elecciones para jefe delegacional de Miguel Hidalgo, ¿por cuál partido votarías?

Establecido lo anterior, se considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de los elementos de prueba en comentario.

Ahora bien, por lo que hace a las impresiones de pantalla y los videos, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que

se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de los volantes y no así elementos que permitan tener certeza de la distribución de la propaganda aludida.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación

se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁴

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio⁵ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha

⁴ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Ahora bien, por lo que hace a las muestras éstas acreditan plenamente a esta autoridad la existencia de los volantes, en ese sentido se tiene certeza de la existencia del elemento cualitativo, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin embargo, debe precisarse que el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado, toda vez que si bien los quejosos presentaron medios probatorios de los que se desprenden indicios de la distribución de la propaganda, los mismos no aportan elementos que permitan tener certeza de la cantidad de volantes elaborada; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se entregó la propaganda en análisis o las cantidades en las que fue contratada, los denunciante le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

En relación a las cotizaciones presuntamente suscritas por el C. Miguel Ángel Gil Bracho y por Gráficos digitales FEMAR, S.A. de C.V., las cuales carecen firma autógrafa, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen una documental privada, a la cuales se les otorga un valor indiciario simple; por lo que únicamente podrían generar pleno valor probatorio si ésta se hubieren apoyado con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de propaganda e indicios sobre su distribución, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
VOLANTES	SI	<p>Póliza número 2 del Partido de la Revolución Democrática, de veintinueve de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$3,920.00 (tres mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), relacionada con una aportación en especie de propaganda impresa.</p> <p>Factura 196 serie A del veintinueve de mayo de dos mil quince, expedida por Juan Hernández Ávalos en favor del citado instituto político por un importe de \$3,920.00, del cual \$556.80 corresponden al concepto de trabajo de impresión de 2000 volantes.</p> <p>Contrato de donación a la campaña del entonces candidato, celebrado entre el C. Oscar Ulises García Cervantes y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos de propaganda entre los que se encuentran 2000 volantes.</p>

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
		<p>Así como, recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales locales folio número 287, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a nombre del C. Oscar Ulises García Cervantes</p> <p>Póliza número 28 del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, relacionada con la elaboración de diversa propaganda genérica impresa.</p> <p>Factura 31 del primero de junio de dos mil quince, expedida por LIGHT BOX MEDIA MEXICO, S.A. DE C.V. en favor del citado instituto político por un importe de \$147,320.00, del cual \$48,720.00 corresponden al concepto de trabajo de impresión de 175,000 flyers elaborados en papel revolución.</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que se acreditó plenamente la existencia de los volantes.
- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

b) Dípticos y trípticos

De los escritos de queja mencionados se advierte que los promoventes señalan la presunta omisión de reportar en los informes de campaña respectivos, gastos por concepto propaganda electoral consistente en dípticos y trípticos; y consecuentemente, derivado una serie de omisiones por diversos conceptos de gasto la actualización de un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de veinte impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan tres dípticos.
- Cotización emitida por Miguel Ángel Gil Bracho, relativa a elaboración de varios artículos utilitarios entre ellos dípticos y trípticos.
- Tres muestras de dípticos tamaño media carta
- Muestra de díptico tamaño carta
- Video con una duración de dos minutos cincuenta y tres segundos que muestra diversas cajas con algunos letreros en hojas blancas que refieren contener propaganda relativa a la campaña del entonces candidato.

Por lo que hace a las muestras, éstas contienen las siguientes características:

- Díptico a colores con información en anverso y reverso, desprendiéndose del contenido del anverso el emblema del Partido de la Revolución Democrática, con la frase: “El mejor gobierno Delegacional en Miguel Hidalgo”, así como la mención de las redes sociales del referido partido (twitter y Facebook); por lo que hace al reverso se desprende diversas mejores realizadas en el referida delegación.
- Díptico a colores con información en anverso y reverso del cual se desprende del anverso la imagen del entonces candidato C. David Razú Aznar, con la frase: “Logramos mucho. Sigamos juntos. Razú. Mejores ideas. Jefe Delegacional”, así como la mención en la parte baja de las redes

sociales del entonces candidato (twitter y Facebook) y el emblema del instituto político; por lo que hace al reverso una reseña del curriculum vitae del entonces candidato, así como la mención de los beneficios realizados en la delegación Miguel Hidalgo.

- Díptico a colores con información en anverso y reverso del cual se desprende la leyenda “vamos adelante”, en la que aparecen las imágenes de los entonces candidatos a diputados locales a los Distritos XIII y VIII, del entonces candidato a diputado federal por el Distrito X, el C. David Razú Aznar, haciendo referencia a la encuesta de “Consulta Mitofsky” y al interior diversas propuestas de gobierno.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente formular una serie de precisiones que permitan dar mayor claridad a la valoración de los elementos de prueba en comento.

Así pues, por lo que hace a las impresiones de pantalla y el video (los cuales únicamente se encuentran vinculados con los **dípticos**), debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con el video y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro

elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa del video y de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de los dípticos y no así elementos que permitan tener certeza de la distribución de la propaganda aludida.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁶

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Ahora bien, por lo que hace a las muestras éstas acreditan plenamente a esta autoridad la existencia de los **dípticos**, en ese sentido se tiene certeza de la existencia del elemento cualitativo, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁶ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

Sin embargo, debe precisarse que el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado, toda vez que si bien los quejosos presentaron medios probatorios de los que se desprenden indicios de la distribución de los dípticos, los mismos no aportan elementos que permitan tener certeza de la cantidad de dípticos elaborada; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se entregaron los dípticos o las cantidades en las que fueron contratados, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

En relación a la cotización presuntamente suscrita por el C. Miguel Ángel Gil Bracho, la misma, la cual carece firma autógrafa, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple; por lo que únicamente podría generar pleno valor probatorio si ésta se hubiere apoyado con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien, en relación a la presunta distribución de **trípticos** con propaganda alusiva al entonces candidato; esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, debe señalarse que para acreditar su pretensión los denunciantes no presentaron ningún elemento de prueba, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten su aseveración.

En ese sentido, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines; en virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de un concepto de gasto como en este caso lo son los trípticos, no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda. Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29⁷ enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,** así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciados se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su

⁷ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se contrataron y distribuyeron los trípticos, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación y pudiera realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba que permitan constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los gastos, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de la propaganda e indicios sobre su distribución, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
DÍPTICOS	SI	<p>Póliza número 2 del Partido de la Revolución Democrática, de veintinueve de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$3,920.00 (tres mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), relacionada con una aportación en especie de propaganda impresa.</p> <p>Factura 196 serie A del veintinueve de mayo de dos mil quince, expedida por Juan Hernández Ávalos en favor del citado instituto político por un importe de \$3,920.00, del cual \$1,044.00 corresponden al concepto de trabajo de impresión de 2000 dípticos.</p> <p>Contrato de donación a la campaña del entonces candidato, celebrado entre el C. Oscar Ulises García Cervantes y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos de propaganda entre los que se encuentran 2000 dípticos.</p> <p>Así como, recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales locales folio número 287, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a nombre del C. Oscar Ulises García Cervantes</p>

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
		<p>Póliza número 21 del Partido de la Revolución Democrática, de veintiuno de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación ajustes, por un monto de \$99,959.06 relacionada compra de propaganda impresa.</p> <p>Factura 4490 del veintidós de mayo de dos mil quince, expedida por Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$99,959.06, del cual \$8,749.88 corresponden al concepto de trabajo de impresión de 25,000 dípticos (tamaño carta).</p> <p>Contrato de prestación de servicios, celebrado entre Impresores Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos de propaganda entre los que se encuentran 25,000 dípticos tamaño carta.</p> <p>Kardex y tarjetas de entrada y salida, emitidos por el Almacén del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución democrática, relativo a 25 millares de dípticos elaborados por Impresores Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.</p> <p>Factura 204 del dos de junio de dos mil quince, expedida por Cruz Luis Canacasco Jiménez (Comercializadora Canita) en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$7,586.40, de los cuales \$1,710.20 corresponden al C. David Razú, por concepto de trabajo de impresión en offset en papel bond de 2000 piezas.</p> <p>Contrato de donación a la campaña de diversos candidatos, entre ellos el denunciado, celebrado entre la C. Gabriela Alejandra Beltrán Romero y el Partido de la Revolución Democrática, relativo 2000 gacetas (dípticos tamaño carta).</p>
TRÍPTICOS	SI	<p>Póliza número 2 del Partido de la Revolución Democrática, de veintinueve de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$3,920.00 (tres mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), relacionada con una aportación en especie de propaganda impresa.</p> <p>Factura 196 serie A del veintinueve de mayo de dos mil quince, expedida por Juan Hernández Ávalos en favor del citado instituto político por un importe de \$3,920.00, que corresponden al concepto de trabajo de impresión de propaganda impresa, entre la que se encuentran los trípticos.</p> <p>Contrato de donación a la campaña del entonces candidato, celebrado entre el C. Oscar Ulises García Cervantes y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a propaganda impresa.</p> <p>Así como, recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales locales folio número 287, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a nombre del C. Oscar Ulises García Cervantes</p>
CUADRIPTICOS	SI	<p>Póliza número 28 del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, relacionada con la elaboración de diversa propaganda genérica impresa.</p> <p>Factura 31 del primero de junio de dos mil quince, expedida por LIGHT BOX MEDIA MEXICO, S.A. DE C.V. en favor del citado instituto político por un importe de \$147,320.00, del cual \$48,720.00</p>

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
		corresponden al concepto de trabajo de impresión de 50,000 cuadrípticos.

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de dípticos, trípticos y cuadrípticos fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que se acreditó plenamente la existencia de los dúplicos.
- Que los conceptos de gasto que en este apartado se analizan, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

c) Separadores

Por lo que hace al concepto que se analiza, de la narrativa contenida en los escritos de queja presentados se desprende que denuncian la presunta omisión de reportar en los informes de campaña respectivos, gastos por concepto propaganda electoral consistente en separadores; y consecuentemente, derivado una serie de omisiones por diversos conceptos de gasto la actualización de un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, se considera pertinente señalar los elementos con los cuales esta autoridad cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de diecisiete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se aprecian dos separadores.

Así pues, las impresiones de pantalla se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que

pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede impresiones de pantalla presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, los promoventes debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señalan está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstas, únicamente se advierten indicios de la existencia de los separadores y no así elementos que permitan tener certeza de la distribución de la propaganda aludida.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el

poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁸

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los gastos, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto de la existencia y distribución de la propaganda, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
SEPARADORES	SI	<p>Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales folio número 003, de fecha veinte de mayo de dos mil quince, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Nueva Alianza a nombre de la C. Gabriela Guerra Aburto por concepto de propaganda electoral por un importe de \$4,075.00.</p> <p>Contrato de donación a la campaña del entonces candidato, celebrado entre la C. Gabriela Guerra Aburto y el Partido Nueva Alianza, por un importe de \$4,075.00 relativo a varios conceptos de propaganda, de los cuales \$1,500.00 corresponden a separadores.</p>

⁸ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de separadores fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato

incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

d) Banners⁹

Del análisis al contenido de los escritos de queja, se advierte que se denuncia la presunta omisión de reportar en los informes de campaña respectivos, gastos por concepto propaganda electoral consistente en banners; y consecuentemente,

⁹ Resulta pertinente precisar que los banners son un medio gráfico (impreso o digital -en un espacio reservado dentro de una página web-) a través del cual anunciamos una marca o producto, informamos de un evento, comunicamos una idea. En el caso de los impresos se trata de un "tejido" impreso que es suspendido por su cuerda y estirado gracias a sus travesaños o varillas (elaborados con diversos materiales), mientras que los digitales son un anuncio normalmente rectangular colocado arriba, abajo o en los lados del contenido principal de un sitio web.

Una vez establecido lo anterior, se aclara que los promoventes aluden a banners y gallardetes (de manera indistinta aunque de las imágenes presentadas se trata del mismo objeto) refiriéndose únicamente a los impresos y los digitales son identificados como propaganda electrónica; en ese sentido los impresos serán analizados en este apartado identificándolos como banner y los digitales serán estudiados en el apartado respectivo a propaganda electrónica.

derivado una serie de omisiones por diversos conceptos de gasto la actualización de un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, se considera pertinente señalar los elementos con los cuales esta autoridad cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las que se observa un banner.
- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las que se observan dos banners.
- Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, en las que se observa un banner.
- Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, en las que se observan cuatro banners.
- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, donde se observan dos banners.
- Copia simple de nueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en la cual se observan tres banners.
- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan dos banners.
- Copia simple de once impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan tres banners.
- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social, en la cual se observan dos banners.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan cuatro banners.

- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan tres banners.
- Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en la cual se observa un banner.
- Copia simple de quince impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en la cual se observa un banner.
- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan dos banners.
- Copia simple de veintiuna impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan dos banners.
- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observa un banner.
- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en la que se observan dos banners.
- Copia simple de veinte impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observa un banner.
-
- Copia simple de doce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierten dos banners.
- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierten tres banners.
- Copia simple de diecisiete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierten dos banners.
- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierten dos banners.
- Copia simple de ocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierte un banner.

- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 40 días de campaña”, con duración de un minuto diez segundos, en el que se aprecia al entonces candidato caminado con un grupo de personas, y de fondo hay colocado un banner.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 41 días de campaña”, con duración de un minuto veintiséis segundos, en el que se aprecia al entonces candidato caminado con un grupo de personas, y de fondo hay colocados dos banners.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 42 días de campaña”, con duración de un minuto veinte segundos, en el que se aprecia al entonces candidato caminado con un grupo de personas, y de fondo hay colocados dos banners.

Así pues, las impresiones de pantalla y videos se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que

se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla y videos presentados por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, los promoventes debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señalan está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla y videos, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de los banners y no así elementos que permitan tener certeza de la colocación de la propaganda aludida.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación

se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹⁰

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹¹ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha

¹⁰ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

¹¹ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los gastos, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto de la existencia y colocación de la propaganda, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
BANNERS	SI	Póliza número 21 del Partido de la Revolución Democrática, de veintiuno de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación ajustes, por un monto de \$99,959.06 relacionada compra de propaganda impresa.

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
		<p>Factura 4490 del veintidós de mayo de dos mil quince, expedida por Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$99,959.06, del cual \$184.35 corresponden al concepto de trabajo de impresión de banners.</p> <p>Contrato de prestación de servicios, celebrado entre Impresores Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos de propaganda entre los que se encuentran banners.</p> <p>Kardex y tarjetas de entrada y salida, emitidos por el Almacén del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución democrática, relativo a 4 banners elaborados por Impresores Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.</p> <p>Póliza número 12 del Partido del Trabajo, de veinte de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$45,000.00, relacionada con arrendamiento eventual de bienes.</p> <p>Factura número 323, expedida por Casa Vega eventos, S.A. de C.V., en favor del Partido del Trabajo por un importe de \$45,000.00, la cual ampara la contratación de un "Kit de logística" básico plus por 45 días que incluye entre otras cosas: 4 soportes metálicos para publicidad móvil con impresión.</p> <p>Así como contrato de renta de Kit de logística para campaña electoral celebrado entre el Partido del Trabajo y Casa Vega eventos, S.A. de C.V., del veinte de abril de dos mil quince, por un importe de \$45,000.00</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de banners fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad

fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

e) Posters

De lo narrado en los escritos de queja se desprende que denuncia la presunta omisión de reportar gastos por concepto propaganda electoral consistente en posters en los informes de campaña respectivos; y consecuentemente, derivado una serie de omisiones por diversos conceptos de gasto la actualización de un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En virtud de ello, se considera pertinente señalar los elementos con los cuales esta autoridad cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de diecinueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, en las cuales se observa un poster.
- Copia simple de diecisiete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierten dos posters.
- Cotización emitida por Miguel Ángel Gil Bracho, relativa a elaboración de varios artículos utilitarios, entre ellos posters.

Así pues, las impresiones de pantalla se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de

conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, los promoventes debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señalan está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas,

debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstas, únicamente se advierten indicios de la existencia de los posters y no así elementos que permitan tener certeza de la distribución de la propaganda aludida.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciante solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹²

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos

¹² De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

En relación a la cotización presuntamente suscrita por el C. Miguel Ángel Gil Bracho, la cual carece de firma autógrafa, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple; por lo que únicamente podría generar pleno valor probatorio si estuviera apoyado con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los gastos, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto de la existencia y distribución de la propaganda, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización. En ese sentido, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se desprende que no se localiza el elemento denunciado como “posters”; sin embargo, de la confronta realizada entre los medios de prueba y las evidencias existentes en el SIF se advierte que existe coincidencia con el concepto reportado como “caple”, ello atendiendo a las características de la propaganda en las impresiones de pantalla, por lo que se concluye que el mismo se encuentra debidamente reportado como se detalla a continuación:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
CAPLE	SI	<p>Póliza número 21 del Partido de la Revolución Democrática, de veintiuno de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación ajustes, por un monto de \$99,959.06 relacionada compra de propaganda impresa.</p> <p>Factura 4490 del veintidós de mayo de dos mil quince, expedida por Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$99,959.06, del cual \$10,287.28 corresponden al concepto de trabajo de impresión de caple.</p> <p>Contrato de prestación de servicios, celebrado entre Impresores Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos de propaganda entre los que se encuentran caples.</p>

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
		Kardex y tarjetas de entrada y salida, emitidos por el Almacén del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución democrática, relativo a 1120 (250+250+250+250+40+41+39) caples elaborados por Impresores Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto que se analiza fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**..

f) Estampas¹³

De lo narrado por los promoventes en los escritos de queja, se advierte que se denuncia la presunta omisión de reportar en los informes de campaña respectivos,

¹³ Una estampa (a menudo también denominada adhesivo, calcomanía, pegatina o sticker) es un soporte de texto o imágenes impresas o serigrafiadas sobre una lámina de vinilo o papel en cuya parte posterior se ha dispuesto de una fina capa de adhesivo, la cual se transfiere del soporte original a otra superficie donde queda adherida. Por consiguiente, la autoridad verificará el registro del concepto de gasto por la referencia señalada por los promoventes o cualquier otra de sus denominaciones.

gastos por concepto propaganda electoral consistente en estampas; y consecuentemente, derivado una serie de omisiones por diversos conceptos de gasto la actualización de un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, se considera pertinente señalar los elementos con los cuales esta autoridad cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan tres estampas.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, la cual se observa una estampa.
- Copia simple de quince impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en la cual se observan dos estampas.
- Copia simple de dieciocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierten cuatro estampas.
- Copia simple de diecisiete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierten dos estampas.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierte una estampa.

Así pues, las impresiones de pantalla se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de

prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede impresiones de pantalla presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, los promoventes debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señalan está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstas, únicamente se advierten indicios de la existencia de las estampas, y no así elementos que permitan tener certeza de la colocación de la propaganda aludida.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciados solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede

reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹⁴

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda

¹⁴ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los gastos, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto de la existencia y colocación de la propaganda, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
CALCOMANÍA	SI	<p>Póliza número 21 del Partido de la Revolución Democrática, de veintiuno de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación ajustes, por un monto de \$99,959.06 relacionada compra de propaganda impresa.</p> <p>Factura 4490 del veintidós de mayo de dos mil quince, expedida por Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$99,959.06, del cual \$380.00 corresponden al concepto de trabajo de impresión de 1000 calcomanías.</p> <p>Contrato de prestación de servicios, celebrado entre Impresores Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos de propaganda entre los que se encuentran calcomanías.</p>
STICKER	SI	<p>Factura 35 del cinco de junio de dos mil quince, expedida por Light Box Media México, S.A. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$31,528.80, del cual \$15,868.80 corresponden al concepto de trabajo de impresión de stickers.</p> <p>Contrato de prestación de servicios, celebrado entre Impresores Light Box Media México, S.A. de C.V. y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos de propaganda entre los que se encuentran stickers.</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo de las estampas y fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

g) Lonas

De los escritos de queja mencionados se advierte que los promoventes señalan la presunta omisión de reportar en los informes de campaña respectivos, gastos por concepto propaganda electoral consistente en dípticos y trípticos; y consecuentemente, derivado una serie de omisiones por diversos conceptos de gasto la actualización de un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de dieciséis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las que se observa una lona.
- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las que se observa una lona.
- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observa una lona.
- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observan cuatro lonas.

- Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, en las que se observa una lona.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en los que se observa una lona.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en los que se observa una lona.
- Copia simple de nueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en la cual se observan cuatro lonas.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa una lona.
- Copia simple de nueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en la cual se observan cuatro lonas.
- Copia simple de once impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en la cual se observan cuatro lonas.
- Copia simple de una imagen de la que se observa una lona.
- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en la cual se observa una lona.
- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa una lona.
- Copia simple de quince impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en la cual se observan cuatro lonas.
- Copia simple de diecinueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, en la cual se observa una lona.
- Copia simple de dieciocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en la cual se observan dos lonas.

- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observa una lona.
- Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observan dos lonas.
- Copia simple de veinte impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observan tres lonas.
- Copia simple de quince impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan dos lonas.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierten dos lonas.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, publicadas por diversos usuarios en las que se advierten cuatro lonas.
- Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierten dos lonas.
- Copia simple de doce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierten dos lonas.
- Video denominado “MH_JDel_VIDEO_01” con una duración de dieciséis segundos, en el cual se observa una lona.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “¡Yo voy con David Razú!”, con duración de un minuto treinta y dos segundos, en el que se aprecian lonas que cuelgan en las casas alusivas al entonces candidato.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 13 días de campaña”, con duración de un minuto diez segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con un grupo de personas y como fondo una lona alusiva al candidato colgada en la pared.

- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 19 días de campaña”, con duración de un minuto veinticinco segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con un grupo de personas y como fondo una lona alusiva al candidato colgada en la pared.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 21 días de campaña”, con duración de un minuto dos segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con un grupo de personas y como fondo una lona alusiva al candidato colgada en la pared.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 34 días de campaña”, con duración de un minuto cuarenta y dos segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con un grupo de personas y como fondo una lona alusiva al candidato colgada en la pared.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 41 días de campaña”, con duración de un minuto veintisiete segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con un grupo de personas y como fondo una lona alusiva al candidato colgada en la pared.
- Quinientas doce fotografías de lonas, con referencia domiciliaria de su posible ubicación.
- Muestra de lona pequeña
- Muestra de lona grande
- Cotización emitida por Miguel Ángel Gil Bracho, relativa a elaboración de varios artículos utilitarios, entre ellos lonas.
- Cotización emitida por Gráficos digitales FEMAR, S.A. de C.V., relativa a elaboración de artículos utilitarios, entre ellos lonas.

Por lo que hace a las muestras, éstas contienen las siguientes características:

- Lona (pequeña) en la cual se observa del lado izquierdo la imagen del entonces candidato, así como de una persona del sexo femenino con un niño en brazos y una persona del sexo masculino; asimismo en la parte superior de forma céntrica la frase: “Logramos mucho. Sigamos Juntos.”; de

igual forma, del lado derecho se desprende mención: “Razú. Mejores ideas. Jefe Delegacional Miguel Hidalgo”, así como las redes sociales (Facebook, Twitter y página personal) del entonces candidato y en la parte inferior derecha el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

- Lona (grande) en la cual se observa del lado izquierdo la imagen del entonces candidato, así como de una persona del sexo femenino (ama de casa) y una persona del sexo masculino (obrero); asimismo en la parte superior de forma céntrica la frase: “Logramos mucho. Sigamos Juntos.”; de igual forma, del lado derecho se desprende mención: “Razú. Mejores ideas. Jefe Delegacional Miguel Hidalgo”, así como las redes sociales (Facebook, Twitter y página personal) del entonces candidato y en la parte inferior derecha el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente formular una serie de precisiones que permitan dar mayor claridad a la valoración de los elementos de prueba en comento.

Por lo que hace a las impresiones de pantalla, videos y fotografías, debe señalarse que a los mismos se les considera prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, por sí solas éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de éstas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitiera a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las fotos, videos e impresiones de pantalla presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, los promoventes debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro

elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las fotos, videos e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de las lonas y no así elementos que permitan tener certeza de la cantidad de propaganda colocada.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se colocó de la propaganda, ni el número de ejemplares adquirido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹⁵

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹⁶ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información

¹⁵ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

¹⁶ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Ahora bien, por lo que hace a las muestras éstas acreditan plenamente a esta autoridad la existencia de las lonas, en ese sentido se tiene certeza de la existencia del elemento cualitativo, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin embargo, debe precisarse que el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado, toda vez que si bien los quejosos presentaron medios probatorios de los que se desprenden indicios de la existencia de las lonas, los mismos no aportan elementos que permitan tener certeza de la cantidad de lonas elaborada;

por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se contrató y colocó la propaganda en comento, los denunciante le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

En relación a las cotizaciones presuntamente suscritas por el C. Miguel Ángel Gil Bracho y por Gráficos digitales FEMAR, S.A. de C.V., las cuales carecen firma autógrafa, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas, a las cuales se le otorga un valor indiciario simple; por lo que únicamente podría generar pleno valor probatorio si estuvieran apoyados con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los gastos, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto de la existencia y colocación de la propaganda, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
LONAS	SI	<p>Póliza número 21 del Partido de la Revolución Democrática, de veintiuno de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación ajustes, por un monto de \$99,959.06 relacionada compra de propaganda impresa.</p> <p>Factura 4490 del veintidós de mayo de dos mil quince, expedida por Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$99,959.06, del cual \$68,824.18 corresponden al concepto de trabajo de impresión de lonas.</p>

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
		<p>Contrato de prestación de servicios, celebrado entre Impresores Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos de propaganda entre los que se encuentran lonas.</p> <p>Kardex y tarjetas de entrada y salida, emitidos por el Almacén del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución democrática, relativo a 1065 (120 + 120 + 250 + 250 + 250 + 25 + 25 + 25) lonas elaboradas por Impresores Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.</p> <p>Póliza número 28 del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, relacionada con la elaboración de diversa propaganda genérica impresa.</p> <p>Factura 31 del primero de junio de dos mil quince, expedida por LIGHT BOX MEDIA MEXICO, S.A. DE C.V. en favor del citado instituto político por un importe de \$147,320.00, del cual \$60,900.00 corresponden al concepto de trabajo de impresión de 500 lonas.</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados por concepto de lonas y fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas

operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que se acreditó plenamente la existencia de las lonas.
- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de

recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**..

h) Espectaculares

En este sentido, de lo narrado en los escritos de queja presentados por los promoventes, se desprende que presuntamente los institutos políticos y el entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, omitieron reportar ante la autoridad fiscalizadora en el informe de campaña respectivo una serie de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, en relación al concepto que se analiza, este consiste en la presunta contratación de servicios para la colocación de espectaculares con propaganda que beneficiaba al entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, C. David Razú Aznar.

Derivado de lo anterior; esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de ocho imágenes de las que se observan tres espectaculares.
- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa un espectacular.
- Copia simple de doce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierte un espectacular.
- Nueve fotografías de espectaculares

Debe señalarse que las impresiones de pantalla y fotografías, se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, por sí solas éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de éstas no se desprenden

mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitiera a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las fotos y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en

el caso los denunciados, los promoventes debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las fotos y de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de los espectaculares y no así elementos que permitan tener certeza de la cantidad de propaganda colocada.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se colocó de la propaganda, ni el número de ejemplares, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹⁷

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

¹⁷ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos (fotografías e impresiones de pantalla) no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se contrató y colocó la propaganda en comento, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los gastos, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto de la existencia y colocación de la propaganda, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
ESPECTACULARES	SI	<p>Póliza número 17 del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$190,943.53 relacionada con la contratación de propaganda en vía pública.</p> <p>Factura P10604 del veintinueve de mayo de dos mil quince, expedida por Máxima Comunicación Gráfica, S.C. en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$190,943.53, del cual \$134,252.68 corresponden al concepto de espectaculares.</p> <p>Contrato de prestación de servicios, celebrado entre Máxima Comunicación Gráfica, S.C. y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a la contratación de publicidad.</p>

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
ESPECTACULARES (GENÉRICOS)	SI	<p>En la cuenta concentradora del Partido de la Revolución Democrática se registró factura 17 del veintisiete de abril de dos mil quince, expedida por Gama Origina, S de R.L. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$829,943.53 de los cuales \$48,933.55 corresponden al prorrateo de espectaculares con propaganda genérica colocados en Miguel Hidalgo.</p> <p>Contrato de prestación de servicios, celebrado entre Gama Origina, S de R.L. de C.V. y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a la contratación de publicidad.</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados por concepto de espectaculares y fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información

que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad administrarlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

i) Vallas

Derivado de los escritos de queja presentados por los promoventes, esta autoridad realizó un análisis de la narrativa de los hechos se desprende que se denuncia que el entonces candidatos y los institutos políticos omitieron reportar ante la

autoridad fiscalizadora en los informes de campaña respectivos una serie de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, en relación al concepto que se analiza, este consiste en la presunta contratación de servicios para la colocación de vallas con propaganda que beneficiaba al entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, C. David Razú Aznar.

Derivado de lo anterior; esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de ocho imágenes de las que se observan cinco vallas.
- Catorce fotografías de vallas.

Debe señalarse que las imágenes y fotografías, se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, por sí solas éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de éstas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitiera a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las fotos y las imágenes presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, los promoventes debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro

elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las imágenes y fotografías, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de las vallas y no así elementos que permitan tener certeza de la cantidad de propaganda colocada.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se contrató y colocó la propaganda en comento, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los gastos, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto de la existencia y colocación de la propaganda, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
VALLA MÓVIL	SI	Póliza número 1 del Partido de la Revolución Democrática, del veintinueve de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$4,872.00 relacionada con una aportación en especie.

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
		<p>Factura 15 del veintinueve de mayo de dos mil quince, expedida por Visual Gio, S.A. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$4,872.00 por concepto de propaganda en valla móvil.</p> <p>Contrato de donación, celebrado entre Irma Lilia Vázquez Blacio y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a la exhibición de propaganda electoral en valla móvil.</p> <p>Así como, recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales locales folio número 290, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a nombre de la C. Irma Lilia Vázquez Blacio.</p>
VALLA	SI	<p>Póliza número 17 del Partido de la Revolución Democrática, del veintinueve de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$190,943.53 relacionada con la contratación de propaganda en vía pública.</p> <p>Factura P10604 del veintinueve de mayo de dos mil quince, expedida por Máxima Comunicación Gráfica, S.C. en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$190,943.53, del cual \$60,145.98 corresponden por prorrateo al concepto de vallas.</p> <p>Contrato de prestación de servicios, celebrado entre Máxima Comunicación Gráfica, S.C. y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a la contratación de publicidad.</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados por concepto de vallas y fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz,

constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1,

inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

j) Bardas

Del estudio a las manifestaciones vertidas por los promoventes, se advierte que se denuncia una presunta omisión de reportar ante la autoridad fiscalizadora en los informes de campañas respectivos, una serie de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, en relación al concepto que se analiza, este consiste en la presunta contratación de servicios para la pinta de bardas con propaganda que beneficiaba al entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, C. David Razú Aznar.

Por consiguiente, se considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de diez impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa una barda.
- Ochenta y siete fotografías de bardas.

Debe señalarse que las impresiones de pantalla y fotografías, se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, por sí solas éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de éstas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitiera a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello,

es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las fotos y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, los promoventes debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la

identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las fotos y de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de las bardas y no así elementos que permitan tener certeza de la cantidad de propaganda colocada.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se colocó de la propaganda, ni el número de ejemplares, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y

su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹⁸

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos (fotografías e impresiones de pantalla) no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven

¹⁸ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se contrató y colocó la propaganda en comento, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los gastos, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto de la existencia y colocación de la propaganda, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
BARDAS	SI	<p>Póliza número 5 del Partido de la Revolución Democrática, del veintinueve de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$29,736.76 relacionada con una aportación en especie.</p> <p>Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales locales folio número 173, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a nombre del C. José Gabriel Moreno Piña, por concepto de pintura, material y mano de obra para pinta de bardas.</p> <p>Contrato de donación, celebrado entre José Gabriel Moreno Piña y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a la pinta de bardas con propaganda electoral.</p> <p>Póliza número 20 de Nueva Alianza, del veintiocho de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$1,537.00 relacionada con una aportación en especie.</p> <p>Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales locales folio número 55, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal de Nueva Alianza a nombre del C. Alfonso Magos Galván, por concepto de pintura, material y mano de obra</p>

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
		para pinta de bardas. Contrato de donación, celebrado entre Alfonso Magos Galván y Nueva Alianza, relativo a la pinta de bardas con propaganda electoral.

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados por concepto de bardas y fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

k) Exhibidores¹⁹

Del análisis a los escritos de queja se advierte que se denuncia la presunta omisión de reportar en el informe de campaña respectivo la contratación y uso de

¹⁹ Exhibidor es el objeto o mueble en el cual se ubican diferentes objetos que se comercializan, con el objeto de posicionar una gama productos con el fin de presentarlos, mostrarlos o exponerlos al público, y a su vez, garantizar la conservación de las propiedades del objeto en pro de la percepción del usuario; los cuales que se pueden fabricar en cualquier material (Madera, Metal, plástico y Cartón), atendiendo a las características generales de tamaño, volumen y la cantidad de productos a exhibir, mismos a los que se les colocan grafismos publicitarios que refuerzan la identidad de marca y producto exhibido.

exhibidores, durante la campaña del entonces candidato; asimismo, que derivado una serie de omisiones de reportar diversos conceptos de gasto, se actualiza un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, en relación al concepto que se analiza, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, debe señalarse que para acreditar su pretensión los denunciantes no presentaron ningún elemento de prueba, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten su aseveración.

En ese sentido, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de un concepto de gasto no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos

un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó la contratación de exhibidores, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29²⁰ enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que

²⁰ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa los quejosos omitieron dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que los quejosos estiman son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación al concepto que se analiza), los cuales a consideración de los denunciados tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar el gasto excesivo de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los hechos denunciados se encuentran vinculados uno con otro.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de

recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

I) Plotters

De los escritos de queja presentados se advierte que se denuncia la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto en los informes de campaña respectivos, y derivado de ello, la actualización de un probable rebase al tope de gastos de campaña; en específico en el apartado que se analiza, la adquisición de propaganda electoral consistente en plotters.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan dos plotters.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan tres plotters.
- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan dos plotters.
- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa un plotter.
- Copia simple de dieciocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierte un plotter.
- Treinta fotografías de plotters.
- Muestra de un plotter.

Por lo que hace a las muestras, éstas contienen las siguientes características:

- Plotter con la imagen del entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido de la Revolución Democrática, C. David Razú Aznar y la frase: "Mejores Ideas. Jefe Delegacional Miguel Hidalgo"; así como las menciones: DavidRazuMX (Facebook) @DavidRazu (Twitter) y

davidrazu.mx (página personal) y el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

Establecido lo anterior, se considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de los elementos de prueba en comento.

Ahora bien, por lo que hace a las impresiones de pantalla y fotografías, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias

de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las fotografías y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las fotografías y de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de los plotters y no así elementos que permitan tener certeza de la distribución de la propaganda aludida.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se adquirió o colocó la propaganda, ni el número de ejemplares, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el

poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.²¹

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Ahora bien, por lo que hace a la muestra ésta acredita plenamente a esta autoridad la existencia del plotter, en ese sentido se tiene certeza de la existencia del elemento cualitativo, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin embargo, debe precisarse que el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado, toda vez que si bien los quejosos presentaron medios probatorios de los que se desprenden indicios de la adquisición y uso de la propaganda, los mismos no aportan elementos que permitan tener certeza de la cantidad de plotters elaborada; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se utilizó la propaganda en análisis o las cantidades en las que fue contratada, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para

²¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los gastos, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de la propaganda, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización. En ese sentido, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se desprende que no se localiza el elemento denunciado como “plotters”; sin embargo, de la confronta realizada entre los medios de prueba y las evidencias existentes en el SIF se advierte que existe coincidencia con el concepto reportado como “foam board”, ello atendiendo a las características de la propaganda en las fotografías e impresiones de pantalla, por lo que se concluye que el mismo se encuentra debidamente reportado como se detalla a continuación:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
<p align="center">FOAM BOARD</p>	<p align="center">SI</p>	<p>Póliza número 2 del Partido de la Revolución Democrática, de veintinueve de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$3,920.00 (tres mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.), relacionada con una aportación en especie de propaganda impresa.</p> <p>Factura 196 serie A del veintinueve de mayo de dos mil quince, expedida por Juan Hernández Ávalos en favor del citado instituto político por un importe de \$3,920.00, del cual \$2,320.00 corresponden al concepto de trabajo de impresión de foam board.</p> <p>Contrato de donación a la campaña del entonces candidato, celebrado entre el C. Oscar Ulises García Cervantes y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos de propaganda entre los que se encuentran 10 foam board.</p> <p>Así como, recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales locales folio número 287, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a nombre del C. Oscar Ulises García Cervantes</p>
		<p>Póliza número 21 del Partido de la Revolución Democrática, de veintiuno de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación ajustes, por un monto de \$99,959.06 relacionada compra de propaganda impresa.</p> <p>Factura 4490 del veintidós de mayo de dos mil quince, expedida por Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$99,959.06, del cual \$3,410.40 corresponden al concepto de trabajo de impresión de 20 foam board.</p>

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
		<p>Contrato de prestación de servicios, celebrado entre Impresores Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos de propaganda entre los que se encuentran foam board.</p> <p>Kardex y tarjetas de entrada y salida, emitidos por el Almacén del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución democrática, relativo a 20 (10 + 10) foam board elaborados por Impresores Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta

autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que se acreditó plenamente la existencia de los plotters.
- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

m) Propaganda en caseta de valet parking

De los escritos de queja se advierte que los promoventes denuncian la presunta omisión de reportar en los informes de campaña correspondientes egresos por

concepto de propaganda colocada en casetas de valet parking; asimismo, que a consecuencia de una serie de omisiones de reporte de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones actualizan un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

En virtud de lo anterior; esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de dieciocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierten tres elementos de propaganda en casetas de valet parking.
- Copia simple de diecisiete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierten dos elementos de propaganda en casetas de valet parking.

Debe señalarse que las impresiones de pantalla, se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, por sí solas éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de éstas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitiera a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, los promoventes debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro

elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las fotos y de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de la propaganda colocada en casetas de valet parking y no así elementos que permitan tener certeza de la cantidad de propaganda colocada.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se colocó de la propaganda, ni el número de ejemplares, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.²²

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se contrató y colocó la propaganda en comento, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y

²² De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los gastos, y al existir elementos de prueba que generan indicios sobre la existencia de la propaganda, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización. En ese sentido, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se desprende que no se localiza el elemento denunciado como “propaganda en casetas de valet parking”; sin embargo, de la confronta realizada entre los medios de prueba y las evidencias existentes en el SIF se advierte que existe coincidencia con el concepto reportado como “publiparking”, ello atendiendo a las características de la propaganda en las fotografías e impresiones de pantalla, por lo que se concluye que el mismo se encuentra debidamente reportado como se detalla a continuación:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
PUBLIPARKING	SI	<p>Póliza número 17 del Partido de la Revolución Democrática, del veintinueve de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$190,943.53 relacionada con la contratación de propaganda en vía pública.</p> <p>Factura P10604 del veintinueve de mayo de dos mil quince, expedida por Máxima Comunicación Gráfica, S.C. en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$190,943.53, del cual \$2,402.84 corresponden al concepto de publiparking.</p> <p>Contrato de prestación de servicios, celebrado entre Máxima Comunicación Gráfica, S.C. y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a la contratación de publicidad.</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados por concepto de propaganda colocada en casetas de valet parking y fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

n) Microperforados o adheribles para automóvil²³

Derivado del análisis a los escritos de queja se advierte que los promoventes refieren que los denunciados omitieron reportar ante la autoridad fiscalizadora en los informes de campañas respectivos una serie de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones actualizan un rebase en el tope de gastos de campaña. Así pues, en relación al concepto que se analiza, este consiste en la presunta distribución de microperforados o adheribles para automóvil con propaganda alusiva al entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo por los institutos políticos aludidos.

Derivado de lo anterior; esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las que se observa un microperforado.

²³ Los promoventes denuncian ambos conceptos de gasto; sin embargo del análisis a las impresiones de pantalla presentadas se advierte que se trata de la misma propaganda, por lo que serán estudiados en conjunto.

- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa un microperforado.
- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa un microperforado.
- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierte un microperforado.
- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las que se observa un microperforado.
- Copia simple de ocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las que se observa un adherible para automóvil.
- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, donde se observa un adherible para automóvil.

Debe señalarse que las impresiones de pantalla, se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, por sí solas éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de éstas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitiera a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de

fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, los promoventes debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la

dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de los microperforados o adheribles para automóvil y no así elementos que permitan tener certeza de la cantidad de propaganda colocada.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se colocó de la propaganda, ni el número de ejemplares, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.²⁴

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se contrató y colocó la propaganda en comento, los denunciantes

²⁴ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los gastos, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto de la existencia y colocación de la propaganda, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
MICROPERFORADOS	SI	<p>Póliza número 21 del Partido de la Revolución Democrática, de veintiuno de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación ajustes, por un monto de \$99,959.06 relacionada compra de propaganda impresa.</p> <p>Factura 4490 del veintidós de mayo de dos mil quince, expedida por Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$99,959.06, del cual \$2,499.80 corresponden al concepto de trabajo de impresión de microperforados.</p> <p>Contrato de prestación de servicios, celebrado entre Impresores Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos de propaganda entre los que se encuentran microperforados.</p> <p>Kardex y tarjetas de entrada y salida, emitidos por el Almacén del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución democrática, relativo a 100 microperforados elaborados por Impresores Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados por concepto de microperforados fue reportado dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

O) Uso de automóvil con audio incluido

Del análisis a los escritos de queja se advierte que los promoventes refieren que los denunciados omitieron reportar ante la autoridad fiscalizadora en los informes de campañas respectivos una serie de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones actualizan un rebase en el tope de gastos de campaña. Así pues, en relación al concepto que se analiza, este consiste en el presunto uso de automóvil con propaganda en audio alusiva al entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo por los institutos políticos aludidos.

Derivado de lo anterior; esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de nueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observa un automóvil con propaganda.

Debe señalarse que las impresiones de pantalla, se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, por sí solas éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de éstas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitiera a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias

que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, los promoventes debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de un vehículo con propaganda y equipo de audio y no así elementos que permitan tener certeza de la cantidad de vehículos contratados.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se colocó de la propaganda, ni el número de ejemplares, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.²⁵

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación

²⁵ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se contrató y utilizó la propaganda en comento, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los gastos, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto de la existencia de la propaganda, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación²⁶ a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
AUTOMÓVIL	SI	Póliza número 9 del Partido del Trabajo, del veinte de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$7,520.55 relacionada con una aportación en especie de vehículos. Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales locales folio número 0016, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo a nombre de la C. Angélica Esperanza Molina Ávila, por un importe de \$2,897.26.

²⁶ Toda vez que en el caso la propaganda aludida pudiere estar reportada en su conjunto o de manera aislada, la autoridad verificó el registro del concepto de gasto por la referencia señalada por los promoventes o cualquier otra de sus denominaciones.

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
		<p>Contrato de comodato del veinte de abril de dos mil quince, celebrado entre Angélica Esperanza Molina Ávila y el Partido del Trabajo, relativo a una camioneta Ford explorer, por cuarenta y cinco días.</p> <p>Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales locales folio número 0015, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo a nombre de la C. Angélica Esperanza Molina Ávila, por un importe de \$4,623.29.</p> <p>Contrato de comodato del veinte de abril de dos mil quince, celebrado entre Angélica Esperanza Molina Ávila y el Partido del Trabajo, relativo a una camioneta panel Chevrolet cargo van, por cuarenta y cinco días.</p>
<p>EQUIPO DE SONIDO MÓVIL PARA VEHÍCULO</p>	<p>SI</p>	<p>Póliza número 12 del Partido del Trabajo, de veinte de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$45,000.00, relacionada con arrendamiento eventual de bienes.</p> <p>Factura número 323, expedida por Casa Vega eventos, S.A. de C.V., en favor del Partido del Trabajo por un importe de \$45,000.00, la cual ampara la contratación de un "Kit de logística" básico plus por 45 días que incluye entre otras cosas: 2 equipos de sonido móvil para vehículo.</p> <p>Así como contrato de renta de Kit de logística para campaña electoral celebrado entre el Partido del Trabajo y Casa Vega eventos, S.A. de C.V., del veinte de abril de dos mil quince, por un importe de \$45,000.00</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados por concepto de vehículo con propaganda en audio fue reportado dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad

fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

p) Propaganda electrónica

Del estudio a los escritos de queja presentados, se advierte que los promoventes refieren que los sujetos denunciados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo una serie de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Ahora bien, en relación al concepto que se analiza, este consiste en la presunta difusión de propaganda electrónica²⁷ en internet alusiva al entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo por los institutos políticos aludidos.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas a la red por diversos usuarios, en las que se observa un elemento de propaganda electrónica.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en los que se observa a un elemento de propaganda electrónica.

²⁷ En esencia, la propaganda electrónica (también denominada publicidad en internet, publicidad electrónica, propaganda on-line, publicidad on-line) es una forma de comunicación impersonal que se realiza a través de la red y en el que un sujeto identificado transmite un mensaje con el que pretende informar, persuadir o recordar a su público objetivo acerca de los productos, servicios, ideas u otros que promueve; la cual puede ser difundida a través de banners, richmedia, enlaces patrocinados, email marketing, textos, pop ups, pop unders, entre otros medios existentes en internet. Por consiguiente, toda vez que en el caso la propaganda aludida pudiere estar reportada en su conjunto o de manera aislada, la autoridad verificó el registro del concepto de gasto por la referencia señalada por los promoventes o cualquier otra de sus denominaciones.

- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, donde se observan siete elementos de propaganda electrónica.
- Copia simple de nueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, donde se observan nueve elementos de propaganda electrónica.
- Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan dos elementos de propaganda electrónica.
- Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan dos elementos de propaganda electrónica.
- Copia simple de una impresión de pantalla de una publicación de una imagen de la red social twitter, en la cual se observa un elemento de propaganda electrónica.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, donde se observan 6 elementos de propaganda electrónica.
- Copia simple de veinte impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, donde se observan veinte elementos de propaganda electrónica
- Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan dos elementos de propaganda electrónica.
- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, donde se observan elementos de propaganda electrónica.
- Copia simple de dieciocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en la cual se observan dos elementos de propaganda electrónica.

- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa un elemento propaganda electrónica.
- Copia simple de veintiún impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan tres elementos de propaganda electrónica
- Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en la que se observa un elemento de propaganda electrónica.
- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en la cual se observan dos elementos de propaganda electrónica.
- Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en la que se observa un elemento de propaganda electrónica.
- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, en la cual se observan siete elementos de propaganda electrónica.
- Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, en las que se observa un elemento de propaganda electrónica.
- Copia simple de una impresión de pantalla de una publicación de una imagen de la red social Facebook, en la cual se observa un elemento de propaganda electrónica.
- Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cual se observa un elemento de propaganda electrónica.

- Copia simple de veinte impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan siete elementos de propaganda electrónica.
- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, en las que se advierten siete elementos de propaganda electrónica
-
- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierten tres elementos de propaganda electrónica.
- Copia simple de doce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierten cinco elementos de propaganda electrónica.
- Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierte un elemento de propaganda electrónica.
- Copia simple de diecisiete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierten dos elementos de propaganda electrónica.
- Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierte un elemento de propaganda electrónica.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierten siete elementos de propaganda electrónica.
- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, en las que se advierten cuatro elementos de propaganda electrónica.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado David Razú Aznar- Video de apoyo, con duración de un minuto, en él se observa

únicamente una semblanza del entonces candidato incoado y la interacción con distintas personas en las calles.

- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado David Razú, mejores ideas, con duración de un minuto, en él se observa al entonces candidato incoado quien expone los “logros” que ha tenido su partido y las propuestas a las que se compromete en su respectiva campaña.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado David Razú. Candidato 3 de 3, con duración de un minuto trece segundos, que contiene la grabación del entonces candidato quien se presenta como tal y expone sus propuestas y compromisos si resulta electo, asimismo hace un llamado al voto a su favor.

Establecido lo anterior, se considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de los elementos de prueba en comento.

Ahora bien, por lo que hace a las impresiones de pantalla y los videos, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados y que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona (en el caso los denunciados); el promovente debía describir la conducta asumida por los sujetos incoados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro

elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos y de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de la propaganda electrónica y no así elementos que permitan tener certeza del origen, características, cantidad y la forma en que ésta fue difundida.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vincula a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se colocó la propaganda, ni el número de elementos existentes, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.²⁸

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio²⁹ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

²⁸ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

²⁹ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se contrató y difundió la propaganda en análisis, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos indiciarios respecto de la existencia de propaganda, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
PROPAGANDA CONTRATADA EN INTERNET	SI	Póliza número 18 del Partido Nueva Alianza, de veintiocho de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$9,280.00 (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), relacionada con una aportación en especie de propaganda contratada en internet.
		Factura 07, expedida por Atelier Consulting Services, S.C. en favor del citado instituto político por un importe de \$9,280.00, relativo a varios conceptos de propaganda en internet entre los que se encuentran banners digitales, plataforma de google en buscador web y videos en YouTube.
		Contrato de donación a la campaña del entonces candidato, celebrado entre el C. Alejandro Rosas Marín y el Partido Nueva Alianza, relativo a varios conceptos de propaganda en internet entre los que se encuentran banners digitales, plataforma de google en buscador web y videos en YouTube.
		Así como, recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales locales folio número 057, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Nueva Alianza a nombre del C. Alejandro Rosas Marín.
PROPAGANDA DIGITAL	SI	Factura A3, expedida por Víctor Manuel Hernández Viniegra en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$35,078.40, correspondiente a un paquete de publicidad en internet.
		Contrato de prestación de servicios, celebrado entre el C. Víctor Manuel Hernández Viniegra y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a un paquete de publicidad en internet.
		Factura 1059, expedida por Caricaturas, Internet, Animaciones y Revistas S.A. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática, relativa a la elaboración de propaganda digital.
		Cédula de prorrateo en la cual se establece que el importe que le corresponde al candidato es de \$836.42
PROPAGANDA DIGITAL	SI	Factura 1075, expedida por Caricaturas, Internet, Animaciones y Revistas S.A. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática, relativa a la elaboración de propaganda.
		Cédula de prorrateo en la cual se establece que el importe que le corresponde al candidato es de \$836.42

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo de la contratación y difusión de propaganda en internet fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato

incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

Q) Página de internet razu.mx

Del análisis al contenido de los escritos de queja aludidos, se advierte que los promoventes refieren la omisión de reportar en el informe de campaña respectivo una serie de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña; así pues, el concepto que en este apartado se analiza es el relativo a la existencia de una página de internet con el dominio “razu.mx”.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de una impresión de pantalla de una imagen la cual señalan los denunciante derivan de la página de internet “razu.mx” donde se observa una nota “#YoMeNuevo Miguel Hidalgo es la delegación que más ha invertido en políticas de movilidad sustentable: David Razú”
- Copia simple de cinco impresiones de pantalla imágenes que señalan los denunciante corresponden un extracto del contenido de la página de internet razu.com

Ahora bien, las impresiones de pantalla se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las imágenes como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una

descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se contienen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona (en el caso los denunciados); el promovente debía describir la conducta asumida por los sujetos incoados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de la página de internet y no así elementos que permitan tener certeza del origen y características en que ésta fue contratada.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se contrató la página de internet, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos indiciarios respecto de la existencia de la página de internet, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
PÁGINA WEB	SI	<p>Póliza número 7 del Partido del Trabajo, de veinte de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$2,569.48, relacionada con una aportación en especie de página web.</p> <p>Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales locales folio número 0013, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo a nombre del C. Marco Polo Cruz Enríquez</p> <p>Contrato de donación a la campaña del entonces candidato, celebrado entre el C. Marco Polo Cruz Enríquez y el Partido del Trabajo, relativo a varios conceptos entre los que se encuentran el dominio y diseño de una página web.</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo de la existencia de una página de internet con el dominio "razu.mx" fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo

cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

r) Manejo de la página razu.mx

Del estudio realizado a los escritos de queja multicitados, se advierte que los promoventes refieren la omisión de reportar en el informe de campaña respectivo una serie de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña; así pues, el concepto que en este apartado se analiza es el relativo al mantenimiento de una página de internet con el dominio “razu.mx”.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera necesario aclarar que si bien los promoventes no presentaron ningún medio de prueba para acreditar la contratación del servicio de mantenimiento de una página web, sí lo hicieron para acreditar la existencia de la página en comento, dichos medios probatorios que ya fueron analizados en el apartado inmediato anterior.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos indiciarios respecto de la existencia de la página de internet, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
PÁGINA WEB	SI	<p>Póliza número 7 del Partido del Trabajo, de veinte de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$2,569.48, relacionada con una aportación en especie de página web.</p> <p>Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales locales folio número 0013, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo a nombre del C. Marco Polo Cruz Enríquez</p> <p>Contrato de donación a la campaña del entonces candidato, celebrado entre el C. Marco Polo Cruz Enríquez y el Partido del Trabajo, relativo a varios conceptos entre los que se encuentran el mantenimiento y actualización de una página web.</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del mantenimiento de la página de internet con el dominio "razu.mx" fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad

fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

s) Manejo de redes sociales

De los escritos de queja presentados se advierte que se denuncia la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto en los informes de campaña respectivos, y derivado de ello, la actualización de un probable rebase al tope de gastos de campaña; en específico el apartado que se analiza es relativo a la contratación del servicio de manejo de redes sociales.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Testimonio notarial número sesenta y dos mil quinientos seis , emitido por el Licenciado Gerardo González Meza Hoffman, Notario Público número setenta y nueve del entonces Distrito Federal, de fecha tres de junio de dos mil quince, consistente en una fe de existencia de imágenes de la red social Facebook.
- Opinión técnica sobre la fecha y hora de emisión de una actualización de estado de herramienta “twitter” consistente en seis páginas con dos imágenes.
- Copia de seiscientos setenta y un impresiones de pantalla de publicaciones de la cuenta de twitter @Vigilandomicd.
- Copia simple de mil cien impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en las redes sociales twitter y Facebook de las cuentas de diversos usuarios.

Establecido lo anterior, se considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de los elementos de prueba en comento.

En primer término, por lo que hace al testimonio notarial número sesenta y dos mil quinientos seis, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo

anterior en virtud de haberse emitido por un fedatario en ejercicio de sus funciones.

Así pues, debe decirse que del análisis al documento se desprende que fedatario público hizo constar que accedió a la red electrónica internet, posteriormente al sitio de www.facebook.com, y colocándose en el recuadro de “busca personas, lugares y cosas” tecleo la leyenda “David Razú Aznar”, le fueron desplegadas dos opciones, y al seleccionar la primera de ellas se desplegó una nueva página en la cual se apreciaba el texto “David Razú Aznar Político”, así como diversas imágenes y textos de los cuales se advierte la existencia de una cuenta en la red social Facebook a nombre del entonces candidato. Derivado de lo anterior, dicho testimonio acredita plenamente a esta autoridad la existencia de la cuenta en la red social en comento.

Ahora bien, por lo que hace a las impresiones de pantalla, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que

se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso de los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de las cuentas en la redes sociales y no así elementos que permitan tener certeza de la contratación del servicio de manejo de redes sociales.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación

se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.³⁰

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se contrataron y prestaron los servicios de manejo de redes sociales, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

En relación a opinión técnica de estrategia en Línea.mx, relativa a la fecha y hora de emisión de una actualización de estado de herramienta "twitter, la cual carece

³⁰ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

de firma autógrafa, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple; por lo que únicamente podría generar pleno valor probatorio si ésta se hubieren apoyado con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de propaganda e indicios sobre su distribución, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
MANEJO DE REDES SOCIALES	SI	<p>Póliza número 7 del Partido del Trabajo, de veinte de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$2,569.48, relacionada con una aportación en especie de página web.</p> <p>Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales locales folio número 0013, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo a nombre del C. Marco Polo Cruz Enríquez</p> <p>Contrato de donación a la campaña del entonces candidato, celebrado entre el C. Marco Polo Cruz Enríquez y el Partido del Trabajo, relativo a varios conceptos entre los que se encuentran el manejo de redes sociales.</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó

que los gastos erogados con motivo del concepto de contratación del servicio de manejo de redes sociales fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que se acreditó plenamente la existencia de una cuenta en la página de Facebook a nombre del C. David Razú Aznar.
- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

t) Estand³¹

Del estudio a las manifestaciones vertidas por los promoventes, se advierte que se denuncia la presunta omisión de reportar ante la autoridad fiscalizadora en los informes de campañas respectivos, una serie de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata. Así pues, en relación al concepto que se analiza, este consiste en el uso de estands con propaganda que beneficiaba al entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo.

Por consiguiente, se considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

³¹ Un estand o *stand* en inglés, es el espacio dentro de un lugar determinado en el que se colocan mostradores y la empresa presenta sus productos o servicios; es un espacio identificador de un ente en el que se recibe a los visitantes y se realizan diversas actividades tendentes a posicionar una marca. Por consiguiente, al ser un concepto de gasto que pudiere estar reportado en su conjunto o de manera fragmentada, la autoridad verificará el registro del concepto de gasto por la referencia señalada por los promoventes o cualquier otra de sus denominaciones.

- Copia simple de dieciocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter donde se observan stands.

Debe señalarse que las impresiones de pantalla, se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, por sí solas éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de éstas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitiera a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los

hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las fotos y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, los promoventes debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstas, únicamente se advierten indicios de la existencia del estand y no así elementos que permitan tener certeza de la cantidad que fue utilizada.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciados presentan

como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se colocó de la propaganda, ni el número de ejemplares, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el

poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.³²

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos (en el caso, impresiones de pantalla) no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se utilizaron los estands en comento, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los gastos, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto de la existencia y colocación de la propaganda, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

³² De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
PUBLISTAND	SI	<p>Póliza número 21 del Partido de la Revolución Democrática, de veintiuno de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación ajustes, por un monto de \$99,959.06 relacionada compra de propaganda impresa.</p> <p>Factura 4490 del veintidós de mayo de dos mil quince, expedida por Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$99,959.06, del cual \$2,800.00 corresponden al concepto de publistands.</p> <p>Contrato de prestación de servicios, celebrado entre Impresores Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos de propaganda entre los que se encuentran publistands.</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados por concepto de estands y fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas

operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad administrarlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

u) Tarjeta “La Empleadora”

Derivado de lo señalado por los quejosos en los escritos de queja, se advierte que se denuncia la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto en los informes de campaña respectivos, y derivado de ello, la actualización de un probable rebase al tope de gastos de campaña; en específico en el apartado que se analiza, el reparto de la denominada tarjeta “La Empleadora”, la cual era parte de un programa social que el entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo³³.

Así pues, se considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta esta autoridad para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, en las que se observan tres tarjetas “La Empleadora”.
- Copia simple de diecinueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, en las cuales se observa una tarjeta “la empleadora”.
- Video denominado “2015-05-07” con una duración de seis minutos cuarenta y cuatro segundos se observa una tarjeta “La empleadora”, así como una llamada telefónica a la línea de activación de la misma.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado #La Empleadora de David Razú, con duración de un minuto treinta y ocho segundos, en el que se aprecia al entonces candidato externando a diversos ciudadanos el origen, beneficios y características del programa “La Empleadora”, posteriormente, se observan estands en donde se hace entrega de la tarjeta.

³³ Resulta pertinente señalar que el veintisiete de mayo de dos mil quince, mediante Juicio para la Protección de los Derechos-Político Electorales del Ciudadano, identificado como SDF-JDC-423/2015 la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México, determino conceder las medidas cautelaras solicitadas y ordenó la suspensión de la repartición de la tarjeta “La Empleadora”, al considerar que su distribución podría generar una afectación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Al respecto, por lo que hace a las impresiones de pantalla y los videos, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos y de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de las tarjetas y no así elementos que permitan tener certeza de la distribución de la propaganda aludida.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente

que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.³⁴

³⁴ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio³⁵ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba

³⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se entregó la propaganda en análisis o las cantidades en las que fue contratada, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de propaganda e indicios sobre su distribución, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
EMPLEADORA	SI	<p>Póliza número 22 del Partido de la Revolución Democrática, de tres de junio de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación ajustes, por un monto de \$23,000.00, relacionada con adquisición de propaganda impresa.</p> <p>Factura 10 del veintidós de mayo de dos mil quince, expedida por Poder Imagen y Comunicación S.A. de C.V. en favor del citado instituto político por un importe de \$23,000.00, por el concepto de servicio integral de paquete difusión de producto "la empleadora".</p>

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
		Contrato integral de difusión de "la empleadora", celebrado entre Poder Imagen y Comunicación SA de C.V. y el Partido de la Revolución Democrática, el cual incluye asignación de número telefónico, servicio de respuesta automatizada de llamadas, cinco publiflags, 20 playeras, 2000 tarjetas de plástico biodegradable, impresión de volantes de cuarto y media carta, impresión de lona, personal para distribuir propaganda.

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del reparto de la denominada tarjeta "La Empleadora", así como de propaganda relacionada con la misma fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad administrarlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en

el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

v) Tarjeta de presentación

Por lo que hace al concepto que en el presente apartado se estudia, esta autoridad desprendió de la narrativa contenida en los escritos de queja, la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto en los informes de campaña respectivos, y derivado de ello, la actualización de un probable rebase al

tope de gastos de campaña; en específico, el reparto de tarjetas de presentación del entonces candidato.

En virtud de lo anterior, se considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta esta autoridad para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las que se aprecian dos tarjetas de presentación.
- Copia simple de ocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las que se observa una tarjeta de presentación.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, donde se observan varias tarjetas de presentación.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 9 días de campaña”, con duración de un minuto tres segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con un grupo de personas a las cuales reparte tarjetas de presentación y dialoga con ellos.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 10 días de campaña”, con duración de treinta y tres segundos, en el que se aprecia como el entonces candidato va tocando puertas de casas y saludando a la gente, así como repartiendo tarjetas de presentación.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 12 días de campaña”, con duración de treinta y seis segundos, en el que se aprecia al entonces candidato en un puesto de mercado entregando tarjetas de presentación a las personas, saludando y platicando con las mismas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 14 días de campaña”, con duración de un minuto trece segundos, en el que se aprecia como el entonces candidato va tocando puertas de casas y saludando a la gente, así como repartiendo tarjetas de presentación.

- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 15 días de campaña”, con duración de un minuto ocho segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con un grupo de personas a las cuales reparte tarjetas de presentación y dialoga con ellos.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 17 días de campaña”, con duración de veintinueve segundos, en el que se aprecia al entonces candidato caminando por la calle saludando a las personas que encuentra por la calle y les hace entrega de tarjetas de presentación.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 18 días de campaña”, con duración de un minuto dos segundos, en el que se aprecia al entonces candidato caminando por la calle saludando a las personas que encuentra por la calle y les hace entrega de tarjetas de presentación.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 19 días de campaña”, con duración de un minuto veinticinco segundos, en el que se aprecia como el entonces candidato va tocando puertas de casas y saludando a la gente, así como repartiendo tarjetas de presentación.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 20 días de campaña”, con duración de un minuto ocho segundos, en el que se aprecia al entonces candidato caminando por la calle saludando a las personas que encuentra por la calle y les hace entrega de tarjetas de presentación.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 21 días de campaña”, con duración de un minuto dos segundos, en el que se aprecia al entonces candidato caminando por la calle saludando a las personas que encuentra por la calle y les hace entrega de tarjetas de presentación.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 23 días de campaña”, con duración de veintiséis segundos, en el que se aprecia al entonces candidato caminando por la calle saludando a las

personas que encuentra por la calle y les hace entrega de tarjetas de presentación.

- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 34 días de campaña”, con duración de un minuto cuarenta y dos segundos, en el que se aprecia al entonces candidato caminando por la calle saludando a las personas que encuentra por la calle y les hace entrega de tarjetas de presentación.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 35 días de campaña”, con duración de un minuto veintisiete segundos, en el que se aprecia al entonces candidato recorriendo un mercado mientras va saludando a las personas que encuentra y les hace entrega de tarjetas de presentación.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 36 días de campaña”, con duración de un minuto cincuenta y un segundos, en el que se aprecia como el entonces candidato va tocando puertas de casas y saludando a la gente, así como repartiendo tarjetas de presentación.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “RAZÚ en tu colonia”, con duración de un minuto treinta y tres segundos, en el que se aprecia al entonces candidato caminando por la calle saludando a las personas que encuentra por la calle y les hace entrega de tarjetas de presentación.
- Muestra de una tarjeta de presentación.

La muestra en comento tiene las siguientes especificaciones:

- Tarjeta de presentación a tres colores (blanco, negro y amarillo) de la cual se observa del lado superior izquierdo el emblema del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, en la parte central se lee: David Razú y la mención de dos teléfonos celulares y las redes sociales (Facebook, twitter y página personal) del entonces candidato, así como el domicilio de la casa de campaña de este.

Al respecto, por lo que hace a las impresiones de pantalla y videos, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los video y de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de las tarjetas y no así elementos que permitan tener certeza de la distribución de la propaganda aludida.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente

que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.³⁶

³⁶ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio³⁷ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba

³⁷ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Ahora bien, por lo que hace a la muestra ésta acredita plenamente a esta autoridad la existencia de la tarjeta de presentación, en ese sentido se tiene certeza de la existencia del elemento cualitativo, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin embargo, debe precisarse que el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado, toda vez que si bien los quejosos presentaron medios probatorios de los que se desprenden indicios de la distribución de la propaganda, los mismos no aportan elementos que permitan tener certeza de la cantidad de tarjetas de presentación elaborada; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se entregó la propaganda en análisis o las cantidades en las que fue contratada, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de las tarjetas e indicios sobre su distribución, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que

hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
TARJETAS DE PRESENTACIÓN	SI	<p>Póliza número 21 del Partido de la Revolución Democrática, de veintiuno de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación ajustes, por un monto de \$99,959.06 relacionada compra de propaganda impresa.</p> <p>Factura 4490 del veintidós de mayo de dos mil quince, expedida por Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$99,959.06, del cual \$660.01 corresponden al concepto de trabajo de impresión de 6,000 tarjetas de presentación.</p> <p>Contrato de prestación de servicios, celebrado entre Impresores Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos de propaganda entre los que se encuentran 6,000 tarjetas de presentación.</p> <p>Kardex y tarjetas de entrada y salida, emitidos por el Almacén del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución democrática, relativo a 6 millares de tarjetas de presentación elaboradas por Impresores Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo de las tarjetas de presentación fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad

fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que se acreditó plenamente la existencia de la tarjeta de presentación.
- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

w) Playeras

De los escritos de queja presentados, se advierte que se denuncia la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto en los informes de campaña respectivos, y derivado de ello, la actualización de un probable rebase al tope de gastos de campaña; en específico en el apartado que se analiza, el uso de playeras alusivas al entonces candidato o al Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las que se aprecian dos playeras.
- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observan doce playeras.
- Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, en las que se observa una playera
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en los que se observan cuatro playeras.
- Copia simple de nueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observan diez playeras.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, donde se observan tres playeras.

- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, donde se observa una playera.
- Copia simple de dieciocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, donde se observa varias playeras.
- Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, donde se observan varias playeras.
- Copia simple de una impresión de pantalla de una publicación de una imagen de la red social twitter, en la cual se observan tres playeras.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa una playera.
- Copia simple de nueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan dos playeras.
- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa una playera.
- Copia simple de once impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en la cual se observan catorce playeras.
- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan siete playeras.
- Copia simple de ocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan varias playeras.
- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan siete playeras.
- Copia simple de diez impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan varias playeras.
- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan varias playeras.

- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa una playera.
- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan seis playeras.
- Copia simple de diecinueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, en las cuales se observan dos playeras.
- Copia simple de dieciocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cual se observan varias playeras.
- Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en la que se observan varias playeras.
- Copia simple de catorce impresiones pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observan ocho playeras.
- Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observan cuatro playeras.
- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, en la cual se observa una playera.
- Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, subidas por diversos usuarios en las que se observan tres playeras.
- Copia simple de una impresión de pantalla de una publicación de imagen de la red social twitter, en la que se observa una playera.
- Copia simple de veinte impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observan tres playeras.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observan dos playeras.

- Copia simple de quince impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa dos playeras.
- Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa una playera.
- Copia simple de veinte impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan dieciséis playeras.
- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa una playera.
- Copia simple de diecisiete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierte una playera.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierte una playera.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierten cuatro playeras.
- Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierte una playera.
- Copia simple de diecisiete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierten seis playeras.
- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook y en la página internet YouTube, en las que se advierten tres playeras.
- Copia simple de ocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierte una playera.
- Copia simple de doce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierten tres playeras.

- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “Cierre de Campaña de David Razú”, con duración de un minuto cincuenta y un segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con un grupo de personas que usan playeras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “Fiesta electoral”, con duración de treinta y tres segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con personas que usan playeras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “Yo voy con David Razú”, con duración de un minuto treinta y dos segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con personas que usan playeras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 8 días de campaña”, con duración de cincuenta y un segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con personas que usan playeras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 10 días de campaña”, con duración de treinta y tres segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con personas que usan playeras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 11 días de campaña”, con duración de cuarenta y un segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con personas que usan playeras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 13 días de campaña”, con duración de un minuto diez segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con personas que usan playeras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 14 días de campaña”, con duración de un minuto trece segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con personas que usan playeras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 15 días de campaña”, con duración de un minuto ocho segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con personas que usan playeras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 17 días de campaña”, con duración de veintinueve segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con personas que usan playeras.

- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 19 días de campaña”, con duración de un minuto veinticinco segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con personas que usan playeras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 20 días de campaña”, con duración de un minuto ocho segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con personas que usan playeras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 22 días de campaña”, con duración de cincuenta y cinco segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con personas que usan playeras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 23 días de campaña”, con duración de veintiséis segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con personas que usan playeras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 34 días de campaña”, con duración de un minuto cuarenta y dos segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con personas que usan playeras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 35 días de campaña”, con duración de un minuto veintisiete segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con personas que usan playeras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 37 días de campaña”, con duración de un minuto once segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con personas que usan playeras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 41 días de campaña”, con duración de un minuto veintiséis segundos, en el que se aprecia al entonces candidato con personas que usan playeras.

- Playera de color amarillo con letras negras, de la cual se desprende en la parte delantera y trasera el emblema del Partido de la Revolución Democrática con la mención: “Gobierna para tu bienestar PRD-DF”; así como la frase: “La ciudad es de todos.”; asimismo, en la parte trasera se observa la mención de las redes sociales del instituto político, tales como www.prddf.org (página de internet), /PRDDF.Oficial (Facebook) y @PRD_DF (Twitter).
- Cotización emitida por Miguel Ángel Gil Bracho, relativa a elaboración de varios artículos utilitarios, entre ellos playeras.
- Cotización emitida por Gráficos digitales FEMAR, S.A. de C.V., relativa a elaboración de artículos utilitarios, entre ellos playeras.

Establecido lo anterior, se considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de los elementos de prueba en comento.

Ahora bien, por lo que hace a las impresiones de pantalla y los videos, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro

elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de las playeras y no así elementos que permitan tener certeza de la cantidad distribuida.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo uso de las playeras, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.³⁸

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio³⁹ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información

³⁸ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

³⁹ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Ahora bien, por lo que hace a la muestra ésta acredita plenamente a esta autoridad la existencia de las playeras, en ese sentido se tiene certeza de la existencia del elemento cualitativo, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin embargo, debe precisarse que el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado, toda vez que si bien los quejosos presentaron medios probatorios de los que se desprenden indicios de la adquisición de las playeras, los mismos no aportan elementos que permitan tener certeza de la cantidad de playeras

elaborada; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se utilizó la propaganda en análisis o las cantidades en las que fue contratada, los denunciante le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

En relación a las cotizaciones presuntamente suscritas por el C. Miguel Ángel Gil Bracho y por Gráficos digitales FEMAR, S.A. de C.V., las cuales carecen firma autógrafa, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen una documental privada, a la cuales se les otorga un valor indiciario simple; por lo que únicamente podrían generar pleno valor probatorio si ésta se hubieren apoyado con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de las playeras e indicios sobre su distribución, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
PLAYERAS	SI	<p>Póliza número 3 del Partido de la Revolución Democrática, de veintinueve de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$16,101.96, relacionada con una aportación en especie de propaganda.</p> <p>Factura GEXESP703 del veintiocho de mayo de dos mil quince, expedida por Grupo Exiplastic .S.A. de C.V. en favor del citado instituto político por un importe de \$16,101.96, del cual \$9,251.00 corresponden al concepto de 500 playeras y \$649.60 al bordado de las mismas.</p>

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
		<p>Contrato de donación a la campaña del entonces candidato, celebrado entre el C. César Ignacio Aldama Amador y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos de propaganda entre los que se encuentran 500 playeras.</p>
		<p>Así como, recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales locales folio número 180, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a nombre del C. César Ignacio Aldama Amador</p>
		<p>En la cuenta concentradora del Partido de la Revolución Democrática se registró factura 27, expedida por LIGHT BOX MEDIA MEXICO, S.A. DE C.V. en favor de dicho Instituto Político de la cual corresponden al candidato \$12,419.52 por prorrateo del concepto de playeras con propaganda genérica en Miguel Hidalgo.</p>
		<p>Póliza número 21 de Nueva Alianza, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, relacionada con una aportación en especie de propaganda.</p>
		<p>Contrato de donación a la campaña del entonces candidato, celebrado entre el C. Luis Rodrigo Tapia Sánchez y Nueva Alianza, relativo a la adquisición de 150 playeras.</p>
		<p>Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales locales folio número 046, por un importe de \$2,775.00, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal de Nueva Alianza a nombre del C. Luis Rodrigo Tapia Sánchez</p>
		<p>En la cuenta concentradora de Nueva Alianza se registró factura 161 del veinte de mayo de dos mil quince, expedida por Roberto Gutiérrez Andrade en favor de dicho Instituto Político por un importe de \$81,200.00 de los cuales \$1,450.00 corresponden al concepto de playeras con propaganda genérica en Miguel Hidalgo.</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad

fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que se acreditó plenamente la existencia de la playera.
- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

x) Camisas

De los escritos de queja presentados se advierte que se denuncia la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto en los informes de campaña respectivos, y derivado de ello, la actualización de un probable rebase al tope de gastos de campaña; en específico en el apartado que se analiza, el uso de propaganda electoral consistente en camisas.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de dieciséis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las que se observan tres camisas.
- Copia simple de nueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observa una camisa.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, donde se observa una camisa.
- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en la cual se observa una camisa.
- Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierte una camisa.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “Cierre de Campaña”, con duración de diez minutos cincuenta y un segundos, en el que se aprecia al entonces candidato portando una camisa con su nombre.

- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “#La empleadora”, con duración de un minuto treinta y ocho segundos, en el que se aprecia al entonces candidato portando una camisa con su nombre.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 8 días de campaña”, con duración de cincuenta y dos segundos, en el que se aprecia al entonces candidato portando una camisa con su nombre.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 11 días de campaña”, con duración de cuarenta y un segundos, en el que se aprecia al entonces candidato portando una camisa con su nombre.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 14 días de campaña”, con duración de un minuto trece segundos, en el que se aprecia al entonces candidato portando una camisa con su nombre.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 16 días de campaña”, con duración de un minuto un segundo, en el que se aprecia al entonces candidato portando una camisa con su nombre.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 21 días de campaña”, con duración de un minuto dos segundos, en el que se aprecia al entonces candidato portando una camisa con su nombre.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 22 días de campaña”, con duración de cincuenta y cinco segundos, en el que se aprecia al entonces candidato portando una camisa con su nombre.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 34 días de campaña”, con duración de un minuto cuarenta y dos segundos, en el que se aprecia al entonces candidato portando una camisa con su nombre.

- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 35 días de campaña”, con duración de un minuto veintisiete segundos, en el que se aprecia al entonces candidato portando una camisa con su nombre.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 37 días de campaña”, con duración de un minuto once segundos, en el que se aprecia al entonces candidato portando una camisa con su nombre.

Establecido lo anterior, se considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de los elementos de prueba en comento; así pues, por lo que hace a las impresiones de pantalla y los videos, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en

general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto

de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de las camisetas y no así elementos que permitan tener certeza de la distribución de la propaganda aludida.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciados solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo uso de la propaganda, ni el número de ejemplares adquiridos, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁴⁰

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio⁴¹ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

⁴⁰ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

⁴¹ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se utilizó la propaganda en análisis o las cantidades en las que fue contratada, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto de la existencia de las camisas, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
CAMISAS	SI	<p>Póliza número 6 del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$16,214.94, relacionada con una aportación en especie de propaganda.</p> <p>Factura GEXESP704 del veintiocho de mayo de dos mil quince, expedida por Grupo Exiplastic .S.A. de C.V. en favor del citado instituto político por un importe de \$16,214.94, del cual \$1,099.91 corresponden al concepto de camisas.</p> <p>Contrato de donación a la campaña del entonces candidato, celebrado entre el C. Luis Rodrigo Tapia Sánchez y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos de propaganda entre los que se encuentran camisas.</p> <p>Así como, recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales locales folio número 171, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a nombre del C. Luis Rodrigo Tapia Sánchez</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el

cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

y) Camisa tipo polo

De análisis a los multicitados escritos de queja se advierte que se denuncia la presunta omisión de reportar una serie de conceptos de gasto en los informes de campaña respectivos, y derivado de ello, la actualización de un probable rebase al tope de gastos de campaña; en específico en el apartado que se analiza, el uso de propaganda electoral consistente en camisas tipo polo.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan tres camisas tipo polo.

Establecido lo anterior, debe señalarse que las impresiones de pantalla se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan

corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de las camisas tipo polo y no así elementos que permitan tener certeza de la distribución de la propaganda aludida.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo uso de la propaganda, ni el número de ejemplares adquirido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁴²

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se utilizó la propaganda en análisis o las cantidades en las que fue contratada, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

⁴² De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto de la existencia de las camisas tipo polo, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
CAMISAS TIPO POLO	SI	<p>Póliza número 6 del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$16,214.94, relacionada con una aportación en especie de propaganda.</p> <p>Factura GEXESP704 del veintiocho de mayo de dos mil quince, expedida por Grupo Exiplastic .S.A. de C.V. en favor del citado instituto político por un importe de \$16,214.94, del cual \$999.92 corresponden al concepto de camisas tipo polo.</p> <p>Contrato de donación a la campaña del entonces candidato, celebrado entre el C. Luis Rodrigo Tapia Sánchez y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos de propaganda entre los que se encuentran camisas tipo polo.</p> <p>Así como, recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales locales folio número 171, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a nombre del C. Luis Rodrigo Tapia Sánchez</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral

de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

z) Chamarras

Ahora bien, tras realizar un análisis de los escritos de queja se advierte que los promoventes refieren que los denunciados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo una serie de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata; en específico en este apartado el relativo al uso de chamarras.

Así pues, en relación al concepto que se analiza, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, debe señalarse que para acreditar su pretensión los denunciados no presentaron ningún elemento de prueba, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten su aseveración.

En ese sentido, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de un concepto de gasto no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción

invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se hizo uso de chamarras, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29⁴³ enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer

⁴³ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

*mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
(...).”*

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa los quejosos omitieron dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que los quejosos estiman son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación al concepto que se analiza), los cuales a consideración de los denunciantes tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar el gasto excesivo de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los hechos denunciados se encuentran vinculados uno con otro.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

aa) Chalecos

Derivado del análisis a los escritos de queja se advierte que los quejosos, señalan que los denunciados omitieron reportar ante la autoridad fiscalizadora en el informe de campaña respectivo una serie de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

En este sentido, en relación al concepto que se analiza, este consiste en la compra de chalecos; por consiguiente esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, donde se observa un chaleco
- Copia simple de quince impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en la cual se observa un chaleco.
- Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierte un chaleco.

- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “Cierre de Campaña”, con duración de diez minutos cincuenta y un segundos, en el que se aprecia al entonces candidato portando un chaleco.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “Yo voy con David Razú”, con duración de un minuto treinta y dos segundos, en el que se aprecia al entonces candidato portando un chaleco.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 13 días de campaña”, con duración de un minuto diez segundos, en el que se aprecia al entonces candidato portando un chaleco.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 14 días de campaña”, con duración de un minuto trece segundos, en el que se aprecia al entonces candidato portando un chaleco.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 20 días de campaña”, con duración de un minuto ocho segundos, en el que se aprecia al entonces candidato portando un chaleco.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 27 días de campaña”, con duración de cuarenta y un segundos, en el que se aprecia al entonces candidato portando un chaleco.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 28 días de campaña”, con duración de un minuto tres segundos, en el que se aprecia al entonces candidato portando un chaleco.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 29 días de campaña”, con duración de cuarenta y siete segundos, en el que se aprecia al entonces candidato portando un chaleco.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 32 días de campaña”, con duración de un minuto un segundo, en el que se aprecia al entonces candidato portando un chaleco.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 33 días de campaña”, con duración de un minuto quince segundos, en el que se aprecia al entonces candidato portando un chaleco.

- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 35 días de campaña”, con duración de un minuto veintisiete segundos, en el que se aprecia al entonces candidato portando un chaleco.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 41 días de campaña”, con duración de un minuto veintiséis segundos, en el que se aprecia al entonces candidato portando un chaleco.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David Razú en tu Colonia”, con duración de un minuto treinta y tres segundos, en el que se aprecia al entonces candidato portando un chaleco.

Establecido lo anterior, se considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de los elementos de prueba en comento; así pues, por lo que hace a las impresiones de pantalla y los videos se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por

su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de los chalecos y no así elementos que permitan tener certeza de la distribución de la propaganda aludida.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo uso de la propaganda, ni el número de ejemplares adquirido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas

plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁴⁴

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio⁴⁵ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el

⁴⁴ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

⁴⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se utilizó la propaganda en análisis o las cantidades en las que fue contratada, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto de la existencia de los chalecos, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y

gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
CHALECOS	SI	<p>Póliza número 6 del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$16,214.94, relacionada con una aportación en especie de propaganda.</p> <p>Factura GEXESP704 del veintiocho de mayo de dos mil quince, expedida por Grupo Exioplástico .S.A. de C.V. en favor del citado instituto político por un importe de \$16,214.94, del cual \$2,500.03 corresponden al concepto de 10 chalecos.</p> <p>Contrato de donación a la campaña del entonces candidato, celebrado entre el C. Luis Rodrigo Tapia Sánchez y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos de propaganda entre los que se encuentran 10 chalecos.</p> <p>Así como, recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales locales folio número 171, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a nombre del C. Luis Rodrigo Tapia Sánchez</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la

documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los

artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

bb) Gorras

De la narrativa contenida en los escritos de queja se desprende que los promoventes denuncian la omisión de reportar una serie de conceptos de gasto en el informe de campaña respectivo, y derivado de ello, que se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña, en específico en el apartado que se analiza es la contratación de propaganda electoral consistente en gorras.

En este sentido, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de ocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las que se advierte una gorra.
- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observa a diversas personas portando once gorras.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observan cuatro gorras.
- Copia simple de nueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observan cuatro gorras.
- Copia simple de dieciocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, donde se observan cinco gorras.
- Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, donde se observan varias gorras.
- Copia simple de once impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter en las cuales se observan varias gorras.

- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan tres gorras.
- Copia simple de ocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan varias gorras
- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan varias gorras.
- Copia simple de diez impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan varias gorras.
- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan varias gorras.
- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en la cual se observa una gorra.
- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa una gorra.
- Copia simple de dieciocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan dos gorras.
- Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observan varias gorras.
- Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, en las que se observa una gorra.
- Copia simple de veinte impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observa una gorra.
- Copia simple de quince impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa una gorra.
- Copia simple de veinte impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan varias gorras.

- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook y en la página internet YouTube, publicadas por diversos usuarios en las que se advierte una gorra.
- Copia simple de doce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierte una gorra.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “Cierre de Campaña”, con duración de diez minutos cincuenta y un segundos, en la que se aprecia a varias personas portando gorras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “#La Empleadora de David Razú”, con duración de un minuto treinta y ocho segundos, en la que se aprecia a varias personas portando gorras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “Yo voy con David Razú”, con duración de un minuto treinta y dos segundos, en la que se aprecia a varias personas portando gorras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 10 días de campaña”, con duración de treinta y tres segundos, en la que se aprecia a varias personas portando gorras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 14 días de campaña”, con duración de un minuto trece segundos, en la que se aprecia a varias personas portando gorras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 17 días de campaña”, con duración de veintinueve segundos, en la que se aprecia a varias personas portando gorras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 19 días de campaña”, con duración de un minuto veinticinco segundos, en la que se aprecia a varias personas portando gorras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 21 días de campaña”, con duración de un minuto dos segundos, en el que se aprecia a varias personas portando gorras

- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 22 días de campaña”, con duración de cincuenta y cinco segundos, en la que se aprecia a varias personas portando gorras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 23 días de campaña”, con duración de veintiséis segundos, en la que se aprecia a varias personas portando gorras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 34 días de campaña”, con duración de un minuto cuarenta y dos segundos, en la que se aprecia a varias personas portando gorras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 37 días de campaña”, con duración de un minuto once segundos, en la que se aprecia a varias personas portando gorras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 41 días de campaña”, con duración de un minuto veintiséis segundos, en el que se aprecia a varias personas portando gorras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David Razú en tu Colonia”, con duración de un minuto treinta y tres segundos, en el que se aprecia a varias personas portando gorras.
- Una muestra de una gorra
- Cotización emitida por Miguel Ángel Gil Bracho, relativa a elaboración de varios artículos utilitarios, entre ellos gorras.

Por lo que hace a la muestra, ésta contiene las siguientes características:

- Gorra de tela color blanco estampada con la frase: “Razú. Mejores ideas. Jefe Delegacional”, así como el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

Establecido lo anterior, se considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de los elementos de prueba en comento.

Así pues, por lo que hace a las impresiones de pantalla y los videos, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de las gorras y no así elementos que permitan tener certeza de la distribución de la propaganda aludida.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente

que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo uso de la propaganda, ni el número de ejemplares adquirido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁴⁶

⁴⁶ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio⁴⁷ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba

⁴⁷ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Ahora bien, por lo que hace a las muestras éstas acreditan plenamente a esta autoridad la existencia de la gorra, en ese sentido se tiene certeza de la existencia del elemento cualitativo, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin embargo, debe precisarse que el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado, toda vez que si bien los quejosos presentaron medios probatorios de los que se desprenden indicios del uso de la propaganda, los mismos no aportan elementos que permitan tener certeza de la cantidad de gorras elaborada; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se utilizó la propaganda en análisis o las cantidades en las que fue contratada, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

En relación a la cotización presuntamente suscrita por el C. Miguel Ángel Gil Bracho, la cual carece de firma autógrafa, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple; por lo que únicamente podría generar pleno valor probatorio si

ésta se hubiere apoyado con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de las gorras e indiciarios respecto de su distribución, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
GORRAS	SI	<p>Póliza número 3 del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$16,101.96, relacionada con una aportación en especie de propaganda.</p> <p>Factura GEXESP703 del veintiocho de mayo de dos mil quince, expedida por Grupo Exiplastic .S.A. de C.V. en favor del citado instituto político por un importe de \$16,101.96, del cual \$4,500.80 corresponden al concepto de 500 gorras y \$649.60 al bordado de las mismas.</p> <p>Contrato de donación a la campaña del entonces candidato, celebrado entre el C. Luis Rodrigo Tapia Sánchez y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos de propaganda entre los que se encuentran 500 gorras.</p> <p>Así como, recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales locales folio número 180, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a nombre del C. Luis Rodrigo Tapia Sánchez</p>
		<p>Póliza número 6 del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$16,214.94, relacionada con una aportación en especie de propaganda.</p> <p>Factura GEXESP704 del veintiocho de mayo de dos mil quince, expedida por Grupo Exiplastic .S.A. de C.V. en favor del citado instituto político por un importe de \$16,214.94, del cual \$999.92 corresponden al concepto de 50 gorras.</p> <p>Contrato de donación a la campaña del entonces candidato, celebrado entre el C. Luis Rodrigo Tapia Sánchez y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos de propaganda entre los que se encuentran 50 gorras.</p> <p>Así como, recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales locales folio número 171, expedido por el</p>

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
		Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a nombre del C. Luis Rodrigo Tapia Sánchez

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que se acreditó plenamente la existencia de la gorra.
- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

cc) Pulseras

Del estudio a las manifestaciones contenidas en los escritos de queja se desprende que los promoventes denuncian la omisión de reportar una serie de conceptos de gasto en el informe de campaña respectivo, y derivado de ello, que se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña, en específico en el apartado que se analiza es la entrega de propaganda electoral consistente en pulseras.

En este sentido, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, donde se observan varias pulseras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “#La Empleadora de David Razú”, con duración de un minuto treinta y ocho segundos, en el que se aprecia a varias personas con pulseras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 14 días de campaña”, con duración de un minuto trece segundos, en el que se aprecia a varias personas con pulseras.

Establecido lo anterior, se considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de los elementos de prueba en comento; así pues, por lo que hace a las impresiones de pantalla y los videos se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro

elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de las pulseras y no así elementos que permitan tener certeza de la distribución de la propaganda aludida.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo uso de la propaganda, ni el número de ejemplares adquirido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁴⁸

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio⁴⁹ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información

⁴⁸ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

⁴⁹ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se distribuyó la propaganda en análisis o las cantidades en las que fue contratada, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto de la existencia de las pulseras, esta autoridad procedió a verificar los

registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
PULSERAS	SI	<p>Póliza número 6 del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$16,214.94, relacionada con una aportación en especie de propaganda.</p> <p>Factura GEXESP704 del veintiocho de mayo de dos mil quince, expedida por Grupo Exioplástico .S.A. de C.V. en favor del citado instituto político por un importe de \$16,214.94, del cual \$2,714.40 corresponden al concepto de 3000 pulseras.</p> <p>Contrato de donación a la campaña del entonces candidato, celebrado entre el C. Luis Rodrigo Tapia Sánchez y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos de propaganda entre los que se encuentran 3000 pulseras.</p> <p>Así como, recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales locales folio número 171, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a nombre del C. Luis Rodrigo Tapia Sánchez</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz,

constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1,

inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

dd) Calendarios

Ahora bien, de la narrativa contenida en los escritos de queja que los promoventes denuncian la omisión de reportar una serie de conceptos de gasto en el informe de campaña respectivo, y derivado de ello, que se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña, en específico en el apartado que se analiza es la distribución de propaganda electoral consistente en calendarios.

En este sentido, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa un calendario.
- Copia simple de diecisiete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierten cinco calendarios.
- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierte un calendario.
- Copia simple de diecisiete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierten tres calendarios.
- Video con una duración de dos minutos cincuenta y tres segundos que muestra diversas cajas con algunos letreros en hojas blancas que refieren contener propaganda relativa a la campaña del entonces candidato.
- Una muestra de un calendario
- Cotización emitida por Miguel Ángel Gil Bracho, relativa a elaboración de varios artículos utilitarios, entre ellos calendarios.

Por lo que hace a la muestra, ésta contiene las siguientes características:

- Calendario hecho en cartoncillo color blanco, el cual en la parte superior presenta las frases: “Logramos mucho. Sigamos juntos” y “Razú. Mejores ideas. Jefe Delegacional. Miguel Hidalgo”, así como la imagen del entonces candidato c. David Razú Aznar y la mención de su página de internet; asimismo, en la parte baja se observa el calendario del año dos mil quince.

Establecido lo anterior, se considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de los elementos de prueba en comento.

Así pues, por lo que hace a las impresiones de pantalla y video, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en

general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla y video presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla y video, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de

gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de los calendarios y no así elementos que permitan tener certeza de la distribución de la propaganda aludida.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se distribuyó la propaganda, ni el número de ejemplares adquirido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁵⁰

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Ahora bien, por lo que hace a la muestra ésta acredita plenamente a esta autoridad la existencia de los calendarios, en ese sentido se tiene certeza de la existencia del elemento cualitativo, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin embargo, debe precisarse que el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado, toda vez que si bien los quejosos presentaron medios probatorios de los que se desprenden indicios de la distribución de la propaganda, los mismos no aportan elementos que permitan tener certeza de la cantidad de calendarios elaborada; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

⁵⁰ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se distribuyó la propaganda en análisis o las cantidades en las que fue contratada, los denunciante le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

En relación a la cotización presuntamente suscrita por el C. Miguel Ángel Gil Bracho, la cual carece de firma autógrafa, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple; por lo que únicamente podría generar pleno valor probatorio si ésta se hubiere apoyado con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de los calendarios e indiciarios respecto de su distribución, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
CALENDARIOS	SI	<p>Póliza número 21 del Partido de la Revolución Democrática, de veintiuno de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación ajustes, por un monto de \$99,959.06 relacionada compra de propaganda impresa.</p> <p>Factura 4490 del veintidós de mayo de dos mil quince, expedida por Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$99,959.06, del cual \$2,000.01 corresponden al concepto de trabajo de impresión de 5,000 calendarios.</p> <p>Contrato de prestación de servicios, celebrado entre Impresores Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos de propaganda entre los que se encuentran 5,000 calendarios.</p> <p>Kardex y tarjetas de entrada y salida, emitidos por el Almacén del</p>

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
		Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución democrática, relativo a 5 millares de calendarios elaborados por Impresores Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V.

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad administrarlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que se acreditó plenamente la existencia de los calendarios.
- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

ee) Banderillas

Después de realizar un análisis de los escritos de queja se advierte que los promoventes refieren que los denunciados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo una serie de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata; en específico en este apartado el relativo al uso de banderillas.

Así pues, en relación al concepto que se analiza, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, debe señalarse que para acreditar su pretensión los denunciados no presentaron ningún elemento de prueba, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten su aseveración.

En ese sentido, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de un concepto de gasto no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se hizo uso de las banderillas, los denunciante le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29⁵¹ enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,** así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciante se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

⁵¹ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa los quejosos omitieron dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que los quejosos estiman son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación al concepto que se analiza), los cuales a consideración de los denunciantes tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar el gasto excesivo de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los hechos denunciados se encuentran vinculados uno con otro.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

ff) Banderillas de cartón

De análisis a los escritos de queja presentados en contra de los partidos incoados, así como de su entonces candidato, se advierte que se denuncia la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto en los informes de campaña respectivos, y derivado de ello, la actualización de un probable rebase al tope de gastos de campaña; en específico en el apartado que se analiza, la entrega de propaganda electoral consistente en banderillas de cartón⁵².

En ese sentido, esta autoridad electoral considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa una banderilla con figura de un foco.
- Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, subidas por diversos usuarios en la cual se observa una banderilla con figura de un foco.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 10 días de campaña”, con duración de treinta y tres segundos, en el que se aprecia una banderilla con forma de un foco.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 13 días de campaña”, con duración de un minuto diez segundos, en el que se aprecia una banderilla con forma de un foco.

Establecido lo anterior, se considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de los elementos de prueba en comento; así pues, las impresiones de pantalla y los videos se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del

⁵² Una banderilla es un elemento de publicidad de dimensiones pequeñas o medianas elaborado con diversos materiales (tela, vinil, plástico, papel, unicel, etc.) colocada en un mástil (de madera, plástico u otro) en el cual se emite un mensaje que atrae la atención de la gente, utilizando diversos diseños y colores que promocionan un logo, marca, producto o idea. Sin embargo, de los medios de prueba presentados por los denunciados, esta autoridad desconoce el material con el que fueron elaboradas las banderillas en comento, únicamente se advierte que se trata de elementos propagandísticos que tienen la forma de un foco, por consiguiente, se verificará el registro del concepto de gasto por la referencia señalada por los promoventes o cualquier otra que se relacione con las características antes precisadas.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se

contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de las banderillas en forma de foco y no así elementos que permitan tener certeza de la distribución de la propaganda aludida.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la

realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁵³

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de

⁵³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio⁵⁴ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación

⁵⁴ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se entregó la propaganda en análisis o las cantidades en las que fue contratada, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto de la existencia de propaganda, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
PROPAGANDA EN FORMA DE FOCO	SI	<p>Póliza número 21 del Partido de la Revolución Democrática, de veintiuno de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación ajustes, por un monto de \$99,959.06 relacionada compra de propaganda impresa.</p> <p>Factura 4490 del veintidós de mayo de dos mil quince, expedida por Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$99,959.06, del cual \$380.00 corresponden al concepto de trabajo de impresión de 1000 elementos de publicidad en forma de foco.</p> <p>Contrato de prestación de servicios, celebrado entre Impresores Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos entre los que se encuentran propaganda en forma de foco</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así

como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

gg) Banderas

Del análisis a los escritos de queja se advierte que se denuncia la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto en los informes de campaña respectivos, y derivado de ello, la actualización de un probable rebase al tope de gastos de campaña; en específico en el apartado que se analiza, la entrega de propaganda electoral consistente en banderas.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de once impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa una bandera con propaganda genérica del Partido de la Revolución Democrática.

- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan varias banderas con propaganda genérica del Partido de la Revolución Democrática.
- Copia simple de quince impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan tres banderas con propaganda genérica del Partido de la Revolución Democrática.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “Cierre de Campaña de David Razú”, con duración de diez minutos cincuenta y un segundos, en el que se aprecian varias banderas con propaganda genérica del Partido de la Revolución Democrática.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “Cierre de Campaña de David Razú”, con duración de diez minutos cincuenta y un segundos, en el que se aprecian varias banderas con propaganda genérica del Partido de la Revolución Democrática.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “Fiesta Electoral”, con duración de treinta y tres segundos, en el que se aprecian varias banderas con propaganda genérica del Partido de la Revolución Democrática.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 42 días de campaña”, con duración de un minuto veinte segundos, en el que se aprecian varias banderas con propaganda genérica del Partido de la Revolución Democrática.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “Necesitamos hablar con la gente”, con duración de un minuto cincuenta y dos segundos, en el que se aprecian varias banderas con propaganda genérica del Partido de la Revolución Democrática.

Establecido lo anterior, se considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de los elementos de prueba en comento; así pues las impresiones de pantalla y los videos se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se

contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de las banderas y no así elementos que permitan tener certeza de la distribución de la propaganda aludida.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la

realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁵⁵

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de

⁵⁵ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio⁵⁶ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación

⁵⁶ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se entregó la propaganda en análisis o las cantidades en las que fue contratada, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba indiciarios de la existencia de las banderas y su distribución, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
BANDERAS	SI	<p>Póliza número 24 del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, relacionada con la elaboración de banderas con propaganda genérica.</p> <p>Factura 34 del tres de junio de dos mil quince, expedida por LIGHT BOX MEDIA MEXICO, S.A. DE C.V. en favor del citado instituto político por un importe de \$66,700.00, del cual \$1,457.29 corresponden al prorrateo al candidato por concepto de banderas.</p> <p>Contrato de Prestación de servicios celebrado por LIGHT BOX MEDIA MEXICO, S.A. DE C.V. y el Partido de la Revolución Democrática por concepto de elaboración de 2500 banderas</p>

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
		<p>Factura 86, expedida por Novo Media, S.A. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$266,800.00, del cual \$5,829.57 corresponden al prorrateo al candidato por concepto de banderas.</p> <p>Contrato de Prestación de servicios celebrado por Novo Media, S.A. de C.V. y el Partido de la Revolución Democrática por concepto de elaboración de banderas.</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en

el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

hh) Bolsas

De análisis a los escritos de queja se advierte que se denuncia la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto en los informes de campaña respectivos, y derivado de ello, la actualización de un probable rebase al tope de gastos de campaña; en específico en el apartado que se analiza, la entrega de propaganda electoral consistente en bolsas.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de una impresión de pantalla de una publicación de una imagen de la red social twitter, en la cual se observan dos bolsas.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan dos bolsas.
- Copia simple de ocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan dos bolsas.
- Copia simple de diez impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa una bolsa.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “#La empleadora David Razú”, con duración de un minuto treinta y ocho segundos, en el que se aprecian personas con bolsas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 12 días de campaña”, con duración de treinta y seis segundos, en el que se aprecian personas con bolsas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 18 días de campaña”, con duración de un minuto dos segundos, en el que se aprecian personas con bolsas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 19 días de campaña”, con duración de un minuto veinticinco segundos, en el que se aprecian personas con bolsas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 22 días de campaña”, con duración de cincuenta y cinco segundos, en el que se aprecian personas con bolsas.

- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 35 días de campaña”, con duración de un minuto veintisiete segundos, en el que se aprecian personas con bolsas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 37 días de campaña”, con duración de un minuto once segundos, en el que se aprecian personas con bolsas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “RAZÚ en tu colonia”, con duración de un minuto treinta y tres segundos, en el que se aprecian personas con bolsas.
- Dos muestras de bolsas
- Cotización emitida por Miguel Ángel Gil Bracho, relativa a elaboración de varios artículos utilitarios, entre ellos bolsas.
- Cotización emitida por Gráficos digitales FEMAR, S.A. de C.V., relativa a elaboración de artículos utilitarios, entre ellos bolsas.

Por lo que hace a las muestras, éstas contienen las siguientes características:

- Bolsa blanca a dos tintas con leyenda “Logramos mucho, sigamos juntos, Razú, mejores ideas, Jefe Delegacional Miguel Hidalgo”, direcciones de redes sociales y la página de internet.

Establecido lo anterior, se considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de los elementos de prueba en comento.

Ahora bien, por lo que hace a las impresiones de pantalla y los videos, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos

denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de

aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de las bolsas y no así elementos que permitan tener certeza de la distribución de la propaganda aludida.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁵⁷

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

⁵⁷ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio⁵⁸ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda

⁵⁸ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Ahora bien, por lo que hace a las muestras éstas acreditan plenamente a esta autoridad la existencia de las bolsas, en ese sentido se tiene certeza de la existencia del elemento cualitativo, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin embargo, debe precisarse que el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado, toda vez que si bien los quejosos presentaron medios probatorios de los que se desprenden indicios de la distribución de la propaganda, los mismos no aportan elementos que permitan tener certeza de la cantidad de bolsas elaborada; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se entregó la propaganda en análisis o las cantidades en las que fue contratada, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

En relación a las cotizaciones presuntamente suscritas por el C. Miguel Ángel Gil Bracho y por Gráficos digitales FEMAR, S.A. de C.V., las cuales carecen firma autógrafa, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen una documental privada, a la cuales se les otorga un valor indiciario simple; por lo que únicamente podrían generar pleno valor probatorio si ésta se hubieren apoyado con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de propaganda e indicios sobre su distribución, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
BOLSAS	SI	<p>Póliza número 6 del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$16,214.94, relacionada con una aportación en especie de propaganda.</p> <p>Factura GEXESP704 del veintiocho de mayo de dos mil quince, expedida por Grupo Exiplastic .S.A. de C.V. en favor del citado instituto político por un importe de \$16,214.94, del cual \$3,752.60 corresponden al concepto de 500 bolsas.</p> <p>Contrato de donación a la campaña del entonces candidato, celebrado entre el C. Luis Rodrigo Tapia Sánchez y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos de propaganda entre los que se encuentran 500 bolsas.</p> <p>Así como, recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales locales folio número 171, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a nombre del C. Luis Rodrigo Tapia Sánchez</p>
MORRAL	SI	<p>Póliza número 6 del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$16,214.94, relacionada con una aportación en especie de propaganda.</p> <p>Factura GEXESP704 del veintiocho de mayo de dos mil quince, expedida por Grupo Exiplastic .S.A. de C.V. en favor del citado instituto político por un importe de \$16,214.94, del cual \$1,398.96 corresponden al concepto de 200 morrales.</p> <p>Contrato de donación a la campaña del entonces candidato, celebrado entre el C. Luis Rodrigo Tapia Sánchez y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos de propaganda entre los que se encuentran 200 morrales.</p> <p>Así como, recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales locales folio número 171, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a nombre del C. Luis Rodrigo Tapia Sánchez</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que se acreditó plenamente la existencia de las bolsas.
- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

ii) Tortilleros

De análisis a los escritos de queja se advierte que se denuncia la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto en los informes de campaña respectivos, y derivado de ello, la actualización de un probable rebase al tope de gastos de campaña; en específico en el apartado que se analiza, la entrega de propaganda electoral consistente en tortilleros.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa un tortillero.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 22 días de campaña”, con duración de cincuenta y cinco segundos, en el que se aprecian tortilleros.
- Una muestra de tortillero

- Cotización emitida por Miguel Ángel Gil Bracho, relativa a elaboración de varios artículos utilitarios, entre ellos bolsas.
- Cotización emitida por Gráficos digitales FEMAR, S.A. de C.V., relativa a elaboración de artículos utilitarios, entre ellos bolsas.

Por lo que hace a la muestra, ésta contiene las siguientes características:

- Tortillero de tela color blanco con las frases: “Razú. Mejores ideas. Jefe Delegacional Miguel Hidalgo” y “Logramos mucho, sigamos juntos”, así como la mención de las redes sociales del entonces candidato (Facebook y Twitter).

Establecido lo anterior, se considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de los elementos de prueba en comento.

Ahora bien, por lo que hace a las impresiones de pantalla y el video, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con el video y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro

elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa del video e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de los tortilleros y no así elementos que permitan tener certeza de la distribución de la propaganda aludida.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁵⁹

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio⁶⁰ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información

⁵⁹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

⁶⁰ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Ahora bien, por lo que hace a la muestra ésta acredita plenamente a esta autoridad la existencia de los tortilleros, en ese sentido se tiene certeza de la existencia del elemento cualitativo, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin embargo, debe precisarse que el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado, toda vez que si bien los quejosos presentaron medios probatorios de los que se desprenden indicios de la distribución de la propaganda, los mismos no aportan elementos que permitan tener certeza de la cantidad de tortilleros

elaborada; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se entregó la propaganda en análisis o las cantidades en las que fue contratada, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

En relación a las cotizaciones presuntamente suscritas por el C. Miguel Ángel Gil Bracho y por Gráficos digitales FEMAR, S.A. de C.V., las cuales carecen firma autógrafa, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen una documental privada, a la cuales se les otorga un valor indiciario simple; por lo que únicamente podrían generar pleno valor probatorio si ésta se hubieren apoyado con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de propaganda e indicios sobre su distribución, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
TORTILLERO	SI	<p>Póliza número 3 del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$16,101.96, relacionada con una aportación en especie de propaganda.</p> <p>Factura GEXESP703 del veintiocho de mayo de dos mil quince, expedida por Grupo Exiplastic .S.A. de C.V. en favor del citado instituto político por un importe de \$16,101.96, del cual \$1050.96 corresponden al concepto de 300 tortilleros.</p> <p>Contrato de donación a la campaña del entonces candidato, celebrado</p>

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
		<p>entre el C. Luis Rodrigo Tapia Sánchez y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos de propaganda entre los que se encuentran 300 tortilleros.</p> <p>Así como, recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales locales folio número 180, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática a nombre del C. Luis Rodrigo Tapia Sánchez</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en

el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que se acreditó plenamente la existencia de los tortilleros.
- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

jj) Cartulinas

Una vez analizados los escritos de queja se advierte que el promovente refiere que los denunciados omitieron reportar ante la autoridad fiscalizadora en el informe de campaña respectivo una serie de conceptos de gasto y que en suma,

dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata. Así pues, en relación al concepto que se analiza, este consiste en la presunta distribución de cartulinas con propaganda alusiva al entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo por los institutos políticos aludidos.

Derivado de lo anterior; esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente⁶¹:

- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones en la red social twitter, en la cual se observa la misma imagen consistente en diversas personas y el entonces candidato sosteniendo una cartulina elaborada a mano con frases alusivas a éste.
- Copia simple de dos impresiones de pantalla de una publicación en la red social twitter, en la cual se observa la misma imagen consistente en diversas personas y el entonces candidato sosteniendo cartulinas elaboradas a mano, con expresiones de los ciudadanos en favor de éste.
- Copia simple de una impresión de pantalla de una publicación en la red social twitter, en la cual se observa una imagen consistente en diversas personas sosteniendo cartulinas elaboradas a mano, con expresiones de los ciudadanos en favor del entonces candidato.
- Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones en la red social twitter, en la cual se observa la misma imagen consistente en diversas personas sosteniendo una cartulina elaborada a mano con frases alusivas a éste.

Establecido lo anterior, se considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de los elementos de prueba en comento; así pues las impresiones de pantalla se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

⁶¹ Si bien las impresiones de pantalla agregadas al escrito de queja suman la cantidad de ocho, lo cierto es que se trata únicamente de cuatro imágenes que fueron repetidas en las publicaciones.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias

que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de cartulinas elaboradas a mano con expresiones en favor del entonces candidato y no así elementos que permitan tener certeza de la adquisición de la propaganda aludida.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciados solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se adquirió la supuesta propaganda, ni el número de ejemplares comprado, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁶²

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación

⁶² De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio de la existencia de cartulinas elaboradas a mano, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se adquirió la propaganda denunciada, los promoventes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

En esta tesitura, como se observa de las impresiones de pantalla presentadas con el escrito de queja; esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder considerar que el concepto de gasto se encuentra acreditado incluso de manera indiciaria, pues de las características propias los elementos únicamente se advierte la elaboración a mano de cartulinas que contienen expresiones de apoyo de los ciudadanos al entonces candidato, lo que constituye el ejercicio de su libertad de expresión de la ciudadanía; por lo que los denunciantes debieron presentar medios probatorios que acreditaran su pretensión y así generar certeza en esta autoridad electoral de que los hechos denunciados efectivamente ocurriendo en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Sirve de sustento a lo anterior lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/2008, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, en la que se sostiene que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, el cual encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. Así pues,

el ejercicio de esa prerrogativa ya sea entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática y a la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, cuando éstas aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En las relatadas condiciones, de los elementos de prueba obtenidos y concatenados entre sí, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes que le permiten determinar que los quejosos no aportaron elementos de convicción que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización en el punto que se analiza.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

kk) Pinturas, vasos y pinceles

Ahora bien, tras realizar un análisis de los escritos de queja se advierte que los promoventes refieren que los denunciados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo una serie de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata; en específico en este apartado el relativo al uso de pinturas, vasos y pinceles.

Así pues, en relación al concepto que se analiza, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, debe señalarse que para acreditar su pretensión los denunciados no presentaron ningún elemento de prueba, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten su aseveración.

En ese sentido, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de un concepto de gasto no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se hizo uso de pintura, vasos y pinceles, los denunciados le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29⁶³ enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa los quejosos omitieron dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que los quejosos estiman son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

⁶³ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación al concepto que se analiza), los cuales a consideración de los denunciantes tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar el gasto excesivo de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los hechos denunciados se encuentran vinculados uno con otro.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

II) Pelotas de plástico

Ahora bien, tras realizar un análisis de los escritos de queja se advierte que los promoventes refieren que los denunciados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo una serie de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata; en específico en este apartado el relativo al uso de pelotas de plástico.

Así pues, en relación al concepto que se analiza, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, debe señalarse que para acreditar su pretensión los denunciados no presentaron ningún elemento de prueba, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten su aseveración.

En ese sentido, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de un concepto de gasto no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se hizo uso de pelotas de plástico, los

denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29⁶⁴ enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,** así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa los quejosos omitieron dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta

⁶⁴ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que los quejosos estiman son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación al concepto que se analiza), los cuales a consideración de los denunciados tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar el gasto excesivo de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los hechos denunciados se encuentran vinculados uno con otro.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

mm) Maceta y semilla de betabel

Del estudio a los escritos de queja, se advierte que se denuncia la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto en los informes de campaña respectivos, y derivado de ello, la actualización de un probable rebase al tope de

gastos de campaña; en específico en el apartado que se analiza, la entrega de propaganda electoral consistente en macetas con semillas de betabel.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Maceta de material biodegradable con un listón amarillo y una etiqueta que dice: “Logramos mucho, sigamos juntos” y “Razú. Mejores ideas. Jefe Delegacional Miguel Hidalgo”, así como el emblema del Partido de la Revolución Democrática y la mención de la página de internet davidrazu.mx, la cual contienen una semilla de betabel y un instructivo de siembra.

Establecido lo anterior, la muestra presentada acredita plenamente a esta autoridad la existencia de las macetas, en ese sentido se tiene certeza de la existencia del elemento cualitativo, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin embargo, debe precisarse que el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado, toda vez que si bien los quejosos no presentaron medios probatorios que desprendan indicios de la distribución de la propaganda o de la cantidad de elaborada; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se entregó la propaganda en análisis o las cantidades en las que fue contratada, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de propaganda, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
KIT ORGÁNICO	SI	<p>Póliza número 19 de Nueva Alianza, de veintiocho de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$1,450.00, relacionada con una aportación en especie de propaganda consistente en kit orgánico.</p> <p>Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie a campañas electorales locales folio número 056, expedido por el Comité Ejecutivo Estatal de Nueva Alianza a nombre del C. Octavio García Barcia</p> <p>Factura 19 del primero de junio de dos mil quince, expedida por Visual Gio, S.A. de C.V. en favor del C. Octavio García Barcia por un importe de \$1,450.00, correspondiente al concepto de 250 kits orgánicos.</p> <p>Contrato de donación a la campaña del entonces candidato, celebrado entre el C. Octavio García Barcia y Nueva Alianza, relativo a 250 kits orgánicos, consistentes en macetas y semillas de betabel.</p>
IDENTIFICADORES DE MACETA	SI	<p>Póliza número 21 del Partido de la Revolución Democrática, de veintiuno de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación ajustes, por un monto de \$99,959.06 relacionada compra de propaganda impresa.</p> <p>Factura 4490 del veintidós de mayo de dos mil quince, expedida por Impresores en Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$99,959.06, del cual \$100.00 corresponden al concepto de trabajo de impresión de identificadores de maceta.</p> <p>Contrato de prestación de servicios, celebrado entre Impresores Offset y Serigrafía, S.C. de R.L. de C.V. y el Partido de la Revolución Democrática, relativo a varios conceptos de propaganda entre los que se encuentran identificadores de maceta.</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que se acreditó plenamente la existencia de las macetas.
- Que el concepto de gasto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

Apartado B. Conceptos de gasto relativos a organización, estructura y/o planeación.

En el presente apartado se analiza la información y documentación de gastos que tuvieron por objeto permitir la realización de actos públicos o la contratación de personas o servicios, los cuales están relacionados con la campaña del entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo y se vinculan con **diecisiete** conceptos de gasto.

Ahora bien, primeramente resulta pertinente resaltar que en los escritos de denuncia los promoventes no refieren una vinculación entre conceptos, por el contrario se refieren a las erogaciones como un concepto aislado, en ese contexto, existe una serie de conceptos que no están relacionados con un evento en particular, ni se tiene la cantidad de elementos utilizados o el detalle de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el acto público; es decir, los denunciantes únicamente refieren de manera enunciativa la realización de un acto (evento, reunión o recorrido) y que en éste, se utilizaron diversos recursos humanos y materiales, enunciando de manera aislada cada concepto y como conjunto.

Al respecto, conviene señalar que generalmente la organización y producción de actividades relacionadas con una campaña implican la generación de ciertos gastos, a fin de que dichos actos puedan ser realizados; en virtud de ello, pueden ser considerados aquellos relacionados con el espacio donde se realiza, el mobiliario, el personal operativo, material de operación o cualquier otro indispensable para su ejecución; incluso, la sola ejecución de la campaña implica gastos de estructura, o indirectos.

Así pues, hoy en día el desarrollo de las campañas ha cambiado, lo que tiene efectos en todo lo relacionado con las mismas, incluyendo sus actividades y la forma en que éstas son organizadas, ello que implica adaptarse a esa evolución ya sea para ejecutar eventos en áreas públicas, para la movilidad del campo (uso de automóviles, bicicletas, combustible, transporte de personas o materiales), la previsión de condiciones climáticas, el asesoramiento técnico, la aplicación de tecnologías, etc.

En ese sentido, esta autoridad considera que no puede ser omisa en el análisis de los conceptos denunciados, sin embargo atendiendo a la forma en que fueron planteados por los promoventes, dicho estudio se realizará de forma aislada; por consiguiente, si bien no pasa inadvertido que en un acto público pudieren ser utilizados artículos de propaganda, recursos materiales o humanos, que generan gastos que deben ser reportados en el informe de campaña respectivo; atendiendo al planteamiento formulado por los denunciantes y a la naturaleza del gasto, es que aquellos elementos relacionados con propaganda fueron analizados en el apartado anterior; sin embargo, aquellos vinculados con la organización, estructura y/o planeación de las actividades desempeñadas por el candidato a lo largo de su campaña, serán analizados en este apartado.

En este tenor, el orden de los conceptos que en este apartado se analizan son los siguientes:

REF	CONCEPTO	REF	CONCEPTO
a)	Casa de campaña	j)	Proyector
b)	Salón	k)	Camiones para transporte de escaleras y propaganda
c)	Carpa	l)	Listas y tablas de madera
d)	Sillas	m)	Matracas y tambores
e)	Mesas y manteles	n)	Fotógrafos
f)	Tarima	o)	Animadores y malabaristas
g)	Equipo de sonido	p)	Brigadistas
h)	Equipo de altavoz	q)	Conjunto Musical
i)	Luminaria		

Una vez precisado lo anterior, se presenta el análisis de los conceptos enlistados en el cuadro que antecede.

a) Casa de campaña

Derivado de las manifestaciones hechas por los promoventes en los escritos de queja, por cuanto hace a la presunta renta de un inmueble utilizado como casa de campaña y oficinas, de la verificación hecha por la autoridad electoral se desprende que los quejosos no aportaron ningún elemento de prueba que permitiera a esta autoridad encausar una línea de investigación para confirmar o desmentir el concepto de gasto denunciado, toda vez, que los quejosos solo aportaron como elemento de prueba su dicho.

No obstante lo anterior, toda vez que en el escrito de denuncia se señala que la misma estuvo ubicada en el domicilio sito en: Buffón número 36, Colonia Anzures, Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México; dicho señalamiento fue tomado en cuenta como indicio por esta autoridad, por lo que procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización el debido reporte del concepto en este apartado analizado desprendiéndose lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
CASA DE CAMPAÑA	SI	<p>Póliza número 5 del Partido del Trabajo, de veinte de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$23,250.00, relacionada con una aportación en especie por concepto de arrendamiento de un inmueble como casa de campaña.</p> <p>Así como contrato de comodato celebrado entre el C. José Fernando Aguilar Maya y el Partido del Trabajo por el uso y goce temporal de un inmueble por 45 días, equivalente a \$37,500.00, de los cuales corresponden \$23,250.00.al candidato.</p>

En este tenor, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, es importante señalar que aún y cuando los quejosos fueron omisos en presentar elementos de prueba respecto al concepto de gasto denunciado, la autoridad electoral investigó y corroboró el debido reporte ante la instancia electoral correspondiente y en el Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose como resultado que el uso y goce temporal de un inmueble como casa de campaña fue debidamente reportado en tiempo y forma.

La intención de la autoridad electoral al crear un Sistema Integral de Fiscalización consistió en que la información ahí reportada, sea expedita, sustentada y administrada con los elementos probatorios aportados por los sujetos obligados que permitan esclarecer la actividad fiscalizadora electoral, que al ser valorados en conjunto constituyan prueba plena para la autoridad electoral, de tal manera que dicha información evidencie los hechos materia de valoración y no simples indicios que imposibiliten la acreditación para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre los mismos.

En este sentido el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán realizar los registros de las operaciones de ingresos y egresos, mediante la aplicación informática.⁶⁵

Asimismo, en el artículo 149 del mismo ordenamiento se establece que los conceptos de gasto operativos realizados por los entes políticos deberán registrarse y soportarse con documentación comprobatoria; en este sentido, y en base a las facultades de vigilancia y fiscalización, esta autoridad electoral verificó en el Sistema Integral de Fiscalización el concepto de gasto denunciado, advirtiéndose que el uso y goce temporal del inmueble como casa de campaña se encuentra reportado, en tiempo y forma.

Visto lo anterior, al valorar en su conjunto los elementos de prueba existentes, esta autoridad electoral determina lo siguiente:

- Que el concepto de gasto relativo al uso y goce temporal del inmueble denunciado como casa de campaña, fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que los quejosos no aportaron ningún elemento de prueba.

⁶⁵ Desarrollo web que contribuye al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos relacionadas con el registro de las operaciones de campaña.

- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

b) Salón

Ahora bien, de las declaraciones vertidas en los escritos de queja, se desprende que los quejosos denunciaron que el entonces candidato, el C. David Razú Aznar, y los institutos políticos incoados omitieron reportar a la autoridad electoral en el informe de campaña respectivo, lo relativo al uso de un salón que fue utilizado en diversos eventos celebrados por el entonces candidato con motivo de su campaña.

Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, debe señalarse que para acreditar su pretensión los denunciados no presentaron ningún elemento de prueba, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten su aseveración.

Así pues, del caudal probatorio presentado por los promoventes, no se advierten elementos que permitan a la autoridad electoral tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los sujetos incoados utilizaron un salón para la realización de los eventos denunciados, pues de las manifestaciones hechas por los quejosos solo se advierten pronunciamientos genéricos, sin que se aporten indicio alguno referente a la naturaleza del acto, la persona responsable de la prestación del servicio, la ubicación del salón y/o el monto a cobrar u otro elemento que permitiera a esta autoridad determinar una línea de investigación, en

consecuencia la autoridad electoral no cuenta con elementos suficientes para poder pronunciarse al respecto.

En este orden de ideas, la autoridad electoral solo cuenta con el conjunto de impresiones de pantalla (en las que se advierte como fondo de las imágenes que se trata de espacios abiertos, de una pared o de un lugar cerrado) y las manifestaciones vertidas por los quejosos en los escritos de queja, de los cuales no se desprenden elementos de prueba que vinculen el contenido de éstas con el uso de un lugar o recinto determinado y que éste hubiere sido contratado por el entonces candidato o beneficiado a su campaña, o en su caso que permitan a la autoridad electoral determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; es decir, de los escritos de queja no se advierten medios de prueba que concatenados entre sí generen convicción a esta autoridad en cuanto a los hechos consignados en los mismos.

En ese sentido, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de un concepto de gasto no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en

hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se hizo uso de un salón, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29⁶⁶ enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que

⁶⁶ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa los quejosos omitieron dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que los quejosos estiman son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación al concepto que se analiza), los cuales a consideración de los denunciados tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar el gasto excesivo de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los hechos denunciados se encuentran vinculados uno con otro.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de

recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

c) Carpa⁶⁷

Del análisis realizado a las manifestaciones hechas por los promoventes en los diversos escritos de queja, se advierte que los quejosos denunciaron que el entonces candidato, el C. David Razú Aznar y los institutos políticos omitieron reportar a la autoridad electoral lo relativo a la contratación de una carpa que fue utilizada en diversos eventos celebrados por el entonces candidato con motivo de su campaña; y que en suma, una serie de omisiones de reporte de gastos constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se detallan a continuación:

- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa una carpa.
- Copia simple de once impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa una carpa.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en la cuales se observa una carpa.
- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa una carpa.
- Copia simple de doce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa una carpa.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David Razú, 21 días de campaña”, con una duración de un minuto y dos

⁶⁷ Carpa es un término con varios usos y significados de acuerdo a su origen etimológico; sin embargo la acepción que en este apartado se analiza es la relativa a un toldo (también es denominado enlonado, techo, tendal, tenderete, pabellón, cubierta, etc.) de diferentes dimensiones usado para cubrir un espacio determinado y albergar al público asistente de las condiciones climáticas. Por consiguiente, la autoridad verificará el registro del concepto de gasto por la referencia señalada por los promoventes o cualquier otra de sus denominaciones.

segundos que muestra al entonces candidato incoado en una reunión de las madres en el recorrido por la Colonia Escandón, en el cual se observa el uso de una carpa.

- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David Razú, 28 días de campaña”, con una duración de un minuto y tres segundos que muestra al entonces candidato incoado en una Asamblea Vecinal en la Colonia Santo Tomás, en el cual se observa el uso de una carpa.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David Razú, 33 días de campaña”, con una duración de un minuto y quince segundos que muestra al entonces candidato incoado en una Asamblea en San Juanico, en el cual se observa el uso de una carpa.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David Razú, 41 días de campaña”, con una duración de un minuto y veintiséis segundos que muestra al entonces candidato incoado en una Asamblea Vecinal Colonia 5 de mayo, en el cual se observa el uso de una carpa.

Establecido lo anterior, se considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de los elementos de prueba en comento.

Ahora bien, por lo que hace a las impresiones de pantalla y videos, exhibidos por los denunciantes debe señalarse que se consideran pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de éstas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que pretende acreditar, precisando las circunstancias que buscan ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la que se estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que

contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos y de las impresiones de pantalla exhibidas por los quejosos, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la utilización de la carpa en diversos eventos del entonces candidato.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carecen de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba impresiones de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se utilizó una carpa en la celebración de diversos eventos, en las que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁶⁸

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio⁶⁹ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y

⁶⁸ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

⁶⁹ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se utilizó la propaganda en análisis o las cantidades en las que fue contratada, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades

de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba indiciarios de la utilización de una carpa, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
CARPA	SI	<p>Póliza número 12 del Partido del Trabajo, de veinte de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$45,000.00, relacionada con arrendamiento eventual de bienes.</p> <p>Factura número 323, expedida por Casa Vega eventos, S.A. de C.V., en favor del Partido del Trabajo por un importe de \$45,000.00, la cual ampara la contratación de un "Kit de logística" básico plus por 45 días que incluye entre otras cosas una carpa.</p> <p>Así como contrato de renta de Kit de logística para campaña electoral celebrado entre el Partido del Trabajo y Casa Vega eventos, S.A. de C.V., del veinte de abril de dos mil quince, por un importe de \$45,000.</p>
ENLONADO	SI	<p>Factura con el número de folio fiscal 647630C7-B47A-4D9E-B3B5-6B6690F668DE, expedida por Nemesio Hernández González, en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$4,000.00 por concepto de renta de bienes que incluye entre otras cosas un enlonado.</p> <p>Factura con número de folio AB93, expedida por Concept Comercial Hnos. Mtz S.A de C.V, emitida a favor del Partido Nueva Alianza, por un importe de \$7,001.76 por concepto de arrendamiento eventual de bienes, de los cuales \$1,740.00 corresponden a lona.</p> <p>Factura con folio fiscal C71A7CD0-2346-4FFD-B1D1-EB38AED62BDD, expedida por Grupo JLL Servicios Universales S.A de C.V, emitida a favor del Partido Nueva Alianza, por un importe de \$3,999.99. por concepto de servicio de renta de sillas, lona y templete.</p> <p>Factura con folio fiscal 804AAFA0-C232-4E50-B96F-E4EB0DDD17B0, emitida por Roberto Adame Galván a favor del Partido Nueva Alianza, por un importe de \$5,000.00, por concepto de renta de diversos bienes, entre los que se encuentran lonas para evento.</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto analizado en el presente apartado fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

d) Sillas

Derivado del análisis a las manifestaciones vertidas por los promoventes en los diversos escritos de queja, se observa que los quejosos denunciaron que el entonces candidato, el C. David Razú Aznar y los institutos políticos incoados omitieron reportar a la autoridad electoral lo relativo a la contratación de sillas utilizadas en diversos eventos celebrados con motivo de su entonces campaña; y que en suma, una serie de omisiones de reporte de gastos actualizan un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Al respecto, esta autoridad electoral considera necesario señalar los elementos probatorios con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de dieciséis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las que se aprecian varias sillas.

- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las que se observan varias sillas.
- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las que se observan cuatro sillas.
- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observan varias sillas.
- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, donde se observan varias sillas.
- Copia simple de nueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, donde se observan varias sillas.
- Copia simple de once impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, donde se observan varias sillas.
- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, donde se observan varias sillas.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observan varias sillas.
- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan varias sillas.
- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan varias sillas
- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, donde se observan varias sillas.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en la cuales se observan tres sillas.
- Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, en donde se observan varias sillas.

- Copia simple de diecinueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, donde se observan cuatro sillas.
- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan varias sillas.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan varias sillas.
- Copia simple de quince impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan varias sillas.
- Copia simple de veinte impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan varias sillas.
- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierten varias sillas.
- Copia simple de doce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierten varias sillas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “Campañeando, *David Razú*”, con una duración de un minuto y veinticuatro segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento denominado: Taquiza en la Escandón, en el cual se observa el uso de sillas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 8 días de campaña”, con una duración de un minuto y veinticinco segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento denominado: Reunión Vecinal, Colonia Granada, en el cual se observa el uso de sillas
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 19 días de campaña”, con una duración de cincuenta y un segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento denominado: Reunión Vecinal, Colonia Anáhuac, en el cual se observa el uso de sillas

- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 20 días de campaña”, con una duración de un minuto y ocho segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento denominado: Asamblea Col. San Diego Ocoyoacac, en el cual se observa a personas sentadas en sillas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 21 días de campaña”, con una duración de un minuto y dos segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento denominado: Reunión de las madres, Col. Daniel Garza, en el cual se observa al entonces candidato en un espacio abierto con personas sentadas en sillas
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 27 días de campaña”, con una duración de cuarenta y un segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento denominado: Asamblea Vecinal, Col. México Nuevo en el cual se observa al entonces candidato dirigiéndose a personas que se encuentran sentadas en sillas plegables.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 28 días de campaña”, con una duración de un minuto y tres segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento denominado: Asamblea Vecinal, Col. Francisco I. Madero en el cual se observa al entonces candidato en una reunión en un lugar abierto, donde se observa a personas sentadas en sillas plegables.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 33 días de campaña”, con una duración de un minuto y quince segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento denominado: Asamblea Vecinal, Col. Francisco I. Madero en el cual se observa al entonces candidato en una reunión en un lugar abierto, donde se observa a personas sentadas en sillas plegables.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 33 días de campaña”, con una duración de un minuto y quince segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento denominado: Reunión con ONG’s Derechos Humanos en el cual se

observa al entonces candidato en un lugar cerrado, donde se observan sillas plegables.

- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 33 días de campaña”, con una duración de un minuto y quince segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento denominado: Asamblea, Colonia Tacuba en el cual se observa al entonces candidato en un lugar cerrado, donde se observa personas vestidas con color morado y sentadas en sillas plegables.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 33 días de campaña”, con una duración de un minuto y quince segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento denominado: Asamblea, San Juanico en el cual se observa al entonces candidato bajo una carpa con personas sentadas en sillas plegables
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 33 días de campaña”, con una duración de un minuto y quince segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento denominado: Asamblea, Col. Popo en el cual se observa a personas sentadas en sillas plegables.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 34 días de campaña”, con una duración de un minuto y cuarenta y dos segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento denominado: Asamblea, Col. Anáhuac en el cual se observa al entonces candidato en un auditorio, impartiendo un discurso a personas que se encuentran sentadas en sillas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 34 días de campaña”, con una duración de un minuto y cuarenta y dos segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento denominado: Asamblea, U.H Loma Hermosa en el cual se observa al entonces candidato dando una conferencia a un grupo de personas sentadas en sillas plegables.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 34 días de campaña”, con una duración de un minuto y cuarenta y dos segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento

denominado: Asamblea, Col. Anáhuac en el cual se observa al entonces candidato dirigiéndose a un cúmulo de personas quienes se encuentran sentados en sillas plegables.

- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 35 días de campaña”, con una duración de un minuto y veintisiete segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento denominado: Agenda Animal Col. Irrigación en el cual se observa al entonces candidato explicando un programa a un grupo de personas sentadas en sillas plegables
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 35 días de campaña”, con una duración de un minuto y veintisiete segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento denominado: Asamblea, Col. Pensil en el cual se observa a varias personas sentadas en sillas plegables en una reunión nocturna
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 39 días de campaña”, con una duración de un minuto y treinta y siete segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento denominado: Presentación de la Agenda de Equidad de Género en el cual se observa a varias personas sentadas en sillas plegables en un parque público.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 41 días de campaña”, con una duración de un minuto y veintiséis segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento denominado: Asamblea Vecinal Col. 5 de mayo en el cual se observa a varias personas sentadas en sillas plegables.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 41 días de campaña”, con una duración de un minuto y veintiséis segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento denominado: Asamblea Vecinal Col. Observatorio en el cual se observa a varias personas sentadas en sillas plegables.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 42 días de campaña”, con una duración de un minuto y veinte segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento

denominado: Asamblea Vecinal Col. San Lorenzo Tlaltenango en el cual se observa a varias personas sentadas en sillas plegables

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de las pruebas en comento.

Ahora bien, por lo que hace a las impresiones de pantalla y videos aportados, debe señalarse que se consideran pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener plenamente acreditados los hechos denunciados, ya que del contenido de los mismos no se advierten elementos que vinculen un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran determinar la existencia de conductas que violaran las disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada del contenido de la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y con ello establecer una relación con los hechos que se pretenden acreditar, precisando adicionalmente las circunstancias que busquen ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción

detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos y de las impresiones de pantalla exhibidas por los quejosos, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la utilización de sillas en diversos eventos del entonces candidato.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece

de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciados solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁷⁰

⁷⁰ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio⁷¹ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba

⁷¹ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se utilizaron las sillas, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba que acreditan de forma indiciaria la utilización de sillas, esta autoridad procedió a verificar en los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
SILLAS	SI	<p>Póliza número 12 del Partido del Trabajo, de veinte de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$45,000.00, relacionada con arrendamiento eventual de bienes.</p> <p>Factura número 323, expedida por Casa Vega eventos, S.A. de C.V., en favor del Partido del Trabajo por un importe de \$45,000.00, la cual ampara la contratación de un "Kit de logística" básico plus por 45 días que incluye entre otras cosas sillas.</p> <p>Así como contrato de renta de Kit de logística para campaña</p>

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
		electoral celebrado entre el Partido del Trabajo y Casa Vega eventos, S.A. de C.V., del veinte de abril de dos mil quince, por un importe de \$45,000.
		Factura número 335, expedida por Casa Vega eventos, S.A de C.V., en favor del Partido de la Revolución Democrática, por un importe de \$4,640.00, la cual ampara la contratación de sillas de plástico para el evento de cierre de campaña.
		Factura con folio fiscal 647630C7-B47A-4D9E-B3B5-6B889DF688DE, expedida por Nemesio Hernández González, en favor del Partido de la Revolución Democrática, por un importe de \$4,000.00, la cual ampara la contratación de servicio de sillas en evento de candidatos del PRD.
		Factura con folio AB93, expedida por Concept Comercial Hnos. Mtz, S.A de C.V. en favor del Partido Nueva Alianza, por un importe de \$7,001.76, la cual ampara la contratación de sillas.
		Factura con folio fiscal C71A7CD0-23464FFDB1D1EB38AED62BDD, expedida por Grupo JJJ Servicios Universales S.A de C.V., emitida a favor del Partido Nueva Alianza, por un importe de \$3,999.99 por concepto de servicio de renta de bienes entre los que se encuentran sillas.
		Factura con folio fiscal 804AAFA0-C232-4E50-B96F-E4EB0DDD17B0, emitida por Roberto Adame Galván a favor del Partido Nueva Alianza, por un importe de \$5,000.00, por concepto de renta de bienes entre los que se encuentran sillas.

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no

vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

e) Mesas y manteles

Derivado del análisis a las manifestaciones vertidas por los promoventes en los diversos escritos de queja, se advierte que los quejosos denunciaron que el entonces candidato, el C. David Razú Aznar y los institutos políticos incoados omitieron reportar a la autoridad electoral lo relativo a la contratación de mesas con mantelería que fueron utilizadas en diversos eventos celebrados con motivo de su entonces campaña; y que en suma, una serie de omisiones de reporte de gastos actualizan un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

En consecuencia, esta autoridad electoral considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se detallan a continuación:

- Copia simple de dieciséis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las que se observa el uso de una mesa con mantel.
- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las que se observa el uso de dos mesas con mantel blanco.
- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las que se observa el uso de dos mesas.
- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, donde se observa el uso de una mesa con mantel.
- Copia simple de once impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las cuales se observa el uso de tres mesas.

- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las cuales se observa el uso de tres mesas con mantel.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las cuales se observa el uso de siete mesas.
- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las cuales se observa el uso de dos mesas con mantel.
- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social Facebook, en las cuales se observa el uso de varias mesas.
- Copia simple de diecinueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social Facebook, subidas por diversos usuarios donde se observa el uso de varias mesas.
- Copia simple de quince impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las cuales se observan el uso de dos mesas con mantel.
- Copia simple de veinte impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las cuales se observa el uso de una mesa.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “Campañeando, David Razú”, con una duración de un minuto y veinticuatro segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento denominado: Taquiza en la Escandón, en el cual se observa el uso de varias mesas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David Razú, 15 días de campaña”, con una duración de un minuto y ocho segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento denominado: Asamblea Col. Huichapan, Recorrido Colonia Escandón I y II, en el cual se observa el uso de varias mesas con mantel.

- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David Razú, 21 días de campaña”, con una duración de un minuto y dos segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento denominado: Reunión de las madres, Col. Daniel Garza, en el cual se observa el uso de varias mesas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David Razú, 33 días de campaña”, con una duración de un minuto y quince segundos en el que se muestra al entonces candidato incoado en un evento denominado: Reunión con ONG’s Derechos Humanos, en el cual se observa el uso de varias mesas con mantel.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David Razú, 42 días de campaña”, con una duración de un minuto y veinte segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento denominado: Asamblea Vecinal Col. San Lorenzo Tlaltenango, en el cual se observa el uso de varias mesas con mantel.

Establecido lo anterior, esta autoridad electoral considera necesario formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de los elementos de prueba en comento.

Así pues, por lo que hace a las impresiones de pantalla y videos aportados, debe señalarse que se consideran pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener plenamente acreditados los hechos denunciados, ya que del contenido de las mismas no se advierten elementos que vinculen un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran determinar la existencia de conductas que violaran las disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y con ello establecer una relación con los

hechos que se pretenden acreditar, precisando adicionalmente las circunstancias que busquen ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la cual se estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o

alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos y de las impresiones de pantalla exhibidas por los quejosos, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para considerar que con ellos los conceptos de gasto se encuentran plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la utilización de mesas con mantel en diversos eventos del entonces candidato.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁷²

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio⁷³ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información

⁷² De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

⁷³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la cantidad en las que presuntamente fueron utilizadas las mesas con mantelería en diversos eventos del C. David Razú Aznar, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto de la utilización de mesas con mantel en diversos eventos realizados por

el entonces candidato y los institutos políticos incoados, esta autoridad procedió a verificar los registros correspondientes realizados, en el Sistema Integral de Fiscalización desprendiéndose lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
MESAS Y MANTELES	SI	<p>Póliza número 12 del Partido del Trabajo, de veinte de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$45,000.00, relacionada con arrendamiento eventual de bienes.</p> <p>Así como la factura número 323, expedida por Casa Vega eventos, S.A. de C.V., en favor del Partido del Trabajo por un importe de \$45,000.00, la cual ampara la contratación de un "Kit de logística" básico plus por 45 días que incluye entre otras cosas: 2 tablonos para diez personas y 2 manteles de tela blancos.</p> <p>Así como contrato de arrendamiento de Kit de logística para campaña electoral celebrado entre el Partido del Trabajo y Casa Vega eventos, S.A. de C.V., del veinte de abril de dos mil quince, por un importe de \$45,000.</p>
TABLONES	SI	Factura con folio AB93, expedida por Concept Comercial Hnos. Mtz, S.A de C.V. en favor del Partido Nueva Alianza, por un importe de \$7,001.76 (siete mil un pesos 76/100 M.N), la cual ampara la contratación de tablonos con mantel.

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la

documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los

artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

f) Tarima⁷⁴

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los diversos escritos de queja, se observa que los quejosos denunciaron que los sujetos incoados omitieron reportar a la autoridad electoral lo relativo a la contratación de una tarima que fue utilizada en diversos eventos con motivo de su entonces campaña, y que en suma, una serie de omisiones de reporte de gastos actualizan un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Al respecto, esta autoridad electoral considera necesario señalar los elementos probatorios con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que a continuación se señalan:

- Copia simple de nueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa el uso de una tarima.
- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observa el uso de una tarima.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observa el uso de una tarima.
- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierte el uso de una tarima.

⁷⁴ Templete es un término que hace alusión a una pequeña estructura constituida por columnas y un techo, similar a un templo; sin embargo la acepción que en este apartado se analiza es la relativa a un entarimado (también es denominado quiosco, pabellón, columnata, mirador etc.) de diferentes dimensiones usado como una plataforma, generalmente de madera, levantada a poca altura del suelo que tiene distintos usos. Por consiguiente, la autoridad verificará el registro del concepto de gasto por la referencia señalada por los promoventes o cualquier otra de sus denominaciones.

- Copia simple de doce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se aprecia el uso de una tarima.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “Cierre de Campaña de David Razú”, con una duración de diez minutos y cincuenta y un segundos, en el que se observa el uso de una tarima.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David Razú 20 días de campaña”, con una duración de un minuto y ocho segundos, en el que se observa el uso de una tarima.

Establecido lo anterior, se considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de los elementos de prueba enunciados.

Ahora bien, por lo que hace a las impresiones de pantalla y videos aportados debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener plenamente acreditados los hechos denunciados, ya que del contenido de los mismas no se advierten elementos que vinculen un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran determinar la existencia de conductas que violaran las disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada del contenido de la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y con ello establecer una relación con los hechos que se pretenden acreditar, precisando adicionalmente las circunstancias que busquen ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la estableció que las pruebas técnicas por su

naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas, ya que las mismas deben guardar relación con los hechos que se pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos y de las impresiones de pantalla exhibidas por los quejosos, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios del uso de una tarima en diversos eventos del entonces candidato.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁷⁵

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio⁷⁶ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

⁷⁵ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

⁷⁶ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se utilizó una tarima, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto del uso de una tarima en diversos eventos del entonces candidato, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
TEMPLETE	SI	Póliza número 12 del Partido del Trabajo, de veinte de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$45,000.00, relacionada con arrendamiento eventual de bienes.
		Factura número 323, expedida por Casa Vega eventos, S.A. de C.V., en favor del Partido del Trabajo por un importe de \$45,000.00, la cual ampara la contratación de un "Kit de logística" básico plus por 45 días que incluye entre otras cosas un generador planta de luz y cuatro reflectores de piso.
		Así como contrato de renta de Kit de logística para campaña electoral celebrado entre el Partido del Trabajo y Casa Vega eventos, S.A. de C.V., del veinte de abril de dos mil quince, por un importe de \$45,000.00
		Factura con folio fiscal C71A7CD0-23464FFDB1D1EB38AED62BDD, expedida por Grupo JLL Servicios Universales S.A de C.V , emitida a favor del Partido Nueva Alianza , por un importe de \$3999.99 (tres mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) que incluye entre otras cosas la renta de un templete.
		Factura con folio fiscal 647630C7-B47A-4D9E-B3B5-6B889DF688DE, expedida por Nemesio Hernández González, en favor del Partido de la Revolución Democrática, por un importe de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N), la cual ampara la contratación de servicio de templete
ENTARIMADO	SI	Factura con número de folio AB93, expedida por Concept Comercial Hnos. Mtz S.A de C.V, emitida a favor del Partido Nueva Alianza, por un importe de \$7,001.76 por concepto de arrendamiento eventual de bienes, de los cuales \$1,000.00 corresponden a la renta de un entarimado de 4x4 mts.
ESCENARIO Y TARIMA	SI	Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y Ad Orbitum S.A de C.V. por concepto de renta de bienes, entre los cuales incluye la renta de escenario y tarimas.
		Factura número 3976, expedida por Ad Orbitum S.A de C.V., en favor del Partido de la Revolución Democrática, la cual ampara el pago por concepto de escenario y tarimas.
		Cédula de prorrateo en la cual se señala que el importe correspondiente al candidato es por \$11,129.75

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

g) Equipo de sonido

Una vez analizados los escritos de queja se advierte que los promoventes denunciaron que el C. David Razú Aznar omitió reportar a la autoridad electoral en el informe de campaña respectivo una serie de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata. Así pues en relación al concepto que se analiza, este consiste en la presunta utilización de equipo de sonido en diversos eventos realizados por el entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo.

En consecuencia, esta autoridad considera necesario señalar los elementos de prueba con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que a continuación se enlistan:

- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las que se observa un equipo de sonido.
- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa un equipo de sonido.

- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa un equipo de sonido.
- Copia simple de nueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa un equipo de sonido.
- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa un equipo de sonido.
- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa un equipo de sonido.
- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa un equipo de sonido.
- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa un equipo de sonido.
- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa un equipo de sonido.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa un equipo de sonido.
- Copia simple de diecinueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social Facebook, en las cuales se observa un equipo de sonido.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa equipo de sonido.

- Copia simple de quince impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa un equipo de sonido.
- Copia simple de quince impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa equipo de sonido.
- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se advierten equipo de sonido.
- Copia simple de doce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se advierten equipo de sonido.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “cierre de campaña” de David Razú, con una duración de diez minutos cincuenta y un segundos que muestra al entonces candidato incoado en el cierre de su campaña, evento en el cual se utilizó equipo de sonido.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 27 días de campaña”, con una duración de cuarenta y un segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento en el cual se utilizó equipo de sonido.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 28 días de campaña”, con una duración de cuarenta y un segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento en el cual se utilizó equipo de sonido.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 33 días de campaña”, con una duración de un minuto quince segundos que muestra al entonces candidato incoado en un evento en el cual se utilizó equipo de sonido.

Derivado de lo anterior, esta autoridad electoral considera pertinente formular una serie de acotaciones que permitan dar mayor claridad a la valoración de las pruebas en comento.

Ahora bien, por lo que hace a las impresiones de pantalla y los videos, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de los mismos con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la que se estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes y los videos; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa del video y de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de su utilización del equipo de sonido en diversos eventos realizados por el entonces candidato.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente

que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se utilizó el equipo de sonido en las que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁷⁷

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación

⁷⁷ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio⁷⁸ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por

⁷⁸ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba que acreditan de forma indiciaria la existencia de la utilización de equipo de sonido en diferentes eventos, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese sentido, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se desprende que adicionalmente al concepto denunciado como equipo de sonido, de la confronta realizada entre los medios de prueba y las evidencias existentes en el SIF se advierte que existe coincidencia con los conceptos reportados como “micrófono”, “amplificadores”, “consola de sonido”, “audio mochila”, “bocinas” y “canales”; ello atendiendo a las características físicas que se desprenden de las impresiones de pantalla, por lo que se concluye que éste concepto se encuentra debidamente reportado como se detalla a continuación:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
EQUIPO DE SONIDO	SI	<p>Póliza número 12 del Partido del Trabajo, de veinte de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$45,000.00, relacionada con arrendamiento eventual de bienes.</p> <p>Factura número 323, expedida por Casa Vega eventos, S.A. de C.V., en favor del Partido del Trabajo por un importe de \$45,000.00, la cual ampara la contratación de un “Kit de logística” básico plus por 45 días que incluye entre otras cosas equipo de sonido.</p> <p>Así como contrato de renta de Kit de logística para campaña electoral del veinte de abril de dos mil quince, celebrado</p>

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
		entre Casa Vega Eventos, S.A. de C.V. y el Partido del Trabajo, que incluye entre otras cosas micrófono, amplificadores, sonido y consola de sonido.
		Factura número A893, del tres de junio de dos mil quince, expedida por Concept Comercial Hnos. Mtz S.A de C.V, en favor de Nueva Alianza relacionada con arrendamiento de diversos bienes para la realización de eventos por un importe de \$7,001.76. de los cuales \$1,972.00 corresponden a la renta de sonido con dos bocinas, tres micrófonos y 6 canales
		Póliza número 17 del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$25,000.00, relacionada con arrendamiento eventual de bienes.
		Contrato de renta de kit de equipo de audio, ground suport e iluminación para campaña electoral, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y Vision Lightec S.A de C.V. por concepto del arrendamiento de bienes, entre los que se encuentran equipo de audio por un monto de \$25,000.00 de los cuales corresponden \$11,276.72 al candidato.
		Cédula de prorrateo del arrendamiento celebrado con Visión Lightec S.A de C.V., del tres de junio de dos mil quince, en la cual se señala que el importe correspondiente al candidato es por \$11,276.72
		Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y Ad Orbitum S.A de C.V. por concepto de renta de bienes, entre los cuales incluye la renta de equipo de sonido.
		Factura número 3976, expedida por Ad Orbitum S.A de C.V., en favor del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al concepto de renta de bienes entre los que se encuentran equipo de sonido.
		Cédula de prorrateo en la cual se señala que el importe correspondiente al candidato es por \$11,129.75

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron

reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad administrarlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

h) Equipo de alta voz

Del análisis a los escritos de queja se advierte que los promoventes refieren que los denunciados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo una serie de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata, en específico lo relativo al uso de un equipo de alta voz.

De lo anterior, esta autoridad electoral considera necesario señalar los elementos de prueba con los que cuenta para pronunciarse al respecto, los cuales a continuación se enlistan:

- Copia simple de once impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las cuales se observa el uso de un equipo de altavoz.

Así pues, las impresiones de pantalla se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener plenamente acreditados los hechos denunciados, ya que del contenido de las mismas no se advierten elementos que vinculen un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran determinar la existencia de conductas que violaran las disposiciones en materia de fiscalización;

aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada del contenido de la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y con ello establecer una relación con los hechos que se pretenden acreditar, precisando adicionalmente las circunstancias que busquen ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la que se estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede las impresiones de pantalla presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía

ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos y de las impresiones de pantalla exhibidas por los quejosos, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de su uso por el entonces candidato.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos,

imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁷⁹

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

⁷⁹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto al uso de un equipo de alta voz, esta autoridad procedió a verificar en los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización, desprendiéndose lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
EQUIPO DE ALTAVOZ	SI	Póliza número 12 del Partido del Trabajo, de veinte de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$45,000.00, relacionada con arrendamiento eventual de bienes.
		Factura número 323, expedida por Casa Vega eventos, S.A. de C.V., en favor del Partido del Trabajo por un importe de \$45,000.00, la cual ampara la contratación de un "Kit de logística" básico plus por 45 días que incluye entre otras cosas un megáfono.
		Así como contrato de renta de Kit de logística para campaña electoral celebrado entre el Partido del Trabajo y Casa Vega eventos, S.A. de C.V., del veinte de abril de dos mil quince, por un importe de \$45,000.
		Póliza número 17 del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$25,000.00, relacionada con arrendamiento eventual de bienes.
		Contrato de renta de kit de equipo de audio, ground suport e iluminación para campaña electoral, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y Vision Lightec S.A de C.V. por concepto del arrendamiento de bienes, entre los que se encuentran set básico de iluminación robótica, seguidor y planta de luz por un monto de \$25,000.00 de los cuales corresponden \$11,276.72 al candidato.
Cédula de prorrateo del arrendamiento celebrado con Visión Lightec S.A de C.V., del tres de junio de dos mil quince, en la cual se señala que el importe correspondiente al candidato es por \$11,276.72.		
Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y Ad Orbitum S.A de C.V. por concepto de renta de bienes.		
Así como la factura número 3976, expedida por Ad Orbitum S.A de C.V., en favor del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la renta de bienes entre los que se encuentra equipo de alta voz		
Cédula de prorrateo en la cual se señala que el importe correspondiente al candidato es por \$11,129.75		

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así

como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

i) Luminaria

Analizados los diversos escritos de queja se advierte que los promoventes denunciaron que el C. David Razú Aznar omitió reportar a la autoridad electoral en el informe de campaña respectivo una serie de conceptos de gasto y que en suma, estos conceptos constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata. Así pues, en el presente apartado se analiza lo relativo al presunto uso de luminaria en diversos eventos de la campaña.

Al respecto, esta autoridad electoral considera necesario señalar los elementos probatorios con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las que se observa el uso de luces.
- Copia simple de quince impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter, en las que se observa el uso de luces.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “Cierre de Campaña de David Razú”, con una duración de diez minutos y cincuenta y un segundos en el que se observa el uso de luces.

Ahora bien, las impresiones de pantalla y el video aportados como elementos de prueba, debe señalarse que se consideran pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de los mismos con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada del contenido de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretenden acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios,

aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, los promoventes debían describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las impresiones de pantalla; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa del video y de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto relativo al uso de luminaria en diversos eventos se encuentra plenamente

acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de su uso por el entonces candidato.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carecen de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo uso de luminarias en las que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser

identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁸⁰

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio⁸¹ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para

⁸⁰ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

⁸¹ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se utilizó la luminaria, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte de los gastos, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto del uso de luminaria en diversos eventos realizados por el candidato con motivo de la entonces campaña, esta autoridad electoral procedió a verificar los registros realizados por los sujetos incoados, en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese sentido, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se desprende que no se localiza el elemento denunciado como “luminaria”⁸²; sin embargo, de la confronta realizada

entre los medios de prueba y las evidencias existentes en el SIF se advierte que existe coincidencia con los conceptos reportados como “planta de luz”, “reflectores”, “set básico de iluminación robótica” y “seguidor”; ello atendiendo a las características físicas que se desprenden de las impresiones de pantalla, por lo que se concluye que éste concepto se encuentra debidamente reportado como se detalla a continuación:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
PLANTA DE LUZ Y REFLECTORES	SI	<p>Póliza número 12 del Partido del Trabajo, de veinte de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$45,000.00, relacionada con arrendamiento eventual de bienes.</p> <p>Factura número 323, expedida por Casa Vega eventos, S.A. de C.V., en favor del Partido del Trabajo por un importe de \$45,000.00, la cual ampara la contratación de un “Kit de logística” básico plus por 45 días que incluye entre otras cosas un generador planta de luz y cuatro reflectores de piso.</p> <p>Así como contrato de arrendamiento de Kit de logística para campaña electoral celebrado entre el Partido del Trabajo y Casa Vega eventos, S.A. de C.V., del veinte de abril de dos mil quince, por un importe de \$45,000.00.</p>
RENTA DE KIT DE ILUMINACIÓN	SI	<p>Póliza número 17 del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$25,000.00, relacionada con arrendamiento eventual de bienes.</p> <p>Contrato de renta de kit de equipo de audio, ground support e iluminación para campaña electoral, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y Vision Lightec S.A de C.V. por concepto del arrendamiento de bienes, entre los que se encuentran set básico de iluminación robótica, seguidor y planta de luz por un monto de \$25,000.00 de los cuales corresponden \$11,276.72 al candidato.</p> <p>Cédula de prorrateo del arrendamiento celebrado con Visión Lightec S.A de C.V., del tres de junio de dos mil quince, en la cual se señala que el importe correspondiente al candidato es por \$11,276.72.</p>

⁸² Toda vez que en el caso, el concepto de luminaria puede ser entendido desde utensilios que proporcionan luz artificialmente (también denominados lámparas o reflectores), hasta como una unidad responsable del control y la distribución de la luz emitida en un determinado lugar por un conjunto de lámparas o proyectores de luz. En ese sentido, es importante señalar que la denominación utilizada por los denunciados es genérica, por consiguiente pudiere estar reportada en su conjunto o de manera aislada, de ahí que la autoridad verificó el registro del concepto de gasto por la referencia señalada por los promoventes o cualquier otra de sus denominaciones.

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
		<p>Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y Ad Orbitum S.A de C.V. por concepto de renta de bienes.</p> <p>Así como la factura número 3976, expedida por Ad Orbitum S.A de C.V., en favor del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la renta de bienes entre los que se encuentra equipo iluminación</p> <p>Cédula de prorrateo en la cual se señala que el importe correspondiente al candidato es por \$11,129.75</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información

que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad administrarlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

j) Proyector

Una vez analizados los escritos de queja que dieron origen al presente procedimiento, se advierte que los quejosos denunciaron que el entonces candidato y los institutos políticos incoados omitieron reportar a la autoridad

electoral lo relativo al uso de un proyector en diversos eventos realizados con motivo de la campaña, así como otra serie de conceptos y que en suma, dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata. Así pues, en relación al concepto que se analiza, consistente en el presunto uso de un proyector.

Derivado de lo anterior, es menester que esta autoridad electoral señale los elementos de prueba con los cuales cuenta para pronunciarse al respecto, mismos que a continuación se enlistan:

- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observa el uso de un proyector de imágenes.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZÚ 9 días de campaña”, con una duración de un minuto tres segundos que muestra al entonces candidato haciendo uso de un proyector.

Al respecto, las impresiones de pantalla y video se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de los mismos con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y con ello establecer una relación con los hechos que se pretenden acreditar, precisando adicionalmente las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la que se estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con el video y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las impresiones de pantalla y los videos; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro

elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa del video y de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto relativo al uso de un proyector se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de su uso.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo uso de un proyector en las que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁸³

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio⁸⁴ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información

⁸³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

⁸⁴ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se utilizó el proyector, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

En ese sentido, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se desprende que no se localizó

el elemento denunciado como “proyector”⁸⁵ sin embargo, de la confronta realizada entre los medios de prueba y las evidencias existentes en el SIF se advierte que existe coincidencia con los conceptos reportados como “procesador de video” y “expositores de roll up”, ello atendiendo a las características físicas que se desprenden de las impresiones de pantalla, por lo que se concluye que los mismos se encuentran debidamente reportados como se detalla a continuación:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
PROCESADOR DE VIDEO	SI	<p>Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y Ad Orbitum S.A de C.V. por concepto de renta de bienes, en el cual se observa la renta de un procesador de video.</p> <p>Así como la factura número 3976, expedida por Ad Orbitum S.A de C.V., en favor del Partido de la Revolución Democrática, la cual ampara el pago por concepto de renta de un procesador de video.</p> <p>Cédula de prorrateo en la cual se señala que el importe correspondiente al candidato es por \$11,129.75</p>
ROLL UP , EXPOSITOR AUTOENROLLABLE	SI	<p>Póliza número 12 del Partido del Trabajo, de veinte de mayo de dos mil quince, correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$45,000.00, relacionada con arrendamiento eventual de bienes.</p> <p>Factura número 323, expedida por Casa Vega eventos, S.A. de C.V., en favor del Partido del Trabajo por un importe de \$45,000.00, la cual ampara la contratación de un “Kit de logística” básico plus por 45 días que incluye entre otras cosas la renta de 3 roll ups o expositores autoenrollables de 80x1.80m.</p> <p>Así como contrato de arrendamiento de Kit de logística para campaña electoral celebrado entre el Partido del Trabajo y Casa Vega eventos, S.A. de C.V., del veinte de abril de dos mil quince, por un importe de \$45,000.00.</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo

⁸⁵ Proyector es un término que de acuerdo con su uso tiene el siguiente significado: es un aparato eléctrico (también es denominado reflector, expositor, linterna, fanal, faro, roll up, foco etc.) el cual puede contar con diferentes medidas y diseños, utilizado para proyectar imágenes ópticas sobre una pantalla o superficie. Por consiguiente, la autoridad verificará el registro del concepto de gasto por la referencia señalada por los quejosos o cualquier otra de sus denominaciones.

anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad administrarlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto denunciado fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

k) Camioneta para transporte de escalera y propaganda

Derivado del análisis a los escritos de queja se advierte que los promoventes refieren que el entonces candidato, el C. David Razú Aznar, y los institutos políticos incoados omitieron reportar a la autoridad electoral en el informe de campaña respectivo, lo relativo a una camioneta utilizada para transportar una escalera y propaganda, así como una serie de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Con el fin de pronunciarse al respecto, la autoridad electoral considera necesario señalar los elementos probatorios con los cuales cuenta, mismos que se enlistan a continuación:

- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observa el uso de una camioneta con una lona.

- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observa el uso de una camioneta y una escalera.

Ahora bien, las impresiones de pantalla se consideran pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener plenamente acreditados los hechos denunciados, ya que del contenido de las mismas no se advierten elementos que vinculen un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran determinar la existencia de conductas que violaran las disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada del contenido de la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y con ello establecer una relación con los hechos que se pretenden acreditar, precisando adicionalmente las circunstancias que busquen ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos

que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla exhibidas por los quejosos, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la utilización de una camioneta utilizada para transportar una escalera.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin

embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁸⁶

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba

⁸⁶ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se utilizó una camioneta para transportar una escalera y propaganda, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba que acreditan de forma indiciaria el uso de una camioneta para transportar una escalera y propaganda, esta autoridad procedió a verificar en los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
CAMIONETA PARA TRANSPORTE DE ESCALERA Y PROPAGANDA	SI	Contrato de comodato celebrado entre el Partido del Trabajo y el C. David Razú Aznar de fecha veinte de abril del año dos mil quince por concepto de uso temporal y gratuito de una camioneta Panel Chevrolet Cargo Van, modelo 2000.

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así

como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

I) Listas y tablas de madera con clip

De lo señalado por los promoventes en los diversos escritos de queja, se observa que refieren que los institutos políticos y el entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, el C. David Razú Aznar omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto y que en suma, constituyeron un rebase en el tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata. En específico en este inciso, el relativo al uso de listas y tablas con clip durante los recorridos realizados por el entonces candidato.

Derivado de lo anterior, la autoridad electoral considera necesario señalar los elementos probatorios con los cuales cuenta para pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de doce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observa el uso de una tabla de madera.
- Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observa el uso de cuatro tablas de madera con clip.
- Copia simple de diecisiete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observa el uso de dos tablas de madera con clip

En esta tesitura, las impresiones de pantalla aportadas se consideran pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener plenamente acreditados los hechos denunciados, ya que del contenido de los mismas no se advierten elementos que vinculen un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran determinar la existencia de conductas que violaran las disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada del contenido de la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y con ello establecer una relación con los hechos que se pretenden acreditar, precisando adicionalmente las circunstancias que busquen ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia

que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las impresiones de pantalla; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla exhibidas por los quejosos, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las

características propias de éstos, únicamente se advierten indicios del uso de listas y tablas de madera con clip durante los recorridos del entonces candidato.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciados solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el

poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁸⁷

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se hizo uso del concepto en análisis, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba indiciarios relativos al uso de listas y tablas de madera con clip, esta autoridad procedió a verificar en los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

⁸⁷ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
LISTAS Y TABLAS DE MADERA CON CLIP	SI	<p>Contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y Light Box Media México S.A de C.V. de fecha 13 de abril del año dos mil quince por concepto de 40,000 blocks con formato de visita domiciliaria para promoción del voto.</p> <p>Factura número 16, expedida por Light Box Media México S.A de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$394,400.00, la cual ampara la realización de 40,000 blocks con formato de visita domiciliaria para promoción del voto.</p> <p>Cédula de prorrateo la cual señala que corresponde al candidato la cantidad de \$8,392.71</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad administrarlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

m) Matracas y Tambores

Ahora bien, en los multicitados escritos de queja se señaló que el entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, el C. David Razú Aznar, y los institutos políticos incoados omitieron reportar a la autoridad electoral en el informe de campaña respectivo lo relativo al uso de matracas y tambores en eventos y/o recorridos realizados con motivo de la campaña, así como una serie de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

En este orden de ideas, en relación a los conceptos que se analizan, consistente en el presunto uso de matracas y tambores en eventos y/o recorridos realizados con motivo de la entonces campaña; la autoridad electoral verificó los medios de prueba con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se enlistan a continuación:

- Copia simple de nueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observa una matraca sin emblema, color, frase o marca alguna que la vinculen con un beneficio en favor del entonces candidato.
- Copia simple de nueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en los que se observa el uso de dos tambores sin emblema, color, frase o marca alguna que los vinculen con un beneficio en favor del entonces candidato.

En consecuencia, las impresiones de pantalla se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de

prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios del uso de matracas y tambores.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo uso de matracas y tambores, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos,

imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁸⁸

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

⁸⁸ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se utilizaron matracas y tambores, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto al uso de matracas y tambores, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
MATRACAS Y TAMBORES	SI	<p>Póliza número 22 del Partido Nueva Alianza, de fecha 05 de junio de dos mil quince correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$62,640.00, relacionada con Servicio Integral de difusión de propaganda y animación de evento, 15 elementos por un periodo de 45 días.</p> <p>Así como contrato celebrado entre el Partido Nueva Alianza y Poder Imagen y Comunicación Integral S.A de C.V. por Servicio Integral de difusión de propaganda y animación de evento, por un periodo de 45 días.</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron

reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad administrarlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que los conceptos de gasto fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

n) Fotografos

Del análisis a los escritos de queja se advierte que se denuncia la presunta omisión de reportar en el informe de campaña respectivo la contratación de fotógrafos que asistieron a eventos y/o recorridos con motivo de la entonces campaña y que derivado de una serie de omisiones de reportar varios conceptos de gasto, se actualiza un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, en relación al concepto que se analiza, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, debe señalarse que para acreditar su pretensión los denunciantes no presentaron ningún elemento de prueba, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten su aseveración.

En ese sentido, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de un concepto de gasto no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó la contratación de fotografías le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29⁸⁹ enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

⁸⁹ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;
V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciantes se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazarlas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa los quejosos omitieron dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los que se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que los quejosos estiman son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación al concepto que se analiza), los cuales a consideración de los denunciantes tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus

facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar el gasto excesivo de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los hechos denunciados se encuentran vinculados uno con otro.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

o) Animadores y malabaristas

Derivado del análisis a los escritos de queja se advierte que los quejosos, señalan que los denunciados omitieron reportar ante la autoridad fiscalizadora en el informe de campaña respectivo una serie de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

En este sentido, en relación al concepto que se analiza, este consiste en la contratación de animadores y malabaristas; por consiguiente esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de diez impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa a dos personas disfrazadas.
- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan animadores.

- Copia simple de quince impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observan animadores y malabaristas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David Razú 33 días de campaña” con una duración de un minuto quince segundos que muestra a dos personas disfrazadas.

En este sentido, las impresiones de pantalla y el video se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de los mismos con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la que se estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de

señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con el video y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes y los videos; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa del video y de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto relativo a la contratación de animadores y malabaristas se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, solo se advierten indicios de su presencia.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba impresiones de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la contratación de animadores y/o malabaristas en las que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el

poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁹⁰

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio⁹¹ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos,

⁹⁰ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

⁹¹ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba indiciarios respecto de la presencia de animadores y malabaristas, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
ANIMADORES y/o MALABARISTAS	SI	<p>Póliza número 22 del Partido Nueva Alianza, de fecha 05 de junio de dos mil quince correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$62,640.00, relacionada con Servicio Integral de difusión de propaganda y animación de evento, 15 elementos por un periodo de 45 días .</p> <p>Así como contrato celebrado entre el Partido Nueva Alianza y Poder Imagen y Comunicación Integral S.A de C.V. por Servicio Integral de difusión de propaganda y animación de evento, por un periodo de 45 días.</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en

el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo

cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

p) Brigadistas

De los escritos de queja se advierte que los promoventes denuncian la presunta omisión de reportar en los informes de campaña correspondientes egresos por concepto de contratación de brigadistas; así como una serie de omisiones de reporte de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones actualizan un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

En virtud de lo anterior; esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter en las cuales se observan personas que

visten playera y/o gorras del entonces candidato, entregando propaganda electoral y hablando con la ciudadanía.

- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter en las cuales se observan personas que visten playera y/o gorras del entonces candidato, entregando propaganda electoral y hablando con la ciudadanía.
- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter en las cuales se observan personas que visten playera y/o gorras del entonces candidato, entregando propaganda electoral y hablando con la ciudadanía.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter en las cuales se observan personas que visten playera y/o gorras del entonces candidato, entregando propaganda electoral y hablando con la ciudadanía.
- Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter en las cuales se observan personas que visten playera y/o gorras del entonces candidato, entregando propaganda electoral y hablando con la ciudadanía.
- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes en la red social twitter en las cuales se observan personas que visten playera y/o gorras del entonces candidato, entregando propaganda electoral y hablando con la ciudadanía.

En este sentido, las impresiones de pantalla se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de los mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la que se estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto relativo a la contratación de brigadistas en diversos eventos y/o recorridos del entonces candidato se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, solo se advierte su asistencia.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciados solamente presentan como prueba impresiones de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la contratación de brigadistas en las que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en

las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
-
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁹²

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

⁹² De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba que acreditan de forma indiciaria la existencia de personas que vestían con gorras y playeras alusivas al entonces candidato en diversos recorridos, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
BRIGADISTAS	SI	<p>Póliza número 22 del Partido Nueva Alianza, de fecha 05 de junio de dos mil quince correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$62,640.00, relacionada con Servicio Integral de difusión de propaganda y animación de evento, 15 elementos por un periodo de 45 días .</p> <p>Así como contrato celebrado entre el Partido Nueva Alianza y Poder Imagen y Comunicación Integral S.A de C.V. por Servicio Integral de difusión de propaganda y animación de evento, por un periodo de 45 días.</p>

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la

documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los

artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

q) Conjunto Musical

Del análisis realizado a los escritos de queja, se advierte que los promoventes refieren que los denunciados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo una serie de conceptos de gasto y que en suma, dichas erogaciones constituyen un rebase en el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata. Así pues, en relación al concepto que se analiza, este consiste en la contratación de un conjunto musical.

Derivado de lo anterior; esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:

- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa la asistencia de un conjunto musical.
- Copia simple de quince impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa la asistencia de un conjunto musical.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “Necesitamos hablar con la gente” con una duración de un minuto cincuenta y dos segundos en donde se observa un conjunto musical.

Así pues, por lo que hace a las impresiones de pantalla y video, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos

denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con el video y las impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de

aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa del video e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos el concepto de gasto se encuentra plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la asistencia de un grupo musical y no así elementos que permitan tener certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que prestó sus servicios.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo uso de la propaganda, ni el número de ejemplares adquirido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁹³

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

⁹³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio⁹⁴ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren

⁹⁴ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se utilizó el servicio de un conjunto musical, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte del gasto, y al existir elementos de prueba que acreditan de forma indiciaria la asistencia de un conjunto musical, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

CONCEPTO	REPORTADO EN EL SIF	SOPORTE DOCUMENTAL
CONJUNTO MUSICAL	SI	Póliza número 22 del Partido Nueva Alianza, de fecha cinco de junio de dos mil quince correspondiente al segundo periodo, del tipo de operación normal, por un monto de \$62,640.00, relacionada con Servicio Integral de difusión de propaganda y animación de evento, 15 elementos por un periodo de 45 días .
		Así como contrato celebrado entre el Partido Nueva Alianza y Poder Imagen y Comunicación Integral S.A de C.V. por Servicio Integral de difusión de propaganda y animación de evento, por un periodo de 45 días.
		Factura 2 expedida por Alberto Coronado Guerrero en favor del Partido Nueva Alianza, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, correspondiente a la prestación del servicio de presentación de grupo musical, por un importe de \$8,700.00, de los cuales corresponden por concepto de prorrateo \$669.23 al candidato.

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por el partido de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que el concepto de gasto fue reportado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que el monto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

Apartado C. Conceptos de gasto de actos de campaña.

En el presente apartado se analiza la información y documentación relativa a recursos erogados por la realización de eventos, reuniones y recorridos que presuntamente beneficiaron la campaña del entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, misma que se relaciona con **treinta y seis** conceptos de gasto.

Al respecto, primeramente conviene señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242, numerales 1 y 4; establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos las coaliciones y los candidatos para la obtención del voto, asimismo que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquéllos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover su candidatura.

Aunado a ello, el artículo 244, numeral 1 del mismo ordenamiento, señala que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de

reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En ese sentido, a través de los actos de campaña los candidatos lanzan una serie de mensajes que buscan influir en el ciudadano y en la orientación de su voto; los cuales se articulan a partir de discursos persuasivos que buscan la adhesión de la ciudadanía con las propuestas del candidato o del partido; éstos a diferencia de la propaganda, no son carácter monológico y requieren más elementos que el simple recurso del anuncio, en ellos se invocan argumentos emocionales y racionales que generalmente están revestidos de una carga emocional, apelando comúnmente a la afectividad, al sentimentalismo o a lo ideológico.

Así pues, su planteamiento consiste en utilizar información base que ya fue presentada y difundida de forma masiva (mediante los diferentes tipos de propaganda) con la intención de apoyar una determinada opinión ideológica o propuesta de política pública, lo que permite al candidato un acercamiento con la ciudadanía y generar vínculos emocionales, empáticos o ideológicos, teniendo como finalidad aumentar el apoyo del electorado a una cierta posición política.

En ese orden de ideas, los partidos políticos y candidatos tienen derecho a difundir propaganda, así como a realizar reuniones u otras actividades en sitios y recintos; sin embargo, la realización de actividades propagandísticas deberá siempre estar sujeta a los diversos Lineamientos que establece la normatividad.

Ahora bien, resulta pertinente resaltar lo ya expresado en apartados anteriores en el sentido de que atendiendo a la forma en que fueron planeados los escritos de queja y expuestos los conceptos de gasto que debían ser investigados, su estudio se ha realizado de forma aislada atendiendo al a la naturaleza del gasto, resultado que los relativos a propaganda fueron analizados en el apartado A; aquellos vinculados con la organización, estructura y/o planeación de las actividades fueron estudiados en el apartado B; y por último la realización de eventos, reuniones y recorridos que presuntamente beneficiaron la campaña del entonces candidato , serán analizados en este apartado, por consiguiente, si bien no pasa inadvertido que en un acto público pudieren ser utilizados artículos de propaganda, recursos materiales o humanos, que generan gastos que deben ser reportados en el informe de campaña, estos ya han sido analizados en otro apartado.

Por otra parte, resulta pertinente destacar que los promoventes de manera general denuncian la participación en eventos, la realización de eventos, asistir a reuniones y practica de recorridos, como si se tratara de lo mismo y todos ellos

estuvieran revestidos de las mismas características; por consiguiente, para mayor claridad se considera necesario aclarar las diferencias entre uno y otro atendiendo a la naturaleza del propio acto, como se detalla a continuación:

- La participación en un evento es la acción a través de la cual el candidato se involucra en una actividad de forma intuitiva o cognitiva⁹⁵ organizada por un tercero, para tomar parte en algo o ser partícipe respecto de algo; es decir, presenciar, informar o aportar algo al tema que los convoca, la participación en eventos o actos públicos o privados está determinada por la disponibilidad o posibilidad de participar en ellos.
- La realización de un evento, es la serie de acciones y medidas por las cuales el partido o el candidato organiza y programa un acto público o privado, para el cual establece una convocatoria que señala el día, la hora y el lugar de celebración del mismo, y para cuya planificación se toma en cuenta la cantidad de asistentes, condiciones de luz, sonido, mobiliario, personal de asistencia, recepción, medidas de seguridad, en su caso, servicios de alimentos o coffee break y demás conceptos extras que puedan ser incluidos; mediante el cual se busca incentivar, promover, capacitar, promocionar, persuadir o comunicar al público receptor acerca de sus ideales, propuestas y objetivos, para lograr posicionarse en relación a un tema, política pública o plataforma en particular.
- Una reunión, es un acto o proceso por el que dos o más personas se unen en un momento y espacio dados, con el propósito común de discutir uno o varios temas a través de la interacción verbal e intercambio de información; la misma puede ser: i) voluntaria o accidental ii) pública o privada; iii) formal o informal; iv) los asistentes pertenecen a la misma institución o pertenecen a diversas organizaciones y sectores; v) puede llevarse a cabo de manera organizada y planificada, con un objetivo delimitado y con un tiempo de duración planeado, o bien darse de manera espontánea, por razones casuales y sin mayores propósitos; y vi) puede producirse presencial o virtual (con ayuda de la tecnología en comunicaciones).
- Un recorrido, es la acción de transitar a pie, en medio de transporte o de forma virtual (con el uso de tecnologías) sobre un espacio o lugar siguiendo un trayecto determinado o indeterminado con el objeto de llegar a un

⁹⁵ La participación intuitiva es impulsiva, inmediata y emocional, en cambio una participación cognitiva es premeditada y resultante de un proceso de conocimiento.

destino fijo. En el plano político, los candidatos realizan recorridos en los que se establece una ruta o punto de partida y el destino al que llegarán, en el cual transitan por las calles de una demarcación en particular con la finalidad de generar un acercamiento e interactuar con el electorado, darse a conocer, exponer sus propuestas, difundir información, escuchar las solicitudes de la ciudadanía, y en su caso, repartir propaganda referente al partido o candidato.

En este tenor, es claro que existen diferencias entre los diferentes actos en los que puede participar un candidato, y la responsabilidad en su organización no necesariamente debe ser atribuida a éste; en consecuencia, tomando en cuenta los medios probatorios presentados por los promoventes y las características o particularidades que puedan desprenderse de éstos, en el presente apartado se analizan los diversos actos denunciados y que presuntamente fueron destinados a dar a conocer al entonces candidato, así como difundir las ideas y propuestas formuladas por éste durante su campaña.

En este tenor, el orden de los conceptos que en este apartado se analizan son los siguientes:

REF	CONCEPTO	REF	CONCEPTO
a)	Evento en la colonia Torre Blanca	s)	Recorrido en la colonia América
b)	Evento en el Parque Reforma Social	t)	Recorrido en la colonia Reforma Social
c)	Evento del día de la Santa Cruz	u)	Recorrido en la colonia Periodista
d)	Evento "Una ciudad sustentable ante la crisis de agua y basura"	v)	Recorrido en la colonia Observatorio
e)	Evento en la Biblioteca pública "Alonso Lujambio"	w)	Recorrido en la colonia Popotla
f)	Evento en el Comité Vecinal de Polanco	x)	Recorrido en el Tianguis la Hermosa
g)	Evento en el Parque Salesiano	y)	Recorrido en la colonia Argentina Antigua
h)	Evento en la colonia Huichapan	z)	Recorrido en la colonia Pensil San Juanico
i)	Evento en el Comité Ejecutivo Delegacional	aa)	Recorrido en la zona de Polanco
j)	Evento en la Unidad Habitacional "Javier Hidalgo"	bb)	Recorrido en la Biblioteca pública "Alonso Lujambio Irazábal"
k)	Evento en la Asociación tejiendo redes	cc)	Recorrido en la colonia Escandón
l)	Evento con Representantes de la comunidad Mazahua, Náhuatl, Triqui y Otomí	dd)	Recorrido en la colonia Ventura Pérez
m)	Evento con motivo del programa "Yo me Muevo"	ee)	Recorrido en la colonia San Miguel Chapultepec
n)	Evento en la colonia Francisco I. Madero	ff)	Recorrido en la colonia Daniel Garza
o)	Evento en la colonia Pensil	gg)	Recorrido en la colonia Tacuba
p)	Evento en la colonia Granada	hh)	Recorrido en la colonia Tacubaya
q)	Participación en el Foro "Una ciudad sustentable ante la crisis de agua y basura"	ii)	Recorrido en la colonia Tlaxpana

REF	CONCEPTO	REF	CONCEPTO
r)	Reunión en la Colonia Anáhuac	jj)	Recorrido en la colonia Santa Julia

Una vez precisado lo anterior, se presenta el análisis de los conceptos enlistados en el cuadro que antecede.

a) Evento en la colonia Torre Blanca

Del análisis a los multicitados escritos de queja, se advierte que los promoventes denuncian que los institutos políticos incoados y su entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos, los cuales en suma actualizan un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata; en específico el concepto que en este apartado se analiza consiste en la realización de un evento con diversas personas en la colonia Torre Blanca el cual benefició a la campaña del C. David Razú Aznar.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que aun y cuando la realización de un evento dada su naturaleza sí genera gastos, lo cierto es que los promoventes no denuncian un conjunto de conceptos relacionándolos con un evento en particular, señalando las cantidades de elementos utilizados y detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente este se realizó; sino que como se ha referido únicamente refieren de manera enunciativa la existencia del evento y que en éste se utilizaron diversos recursos humanos y materiales, denunciando de manera aislada cada concepto y no es su conjunto.

En ese sentido, esta autoridad no es omisa en advertir que en dicho acto pudieren ser utilizados artículos de propaganda, recursos materiales o humanos, que generan gastos que deben ser reportados en el informe de campaña respectivo; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en el apartado respectivo, los cuales se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de la red social twitter, donde se observa al entonces candidato frente a un grupo de personas.
- Copia simple de una impresión de pantalla de publicaciones de la red social twitter, donde se observa al entonces candidato saludando frente a un grupo de personas.
- Copia simple de una impresión de pantalla de publicaciones de la red social twitter, donde se observa al entonces candidato rodeado de un grupo de personas que posan para una fotografía.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de la red social twitter, donde se observa al entonces candidato frente a un grupo de personas.
- Copia simple de doce impresiones de pantalla de seis publicaciones en la red social twitter, donde se observa al entonces candidato con un grupo de personas haciendo uso de un micrófono.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 13 días de campaña”, con duración de un minuto diez segundos, en el que se aprecia un titular con la leyenda “Asamblea Vecinal Col. Ampliación Torre Blanca” en el cual se aprecia al entonces candidato quien se dirige un grupo de personas sentadas y otras paradas, haciendo uso de equipo de sonido.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla y el video, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismos con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con el video y las impresiones de pantalla presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa del video e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentra plenamente acreditada la erogación de recursos por parte de los sujetos incoados por la realización de un evento; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del evento y no así que éste haya derivado la contratación de un gasto en particular, pues en lo que respecta a los gastos relativos a propaganda, operativos y/o equipo utilizados, éstos ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciados solamente

presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el

poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁹⁶

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio⁹⁷ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos,

⁹⁶ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

⁹⁷ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el evento en comento y que éste hubiere generado algún concepto de gasto en particular susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
02-may-2015	Reunión vecinal Torre Blanca		Lago Argentina , entre carrillo puerto y lago valencia	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
10-mayo-2015	Reunión con vecinos de la Colonia Torre Blanca.	11:45 a 12:45 hrs.	Felipe Carrillo Puerto y Lago Aullagas.	Acercamiento con los habitantes de la colonia.
15-mayo-2015	Reunión con vecinos de la Colonia Torre Blanca.	18:30 a 19:15 hrs.	Lago Esclavos entre México Tacuba Y Lago Guija.	Acercamiento con los habitantes de la colonia.
21-mayo-2015	Reunión con vecinos de la Colonia Torre Blanca.	12:00 a 13:30 hrs.	Ignacio Allende 21.	Acercamiento con los habitantes de la colonia.

Del cuadro anterior se desprende, que existe más de un registro relativo al acto público referido por los denunciantes; sin embargo, al omitir señalar el día, la hora y la ubicación (es decir, domicilio específico) en los cuales se realizó el evento en comento, esta autoridad se encuentra impedida para determinar si éste no se encuentra registrado en el listado de la agenda en comento.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos en la Colonia Torre Blanca, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten

determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

b) Evento en el Parque Reforma Social

Del análisis a los multicitados escritos de queja, se advierte que los promoventes denuncian que los institutos políticos incoados y su entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos, los cuales en suma actualizan un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata; en específico el concepto que en este apartado se analiza consiste en la realización de un evento con diversas personas en el Parque Reforma Social el cual benefició a la campaña del C. David Razú Aznar.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que aun y cuando la realización de un evento dada su naturaleza sí genera gastos, lo cierto es que los promoventes no denuncian un conjunto de conceptos relacionándolos con un evento en particular, señalando las cantidades de elementos utilizados y detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente este se realizó; sino que como se ha referido únicamente refieren de manera enunciativa la existencia del evento y que en éste se utilizaron diversos recursos humanos y materiales, denunciando de manera aislada cada concepto y no es su conjunto.

En ese sentido, esta autoridad no es omisa en advertir que en dicho acto pudieren ser utilizados artículos de propaganda, recursos materiales o humanos, que generan gastos que deben ser reportados en el informe de campaña respectivo; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en el apartado respectivo, los cuales se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de once impresiones de pantalla de publicaciones en la red social twitter, en la cual se observa a un grupo de personas que portan playeras, gorras con propaganda electoral del denunciado; y en otra imagen se observa al candidato denunciado hablándole a un grupo de personas por altavoz.
- Copia simple de doce impresiones de pantalla de publicaciones en la red social twitter, en las cuales se observa al candidato denunciado en lo parecer en un parque rodeado de un grupo de personas y niños.
- Copia simple de veintisiete impresiones de pantalla de una publicación en la red social twitter, en la cual se observa a un grupo de personas dialogando con C. David Razú Aznar, en otras imágenes se observa al antes citado posando para una fotografía con diversas personas el entonces candidato portando un chaleco con propaganda electoral a su candidatura, en otras imágenes se le visualiza al entonces candidato posando con un grupo de personas quienes sostienen una lona alusiva a su candidatura, en otras imágenes se le observa saludando a diversas personas.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las

circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa en las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentra plenamente acreditada la erogación de recursos por parte de los sujetos incoados por la realización de un evento; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del evento y no así que éste haya derivado la contratación de un gasto en particular, pues en lo que respecta a los gastos relativos a propaganda, operativos y/o equipo utilizados, éstos ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se

hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁹⁸

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a

⁹⁸ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el evento en comento y que éste hubiere generado algún concepto de gasto en particular susceptible de ser analizado, los denunciados le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
03-mayo-2015	Evento y Recorrido en la Colonia Reforma Social.	10:00 a 11:45 hrs.	Calle 3 y Tecamachalco, Colonia Reforma Social	Acercamiento con vecinos habitantes de la Colonia.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad

adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos en la Colonia Torre Blanca, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

c) Evento de la Santa Cruz

Del análisis a los multicitados escritos de queja, se advierte que los promoventes denuncian que los institutos políticos incoados y su entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos, los cuales en suma actualizan un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata; en específico el concepto que en este apartado se analiza consiste en la realización

de un evento del día de la Santa Cruz con diversas personas el cual benefició al C. David Razú Aznar.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que aun y cuando la realización de un evento dada su naturaleza sí genera gastos, lo cierto es que los promoventes no denuncian un conjunto de conceptos relacionándolos con un evento en particular, señalando las cantidades de elementos utilizados y detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente este se realizó; sino que como se ha referido únicamente refieren de manera enunciativa la existencia del evento y que en éste se utilizaron diversos recursos humanos y materiales, denunciando de manera aislada cada concepto y no es su conjunto.

En ese sentido, esta autoridad no es omisa en advertir que en dicho acto pudieren ser utilizados artículos de propaganda, recursos materiales o humanos, que generan gastos que deben ser reportados en el informe de campaña respectivo; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en el apartado respectivo, los cuales se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones en la red social twitter, en la cual se observan imágenes del candidato con diversas personas conversando con ellas.

- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 14 días de campaña”, con duración de un minuto trece segundos, en el que se aprecia un titular con la leyenda “Día de la Santa Cruz Col. San Juanico.” en el cual se aprecia al entonces candidato quien se dirige un grupo de personas sentadas y otras paradas.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla y el video, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismos con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias

de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con el video y las impresiones de pantalla presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa del video e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentra plenamente acreditada la erogación de recursos por parte de los sujetos incoados por la realización de un evento; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del evento y no así que éste haya derivado la contratación de un gasto en particular, pues en lo que respecta a

los gastos relativos a propaganda, operativos y/o equipo utilizados, éstos ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.⁹⁹

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹⁰⁰ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

⁹⁹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

¹⁰⁰ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el evento en comento y que éste hubiere generado algún concepto de gasto en particular susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
03-mayo-2015	Recorrido y Reunión Colonia san Juanico pensil	14:00 a 16:00	Lago Wan y Lago Chem, Col. San Juanico pensil	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
03-mayo-2015	Recorrido Col. san Juanico pensil	16:00 a 17:15	Callejón de san Juanico 15 entre marina nacional y lago chem. col. san Juanico pensil	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia

Del cuadro anterior se desprende, que existe más de un registro relativo al acto público referido por los denunciantes; sin embargo, al omitir señalar el día, la hora y la ubicación (es decir, domicilio específico) en los cuales se realizó el evento en comento, esta autoridad se encuentra impedida para determinar si éste no se encuentra registrado en el listado de la agenda en comento.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos del día de la Santa Cruz en la Colonia San Juanico Pensil, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

d) Evento “Una ciudad sustentable ante la crisis de agua y basura”

En relación a este punto, del análisis a los multicitados escritos de queja, se advierte que los promoventes denuncian que los institutos políticos incoados y su entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos, los cuales en suma actualizan un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata; en específico el concepto que en este apartado se analiza consiste en la realización de un evento denominado “Una ciudad sustentable ante la crisis de agua y basura” el cual benefició al C. David Razú Aznar.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que aun y cuando la realización de un evento dada su naturaleza sí genera gastos, lo cierto es que los promoventes no denuncian un conjunto de conceptos relacionándolos con un evento en particular, señalando las cantidades de elementos utilizados y detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente este se realizó; sino que como se ha referido únicamente refieren de manera enunciativa la existencia del evento y que en éste se utilizaron diversos recursos humanos y materiales, denunciando de manera aislada cada concepto y no es su conjunto.

Para acreditar su pretensión, presentaron como medios de prueba los que a continuación se describen:

- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones en la red social twitter, en la cual se observa al entonces candidato sentado frente a una mesa con otras cuatro personas y frente a ellos una audiencia de veinte personas aproximadamente haciendo uso de equipo de sonido.

Establecido lo anterior, las impresiones de pantalla se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las

circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentra plenamente acreditada la erogación de recursos por parte de los sujetos incoados por la realización de un evento; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del evento y no así que éste haya derivado la contratación de un gasto en particular.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la

realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹⁰¹

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba

¹⁰¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Ahora bien, en otro aspecto debe señalarse que el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia la autoridad integró al expediente de mérito una nota periodística publicada por el periódico el Universal, en la Sección Ciudad –Metrópoli del veintinueve de abril de dos mil quince cuyo titular es “Razú se reúne con ambientalistas de MH. Le piden al comprometerse (sic) a preservar áreas verdes, barrancas y el agua”, de cuyo contenido es el siguiente:

“INICIATIVA. La organización civil Alma Ata, convocante del foro, expresó que esperan conversar con todos los candidatos a delegados en Miguel Hidalgo.

Ambientalistas y vecinos solicitaron al candidato del PRD a la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo, David Razú, comprometerse a preservar las áreas verdes de la demarcación y desarrollar programas para mejorar el aprovechamiento del agua en la zona.

Durante un foro, Eduardo Farah, vecino de la colonia Chapultepec Polanco dijo al candidato del sol azteca que hay parques y áreas verdes que corren peligro de desaparecer ante la construcción de desarrollos inmobiliarios en sitios de alta plusvalía, ante lo pidió al aspirante que en caso de llegar a la delegación, haga respetar los usos de suelo de estos espacios.

‘Pedimos que se preserven sitios como las barrancas de Vertientes, de Tecamachalco, de Dolores y el parque Reforma Social, además que no se deje a la torre Virreyes ocupar parte del bosque de Chapultepec ni se talen más árboles en la segunda sección de este espacio’, advirtió el coordinador vecinal de la colonia.

Durante el foro Una ciudad sustentable ante la crisis de agua y basura, ¿qué hacer?, dijo que habrá una campaña permanente de reforestación de espacios verdes llamada MH verde y se respetara la ley aplicable en usos de suelo, con

lo cual previó ‘no se van a tocar’ predios en riesgo de la especulación inmobiliaria.

En el evento participaron Andreas Wuldrich y Jorge Bécares, expertos en tratamiento de residuos sólidos, quienes plantearon que se debe mejorar el manejo de la basura para que tanto los vecinos como los recolectores no mezclen los desechos inorgánicos y orgánicos, además de evitar que llegue en grandes volúmenes a su confinamiento final, pues varios de los desechos se pueden triturar.

También se planteó la necesidad de rehabilitar la red hidráulica, pues hasta 50% del agua que llega a la ciudad se pierde por fugas en tuberías.

David Razú se comprometió a impulsar más azoteas verdes en edificios públicos y habitacionales, así como sistemas de captación pluvial y mejorar la movilidad en la delegación.

Alberto Ruiz de la Peña, presidente de la organización civil Alma Ata, organizadora del foro, expresó que esperan conversar con todos los candidatos a delegados en Miguel Hidalgo para que estén conscientes de los problemas en el cuidado de áreas verdes y abasto de agua potable en la demarcación, ‘sobre todo porque en Miguel Hidalgo hay un desarrollo urbano gigantesco y un contraste social muy marcado’.

Establecido lo anterior, la nota periodística antes referida se considera documental privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Del contenido de la nota en comento se advierte que el C. Alberto Ruiz de la Peña, en su calidad de presidente de la Organización Civil Alma Alta, declaró que su representada fue la organizadora del foro “Una ciudad sustentable ante la crisis de agua y basura”, de donde se colige que la asistencia del C. David Razú únicamente consistió en una participación, por consiguiente los costos generados por la organización del evento no derivaron de recursos erogados por el entonces candidato o los institutos políticos denunciados; aunado a ello, se señala que dicha organización y los representantes vecinales esperaban dialogar todos los entonces candidatos al cargo de Delegado en la citada demarcación, con el objeto de externar sus preocupaciones en torno a los problemas de abasto de agua potable y cuidado de áreas verdes.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que al concatenar los elementos de prueba obtenidos, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el evento fue organizado por una organización civil

denominada Alma Alta y que la asistencia del C. David Razú al evento, únicamente consistió en una participación.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

e) Evento en la Biblioteca pública “Alonso Lujambio”

Del análisis a los multicitados escritos de queja, se advierte que los promoventes denuncian que los institutos políticos incoados y su entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos, los cuales en suma actualizan un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata; en específico el concepto que en este apartado se analiza consiste en la realización de un evento con diversas personas en la **Biblioteca pública “Alonso Lujambio”** ubicada en la colonia Popotla el cual benefició a la campaña del C. David Razú Aznar.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que aun y cuando la realización de un evento dada su naturaleza sí genera gastos, lo cierto es que los promoventes no denuncian un conjunto de conceptos relacionándolos con un evento en particular, señalando las cantidades de elementos utilizados y detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente este se realizó; sino que como se ha referido únicamente refieren de manera enunciativa la existencia del evento y que en éste se utilizaron diversos recursos humanos y materiales, denunciando de manera aislada cada concepto y no es su conjunto.

En ese sentido, esta autoridad no es omisa en advertir que en dicho acto pudieren ser utilizados artículos de propaganda, recursos materiales o humanos, que generan gastos que deben ser reportados en el informe de campaña respectivo; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en el apartado respectivo, los cuales se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones en la red social twitter, en la cual se observan imágenes del candidato conversando con cuatro personas y en las que se lee de fondo Biblioteca pública “Alonso Lujambio”.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentados por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido

a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentra plenamente acreditada la erogación de recursos por parte de los sujetos incoados por la realización de un evento; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la presencia del entonces candidato frente a un letrero que indica Biblioteca pública “Alonso Lujambio” y menos, que de esa asistencia haya derivado la contratación de un gasto en particular, pues en lo que respecta a los gastos relativos a propaganda, operativos y/o equipo utilizados, éstos ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede

reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹⁰²

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda

¹⁰² De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el evento en comento y que éste hubiere generado algún concepto de gasto en particular susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACION AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
28-abril-2015	Recorrido Popotla	8:30 a 9:45 hrs	Inicio Mar Arafura, caminar sobre Mar Sonda.	Recorrido de acercamiento con los habitantes de la colonia.
09-mayo-2015	Reunión vecinos Colonia Popotla	16:00 a 16:20 hrs.	Mar Arafura y Mar Mediterráneo.	Acercamiento con los habitantes de la colonia.
09-mayo-2015	Encuentro vecinal Popotla y Recorrido Popotla	18:30 a 19:30 hrs.	Mar Arafura y Nextitla, Popotla I y II	Acercamiento con los habitantes de la colonia.
01-junio-2015	Recorrido Colonia Popotla	12:00 a 14:00 hrs.	Mar Arafura y Mar Mediterráneo	Recorrido de acercamiento con los habitantes de la colonia.

Del cuadro anterior se desprende, que existe más de un registro relativo al acto público celebrado en la colonia referida por los denunciantes; sin embargo, al omitir señalar el día, la hora y la ubicación (es decir, domicilio específico) en los cuales se realizó el evento en comento, esta autoridad se encuentra impedida para determinar si éste no se encuentra registrado en el listado de la agenda en comento.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase

de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos en la colonia Popotla (dentro de la está ubicada la Biblioteca pública “Alonso Lujambio”), en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

f) Evento en el Comité Vecinal de Polanco

Del análisis a los multicitados escritos de queja, se advierte que los promoventes denuncian que los institutos políticos incoados y su entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos, los cuales en suma actualizan un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata; en específico el concepto que en este apartado se analiza consiste en la realización de un evento con diversas personas en el Comité Vecinal de Polanco el cual benefició al C. David Razú Aznar.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que aun y cuando la realización de un evento dada su naturaleza sí genera gastos, lo cierto es que los promoventes no denuncian un conjunto de conceptos relacionándolos con un evento en particular, señalando las cantidades de elementos utilizados y detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente este se realizó; sino que como se ha referido únicamente refieren de manera enunciativa la existencia del evento y que en éste se utilizaron diversos recursos humanos y materiales, denunciando de manera aislada cada concepto y no es su conjunto.

En ese sentido, esta autoridad no es omisa en advertir que en dicho acto pudieren ser utilizados artículos de propaganda, recursos materiales o humanos, que generan gastos que deben ser reportados en el informe de campaña respectivo; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en el apartado respectivo, los cuales se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones en la red social twitter, en la cual se observan imágenes del candidato con diversas personas conversando con ellas.

- Copia simple de una impresión de pantalla de una publicación en la red social twitter, en la cual se observa al candidato conversando con una persona de la tercera edad.
- Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones en la red social twitter, en la cual se observan imágenes del candidato conversando con un grupo personas.

Establecido lo anterior, las impresiones de pantalla se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismos con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que

pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentra plenamente acreditada la erogación de recursos por parte de los sujetos incoados por la realización de un evento; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la concurrencia del entonces candidato con un grupo de personas a una locación y no así que ésta haya derivado la contratación de un gasto en particular, pues en lo que respecta a los gastos relativos a

propaganda, operativos y/o equipo utilizados, éstos ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹⁰³

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el evento en comento y que éste hubiere generado algún concepto de gasto en particular susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se

¹⁰³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

advierde que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
08-abril-2015	Reunión con vecinos de Polanco	10:00-12:00 hrs	Polanco, Parque Lincoln, Polanco	Acercamiento con vecinos habitantes de la Colonia
27-abril-2015	Reunión con vecinos de Polanco	13:30 a 15:30 hrs	Polanco	Acercamiento con vecinos habitantes de la Colonia
30-abril-2015	Reunión vecinal Polanco	15:00 a 17:00 hrs	Masarik, Col. Polanco	Acercamiento con vecinos habitantes de la Colonia
06-mayo-2015	Reunión con vecinos de Polanco	9:00 a 10:00 hrs	Av. Campos Elíseos #133, Polanco	Acercamiento con vecinos habitantes de la Colonia
07-mayo-2015	Reunión Polanco	9:00 a 10:00 hrs	Alejandro Dumas, Polanco.	Acercamiento con vecinos habitantes de la Colonia
14-mayo-2015	Encuentro Polanco	18:00 a 19:00 hrs	Homero 1521, Polanco	Acercamiento con vecinos habitantes de la Colonia
16-mayo-2015	Encuentro con Vecinos Polanco	10:00 a 10:45 hrs.	Hegel Col. Polanco	Acercamiento con vecinos habitantes de la Colonia
17-mayo-2015	Encuentro con Vecinos Polanco	9:30 a 10:30 hrs	Campos Elíseos 218 Col. Polanco	Recorrido de acercamiento con vecinos habitantes de la Colonia
20-mayo-2015	Debate la voz de Polanco	18:30 a 20:15 hrs	Lub de Industriales Calle Andrés Bello 29, Polanco	Acercamiento con vecinos habitantes de la Colonia
21-mayo-2015	Reunión Vecinos Polanco Chapultepec	15:00 a 16:30 hrs	Campos Elíseos Polanco Chapultepec	Acercamiento con vecinos habitantes de la Colonia
24-mayo-2015	Encuentro con Vecinos Colonia Polanco	15:00 a 16:15 hrs	La morera. Bajo puente ferrocarril de Cuernavaca, Masarik y Palmas.	Acercamiento con vecinos habitantes de la Colonia
25-mayo-2015	Encuentro Político	07:00 p. m.	Club de Empresarios. Bosque de Ciruelos 278, Bosques de las Lomas	Presentación de propuestas de campaña ante vecinos de Polanco, bosques de las lomas y lomas de reformas
26-mayo-2015	Reunión Vecinos Polanco	19:15 a 19:30 hrs	Christian Andersen. Polanco	Acercamiento con vecinos habitantes de la Colonia
28-mayo-2015	Reunión Vecinos Polanco	10:30 a 10:45 hrs	Alejandro Dumas 7, Polanco,	Acercamiento con vecinos habitantes de la Colonia
28-mayo-2015	Reunión Con Vecinos De Polanco	11:45 a 12:30 hrs	Parque América. Horacio. Entre Anatolle France y Alejandro Dumas	Presentación de propuestas de campaña en relación a equidad y genero

Del cuadro anterior se desprende, que existe más de un registro relativo al acto público referido por los denunciantes; sin embargo, al omitir señalar el día, la hora y la ubicación (es decir, domicilio específico) en los cuales se realizó el evento en comento, esta autoridad se encuentra impedida para determinar si éste no se encuentra registrado en el listado de la agenda en comento.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad administrarlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos en el comité vecinal de Polanco, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

g) Evento en el Parque Salesiano

Del análisis a los multicitados escritos de queja, se advierte que los promoventes denuncian que los institutos políticos incoados y su entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos, los

cuales en suma actualizan un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata; en específico el concepto que en este apartado se analiza consiste en la realización de un evento con diversas personas en el Parque Salesiano el cual benefició a la campaña del C. David Razú Aznar.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que aun y cuando la realización de un evento dada su naturaleza sí genera gastos, lo cierto es que los promoventes no denuncian un conjunto de conceptos relacionándolos con un evento en particular, señalando las cantidades de elementos utilizados y detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente este se realizó; sino que como se ha referido únicamente refieren de manera enunciativa la existencia del evento y que en éste se utilizaron diversos recursos humanos y materiales, denunciando de manera aislada cada concepto y no es su conjunto.

En ese sentido, esta autoridad no es omisa en advertir que en dicho acto pudieren ser utilizados artículos de propaganda, recursos materiales o humanos, que generan gastos que deben ser reportados en el informe de campaña respectivo; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en el apartado respectivo, los cuales se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de diez impresiones de pantalla de publicaciones de la red social twitter, donde se observa al entonces candidato frente a un grupo de personas.
- Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de la red social twitter, donde se observa al entonces candidato saludando frente a un grupo de personas.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de la red social twitter, donde se observa al entonces candidato conversando con un grupo de personas.
- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de la red social twitter, donde se observa al entonces candidato conversando con un grupo de personas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David Razú en tu calle”, con duración de un minuto treinta y tres segundos, en el que se aprecia un titular con la leyenda “Parque Salesiano” en el cual se aprecia al entonces candidato saludando y conviniendo con un grupo de personas.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla y el video, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de

fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con el video y las impresiones de pantalla presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la

dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa del video e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentra plenamente acreditada la erogación de recursos por parte de los sujetos incoados por la realización de un evento; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del evento y no así que éste haya derivado la contratación de un gasto en particular, pues en lo que respecta a los gastos relativos a propaganda, operativos y/o equipo utilizados, éstos ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos,

imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹⁰⁴

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹⁰⁵ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor

¹⁰⁴ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

¹⁰⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el evento en comento y que éste hubiere generado algún concepto de gasto en particular susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones

sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
01-mayo-2015	Recorrido mercado sobre ruedas Salesiano	11:15 A 12:15 hrs.	Inicia recorrido Lago Xochimilco al Interior del Tianguis Salesiano	Recorrido de acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
13-mayo-2015	Debate salesiano	07:00:00 p.m.	Colegio Salesiano, entre Laguna de Tamiahua y Laguna del Carmen. Colonia Anáhuac I	Acercamiento con los habitantes de la colonia.
18-mayo-2015	Reunión vecinos Salesiano	18:00 A 19:00 hrs.	Salesiano 10 bis esquina Laguna de Carmen, Anáhuac	

Del cuadro anterior se desprende, que existe más de un registro relativo al acto público referido por los denunciante; sin embargo, al omitir señalar el día, la hora y la ubicación (es decir, domicilio específico) en los cuales se realizó el evento en comento, esta autoridad se encuentra impedida para determinar si éste no se encuentra registrado en el listado de la agenda en comento.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su

documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos en el Parque Salesiano, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

h) Evento en la colonia Huichapan

Del análisis a los multicitados escritos de queja, se advierte que los promoventes denuncian que los institutos políticos incoados y su entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos, los cuales en suma actualizan un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata; en específico el concepto que en este apartado se analiza consiste en la realización de un evento con diversas personas en la colonia Huichapan el cual benefició al C. David Razú Aznar.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que aun y cuando la realización de un evento dada su naturaleza sí genera gastos, lo cierto es que los promoventes no denuncian un conjunto de conceptos relacionándolos con un evento en particular, señalando las cantidades de elementos utilizados y detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente este se realizó; sino que como se ha referido únicamente refieren de manera enunciativa la existencia del evento

y que en éste se utilizaron diversos recursos humanos y materiales, denunciando de manera aislada cada concepto y no en su conjunto.

En ese sentido, esta autoridad no es omisa en advertir que en dicho acto pudieren ser utilizados artículos de propaganda, recursos materiales o humanos, que generan gastos que deben ser reportados en el informe de campaña respectivo; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en el apartado respectivo, los cuales se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de la red social twitter, donde se observa al entonces candidato dirigiendo un discurso a un grupo de personas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 15 días de campaña”, con duración de un minuto ocho segundos, en el que se aprecia un titular con la leyenda “Asamblea Col. Huichapan” en el cual se aprecia al entonces candidato sosteniendo un micrófono mientras dirige un discurso a un grupo de personas.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla y el video, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con el video y las impresiones de pantalla presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se

contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa del video e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentra plenamente acreditada la erogación de recursos por parte de los sujetos incoados por la realización de un evento; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del evento y no así que éste haya derivado la contratación de un gasto en particular, pues en lo que respecta a los gastos relativos a propaganda, operativos y/o equipo utilizados, éstos ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente

que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹⁰⁶

¹⁰⁶ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹⁰⁷ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba

¹⁰⁷ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el evento en comento y que éste hubiere generado algún concepto de gasto en particular susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACION AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
04-may-2015	Reunión con vecinos Colonia Huichapan	09:45 a 11:00 hrs	México Tacuba 995, Colonia Huichapan entre Lago Tana y cerrada de Gascasonia	Recorrido de acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
02-junio-2015	Encuentro Vecinal Colonia Huichapan	18:00 a 19:00 hrs.	Aullagas 156 y Golfo de Tehuantepec.	Acercamiento con los habitantes de la colonia.

Del cuadro anterior se desprende, que existe más de un registro relativo al acto público referido por los denunciantes; sin embargo, al omitir señalar el día, la hora y la ubicación (es decir, domicilio específico) en los cuales se realizó el evento en comento, esta autoridad se encuentra impedida para determinar si éste no se encuentra registrado en el listado de la agenda en comento.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos en la Colonia Huichapan, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

i) Evento en el Comité Ejecutivo Delegacional

Del análisis a los multicitados escritos de queja, se advierte que los promoventes denuncian que los institutos políticos incoados y su entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos, los cuales en suma actualizan un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata; en específico el concepto que en este apartado se analiza consiste en la realización de un evento con diversas personas en el Comité Ejecutivo Delegacional del partido cual benefició a la campaña del C. David Razú Aznar.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que aun y cuando la realización de un evento dada su naturaleza sí genera gastos, lo cierto es que los promoventes no denuncian un conjunto de conceptos relacionándolos con un evento en particular, señalando las cantidades de elementos utilizados y detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente este se realizó; sino que como se ha referido únicamente refieren de manera enunciativa la existencia del evento y que en éste se utilizaron diversos recursos humanos y materiales, denunciando de manera aislada cada concepto y no es su conjunto.

En ese sentido, esta autoridad no es omisa en advertir que en dicho acto pudieren ser utilizados artículos de propaganda, recursos materiales o humanos, que generan gastos que deben ser reportados en el informe de campaña respectivo; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en el apartado respectivo, los cuales se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos

eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de dos impresiones de pantalla en blanco y negro de publicaciones en la red social twitter, en la cual se observa en una imágenes del entonces candidato rodeado de un grupo de seis personas, frente a un pastel que tiene el emblema del PRD y en otra imagen se observa a más personas con la mis postura.

Establecido lo anterior, las impresiones de pantalla se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismos con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral

las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentra plenamente acreditada la erogación de recursos por parte del entonces candidato por la realización de un evento que beneficiara su campaña; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de un evento para festejar el vigésimo sexto aniversario del Partido de la Revolución Democrática y no así que éste haya derivado la contratación de un gasto en particular, pues en lo que respecta a posible erogación de recursos relativos a propaganda, operativos y/o equipo utilizados, éstos ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹⁰⁸

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹⁰⁹ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

¹⁰⁸ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

¹⁰⁹ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el evento en comento y que éste hubiere generado algún concepto de gasto en particular susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
05-mayo-2015	Aniversario PRD (26 años)	12:30 a 12:40 hrs	Arbol de la noche trsite. Calzada México Tacuba entre Instituto de Higiene y Mar Blanco	Acercamiento con los vecinos habitantes de la colonia.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de un acto con relación al festejo del vigésimo sexto aniversario del Partido de la Revolución Democrática, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1,

inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

j) Evento en la Unidad Habitacional “Javier Hidalgo”

Del análisis a los multicitados escritos de queja, se advierte que los promoventes denuncian que los institutos políticos incoados y su entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos, los cuales en suma actualizan un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata; en específico el concepto que en este apartado se analiza consiste en la realización de un evento con diversas personas en la Unidad Habitacional “Javier Hidalgo”, el cual benefició a la campaña del C. David Razú Aznar.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que aun y cuando la realización de un evento dada su naturaleza sí genera gastos, lo cierto es que los promoventes no denuncian un conjunto de conceptos relacionándolos con un evento en particular, señalando las cantidades de elementos utilizados y detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente este se realizó; sino que como se ha referido únicamente refieren de manera enunciativa la existencia del evento y que en éste se utilizaron diversos recursos humanos y materiales, denunciando de manera aislada cada concepto y no es su conjunto.

En ese sentido, esta autoridad no es omisa en advertir que en dicho acto pudieren ser utilizados artículos de propaganda, recursos materiales o humanos, que generan gastos que deben ser reportados en el informe de campaña respectivo; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en el apartado respectivo, los cuales se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman

parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia de seis impresiones de pantalla de publicaciones en la red social twitter, en la cual se observan imágenes del candidato caminando con un grupo de personas, en otra imagen se le observa acariciando la cara de una persona del sexo femenino, en otra imagen se le observa a una persona del sexo femenino saludando en medio de un grupo de personas.
- Una imagen se le observa caminado con un grupo de personas atrás de él y en otra imagen se le observa con una persona del sexo masculino posando para una fotografía.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 14 días de campaña”, con duración de un minuto trece segundos, en el que se aprecia un titular con la leyenda “Recorrido San Joaquín” en el cual se aprecia al entonces candidato caminando por la calle, interactuando con las personas que encuentra.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla y el video, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismos con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de

conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con el video y las impresiones de pantalla presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número

indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa del video e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentra plenamente acreditada la erogación de recursos por parte de los sujetos incoados por la realización de un evento; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del evento y no así que éste haya derivado la contratación de un gasto en particular, pues en lo que respecta a los gastos relativos a propaganda, operativos y/o equipo utilizados, éstos ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciante solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹¹⁰

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal,

¹¹⁰ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹¹¹ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos

¹¹¹ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el evento en comento y que éste hubiere generado algún concepto de gasto en particular susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
20-abril-2015	Visita Escuela Secundaria y Reunión con vecinos	7:00 a 8:00 hrs	Cjon. San Joaquín y 4a cerrada de Ignacio allende (Unidad Habitacional Infonavit)	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
13-mayo-2015	Reunión con vecinos	15:00 a 15:45 hrs	Unidad Habitacional de Tercera Cerrada Lago Erne	Reunión con vecinos
20-mayo-2015	Recorrido Ampliación Daniel Garza	8:30 a 9:30 hrs.	Privada de San Joaquín y callejón de San Joaquín. (Unidad Habitacional Infonavit)	Acercamiento con los habitantes de la colonia.

Del cuadro anterior se desprende, que existe más de un registro relativo al acto público referido por los denunciantes; sin embargo, al omitir señalar el día, la hora y la ubicación (es decir, domicilio específico) en los cuales se realizó el evento en comento, esta autoridad se encuentra impedida para determinar si éste no se encuentra registrado en el listado de la agenda en comento.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí

misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos en la Unidad Habitacional “Javier Hidalgo”, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

k) Evento en la Asociación tejiendo redes

Del análisis a los multicitados escritos de queja, se advierte que los promoventes denuncian que los institutos políticos incoados y su entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos, los cuales en suma actualizan un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata; en específico el concepto que en este apartado se analiza consiste en la realización

de un evento con diversas personas en la Asociación “Tejiendo Redes” de Adultos Mayores, el cual benefició a la campaña del C. David Razú Aznar.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que aun y cuando la realización de un evento dada su naturaleza sí genera gastos, lo cierto es que los promoventes no denuncian un conjunto de conceptos relacionándolos con un evento en particular, señalando las cantidades de elementos utilizados y detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente este se realizó; sino que como se ha referido únicamente refieren de manera enunciativa la existencia del evento y que en éste se utilizaron diversos recursos humanos y materiales, denunciando de manera aislada cada concepto y no es su conjunto.

En ese sentido, esta autoridad no es omisa en advertir que en dicho acto pudieren ser utilizados artículos de propaganda, recursos materiales o humanos, que generan gastos que deben ser reportados en el informe de campaña respectivo; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en el apartado respectivo, los cuales se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones en la red social twitter, en la cual se observan una imagen con dos personas tomados de la mano que se presume que están bailando, en otra imagen se

observa al entonces candidato tomando de la mano a una señora presuntamente también bailando y al lado de ellos otra pareja también bailando.

- Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones en las redes sociales Facebook y twitter, en la cual se observa al entonces candidato abrazando a una persona del sexo masculino, en otra imagen se observa al citado denunciado tomando la mano de una persona del sexo femenino, en otra imagen se observa al citado posando con personas para una fotografía.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismos con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia

que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentados por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentra plenamente acreditada la erogación de recursos por parte de los sujetos incoados por la realización de un evento; pues de las características propias de éstos,

únicamente se advierten indicios de la existencia del evento y no así que éste haya derivado la contratación de un gasto en particular, pues en lo que respecta a los gastos relativos a propaganda, operativos y/o equipo utilizados, éstos ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹¹²

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el evento en comento y que éste hubiere generado algún concepto de gasto en particular susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se

¹¹² De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

advierde que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
21-abril-2015	Evento Adultos Mayores	18:30 a 19:30 hrs	Sostenes Rocha #4Bis esquina Parque Lira	Acercamiento con los vecinos habitantes de la colonia.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de un acto en la Asociación “Tejiendo Redes”, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

I) Evento con Representantes de comunidad Mazahua, Náhuatl, Triqui y Otomí

Del análisis a los multicitados escritos de queja, se advierte que los promoventes denuncian que los institutos políticos incoados y su entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos, los cuales en suma actualizan un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata; en específico el concepto que en este apartado se analiza consiste en la realización de un evento con diversas personas con Representantes de comunidad Mazahua, Náhuatl, Triqui y Otomí el cual benefició a la campaña del C. David Razú Aznar.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que aun y cuando la realización de un evento dada su naturaleza sí genera gastos, lo cierto es que los promoventes no denuncian un conjunto de conceptos relacionándolos con un evento en particular, señalando las cantidades de elementos utilizados y detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente este se realizó; sino que como se ha referido únicamente refieren de manera enunciativa la existencia del evento y que en éste se utilizaron diversos recursos humanos y materiales, denunciando de manera aislada cada concepto y no es su conjunto.

En ese sentido, esta autoridad no es omisa en advertir que en dicho acto pudieren ser utilizados artículos de propaganda, recursos materiales o humanos, que generan gastos que deben ser reportados en el informe de campaña respectivo; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en el apartado respectivo, los cuales se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado "Kit de logística", en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un

equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de diez impresiones de pantalla de publicaciones en la red social twitter, en la cual se observan una imágenes del entonces candidato frente a una persona que viste un penacho y su indumentaria, en otra imagen se observa al candidato tomado de la mano con una niña, en otras la imagen del candidato parado en medio de un grupo de personas, en otras imágenes se observa al citado denunciado saludando a la persona que viste el penacho.
- Copia simple de doce impresiones de pantalla en blanco y negro de publicaciones en la red social twitter, en la cual se observan una imágenes del entonces candidato frente a una persona que viste un penacho y su indumentaria, en otras la imagen del candidato rodeado de un grupo de personas, en otras imágenes se observa al citado denunciado saludando a la persona que viste el penacho.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 8 días de campaña”, con duración de cincuenta y un segundos, en la que se advierte la leyenda “Reunión con comunidad triki (sic), colonia Pensil” en el cual se observa al entonces candidato en una ceremonia indígena, acompañado de otras tres personas y enfrente de ellos se encuentran personas con penachos, taparrabos, uno de ellos porta un micrófono, sigue el transcurso de la ceremonia en la cual toman semillas en sus manos.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla y el video, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto

beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con el video y las impresiones de pantalla presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por

los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa del video e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentra plenamente acreditada la erogación de recursos por parte de los sujetos incoados por la realización de un evento; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del evento y no así que éste haya derivado la contratación de un gasto en particular, pues en lo que respecta a los gastos relativos a propaganda, operativos y/o equipo utilizados, éstos ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹¹³

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues,

¹¹³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹¹⁴ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

¹¹⁴ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el evento en comento y que éste hubiere generado algún concepto de gasto en particular susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
27-abril-2015	Evento Trikis (sic)	12:00 a 13:00 hrs	Lago de fondo 49, Lago Ness Lago del fondo 49 ñ Lago Ness y Urmia	Acercamiento con los vecinos habitantes de la colonia.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato

incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de un acto con Representantes de comunidad Mazahua, Náhuatl, Triqui y Otomí, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

m) Evento con motivo del programa “Yo me Nuevo”

Del análisis a los multicitados escritos de queja, se advierte que los promoventes denuncian que los institutos políticos incoados y su entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos, los cuales en suma actualizan un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata; en específico el concepto que en este apartado se analiza consiste en la realización de un evento con diversas personas con motivo del programa “Yo me Nuevo” el cual benefició a la campaña del C. David Razú Aznar.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que aun y cuando la realización de un evento dada su naturaleza sí genera gastos, lo cierto es que los promoventes no denuncian un conjunto de conceptos relacionándolos con un evento en particular, señalando las cantidades de elementos utilizados y detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente este se realizó; sino que como se ha referido únicamente refieren de manera enunciativa la existencia del evento

y que en éste se utilizaron diversos recursos humanos y materiales, denunciando de manera aislada cada concepto y no es su conjunto.

En ese sentido, esta autoridad no es omisa en advertir que en dicho acto pudieren ser utilizados artículos de propaganda, recursos materiales o humanos, que generan gastos que deben ser reportados en el informe de campaña respectivo; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en el apartado respectivo, los cuales se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de una impresión de pantalla de una publicación en la red social Facebook, en la cual se observa una imagen del candidato frente de un grupo de personas
- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones en la red social twitter, en las cuales se observa al entonces candidato montado en una bicicleta acompañado de otras personas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 11 días de campaña”, con duración de cuarenta y un segundos, en la que se advierte la leyenda “Firma de Acuerdo de Movilidad de candidatos al PRD” en el que aparece la imagen del entonces candidato llegando a un

parque o plaza en bicicleta, posteriormente se observa al candidato rodeado de un grupo de personas y vídeo culmina con la imagen del entonces candidato quien vuelve a salir a pantalla en la bici y saluda a la cámara.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla y el video, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica,

a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con el video y las impresiones de pantalla presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa del video e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentra plenamente acreditada la erogación de recursos por parte de los sujetos incoados por la realización de un evento; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del evento y no así que éste haya derivado la contratación de un gasto en particular, pues en lo que respecta a los gastos relativos a propaganda, operativos y/o equipo utilizados, éstos ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el

poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹¹⁵

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹¹⁶ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos,

¹¹⁵ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

¹¹⁶ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el evento en comento y que éste hubiere generado algún concepto de gasto en particular susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACION AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
30-abril-2015	Parque México. Foro movilidad Lindberg	10:30 A 12:00 hrs.	Parque México. Candidatos llegar con bicicleta	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad administrarlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de un acto con motivo del programa “Yo me Muevo”, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

n) Evento en la Colonia Francisco I Madero

Del análisis a los multicitados escritos de queja, se advierte que los promoventes denuncian que los institutos políticos incoados y su entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos, los cuales en suma actualizan un rebase al tope de gastos de campaña que fue

establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata; en específico el concepto que en este apartado se analiza consiste en la realización de un evento con diversas personas en la colonia Francisco I Madero el cual benefició a la campaña del C. David Razú Aznar.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que aun y cuando la realización de un evento dada su naturaleza sí genera gastos, lo cierto es que los promoventes no denuncian un conjunto de conceptos relacionándolos con un evento en particular, señalando las cantidades de elementos utilizados y detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente este se realizó; sino que como se ha referido únicamente refieren de manera enunciativa la existencia del evento y que en éste se utilizaron diversos recursos humanos y materiales, denunciando de manera aislada cada concepto y no es su conjunto.

En ese sentido, esta autoridad no es omisa en advertir que en dicho acto pudieren ser utilizados artículos de propaganda, recursos materiales o humanos, que generan gastos que deben ser reportados en el informe de campaña respectivo; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en el apartado respectivo, los cuales se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia de tres impresiones de pantalla de publicaciones en la red social twitter, en la cual se observan al entonces candidato dirigiéndose a un grupo de personas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 28 días de campaña”, con duración de un minuto tres segundos, en la que se advierte la leyenda “Asamblea Vecinal Col. Francisco I. Madero” en el que aparece el entonces candidato en una reunión dirigiéndose al público mediante un micrófono.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla y el video, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios,

aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con el video y las impresiones de pantalla presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa del video e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentra plenamente acreditada la erogación de recursos por parte de los sujetos incoados por la realización de un evento; pues de las características propias de éstos,

únicamente se advierten indicios de la existencia del evento y no así que éste haya derivado la contratación de un gasto en particular, pues en lo que respecta a los gastos relativos a propaganda, operativos y/o equipo utilizados, éstos ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹¹⁷

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹¹⁸ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

¹¹⁷ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

¹¹⁸ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el evento en comento y que éste hubiere generado algún concepto de gasto en particular susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
30-abril-2015	Recorrido Francisco Madero I.	17:30 a 18:00 hrs	Calle 6 y Ginebra	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de un acto en la colonia Francisco I Madero, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

o) Evento en la Colonia Pensil

Del análisis a los multicitados escritos de queja, se advierte que los promoventes denuncian que los institutos políticos incoados y su entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos, los cuales en suma actualizan un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata; en específico el concepto que en este apartado se analiza consiste en la realización de un evento con diversas personas en la colonia Pensil el cual benefició a la campaña del C. David Razú Aznar.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que aun y cuando la realización de un evento dada su naturaleza sí genera gastos, lo cierto es que los promoventes no denuncian un conjunto de conceptos relacionándolos con un evento en particular, señalando las cantidades de elementos utilizados y detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente este se realizó; sino que como se ha referido únicamente refieren de manera enunciativa la existencia del evento y que en éste se utilizaron diversos recursos humanos y materiales, denunciando de manera aislada cada concepto y no es su conjunto.

En ese sentido, esta autoridad no es omisa en advertir que en dicho acto pudieren ser utilizados artículos de propaganda, recursos materiales o humanos, que generan gastos que deben ser reportados en el informe de campaña respectivo; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en el apartado respectivo, los cuales se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos

eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones en la red social twitter, en la cual se observan imágenes del candidato interactuando con un grupo de personas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 35 días de campaña”, con duración de un minuto veintisiete segundos, en la que se advierte la leyenda “Asamblea Col. Pensil” se observa al entonces candidato en una reunión nocturna con otras personas sentadas en sillas plegables.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 41 días de campaña”, con duración de un minuto veintiséis segundos, en la que se advierte la leyenda “Asamblea Col. Deportiva Pensil” se observa al entonces candidato interactuando con un grupo de personas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “De Safari en DF David Razú”, con duración de siete minutos treinta y cuatro segundos, en la que se advierte la leyenda “Colonia Pensil” se observa al entonces candidato en interacción con varias personas.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla y los videos, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismos con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentados por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la

identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentra plenamente acreditada la erogación de recursos por parte de los sujetos incoados por la realización de un evento; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del evento y no así que éste haya derivado la contratación de un gasto en particular, pues en lo que respecta a los gastos relativos a propaganda, operativos y/o equipo utilizados, éstos ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹¹⁹

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

¹¹⁹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹²⁰ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren

¹²⁰ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el evento en comento y que éste hubiere generado algún concepto de gasto en particular susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
23-abril-2015	Recorrido Colonia Pensil Norte	09:00 a. m.	Inicio de recorrido Legaria y Gran Oso. colonia Pensil Norte	Recorrido de acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
25-abril-2015	Recorrido Colonia Pensil Norte	12:30 a 13:30 hrs	Inicio de recorrido Legaria y Gran Oso. colonia Pensil Norte	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
29-abril-2015	Recorrido Colonia Modelo Pensil	18:00 a 20:00 hrs	Lago Trasimeno Y Chem	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
30-abril-2015	Reunión Vecinal Colonia Pensil	19:30 a 20:00	Pensil Norte Cerrada Lafo Salado 10 Bis esquina Ximilpa	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
05-mayo-2015	Recorrido C.P. Pensil	14:00 a 14:35 hrs	4ta Cerrada Lago Erne y Primera Cerrada de Lago Ammer	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
13-mayo-2015	Reunión con vecinos Pensil Norte	15:00 a 15:45 hrs	Unidad Habitacional de Tercera Cerrada Lago Erne 8, Pensil Norte atrás de Pavón	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
15-mayo-2015	Recorrido Modelo Pensil	12:00 a 13:30 hrs	Inicia Lago Peypus y Lago Trasimeno y termina Lago Hielmar y Laguna de Mayran	Recorrido de acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
15-mayo-2015	Recorrido Cuauhtémoc Pensil	13:00 a 14:30 hrs	Lago Ginebra esquina Laguna de términos y termina en Lago Erne y Lago Ginebra	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
16-mayo-2015	Asamblea Vecinal Cuauhtémoc Pensil	16:00 a 16:45 hrs	Plazuela San Joaquín. Lago Chiem esq. Lago Naur	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
17-mayo-2015	Reunión con vecinos Colonia Deportiva Pensil	13:15	Lago Yojoa 38 Col. Deportiva Pensil	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
18-mayo-2015	Recorrido Modelo Pensil	13:30 a 14:30 hrs	Lago Chem y Trasimeno	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
25-mayo-2015	Plataforma de vivienda	12:00 a 13:00 hrs	Pensil	Presentación de propuestas de campaña en relación a vivienda

Del cuadro anterior se desprende, que existe más de un registro relativo al acto público referido por los denunciantes; sin embargo, al omitir señalar el día, la hora y la ubicación (es decir, domicilio específico) en los cuales se realizó el evento en comento, esta autoridad se encuentra impedida para determinar si éste no se encuentra registrado en el listado de la agenda en comento.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos en la Colonia Pensil, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

p) Evento en la Colonia Granada

Del análisis a los multicitados escritos de queja, se advierte que los promoventes denuncian que los institutos políticos incoados y su entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos, los cuales en suma actualizan un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata; en específico el concepto que en este apartado se analiza consiste en la realización de un evento con diversas personas en la colonia Granada el cual benefició a la campaña del C. David Razú Aznar.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que aun y cuando la realización de un evento dada su naturaleza sí genera gastos, lo cierto es que los promoventes no denuncian un conjunto de conceptos relacionándolos con un evento en particular, señalando las cantidades de elementos utilizados y detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente este se realizó; sino que como se ha referido únicamente refieren de manera enunciativa la existencia del evento y que en éste se utilizaron diversos recursos humanos y materiales, denunciando de manera aislada cada concepto y no es su conjunto.

En ese sentido, esta autoridad no es omisa en advertir que en dicho acto pudieren ser utilizados artículos de propaganda, recursos materiales o humanos, que generan gastos que deben ser reportados en el informe de campaña respectivo; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en el apartado respectivo, los cuales se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del

entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de nueve impresiones de pantalla en blanco y negro de publicaciones en la red social twitter, en la cual se observan imágenes del candidato en un recorriendo las calles y platicando con diversas personas.
- Copia simple de veintiocho imágenes en las que se observa al entonces candidato platicando con diversas personas, así mismo se le observa tocando a la puerta de varios inmuebles; en otras imágenes se desprende un conjunto de personas y al candidato posando para una fotografía.
- Copia simple de once imágenes en las que se ve al candidato en un recorrido saludando y conviviendo con diversas personas; asimismo se puede apreciar al entonces candidato posando con un grupo de personas para una fotografía.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 8 días de campaña”, con duración de cincuenta y un segundos, en la que se advierte la leyenda “Reunión Vecinal Col. Granada” en la cual se observa al entonces candidato dirigiendo un discurso a un grupo de personas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 14 días de campaña”, con duración de cincuenta y un segundos, en la que se advierte la leyenda “Visita Museo Jumex Col. Granada” en la cual se observa al entonces candidato en interacción con niños y familias.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla y los videos, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismos con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentados por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentra plenamente acreditada la erogación de recursos por parte de los sujetos incoados por la realización de un evento; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del evento y no así que éste haya derivado la contratación de un gasto en particular, pues en lo que respecta a los gastos relativos a propaganda, operativos y/o equipo utilizados, éstos ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente

presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el

poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹²¹

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹²² de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos,

¹²¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

¹²² A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el evento en comento y que éste hubiere generado algún concepto de gasto en particular susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
23-abril-2015	Recorrido Granada	13:30 A 14:30	Lago Victoria Y Miguel De Cervantes Saavedra	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
25-abril-2015	Recorrido Ampliación Granada	10:00 A 12:00	Ferrocarril De Cuernavaca Y Lago Malar	Recorrido de acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
27-abril-2015	Reunión Con Vecinos De Granada	19:00 A 20:30	Presa Falcón 197	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
03-mayo-2015	Recorrido Museo Jumex, Con Familia Y Medios	12:00 A 13:30	Miguel de Cervantes Saavedra 303.	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
14-mayo-2015	Recorrido Nocturno Granada	19:15 A 20:15	Inicia Lago Rodolfo y Rio San Joaquín y termina en Laguna de Yuridia y Rio San Joaquín	Recorrido de acercamiento con vecinos habitantes de la colonia

Del cuadro anterior se desprende, que existe más de un registro relativo al acto público referido por los denunciados; sin embargo, al omitir señalar el día, la hora y la ubicación (es decir, domicilio específico) en los cuales se realizó el evento en comento, esta autoridad se encuentra impedida para determinar si éste no se encuentra registrado en el listado de la agenda en comento.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos en la Colonia Granada, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y

concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar lo siguiente:

- El concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.
- Los quejosos no aportaron elementos de convicción que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización; por lo que, por si solos o en conjunto los conceptos de gasto denunciados, no constituyen un rebase al tope de gastos de campaña para el cargo de Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo en el Distrito Federal determinado por la Autoridad Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 243, numeral 1, en relación al 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto materia de análisis debe declararse **infundado**.

q) Participación en el foro “Una ciudad sustentable ante la crisis de agua y basura”

En relación al punto en análisis, debe señalarse que en multicitados escritos de queja, se advierte que los promoventes denuncian como supuestos distintos los enumerados en los incisos **d)** y **q)** del presente apartado; sin embargo del estudio de las imágenes se advierte que se trata de un mismo acto, de ahí que la participación del entonces candidato ya ha sido analizada, en el inciso **d)** relativo a **Evento “Una ciudad sustentable ante la crisis de agua y basura”**.

En ese tenor, se tienen por aquí reproducidos los argumentos ahí vertidos en obvio de repeticiones inútiles; sin embargo, se reitera que en el caso, esta autoridad electoral considera que al concatenar los elementos de prueba existentes en el expediente, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el evento o foro en comento fue organizado por una organización civil denominada Alma Alta y la asistencia del C. David Razú al evento, únicamente consistió en una participación, la cual no configura ninguna violación a la normatividad electoral.

r) Reunión en la Colina Anáhuac

Del análisis a los multicitados escritos de queja, se advierte que los promoventes denuncian que los institutos políticos incoados y su entonces candidato a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos, los cuales en suma actualizan un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata; en específico el concepto que en este apartado se analiza consiste en la realización de una reunión con diversas personas en la colonia Anáhuac el cual benefició a la campaña del C. David Razú Aznar.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que aun y cuando la realización de una reunión dada su naturaleza sí genera gastos, lo cierto es que los promoventes no denuncian un conjunto de conceptos relacionándolos con un acto en particular, señalando las cantidades de elementos utilizados y detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente este se realizó; sino que como se ha referido únicamente refieren de manera enunciativa la existencia de la reunión y que en éste se utilizaron diversos recursos humanos y materiales, denunciando de manera aislada cada concepto y no es su conjunto.

En ese sentido, esta autoridad no es omisa en advertir que en dicho acto pudieren ser utilizados artículos de propaganda, recursos materiales o humanos, que generan gastos que deben ser reportados en el informe de campaña respectivo; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en el apartado respectivo, los cuales se tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos, reuniones y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos

actos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones en la red social twitter de las que se puede observar a un grupo de personas sentadas con el candidato denunciado, observándose al fondo una lona con propaganda del mismo.
- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones en la red social twitter, donde se observa al entonces candidato en un recorrido saludando, conviviendo y platicando con diversas personas.
- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones en la red social twitter, en las que se observa al candidato con un grupo de personas y niños.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones en la red social twitter, en las que se observa al candidato caminado con diversas personas a las cuales va abrazando, saludando y platicando con ellas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 12 días de campaña”, con duración de treinta y seis segundos, en la que se advierte la leyenda “Recorrido por Tianguis Colonia Anáhuac” en la que se observa al entonces candidato caminando por las calles saludando y platicando con las personas que se encuentra.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 17 días de campaña”, con duración de veintinueve segundos, en la que se advierte la leyenda “Recorrido Col. Anáhuac” en el que se observa al candidato en un negocio platicando con una persona del sexo femenino; acto seguido se observa en la calle con un grupo de personas con las que platica y saluda.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 19 días de campaña”, con duración de un minuto veinticinco

segundos, en la que se advierte la leyenda “Reunión Vecinal Col. Anáhuac” en el que se observa un recorrido de noche, primeramente en una vecindad en la cual el entonces candidato convive con las personas.

- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 34 días de campaña”, con duración de un minuto veinticinco segundos, en la que se advierte la leyenda “Asamblea Col. Anáhuac” en el cual se observa al entonces candidato dirigiendo un discurso a un grupo de personas.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla y los videos, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismos con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios,

aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentra plenamente acreditada la erogación de recursos por parte de los sujetos incoados por la realización de una reunión; pues de las características propias de

éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de la reunión y no así que ésta haya derivado la contratación de un gasto en particular, pues en lo que respecta a los gastos relativos a propaganda, operativos y/o equipo utilizados, éstos ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹²³

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹²⁴ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

¹²³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

¹²⁴ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó la reunión en comento y que éste hubiere generado algún concepto de gasto en particular susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
28-abril-2015	Recorrido Colonia Anáhuac Peralitos	18:00 a 20:00 hrs.	Lago Garda y Lago Armenta	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
30-abril-2015	Recorrido Colonia Anáhuac II	9:00 a 10:00 hrs.	Lago Xochimilco y Laguna de Mayran.	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
01-mayo-2015	Recorrido Colonia Anáhuac II	9:00 a 10:00 hrs.	Lago Xochimilco Y Laguna De Mayran	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
01-mayo-2015	Recorrido Anáhuac	13:00 a 13:45 hrs.	Recorre sobre Laguna del Carmen, en Lago Pátzcuaro a la derecha y termina en Laguna de Tamiahua	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
06-mayo-2015	Recorrido Colonia Anáhuac I	10:30 a 12:30 hrs.	Inicia en Glorieta San Cristóbal y termina en Felipe Carrillo Puerto	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
06-mayo-2015	Recorrido Colonia Anáhuac I	12:30 a 13:00 hrs.		Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
05-mayo-2015	Encuentro Con Vecinos Anáhuac II	21:30 a 22:20 hrs.	Chapala 15. Entre Laguna de Tamiahua y Laguna del Carmen	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
09-mayo-2015	Reunión Vecinal Anáhuac	15:00 a 16:00 hrs.	Cuitzeo 44, Laguna del Carmen y Laguna de Tamiahua	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
11-mayo-2015	Reunión Vecinos Anáhuac I	17:15 a 18:10 hrs.	Ferrocarril De Cuernavaca Y Lago Tus	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
14-mayo-2015	Reunión Vecinos Anáhuac II	13:30 a 14:30 hrs.	Laguna de Guzmán y Pátzcuaro	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
18-mayo-2015	Recorrido Ahuehuetes Anáhuac	13:00 a 13:30 hrs.	Lago Peypus y Cerrada de Peypus.	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia

Del cuadro anterior se desprende, que existe más de un registro relativo al acto público referido por los denunciantes; sin embargo, al omitir señalar el día, la hora y la ubicación (es decir, domicilio específico) en los cuales se realizó la reunión en comento, esta autoridad se encuentra impedida para determinar si éste no se encuentra registrado en el listado de la agenda en comento.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la

documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos en la Colonia Granada, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

s) Recorrido en la colonia América.

En relación a este punto, del análisis a los escritos de queja presentados, se advierte que los denunciantes se refieren que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos durante el desarrollo de la campaña del C. David Razú Aznar a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, mismos que en suma, pudieren haber actualizado un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, en relación al concepto de gasto que se analiza, este consiste en un recorrido de diversas personas por la colonia América realizando proselitismo en favor del entonces candidato.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que si bien como se ha referido que los recorridos dada su naturaleza no generan por sí solos concepto de gasto alguno, esta autoridad no es omisa en advertir que en ellos pudieren ser utilizados

artículos de propaganda o materiales que sí generan conceptos de gasto; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en su apartado respectivo, el cual se tiene por aquí reproducido en obvio de repeticiones inútiles. estos

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de nueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que observa al entonces candidato con un grupo de personas.
- Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones en la red social twitter, en las cuales se observan imágenes del entonces candidato abrazando a una persona del sexo femenino, y otra persona del mismo sexo posando para una fotografía.
- Copia simple de una impresión de pantalla de publicaciones en la red social twitter, en la cual se observa una imagen del entonces candidato con un grupo de personas caminando.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 13 días de campaña”, con duración de un minuto diez segundos, en la que se advierte la leyenda “Asamblea Vecinal Col. América” en la cual se

observa al entonces candidato dirigiendo un discurso a un grupo de personas.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla y el video, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismos con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los

hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con el video y las impresiones de pantalla presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa del video e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentre plenamente acreditado algún concepto de gasto por la realización de un recorrido; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del recorrido y no así elementos que permitan tener certeza de éste hubiere generado por sí solo un gasto en particular, pues los gastos relativos a la propaganda, operativos y/o equipo utilizados ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el

poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹²⁵

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹²⁶ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos,

¹²⁵ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

¹²⁶ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el recorrido en comentario y que éste por sí solo pudiere constituir algún concepto de gasto susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
25-abril-2015	Recorrido Colonia América	14:00 a 16:00 hrs	Calzada de los Toros y Constituyentes.	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
01-mayo-2015	Recorrido América	19:30 a 20:30 hrs.	Inicia en Sur 134 y Poniente 75 B y termina en Sur 128 esq. Coronel Amado Camacho.	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
02-mayo-2015	Asamblea Vecinal Colonia América.	16:40 a 17:40 hrs.	General Camacho esq. Camino de los toros	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.

Del cuadro anterior se desprende, que existe más de un registro relativo al recorrido referido por los denunciantes; sin embargo, al omitir señalar el día, la hora y la ubicación (es decir, domicilio específico o las calles que formaron parte de la ruta del mismo) en los cuales se realizó el recorrido en comento, esta autoridad se encuentra impedida para determinar si éste no se encuentra registrado en el listado de la agenda en comento.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos en la Colonia América, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

t) Recorrido en la colonia Reforma Social

En relación a este punto, del análisis a los escritos de queja presentados, se advierte que los denunciados se refieren que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos durante el desarrollo de la campaña del C. David Razú Aznar a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, mismos que en suma, pudieren haber actualizado un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, en relación al concepto de gasto que se analiza, este consiste en un recorrido de diversas personas por la colonia Reforma Social realizando proselitismo en favor del entonces candidato.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que si bien como se ha referido que los recorridos dada su naturaleza no generan por sí solos concepto de gasto alguno, esta autoridad no es omisa en advertir que en ellos pudieren ser utilizados artículos de propaganda o materiales que sí generan conceptos de gasto; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en su apartado respectivo, el cual se tiene por aquí reproducido en obvio de repeticiones inútiles. estos

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato,

ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de once impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter en las cuales se observa al entonces candidato con un grupo de personas.
- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa al entonces candidato con un grupo de personas.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentadas por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan

corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentre plenamente acreditado algún concepto de gasto por la realización de un recorrido; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del recorrido y no así elementos que permitan tener certeza de como se ha señalado, éstos dada su naturaleza generen por sí solos un gasto en particular, pues los gastos relativos a la propaganda, operativos y/o equipo utilizados ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹²⁷

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el recorrido en comentario y que éste por sí solo pudiere constituir algún concepto de gasto susceptible de ser analizado, los denunciantes

¹²⁷ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACION AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
03-mayo-2015	Recorrido Reforma Social , tianguis y colonia	10:00 a 11:45 hrs	Calle 3 y Tecamachalco, Colonia Reforma Social	Recorrido de acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de un acto en la Colonia Reforma Social, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten

determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

u) Recorrido en la Colonia Periodista

En relación a este punto, del análisis a los escritos de queja presentados, se advierte que los denunciantes se refieren que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos durante el desarrollo de la campaña del C. David Razú Aznar a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, mismos que en suma, pudieren haber actualizado un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, en relación al concepto de gasto que se analiza, este consiste en un recorrido de diversas personas por la colonia Periodista realizando proselitismo en favor del entonces candidato.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que si bien como se ha referido que los recorridos dada su naturaleza no generan por sí solos concepto de gasto alguno, esta autoridad no es omisa en advertir que en ellos pudieren ser utilizados artículos de propaganda o materiales que sí generan conceptos de gasto; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en su apartado respectivo, el cual se tiene por aquí reproducido en obvio de repeticiones inútiles. estos

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter en las cuales se observa al entonces candidato con un grupo de personas
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 37 días de campaña”, con duración de un minuto once segundos, en el cual se advierte la leyenda “Recorrido en la Col. Periodista” en el cual se observa al entonces candidato caminando por una calle y visitando diversos negocios.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla y el video, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismos con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de

fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con el video y las impresiones de pantalla presentados por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la

dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa del video e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentre plenamente acreditado algún concepto de gasto por la realización de un recorrido; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del recorrido y no así elementos que permitan tener certeza de éste hubiere generado por sí solo un gasto en particular, pues los gastos relativos a la propaganda, operativos y/o equipo utilizados ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos,

imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹²⁸

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹²⁹ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor

¹²⁸ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

¹²⁹ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el recorrido en comento y que éste por sí solo pudiere constituir algún concepto de gasto susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus

afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
09-mayo-2015	Recorrido Colonia Periodista	09:50 a 10:40 hrs	Inicia recorrido cruzando la Avenida Ing. Militares	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
26-abril-2015	Recorrido Periodista	13:30 a 14:30 hrs.	Rafael Espíndola y Castillo Velazco	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
02-mayo-2015	Recorrido Colonia Periodista	14:00 a 15:00 hrs.	Av. Lomas de Sotelo 3er anillo de circunvalación.	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.

Del cuadro anterior se desprende, que existe más de un registro relativo al recorrido referido por los denunciante; sin embargo, al omitir señalar el día, la hora y la ubicación (es decir, domicilio específico o las calles que formaron parte de la ruta del mismo) en los cuales se realizó el recorrido en comento, esta autoridad se encuentra impedida para determinar si éste no se encuentra registrado en el listado de la agenda en comento.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su

documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos en la Colonia Periodista, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

v) Recorrido en la Colonia Observatorio.

En relación a este punto, del análisis a los escritos de queja presentados, se advierte que los denunciados se refieren que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos durante el desarrollo de la campaña del C. David Razú Aznar a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, mismos que en suma, pudieren haber actualizado un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, en relación al concepto de gasto que se analiza, este consiste en un recorrido de diversas personas por la colonia Observatorio realizando proselitismo en favor del entonces candidato.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que si bien como se ha referido que los recorridos dada su naturaleza no generan por sí solos concepto de gasto alguno, esta autoridad no es omisa en advertir que en ellos pudieren ser utilizados artículos de propaganda o materiales que sí generan conceptos de gasto; sin

embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en su apartado respectivo, el cual se tiene por aquí reproducido en obvio de repeticiones inútiles. estos

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de nueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observa un automóvil con propaganda.
- Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter donde se observa un grupo de personas portando gorras y playeras.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 10 días de campaña”, con duración de treinta y tres segundos, en el que se advierte la leyenda “Recorrido Colonia Observatorio” en el cual se observa al entonces candidato caminando con un grupo de personas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 34 días de campaña”, un minuto con cuarenta y dos segundos, en el que se advierte la leyenda “Asamblea Colonia Observatorio” en el cual se observa al entonces candidato rodeado de un grupo de jóvenes, en la Asamblea Foro Juvenil.

- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 41 días de campaña”, un minuto con veintiséis, en el que se advierte la leyenda “Asamblea Colonia Observatorio” en el cual se observa al entonces candidato sentado, rodeado de un grupo de personas sentadas en sillas y niños jugando en un brincolín.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla y los videos, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismos con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias

de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentre plenamente acreditado algún concepto de gasto por la realización de un recorrido; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del recorrido y no así elementos que permitan tener certeza de éste hubiere generado por sí solo un gasto en particular, pues los

gastos relativos a la propaganda, operativos y/o equipo utilizados ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹³⁰

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹³¹ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

¹³⁰ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

¹³¹ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el recorrido en comentario y que éste por sí solo pudiere constituir algún concepto de gasto susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
27-abril-2015	Lechería Av. Observatorio	07:00 a 07:30 hrs	Av. Observatorio S/N entre sur 128 y Barranquilla.	Recorrido de Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
29-abril-2015	Recorrido Observatorio	11:00 a 12:30 hrs.	Exarsobispado y Barranquilla	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
23-abril-2015	Recorrido Observatorio	17:30 a 19:00 hrs.	Av. Observatorio y Barranquilla.	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
30-mayo-2015	Reunión Vecinos Observatorio	10:00 a 10:45 hrs.	Centro de Fiesta de Arzobispado Col. Observatorio Zepeda y Alpes	Visita de Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.

Del cuadro anterior se desprende, que existe más de un registro relativo al recorrido referido por los denunciantes; sin embargo, al omitir señalar el día, la hora y la ubicación (es decir, domicilio específico o las calles que formaron parte de la ruta del mismo) en los cuales se realizó el recorrido en comento, esta autoridad se encuentra impedida para determinar si éste no se encuentra registrado en el listado de la agenda en comento.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos en la Colonia Observatorio, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten

determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

w) Recorrido en la Colonia Popotla

En relación a este punto, del análisis a los escritos de queja presentados, se advierte que los denunciantes se refieren que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos durante el desarrollo de la campaña del C. David Razú Aznar a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, mismos que en suma, pudieren haber actualizado un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, en relación al concepto de gasto que se analiza, este consiste en un recorrido de diversas personas por la colonia Popotla realizando proselitismo en favor del entonces candidato.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que si bien como se ha referido que los recorridos dada su naturaleza no generan por sí solos concepto de gasto alguno, esta autoridad no es omisa en advertir que en ellos pudieren ser utilizados artículos de propaganda o materiales que sí generan conceptos de gasto; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en su apartado respectivo, el cual se tiene por aquí reproducido en obvio de repeticiones inútiles. estos

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa el uso de materiales operativos.
- Copia simple de dieciocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa a un grupo de personas portando playeras y gorras alusivas a la entonces campaña, así como el uso de materiales operativos.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierte propaganda alusiva a la entonces campaña.
- Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se advierte propaganda alusiva a la entonces campaña.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 8 días de campaña”, con duración de cincuenta y un segundos, en el que se advierte la leyenda “Recorrido Col. Popotla” en el cual se observa al entonces candidato arribando a un lugar cerrado en el que se aprecian ponentes sentados en una mesa.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 9 días de campaña”, con duración de un minuto tres segundos, en el que se advierte la leyenda “Recorrido Col. Popotla” en el cual se observa al

entonces candidato dialogando con diferentes personas a quienes entrega tarjetas de presentación, mientras recorre las calles.

- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 33 días de campaña”, un minuto con quince segundos, en el que se advierte la leyenda “Recorrido Col. Popotla” en el cual se observa al entonces candidato bailando con un grupo de personas las cuales se encuentran reunidas en la calle.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla y los videos, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismos con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por

consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentados por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentre plenamente acreditado algún concepto de gasto por la realización de un recorrido; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del recorrido y no así elementos que permitan tener

certeza de éste hubiere generado por sí solo un gasto en particular, pues los gastos relativos a la propaganda, operativos y/o equipo utilizados ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.

- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹³²

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹³³ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

¹³² De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

¹³³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el recorrido en comentario y que éste por sí solo pudiere constituir algún concepto de gasto susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
28-abril-2015	Recorrido Popotla I	08:30 a 09:45 hrs	Inicio Mar arafura, caminado sobre Mar Sonda	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
02-mayo-2015	Reunión vecinos Popo	13:30 a 14:30 hrs.	Quinta cerrada de ginebra, casi esquina con Privada.	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
05-mayo-2015	Reunión vecinos Popotla	10:45 a 11:15 hrs.	Av. Michoacán 168, Condesa, Cuauhtémoc	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
09-mayo-2015	Reunión vecinos Colonia Popotla I	16:00 a 16:20 hrs.	Arafura y Mar Mediterráneo	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
09-mayo-2015	Encuentro Vecinal Popotla y Popotla II	18:30 a 19:30 hrs.	Mar Arafura y Nextitla Popotla I y II	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.

Del cuadro anterior se desprende, que existe más de un registro relativo al recorrido referido por los denunciantes; sin embargo, al omitir señalar el día, la hora y la ubicación (es decir, domicilio específico o las calles que formaron parte de la ruta del mismo) en los cuales se realizó el recorrido en comento, esta autoridad se encuentra impedida para determinar si éste no se encuentra registrado en el listado de la agenda en comento.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos en la Colonia Popotla, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y

concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

x) Recorrido en el Tianguis la Hermosa

En relación a este punto, del análisis a los escritos de queja presentados, se advierte que los denunciantes se refieren que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos durante el desarrollo de la campaña del C. David Razú Aznar a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, mismos que en suma, pudieren haber actualizado un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, en relación al concepto de gasto que se analiza, este consiste en un recorrido de diversas personas por el Tianguis la Hermosa realizando proselitismo en favor del entonces candidato.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que si bien como se ha referido que los recorridos dada su naturaleza no generan por sí solos concepto de gasto alguno, esta autoridad no es omisa en advertir que en ellos pudieren ser utilizados artículos de propaganda o materiales que sí generan conceptos de gasto; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en su apartado respectivo, el cual se tiene por aquí reproducido en obvio de repeticiones inútiles. estos

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman

parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observa propaganda alusiva a la entonces campaña.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan

corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentre plenamente acreditado algún concepto de gasto por la realización de un recorrido; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del recorrido y no así elementos que permitan tener certeza de éste hubiere generado por sí solo un gasto en particular, pues los gastos relativos a la propaganda, operativos y/o equipo utilizados ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciados solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹³⁴

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el recorrido en comentario y que éste por sí solo pudiere constituir algún concepto de gasto susceptible de ser analizado, los denunciantes

¹³⁴ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
02-mayo-2015	Recorrido Popotla	08:30 a 09:45 hrs	Inicio Mar arafura, caminado sobre Mar Sonda	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de un acto en el Tianguis la Hermosa, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten

determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

y) Recorrido en la colonia Argentina Antigua.

En relación a este punto, del análisis a los escritos de queja presentados, se advierte que los denunciantes se refieren que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos durante el desarrollo de la campaña del C. David Razú Aznar a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, mismos que en suma, pudieren haber actualizado un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, en relación al concepto de gasto que se analiza, este consiste en un recorrido de diversas personas por la colonia Argentina Antigua realizando proselitismo en favor del entonces candidato.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que si bien como se ha referido que los recorridos dada su naturaleza no generan por sí solos concepto de gasto alguno, esta autoridad no es omisa en advertir que en ellos pudieren ser utilizados artículos de propaganda o materiales que sí generan conceptos de gasto; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en su apartado respectivo, el cual se tiene por aquí reproducido en obvio de repeticiones inútiles. estos

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observa propaganda alusiva a la entonces campaña
- Copia simple de catorce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observan materiales operativos.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 21 días de campaña”, con duración de un minuto dos segundos, en el que se advierte la leyenda “Mercado Col. Argentina” en el que se observa al entonces candidato saludando y dialogando con diferentes personas en sus negocios.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 25 días de campaña”, con duración de cincuenta y nueve segundos, en el que se advierte la leyenda “Asamblea Vecinal Col. Popotla” en el que se observa al entonces candidato sosteniendo un micrófono dando un discurso a un grupo de personas.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla y los videos, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto

beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por

los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentre plenamente acreditado algún concepto de gasto por la realización de un recorrido; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del recorrido y no así elementos que permitan tener certeza de éste hubiere generado por sí solo un gasto en particular, pues los gastos relativos a la propaganda, operativos y/o equipo utilizados ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹³⁵

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues,

¹³⁵ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹³⁶ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

¹³⁶ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el recorrido en comento y que éste por sí solo pudiere constituir algún concepto de gasto susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACION AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
10-mayo-2015	Recorrido Mercado Argentina	10:30 a 11:30 hrs	Mercado Argentina, Ignacio Allende, entre Lago Viedma y Legaria.	Recorrido de acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
16-mayo-2015	Asamblea Vecinal Col. Argentina Antigua.	17:00 a 18:00 hrs.	Lago Colhue esquina Lago Caneguin Col. Argentina Antigua	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.

Del cuadro anterior se desprende, que existe más de un registro relativo al recorrido referido por los denunciantes; sin embargo, al omitir señalar el día, la hora y la ubicación (es decir, domicilio específico o las calles que formaron parte de la ruta del mismo) en los cuales se realizó el recorrido en comento, esta autoridad se encuentra impedida para determinar si éste no se encuentra registrado en el listado de la agenda en comento.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad administrarlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos en la Colonia Argentina Antigua, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

z) Recorrido en la colonia Pensil San Juanico.

En relación a este punto, del análisis a los escritos de queja presentados, se advierte que los denunciados se refieren que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos durante el desarrollo de la campaña del C. David Razú Aznar a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, mismos que en suma,

podrían haber actualizado un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, en relación al concepto de gasto que se analiza, este consiste en un recorrido de diversas personas por la colonia Pensil San Juanico realizando proselitismo en favor del entonces candidato.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que si bien como se ha referido que los recorridos dada su naturaleza no generan por sí solos concepto de gasto alguno, esta autoridad no es omisa en advertir que en ellos podrían ser utilizados artículos de propaganda o materiales que sí generan conceptos de gasto; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en su apartado respectivo, el cual se tiene por aquí reproducido en obvio de repeticiones inútiles. estos

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa elementos de propaganda alusivos a la entonces campaña.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 33 días de campaña”, con duración de un minuto quince segundos,

en el que se advierte la leyenda “Asamblea San Juanico” en el que se observa al entonces candidato dando un discurso a un grupo de personas.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla y el video, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismos con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los

hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con el video y las impresiones de pantalla presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa del video e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentre plenamente acreditado algún concepto de gasto por la realización de un recorrido; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del recorrido y no así elementos que permitan tener certeza de éste hubiere generado por sí solo un gasto en particular, pues los gastos relativos a la propaganda, operativos y/o equipo utilizados ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el

poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹³⁷

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹³⁸ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos,

¹³⁷ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

¹³⁸ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el recorrido en comentario y que éste por sí solo pudiere constituir algún concepto de gasto susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
03-mayo-2015	Recorrido Colonia San Juanico Pensil	14:00 a 16:00 hrs	Lago Wan y Lago Chem, Col. San Juanico Pensil.	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
03-mayo-2015	Recorrido Colonia San Juanico Pensil	16:00 a 17:15 hrs	Callejón de San Juanico 15 entre Marina Nacional y Lago Chem, Col. San Juanico Pensil.	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
13-mayo-2015	Reunión Pensil San Juanico	17:15 a 18:00 hrs.	Lago Constanza esquina cerrada de Lago Mayor.	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.

Del cuadro anterior se desprende, que existe más de un registro relativo al recorrido referido por los denunciantes; sin embargo, al omitir señalar el día, la hora y la ubicación (es decir, domicilio específico o las calles que formaron parte de la ruta del mismo) en los cuales se realizó el recorrido en comento, esta autoridad se encuentra impedida para determinar si éste no se encuentra registrado en el listado de la agenda en comento.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos en la colonia Pensil San Juanico, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

aa) Recorrido en la zona de Polanco.

En relación a este punto, del análisis a los escritos de queja presentados, se advierte que los denunciantes se refieren que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos durante el desarrollo de la campaña del C. David Razú Aznar a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, mismos que en suma, pudieren haber actualizado un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, en relación al concepto de gasto que se analiza, este consiste en un recorrido de diversas personas en la zona de Polanco realizando proselitismo en favor del entonces candidato.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que si bien como se ha referido que los recorridos dada su naturaleza no generan por sí solos concepto de gasto alguno, esta autoridad no es omisa en advertir que en ellos pudieren ser utilizados artículos de propaganda o materiales que sí generan conceptos de gasto; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en su apartado respectivo, el cual se tiene por aquí reproducido en obvio de repeticiones inútiles. estos

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones en la red social twitter, en la cual se observan imágenes del candidato con diversas personas conversando con ellas.
- Copia simple de una impresión de pantalla de una publicación en la red social twitter, en la cual se observa al candidato conversando con una persona de la tercera edad.
- Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones en la red social twitter, en la cual se observan imágenes del candidato conversando con un grupo personas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 25 días de campaña”, con duración de cincuenta y nueve segundos, en el que se advierte la leyenda “Colegio Ciudad de México, Col. Polanco” en el que se observa al entonces candidato dirigiendo un discurso a un grupo de jóvenes.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 41 días de campaña”, con duración de un minuto veintiséis segundos, en el que se advierte la leyenda “Asamblea conjunto habitacional Col. Polanco” en el que se observa al entonces candidato dirigiendo un discurso a un grupo de personas en un parque.

Establecido lo anterior, por lo que hace a los videos e impresiones de pantalla, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismos con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos e impresiones de pantalla presentados por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellos y los mismos deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser

proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentre plenamente acreditado algún concepto de gasto por la realización de un recorrido; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del recorrido y no así elementos que permitan tener certeza de como se ha señalado, éstos dada su naturaleza generen por sí solos un gasto en particular, pues los gastos relativos a la propaganda, operativos y/o equipo utilizados ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la

realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹³⁹

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de

¹³⁹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹⁴⁰ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación

¹⁴⁰ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el recorrido en comento y que éste por sí solo pudiere constituir algún concepto de gasto susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
27-abril-2015	Reunión con vecinos de Polanco	13:30 a 15:30 hrs	Polanco	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
28-abril-2015	Reunión con vecinos de Polanco	10:00 a 12:00 hrs	Polanco, Parque Lincoln, Polanco	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
30-abril-2015	Reunión vecinal Polanco	15:00 a 17:00 hrs.	Masarik, Col. Polanco	Acercamiento con vecinas habitantes de la colonia.
06-mayo-2015	Reunión vecinos Polanco	9:00 a 10:00 hrs	Av. Campos Elíseos, #133, Polanco.	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
07-mayo-2015	Reunión vecinos Polanco	9:00 a 10:00 hrs	Alejandro Dumas, Polanco.	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
14-mayo-2015	Reunión con vecinos de Polanco	10:30 a 11:00 hrs	Campos Elíseos 129, Col. Bosque de Chapultepec.	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
14-mayo-2015	Encuentro Polanco	18:00 a 19:00 hrs	Homero 1521, Polanco.	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
16-mayo-2015	Encuentro Vecinos Polanco	10:00 a 10:45 hrs.	Hegel, Col. Polanco.	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
20-mayo-2015	Debate la voz de Polanco	18:30 a 20:15 hrs	Club de Industriales, Calle Andrés Bello 23, Polanco	Presentación de propuestas de campaña. .
24-mayo-2015	Encuentro con vecinos Colonia Polanco.	15:00 a 16:15 hrs.	La Morena en bajo puente ferrocarril de Cuernavaca, Masarik y Palmas.	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
26-mayo-2015	Reunión vecinos Polanco.	19:15 a 19:30 hrs.	Christian Andersen Polanco.	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
28-mayo-2015	Reunión vecinos Polanco.	10:30 a 10:45 hrs	Alejandro Dumas y Polanco.	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
28-mayo-2015	Reunión con vecinos de Polanco.	19:15 a 19:30 hrs	Alejandro Dumas y Polanco.	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
29-mayo-2015	Jorge Bernard Shaw 25, Polanco	S/H	Jorge Bernard Shaw 25, Polanco	Recorrido de acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.

Del cuadro anterior se desprende, que existe más de un registro relativo al recorrido referido por los denunciantes; sin embargo, al omitir señalar el día, la hora y la ubicación (es decir, domicilio específico o las calles que formaron parte de la ruta del mismo) en los cuales se realizó el recorrido en comento, esta autoridad se encuentra impedida para determinar si éste no se encuentra registrado en el listado de la agenda en comento.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos en la zona de Polanco, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

bb) Recorrido en la biblioteca pública: “Alonso Lujambio Irazábal”

En relación al punto en análisis, debe señalarse que en multicitados escritos de queja, se advierte que los promoventes denuncian como supuestos distintos los enumerados en los incisos **e)** y **bb)** del presente apartado; sin embargo del estudio de las imágenes se advierte que se trata de un mismo acto, de ahí que la participación del entonces candidato ya ha sido analizada, en el inciso **e)** relativo a un **Evento biblioteca pública: “Alonso Lujambio Irazábal”**

En ese tenor, se tienen por aquí reproducidos los argumentos ahí vertidos en obvio de repeticiones inútiles; sin embargo, se reitera que en el caso, esta autoridad electoral considera que al concatenar los elementos de prueba existentes en el expediente, se tienen elementos suficientes de convicción que

permiten determinar que el concepto fue debidamente reportado y que los quejosos no aportaron elementos de convicción que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización.

cc) Recorrido en la colonia Escandón.

En relación a este punto, del análisis a los escritos de queja presentados, se advierte que los denunciados se refieren que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos durante el desarrollo de la campaña del C. David Razú Aznar a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, mismos que en suma, pudieren haber actualizado un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, en relación al concepto de gasto que se analiza, este consiste en un recorrido de diversas personas por la colonia Escandón realizando proselitismo en favor del entonces candidato.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que si bien como se ha referido que los recorridos dada su naturaleza no generan por sí solos concepto de gasto alguno, esta autoridad no es omisa en advertir que en ellos pudieren ser utilizados artículos de propaganda o materiales que sí generan conceptos de gasto; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en su apartado respectivo, el cual se tiene por aquí reproducido en obvio de repeticiones inútiles. estos

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de ocho impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que observa al entonces candidato caminando por las calles e interactuando con las personas con las que se encuentra.
- Copia simple de dos impresiones de pantalla en blanco y negro de publicaciones en la red social twitter, en las que se observa al entonces candidato con un grupo de personas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “#Campañeando David Razú”, con duración de un minuto veinticuatro segundos, en el que se aprecia la leyenda “Taquiza en la Escandón” en el que se observa al entonces candidato en una terraza.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 15 días de campaña”, con duración de un minuto ocho segundos, en el que se advierte la leyenda “Recorrido en la Escandón” en el cual se observa al entonces candidato dando un recorrido al mismo tiempo que interactúa con distintas personas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 22 días de campaña”, con duración de cincuenta y cinco segundos, en el que se advierte la leyenda “Recorrido en la Col. Escandón” en el cual se observa al entonces candidato caminando con un grupo de personas.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla y los videos, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello,

es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la

identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentre plenamente acreditado algún concepto de gasto por la realización de un recorrido; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del recorrido y no así elementos que permitan tener certeza de éste hubiere generado por sí solo un gasto en particular, pues los gastos relativos a la propaganda, operativos y/o equipo utilizados ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹⁴¹

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

¹⁴¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹⁴² de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren

¹⁴² A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el recorrido en comento y que éste por sí solo pudiere constituir algún concepto de gasto susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
20-abril-2015	Recorrido Escandón	13:00 a 15:00 hrs	5ta Privada de Ignacio Allende,	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
22-abril-2015	Recorrido Escandón	17:30 hrs	Progreso y Parque Morelos	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
24-abril-2015	Recorrido Colonia Escandón	18:30 a 20:30 hrs.	José Martí y comercio	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
26-abril-2015	Reunión vecinos de Escandón	9:00 a 10:30 hrs	Patriotismo y Martí	Recorrido de acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
04-mayo-2015	Recorrido Colonia Escandón II	13:30 a 14:30 hrs	Minería 86, entre José Martí y 11 de octubre, colonia Escandón.	Acercamiento con vecinos habitantes de la Colonia.
26-mayo-2015	Reunión con vecinos de la colonia Escandón.	9:00 a 10:00 hrs	Astrónomos y Progreso Escandón	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
30-mayo-2015	Reunión con vecinos colonia Escandón	14:30 a 15:15 hrs	Minería 86, Colonia Escandón.	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
31-mayo-2015	Encuentro con vecinos Escandón	13:30 a 14:30 hrs	Parque Morelos	Visita de acercamiento con vecinos habitantes de la Colonia.
02-junio-2015	Recorrido Colonia Escandón	11:00 a 12:00 hrs	Martí y Patriotismo	Visita de acercamiento con vecinos habitantes de la Colonia.

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
02-junio-2015	Encuentro con vecinos Escandón.	13:30 a 14:30 hrs	Parque Morelos	Visita de acercamiento con vecinos habitantes de la Colonia.
07-junio-2015	Reunión vecinos Escandón	22:15 a 23:00 hrs		
10-mayo-2015	Recorrido Escandón II	18:30 a 20:30 hrs		
11-mayo-2015	Rueda de prensa, presentación de la plataforma deportiva Razú	11:30 a 12:30 hrs.	Deportivo Escandón	Presentación de la plataforma deportiva Razú.
11-mayo-2015	Recorrido Colonia Escandón	12:30 a 13:30 hrs.	Constitución entre Ciencias y Salvador Alvarado	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
11-mayo-2015	Reunión Vecinal Escandón	13:30 a 14:00 hrs.	José Martí esquina agricultura y comercio	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
12-mayo-2015	Reunión Vecinal Colonia Escandón	18:00 a 19:00 hrs	Parque Morelos, agricultura y progreso	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.

Del cuadro anterior se desprende, que existe más de un registro relativo al recorrido referido por los denunciantes; sin embargo, al omitir señalar el día, la hora y la ubicación (es decir, domicilio específico o las calles que formaron parte de la ruta del mismo) en los cuales se realizó el recorrido en comento, esta autoridad se encuentra impedida para determinar si éste no se encuentra registrado en el listado de la agenda en comento.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos en la colonia Escandón, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

dd) Recorrido en la colonia Ventura Pérez.

En relación a este punto, del análisis a los escritos de queja presentados, se advierte que los denunciantes se refieren que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos durante el desarrollo de la campaña del C. David Razú Aznar a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, mismos que en suma, pudieren haber actualizado un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, en relación al concepto de gasto que se analiza, este consiste en un recorrido de diversas personas por la colonia Ventura Pérez realizando proselitismo en favor del entonces candidato.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que si bien como se ha referido que los recorridos dada su naturaleza no generan por sí solos concepto de gasto alguno, esta autoridad no es omisa en advertir que en ellos pudieren ser utilizados artículos de propaganda o materiales que sí generan conceptos de gasto; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en su apartado respectivo, el cual se tiene por aquí reproducido en obvio de repeticiones inútiles. estos

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y

recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que se observa al entonces candidato con un grupo de personas en la calle.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca

una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan

insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentre plenamente acreditado algún concepto de gasto por la realización de un recorrido; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del recorrido y no así elementos que permitan tener certeza de como se ha señalado, éstos dada su naturaleza generen por sí solos un gasto en particular, pues los gastos relativos a la propaganda, operativos y/o equipo utilizados ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹⁴³

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el recorrido en comento y que éste por sí solo pudiere

¹⁴³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

constituir algún concepto de gasto susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
03-mayo-2015	Recorrido Ventura Pérez de Alba	18:30 a 19:30 hrs	Por Felipe Carrillo Puerto y lago Atter	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
24-mayo-2015	Encuentro con vecinos colonia Ventura Pérez de Alba	17:45 a 19:30 hrs	Felipe Carrillo Puerto, Lago Ness y Lago Atter	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.

Del cuadro anterior se desprende, que existe más de un registro relativo al recorrido referido por los denunciantes; sin embargo, al omitir señalar el día, la hora y la ubicación (es decir, domicilio específico o las calles que formaron parte de la ruta del mismo) en los cuales se realizó el recorrido en comento, esta autoridad se encuentra impedida para determinar si éste no se encuentra registrado en el listado de la agenda en comento.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su

documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos en la colonia Escandón, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

ee) Recorrido en la colonia San Miguel Chapultepec.

En relación a este punto, del análisis a los escritos de queja presentados, se advierte que los denunciantes se refieren que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos durante el desarrollo de la campaña del C. David Razú Aznar a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, mismos que en suma, pudieren haber actualizado un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, en relación al concepto de gasto que se analiza, este consiste en un recorrido de diversas personas por la colonia San Miguel Chapultepec realizando proselitismo en favor del entonces candidato.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que si bien como se ha referido que los recorridos dada su naturaleza no generan por sí solos concepto de gasto alguno, esta autoridad no es omisa en advertir que en ellos pudieren ser utilizados artículos de propaganda o materiales que sí generan conceptos de gasto; sin

embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en su apartado respectivo, el cual se tiene por aquí reproducido en obvio de repeticiones inútiles. estos

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que observa al entonces candidato con un grupo de personas y en otra conversando con un adulto mayor del sexo femenino.
- Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones en la red social twitter, en las cuales se observa al entonces candidato tocando puertas de varios domicilios y conversando con sus propietarios.
- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que observa al entonces candidato con un grupo de personas y en otra conversando con un adulto mayor del sexo femenino.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismos con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las impresiones de pantalla presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que

el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentre plenamente acreditado algún concepto de gasto por la realización de un recorrido; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del recorrido y no así elementos que permitan tener certeza de éste hubiere generado por sí solo un gasto en particular, pues los gastos relativos a la propaganda, operativos y/o equipo utilizados ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la

realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹⁴⁴

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba

¹⁴⁴ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el recorrido en comento y que éste por sí solo pudiere constituir algún concepto de gasto susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
26-abril-2015	Recorrido San Miguel Chapultepec	11:00 a 12:00 hrs	José Moran, entre cano y rebollar, Col. San Miguel Chapultepec	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
26-abril-2015	Bici recorrido San Miguel Chapultepec	12:15 a 12:30 hrs	Punto de encuentro Tornel, Pedro Antonio de los santos y Tornel	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
12-mayo-2015	Recorrido San Miguel Chapultepec II	10:30 a 11:30 hrs	Fernando Montes de Oca y Pedro Antonio de los Santos	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
12-mayo-2015	Recorrido San Miguel Chapultepec I	11:30 a 12:20 hrs	Juan Cano y Morán	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
15-mayo-2015	Reunión con vecinos de Lomas de Chapultepec	15:00 a 17:00 hrs	Montañas Calizas, Lomas de Chapultepec	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
21-mayo-2015	Reunión vecinos Polanco Chapultepec	15:00 a 16:30 hrs	Campos Elíseos Polanco Chapultepec	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
21-mayo-2015	Reunión con vecinos de San Miguel Chapultepec	20:30 a 21:00 hrs	Av. Constituyentes San Miguel Chapultepec	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
26-mayo-2015	Encuentro con vecinos San Miguel Chapultepec	18:15 a 19:00 hrs	Manuel Reyes Veramendi 47, San Miguel Chapultepec.	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
27-mayo-2015	Reunión con vecinos de Las Lomas	19:00 a 19:30 hrs	Corregidores 1420 entre Sierra Tarahumara y Montañas Rocallosas	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
28-mayo-2015	Reunión vecinos Lomas de Chapultepec	8:30 a 10:00 hrs	Montañas Calizas, Lomas de Chapultepec	Visita de acercamiento con vecinos habitantes de la Colonia.
29-mayo-2015	Reunión vecinos bosques de las Lomas	18:00 a 19:00 hrs	Escuela Secundaria Diurna No. 66 Ida Appendini Dagasso	
01-junio-2015	Reunión con vecinos de Bosques de las Lomas	08:45 a 09:45	Club de empresarios, Bosque de Ciruelos 278, Bosques de las Lomas.	Visita de acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
02-junio-2015	Reunión vecinal vecinos San Miguel Chapultepec	19:30 a 20:30 hrs	San Miguel Chapultepec	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.

Del cuadro anterior se desprende, que existe más de un registro relativo al recorrido referido por los denunciantes; sin embargo, al omitir señalar el día, la hora y la ubicación (es decir, domicilio específico o las calles que formaron parte de la ruta del mismo) en los cuales se realizó el recorrido en comento, esta autoridad se encuentra impedida para determinar si éste no se encuentra registrado en el listado de la agenda en comento.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase

de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos en la colonia San Miguel Chapultepec, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

ff) Recorrido en la colonia Daniel Garza.

En relación a este punto, del análisis a los escritos de queja presentados, se advierte que los denunciantes se refieren que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos durante el desarrollo de la campaña del C. David Razú Aznar a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, mismos que en suma, pudieren haber actualizado un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, en relación al concepto de gasto que se analiza, este consiste en un recorrido de diversas personas por la colonia Daniel Garza realizando proselitismo en favor del entonces candidato.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que si bien como se ha referido que los recorridos dada su naturaleza no generan por sí solos concepto de gasto alguno, esta autoridad no es omisa en advertir que en ellos pudieren ser utilizados artículos de propaganda o materiales que sí generan conceptos de gasto; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en su apartado respectivo, el cual se tiene por aquí reproducido en obvio de repeticiones inútiles. estos

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de cuatro impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que observa al entonces candidato con un grupo de personas tomándose fotos.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 21 días de campaña”, con duración de un minuto dos segundos, en el que se advierte la leyenda “Reunión de las madres Col. Daniel Garza” en el que se observa se advierte al entonces candidato en un espacio abierto con varias personas en su mayoría mujeres y niños, a los que se dirige a través de equipo de sonido.

- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 22 días de campaña”, con duración de veintiséis segundos, en el que se advierte la leyenda “Recorrido Col. Daniel Garza” en el cual se observa al entonces candidato interactuando con un grupo de personas.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla y los videos, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismos con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una

descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentre plenamente acreditado algún concepto de gasto por la realización de un recorrido; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del recorrido y no así elementos que permitan tener certeza de éste hubiere generado por sí solo un gasto en particular, pues los gastos relativos a la propaganda, operativos y/o equipo utilizados ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera

fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹⁴⁵

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹⁴⁶ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para

¹⁴⁵ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

¹⁴⁶ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el recorrido en comentario y que éste por sí solo pudiere constituir algún concepto de gasto susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
21-abril-2015	Recorrido Ampliación Daniel Garza	17:30 a 18:30 hrs	Gral. Méndez y Ceballos	Acercamiento con los habitantes de la colonia.
29-abril-2015	Recorrido Daniel Garza	13:00 a 14:30 hrs	General Sostenes Rocha y Loera	Acercamiento con los habitantes de la colonia.
06-mayo-2015	Evento primaria el Pípila	7:30 a 08:15 hrs	Electrificación 2, Daniel Garza, entre Constituyentes Y Parque Lira	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
10-mayo-2015	Encuentro vecinal 230	15:00 a 17: 00 hrs	Av. Observatorio 230	Acercamiento con los habitantes de la colonia.
12-mayo-2015	Recorrido Daniel Garza	12:45 a 13:45 hrs	Barranquilla y Sostenes Rocha	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
20-mayo-2015	Recorrido Ampliación Daniel Garza	8:30 a 9:30 hrs.	Privada de San Joaquín y callejón de San Joaquín. (Unidad Habitacional Infonavit)	Acercamiento con los habitantes de la colonia.
02-junio-2015	Recorrido Daniel Garza	15:00 a 16:30 hrs	Constituyentes y Rocha	Recorrido de acercamiento con los habitantes de la colonia.

Del cuadro anterior se desprende, que existe más de un registro relativo al recorrido referido por los denunciantes; sin embargo, al omitir señalar el día, la hora y la ubicación (es decir, domicilio específico o las calles que formaron parte de la ruta del mismo) en los cuales se realizó el recorrido en comento, esta autoridad se encuentra impedida para determinar si éste no se encuentra registrado en el listado de la agenda en comento.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos en la colonia Daniel Garza, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

gg) Recorrido en la colonia Tacuba.

En relación a este punto, del análisis a los escritos de queja presentados, se advierte que los denunciantes se refieren que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos durante el desarrollo de la campaña del C. David Razú Aznar a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, mismos que en suma, pudieren haber actualizado un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, en relación al concepto de gasto que se analiza, este consiste en un recorrido de diversas personas por la colonia Tacuba realizando proselitismo en favor del entonces candidato.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que si bien como se ha referido que los recorridos dada su naturaleza no generan por sí solos concepto de gasto alguno, esta autoridad no es omisa en advertir que en ellos pudieren ser utilizados artículos de propaganda o materiales que sí generan conceptos de gasto; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en su apartado respectivo, el cual se tiene por aquí reproducido en obvio de repeticiones inútiles. estos

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de una impresión de pantalla de una publicación de imágenes de la red social twitter, en las que observa al entonces candidato posando para una foto con un grupo de personas.
- Copia simple de tres impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que observa al entonces candidato rodeado de un grupo de gente interactuando con ellos.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 33 días de campaña”, con duración de un minuto y quince segundos, en el que se advierte la leyenda “Asamblea Col. Tacuba” en el cual se observa al entonces candidato interactuando con un grupo de personas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 35 días de campaña”, con duración de un minuto y veintisiete segundos, en el que se advierte la leyenda “Recorrido Mercado Col. Tacuba” en el cual se observa al entonces candidato recorriendo el mercado e interactuando con un grupo de personas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 41 días de campaña”, con duración de un minuto y veintiséis

segundos, en el que se advierte la leyenda “Asamblea Vecinal Col. Tacuba” en el cual se observa al entonces candidato dirigiéndose a un grupo de personas.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla y los videos, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los

hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentre plenamente acreditado algún concepto de gasto por la realización de un recorrido; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del recorrido y no así elementos que permitan tener certeza de éste hubiere generado por sí solo un gasto en particular, pues los gastos relativos a la propaganda, operativos y/o equipo utilizados ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el

poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹⁴⁷

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹⁴⁸ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos,

¹⁴⁷ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

¹⁴⁸ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el recorrido en comentario y que éste por sí solo pudiere constituir algún concepto de gasto susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
30-abril-2015	Recorrido Tacuba	20:15 a 21:30 hrs	Marina Nacional y Golfo de Sidra	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
09-mayo-2015	Reunión vecinos colonia Tacuba	16:20 a 16:40 hrs	Mariano Escobedo esquina México Tacuba	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
24-mayo-2015	Mercado Tacuba	10:00 a 11:30 hrs	México Tacuba, Golfo de México y Golfo de Bengala.	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia

Del cuadro anterior se desprende, que existe más de un registro relativo al recorrido referido por los denunciantes; sin embargo, al omitir señalar el día, la hora y la ubicación (es decir, domicilio específico o las calles que formaron parte de la ruta del mismo) en los cuales se realizó el recorrido en comento, esta autoridad se encuentra impedida para determinar si éste no se encuentra registrado en el listado de la agenda en comento.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos en la colonia Tacuba, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

hh) Recorrido en la colonia Tacubaya.

En relación a este punto, del análisis a los escritos de queja presentados, se advierte que los denunciantes se refieren que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos durante el desarrollo de la campaña del C. David Razú Aznar a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, mismos que en suma, pudieren haber actualizado un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, en relación al concepto de gasto que se analiza, este consiste en un recorrido de diversas personas por la colonia Tacubaya realizando proselitismo en favor del entonces candidato.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que si bien como se ha referido que los recorridos dada su naturaleza no generan por sí solos concepto de gasto alguno, esta autoridad no es omisa en advertir que en ellos pudieren ser utilizados artículos de propaganda o materiales que sí generan conceptos de gasto; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en su apartado respectivo, el cual se tiene por aquí reproducido en obvio de repeticiones inútiles. estos

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de una impresión de pantalla de una publicación de imágenes de la red social twitter, en las que observa al entonces candidato posando para una foto con una persona del sexo masculino.
- Copia simple de nueve impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que observa al entonces candidato rodeado de un grupo de gente interactuando con ellos.
- Copia simple de seis impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que observa al entonces candidato recorriendo calles y negocios, saludando a las personas que encuentra.
- Copia simple de doce impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las que observa al entonces candidato saludando y conversando con un grupo de gente.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David RAZU 41 días de campaña”, con duración de un minuto y veintiséis segundos, en el que se advierte la leyenda “Asamblea Vecinal Col. Tacubaya” en el cual se observa al entonces candidato dirigiéndose a un grupo de personas.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla y el video, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismos con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con el video y las impresiones de pantalla presentados por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser

proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa del video e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentre plenamente acreditado algún concepto de gasto por la realización de un recorrido; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del recorrido y no así elementos que permitan tener certeza de éste hubiere generado por sí solo un gasto en particular, pues los gastos relativos a la propaganda, operativos y/o equipo utilizados ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la

realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹⁴⁹

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de

¹⁴⁹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹⁵⁰ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación

¹⁵⁰ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el recorrido en comento y que éste por sí solo pudiere constituir algún concepto de gasto susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
20-abril-2015	Recorrido Tacubaya	10:00 a 12:00 hrs	3ra Privada de Ignacio Allende , número 28	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
21-abril-2015	Visita a Lechería Tacubaya	07:00 a 07:45 hrs	Tordo y cerrada de Tordo Colonia Tacubaya	Recorrido de acercamiento con vecinos habitantes de la colonia
21-abril-2015	Recorrido Tacubaya	11:00 a 12:10 hrs	Becerra entre héroes de 1810 y Viaducto Pte. Miguel Alemán.	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
30-mayo-2015	Encuentro con Jóvenes Col. Tacubaya	11:00 a 12:00 hrs	Av. Revolución 107 Col. Tacubaya	Acercamiento con jóvenes habitantes de Miguel Hidalgo.

Del cuadro anterior se desprende, que existe más de un registro relativo al recorrido referido por los denunciantes; sin embargo, al omitir señalar el día, la hora y la ubicación (es decir, domicilio específico o las calles que formaron parte de la ruta del mismo) en los cuales se realizó el recorrido en comento, esta autoridad se encuentra impedida para determinar si éste no se encuentra registrado en el listado de la agenda en comento.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad administrarlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos en la colonia Tacubaya, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

ii) Recorrido en la colonia Tlaxpana.

En relación a este punto, del análisis a los escritos de queja presentados, se advierte que los denunciados se refieren que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos durante el desarrollo de la campaña del C. David Razú Aznar a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, mismos que en suma, pudieren haber actualizado un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, en relación al concepto de gasto que se analiza, este consiste en un recorrido de diversas personas por la colonia Tlaxpana realizando proselitismo en favor del entonces candidato.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que si bien como se ha referido que los recorridos dada su naturaleza no generan por sí solos concepto de gasto alguno, esta autoridad no es omisa en advertir que en ellos pudieren ser utilizados artículos de propaganda o materiales que sí generan conceptos de gasto; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en su apartado respectivo, el cual se tiene por aquí reproducido en obvio de repeticiones inútiles. estos

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de diecisiete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa al entonces candidato interactuando con un grupo de personas.
- Copia simple de cinco impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa al entonces candidato recorriendo calles e interactuando con las personas que se encuentra.
- Copia simple de dos impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa al entonces candidato interactuando con un grupo de personas.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David Razú 20 días de campaña”, con duración de un minuto ocho segundos, en el que se observa al entonces candidato dirigiéndose a un grupo de mujeres.
- Video difundido a través de la plataforma YouTube denominado “David Razú 35 días de campaña”, con duración de un minuto veintisiete segundos, en el que se observa al entonces candidato rodeado de un grupo de personas.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla y los videos, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismos con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentre plenamente acreditado algún concepto de gasto por la realización de un recorrido; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del recorrido y no así elementos que permitan tener certeza de éste hubiere generado por sí solo un gasto en particular, pues los gastos relativos a la propaganda, operativos y/o equipo utilizados ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y

su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹⁵¹

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

¹⁵¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹⁵² de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda

¹⁵² A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el recorrido en comento y que éste por sí solo pudiere constituir algún concepto de gasto susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
22-abril-2015	Recorrido Tlaxpana	09:30 a 12:00 hrs	Tonantzin Yatzayacatl	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
24-abril-2015	Recorrido Tlaxpana	10:45 a 12:50 hrs	Tonatzin con Atzayacatl.	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
09-mayo-2015	Recorrido Colonia Tlaxpana	11:45 a 12:05 hrs	Quetzalcóatl esquina Nezahualpilli, Tlaxpana	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
11-mayo-2015	Reunión vecinos tlaxpana	18:15 a 19:00 hrs	Tláloc y Tonantzin Tlaxpana	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.
24-mayo-2015	Asamblea vecinal	16:30 a 17:30 hrs	Xolot 29, Tláloc y Quetzalcóatl Tlaxpana	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia

Del cuadro anterior se desprende, que existe más de un registro relativo al recorrido referido por los denunciantes; sin embargo, al omitir señalar el día, la hora y la ubicación (es decir, domicilio específico o las calles que formaron parte de la ruta del mismo) en los cuales se realizó el recorrido en comento, esta autoridad se encuentra impedida para determinar si éste no se encuentra registrado en el listado de la agenda en comento.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad

adminicularlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de diversos actos en la colonia Tlaxpana, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

jj) Recorrido en el Mercado Santa Julia.

En relación a este punto, del análisis a los escritos de queja presentados, se advierte que los denunciantes se refieren que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña respectivo, una serie de conceptos de gasto, de eventos y recorridos durante el desarrollo de la campaña del C. David Razú Aznar a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo, mismos que en suma, pudieren haber actualizado un rebase al tope de gastos de campaña que fue establecido por la autoridad electoral para la elección de que se trata.

Así pues, en relación al concepto de gasto que se analiza, este consiste en un recorrido de diversas personas por el Mercado Santa Julia, colonia Anáhuac realizando proselitismo en favor del entonces candidato.

Ahora bien, en primer lugar debe señalarse que si bien como se ha referido que los recorridos dada su naturaleza no generan por sí solos concepto de gasto alguno, esta autoridad no es omisa en advertir que en ellos pudieren ser utilizados artículos de propaganda o materiales que sí generan conceptos de gasto; sin embargo, cada uno de ellos ya ha sido analizado en su apartado respectivo, el cual se tiene por aquí reproducido en obvio de repeticiones inútiles. estos

Aunado a ello, resulta pertinente destacar que los sujetos incoados hicieron uso de un conjunto de herramientas denominado “Kit de logística”, en diversos eventos y recorridos, en virtud de que éste fue contratado y estuvo a disposición del entonces candidato por cuarenta y cinco días; por lo que en efecto los mismos fueron usados en múltiples ocasiones atendiendo a sus necesidades y forman parte de esa contratación la cual fue debidamente reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (reporte que se encuentra detallado en diversos apartados).

En este contexto, de la verificación hecha a los registros contables y documentación presentada por los partidos denunciados y su entonces candidato, ha quedado evidenciado que los sujetos incoados reportaron la contratación de un equipo denominado “kit de logística” el cual les permitió la realización de diversos eventos durante un periodo determinado con los insumos que en él se contienen, de ahí que el uso de dichos elementos no representó un gasto unitario por su uso.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que consisten en lo siguiente:

- Copia simple de siete impresiones de pantalla de publicaciones de imágenes de la red social twitter, en las cuales se observa al entonces candidato recorriendo calles y negocios e interactuando con las personas.

Establecido lo anterior, por lo que hace a las impresiones de pantalla, debe señalarse que se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de los mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismos con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos y las impresiones de pantalla presentados por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser

proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos e impresiones de pantalla, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos se encuentre plenamente acreditado algún concepto de gasto por la realización de un recorrido; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia del recorrido y no así elementos que permitan tener certeza de éste hubiere generado por sí solo un gasto en particular, pues los gastos relativos a la propaganda, operativos y/o equipo utilizados ya fueron analizados en apartados precedentes.

Aunado a ello, es menester precisar que el contenido de las páginas electrónicas, como en el caso lo son las impresiones de pantalla de las redes sociales, carece de elementos que permitan a esta autoridad, tener certeza y veracidad de su autoría y del contenido alojado en ellas. En este tenor, los denunciantes solamente presentan como prueba capturas de pantalla de las referidas redes sociales; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la

realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y twitter), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones:

- Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.¹⁵³

En ese mismo orden de ideas, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación el tema relativo a la utilización de

¹⁵³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativa.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sustentado el criterio¹⁵⁴ de que éstas son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación

¹⁵⁴ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/20158; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Así pues, al omitir detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó el recorrido en comento y que éste por sí solo pudiere constituir algún concepto de gasto susceptible de ser analizado, los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia y estuviera en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de mayores elementos.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al no reporte, se procedió a analizar los registros realizados por los Partidos incoados; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña del C. David Razú Aznar, se encuentran los siguientes registros:

FECHA DEL EVENTO	ACTIVIDADES REALIZADAS	HORA DE INICIO Y FIN DEL EVENTO	LUGAR DONDE SE REALIZÓ EL EVENTO	SEGMENTO DE POBLACIÓN AL QUE FUE DIRIGIDO EL EVENTO
22-abril-2015	Reunión con líderes mercado	12:00 a 12:30 hrs	Mercado Colonia Anáhuac	Acercamiento con vecinos habitantes de la colonia.

En las relatadas condiciones, es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por los quejosos, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad administrarlos y poder esclarecer si los denunciados incurrieron o no, en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de un acto en el Mercado Santa Julia, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar que el concepto que en este apartado se analiza, fue debidamente reportado.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y el entonces candidato C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

Rebase al tope de gastos

De los escritos de queja presentados en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, así como de su entonces candidato común a la Jefatura Delegacional de Miguel Hidalgo para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el entonces Distrito Federal, el C. David Razú Aznar, se advierte que se denuncia la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto en los informes de campaña respectivos, y derivado de ello, la actualización de un probable rebase al tope de gastos de campaña

Al respecto debe señalarse que de la verificación a los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. David Razú Aznar durante el periodo de campaña respectivo, los sujetos obligados registraron en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos de gasto denunciados, por un parte y por otra, en relación a algunos de ellos, no se presentaron elementos de prueba que acreditaran la existencia de los conceptos referidos o que generara algún indicio respecto de la misma, de ahí que no se contara con circunstancias ni elementos que en conjunto hicieran verosímil la comisión de las conductas que los quejosos estiman infractoras.

En este sentido, los conceptos acreditados de los cuales se constató su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, formaron parte sustancial de la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de campaña del C. David Razú Aznar; en este contexto, de conformidad con el anexo 3 del Dictamen Consolidado identificado como INE/CG778/2015 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, por el Consejo General de este Instituto, determinó que las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas al informe en comento, correspondieron a:

TOTAL DE GASTOS (A)	TOPE DE GASTOS (B) (A) –(B)	DIFERENCIA (C) (A) –(B) = C
\$1,103,490.34	\$1,413,518.89	-\$310,028.55

Visto lo precedente, como se advierte del cuadro anterior el entonces candidato presentó una diferencia contra el tope de gastos de campaña de \$310,028.55 (trescientos diez mil veintiocho pesos 55/100 M.N.); en este sentido considerando los argumentos vertidos en la resolución de mérito, no se advierte un incumplimiento en materia de tope de gastos de campaña.

Consecuentemente, una vez que han sido analizados todos y cada uno de los conceptos de gasto denunciados en los tres apartados precedentes, tomando en consideración la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, las pruebas que fueron presentadas por los quejosos, la documentación presentada por los denunciados, así como aquella que obtuvo la autoridad mediante las diligencias realizadas para aclarar los hechos denunciados, se puede determinar que se cuenta con elementos suficientes para establecer que los Partidos de la

Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, así como su entonces candidato al cargo de Jefe Delegacional a Miguel Hidalgo en el entonces Distrito Federal, el C. David Razú Aznar, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de topes de gasto en específico lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto la queja de mérito debe declararse **infundada**.

7. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, así como del C. David Razú Aznar de conformidad con lo expuesto en los tres apartados del **Considerando 6** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-591/2015** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**